



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA



EXPEDIENTE: 301/24-EC1-01-8

ACTORA: ***** * ***** ***** ** ** *

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
YAZMÍN ALEJANDRA GONZÁLEZ ARELLANES

SECRETARIA DE ACUERDOS:
MARÍA ISABEL MAURICIO MARTÍNEZ

Ciudad de México, a 23 de abril de 2025.

VISTOS los autos del juicio contencioso en que se actúa, y estando debidamente integrada esta **Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa** y, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir resolución en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O:

1. Por escrito de demanda presentado ante la **Oficialía de Partes de la Sala Regional del Centro II** de este Tribunal, el **02 de febrero de 2024**, el C. ******* ***** *******, representante legal de la persona moral denominada ******* * ***** ***** ** ** ***, promueve juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio número **600-47-00-02-2024-0147** de **12 de enero de 2024** emitida por la **Administradora Desconcentrada Jurídica de Querétaro “1” de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria**, por medio del cual resuelve el recurso de revocación **RRL2023009854**, en el cual **confirma** la resolución contenida en el oficio No. **110-04-04-2023-3049** de **30 de agosto de 2023** emitida por la **Administradora de Operaciones Especiales de**

Comercio Exterior “4” de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, por medio del cual le determinó un crédito fiscal por la cantidad de **\$9,472,523.99 (Nueve millones cuatrocientos setenta y dos mil quinientos veintitrés pesos 99/100 M.N.)** como sujeto directo en materia de impuesto sobre la renta, por el periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, e impuesto al valor agregado por el periodo fiscal comprendido del 01 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015, actualizaciones, recargos y multas, derivado de la revisión de gabinete realizada al amparo de la orden número GSD1900001/21.

2. Por acuerdo de **07 de febrero de 2024**, la Sala Regional del Centro II de este Tribunal, se declaró incompetente por materia para conocer del juicio de nulidad 223/24-09-01-7 al considerar que la Sala competente es la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, remitiendo los autos a la Sala aludida.

3. A través del acuerdo de **13 de marzo de 2024**, la entonces Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior de este Tribunal, aceptó la competencia material para conocer del juicio de nulidad 223/24-09-01-7, quedando radicado con el No. 301/24-EC1-01-8.

4. Por diverso auto de **13 de marzo de 2024**, se tuvo por admitida la demanda en la **vía ordinaria**, por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo de la demanda. Se dio vista a la autoridad demandada para que en el término de ley formulara su contestación de demanda. ante la solicitud de suspensión del acto impugnado, se ordenó tramitar el mismo por cuerda

separada, y mediante auto de la misma fecha se otorgó provisionalmente, y en fecha 24 de mayo de 2024 definitivamente.

5. Por escrito ingresado ante la **Oficialía de Partes de la Sala Regional del Centro II de este Tribunal** el **04 de marzo de 2024**, y remitido a la entonces Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, el 21 de marzo de 2024, la parte actora presentó escrito en alcance de su escrito inicial de demanda, ofreció pruebas.

6. A través del Acuerdo **G/JGA/11/2024** emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2024, en los considerandos 4 y 5, en relación con el artículo PRIMERO, inciso a), determinó transformar a la Primera Sala Especializada en materia de Comercio Exterior, en la Cuarta Sala Regional Metropolitana, con sede en el edificio ubicado en Avenida México 710, Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, en la Ciudad de México, a partir del 01 de abril de 2024, tal y como se desprende de la siguiente reproducción:

“ACUERDO G/JGA/11/2024 por el que se aprueba el cambio de sede de la Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, y se establece domicilio de la Cuarta Sala Regional Metropolitana.

CONSIDERANDOS

(...)

4. Que en sesión de 17 de enero de 2024, el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal aprobó el Acuerdo SS/4/2024, mediante el cual se reformó el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para, entre otros efectos, transformar a la Primera y Segunda Salas Especializadas en materia de Comercio Exterior, en la Cuarta Sala Regional Metropolitana, y la Cuarta Sala Regional del Noreste, respectivamente, así como quitar el carácter de Sala Especializada a la Tercera Sala para quedar únicamente como Segunda Sala Regional del Golfo.

5. Que la Primera Sala Especializada en materia de Comercio Exterior que se transforma en la Cuarta Sala Regional Metropolitana conforme a lo referido en el Considerando inmediato anterior, tiene su sede en el edificio ubicado en Avenida México 710, Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, en la Ciudad de México.

(...)

ACUERDO

PRIMERO.- A partir del 01 de abril de 2024:

a) La Cuarta Sala Regional Metropolitana iniciará funciones y tendrá su domicilio en el Piso 4, del inmueble ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 881, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03810, de esta Ciudad de México.

(...)"

7. En auto de **06 de mayo de 2024**, se tuvo por formulada el escrito en alcance a la demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas, y en relación a la prueba pericial en materia contable, se le requirió a la parte actora exhibiera el cuestionario sobre el cual versaría el mismo con el apercibimiento respectivo. Asimismo, se le corrió traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación al escrito en alcance, y exhibiera el expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada, así como de la previamente recurrida.

8. Mediante escrito ingresado en la **Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, el **24 de mayo de 2024**, la parte actora ocurrió a dar cumplimiento al requerimiento formulado en auto de

06 de mayo de 2024, exhibiendo para tal efecto el cuestionario sobre el cual versaría la prueba pericial contable.

9. En auto de **28 de mayo de 2024**, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado a la parte actora, teniéndose por ofrecida y admitida la prueba aludida, requiriéndose a la autoridad demandada para que en el plazo legal designara perito de su parte.

10. Con el oficio número **600 47 00 08 00 2024-2070** de fecha **16 de mayo de 2024**, previamente depositado en el Servicio Postal Mexicano el 16 de mayo de 2024, e ingresado en la **Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal**, el **28 de mayo de 2024**, la autoridad demandada formuló su contestación de demanda, refutaron los argumentos de la demandante.

11. En auto de **29 de mayo de 2024**, se tuvo por contestada la demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas. Por otro lado, al actualizarse en la especie la hipótesis prevista en el artículo 17, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se otorgó a la accionante el plazo legal para ampliar su demanda.

12. Por oficio No. **600 47 00 08 00 2024-2070** de fecha **16 de mayo de 2024**, previamente depositado en el Servicio Postal Mexicano el 17 de mayo de 2024, e ingresado en la **Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal**, el

20 de junio de 2024, la autoridad formuló su contestación de demanda, ofreció pruebas.

13. En auto de **01 de julio de 2024**, se le indicó a la autoridad demandada que debía estarse a lo acordado en el auto de 13 de marzo de 2024 por el cual se tuvo por contestada la demanda.

14. Mediante escrito ingresado en la **Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal**, el **25 de junio de 2024**, la parte actora formuló su ampliación de demanda.

15. Con el oficio **600 47 00 08 00 2024 2723** de **21 de junio de 2024** previamente depositado en el Servicio Postal Mexicano el **21 de junio de 2024**, e ingresado en la **Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal**, el **11 de julio de 2024**, la autoridad ocurrió a dar cumplimiento al requerimiento formulado en auto de 28 de mayo de 2024, designando perito de su parte en materia contable.

16. En auto de **01 de agosto de 2024**, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado a la parte demandada, teniéndose por designado al perito de su parte, requiriéndose a las partes presentaran a su perito a efecto de aceptar y protestar el cargo que les fue conferido.

17. Por oficio **800 47 00 08 00 2024 2840** de **28 de junio de 2024**, previamente depositado en el Servicio Postal Mexicano el **29 de junio de 2024**, e ingresado en la **Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas para este Tribunal** el **02 de agosto**

de 2024, la autoridad formuló su contestación al escrito en alcance de la demanda.

18. Por auto de **08 de agosto de 2024**, se tuvo por contestada la demanda en alcance al escrito inicial de demanda.

19. En fecha **23 de agosto de 2024**, los peritos de las partes se apersonaron en el local de esta Sala con la finalidad de aceptar y protestar el cargo que les fue conferido, en el cual se les otorgó el plazo legal para rendir y ratificar el dictamen correspondiente.

20. Con el oficio No. **600-4700-08-00-2024-3393** de **14 de agosto 2024**, previamente depositado en el Servicio Postal Mexicano el **15 de agosto de 2024**, e ingresado en la **Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal** el **21 de agosto de 2024**, formuló su contestación a la ampliación de demanda.

21. Por auto de **23 de agosto de 2023**, se tuvo por contestada la ampliación de demanda, reservándose otorgar el plazo para alegatos una vez que se desahogara la prueba pericial en materia contable.

22. Mediante escrito ingresado en la **Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal**,

el **06 de septiembre de 2024**, la parte actora formuló su ampliación de demanda en alcance de la demanda.

23. En auto de **11 de septiembre de 2024**, se tuvo por ampliada la demanda en alcance al escrito de demanda.

24. Por autos de **02 de octubre de 2024**, se tuvieron por rendidos los dictámenes de los peritos de las partes.

25. Mediante acuerdo de **02 de octubre de 2024**, esta Sala designó perito en materia contable, requiriéndosele para que en el plazo legal se presentara en el local de esta Sala para efecto de aceptar y protestar el cargo que le fue conferido.

26. Por oficio de **600 47 00 00 00 2024-4136** de 09 de octubre 2024, previamente depositado en el Servicio Postal Mexicano el 10 de octubre de 2024, e ingresado en la **Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal** el **15 de octubre de 2024**, la autoridad demandada formuló su contestación a la ampliación en alcance a su demanda.

27. En fecha **21 de octubre de 2024**, el perito tercero se apersonó en el local de esta Sala con la finalidad de aceptar y protestar el cargo que le fue conferido, otorgándosele el plazo legal para rendir y ratificar el dictamen correspondiente.

28. Con los escritos ingresados en la **Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal**, ambos el **28 de noviembre de 2024**, el perito tercero rindió el dictamen correspondiente y exhibió el pago correspondiente.

29. Por auto de **02 de diciembre de 2024**, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen del perito tercero.

30. Mediante diverso auto de **02 de diciembre de 2024**, al encontrarse debidamente integrado el expediente en que se actúa al no existir prueba alguna por desahogar ni promoción por acordar, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos.

31. En auto de **21 de abril de 2025**, se tuvieron por formulados los alegatos de las partes, reservándose para ser tomados en consideración en el momento procesal oportuno.

32. En auto de **22 de abril de 2025** se declaró cerrada la instrucción del juicio, razón por la que se turnaron los autos a la Sala para dictar la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente material y territorialmente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos **3, fracción VII, 28, fracción I, 29, 30, 31 y 36**

de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como 49, fracción XVII, del Reglamento Interior de este Tribunal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2024, considerandos 4 y 5 en relación con el artículo Primero, inciso a) del Acuerdo **G/JGA/11/2024**, por el que la **Primera Sala Especializada en materia de Comercio Exterior** se transforma en la Cuarta Sala Regional Metropolitana, **iniciando funciones a partir del 01 de abril de 2024** y se establece su domicilio.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS CONTROVERTIDOS. La existencia de la resolución impugnada, así como de la previamente recurrida, han quedado debidamente acreditada en autos, en virtud de la exhibición que de las misma hace la parte accionante y por el reconocimiento expreso que de ellas hace la autoridad al formular su contestación a la demanda, de conformidad con los artículos 15, fracción III y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO. “PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA”. Previo al pronunciamiento respecto a los conceptos de impugnación manifestados por la actora, los suscritos Magistrados integrantes de esta Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior de este Tribunal, considera que en el presente caso resulta aplicable la figura jurídica de **“litis abierta”**, en virtud de que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo de que se trata, lo constituye la contenida en el oficio No. **600-47-00-02-2024-0147** de **12 de enero de 2024** emitida por la **Administradora Desconcentrada Jurídica de Querétaro “1” de la Administración General Jurídica del**

Servicio de Administración Tributaria, por medio del cual resuelve el recurso de revocación **RRL2023009854**, en el cual **confirma** la resolución contenida en el oficio No. **110-04-04-2023-3049** de **30 de agosto de 2023** emitida por la **Administradora de Operaciones Especiales de Comercio Exterior “4” de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria**, por medio del cual le determinó un crédito fiscal por la cantidad de **\$9,472,523.99 (Nueve millones cuatrocientos setenta y dos mil quinientos veintitrés pesos 99/100 M.N.)** como sujeto directo en materia de impuesto sobre la renta, por el periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, e impuesto al valor agregado por el periodo fiscal comprendido del 01 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015, actualizaciones, recargos y multas, derivado de la revisión de gabinete realizada al amparo de la orden número GSD1900001/21; por lo que, los planteamientos de la demandante y la valoración de las pruebas que exhibe en el juicio, serán analizadas atendiendo a lo previsto por los artículos 1º y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra señalan:

“Artículo 1º.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso”.

“Artículo 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio”.

Conforme lo dispuesto en los artículos transcritos, el principio de ***“litis abierta”*** atiende a que en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria.

Por tanto, todos los argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico de la actora y a los que este Tribunal se encuentra obligado a pronunciarse siempre que tenga elementos suficientes para ello.

Es aplicable, la Tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acatamiento a lo previsto por el artículo 192, de la Ley de Amparo, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 193, que señala:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "Litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "Litis cerrada" por el de "Litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

Contradicción de tesis 171/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 32/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de abril de dos mil tres”.

Así como la Tesis jurisprudencial VI-J-2aS-6, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en su Revista No. 11, Sexta Época, Noviembre de 2008, página 78, que dice:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de “Litis abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos. (9)”

CUARTO. ESTUDIO CONCEPTOS DE ANULACIÓN PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL ESCRITO EN ALCANCE DE LA DEMANDA, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA, PRIMERO, SEGUNDO TERCERO Y CUARTO DE LA AMPLIACIÓN EN ALCANCE. ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De conformidad con lo establecido en el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

procede al análisis en forma conjunta de los conceptos de anulación **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL ESCRITO EN ALCANCE DE LA DEMANDA, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA, PRIMERO, SEGUNDO TERCERO Y CUARTO DE LA AMPLIACIÓN EN ALCANCE**, en los que la parte actora cuestiona la legalidad de las diligencias de notificación de la resolución recurrida, sosteniendo que las mismas son ilegales conforme a los siguientes razonamientos:

“**PRIMERO.** -La Administración Desconcentrada Jurídica de Querétaro "1" al resolver el agravio PRIMERO del escrito del recurso de revocación, sostuvo la legalidad de la notificación de la resolución número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, insertando para ello en la resolución combatida, las supuestas constancias de notificación electrónica que acreditan que el referido oficio fue legalmente notificado con fecha 05 de septiembre de 2023 por buzón tributario, consistentes en el aviso y la constancia de notificación electrónica.

Sin embargo, es de indicarse que lo expuesto por mi ahora contraria resulta del todo ilegal por insuficiente, pues para sostener la legalidad y validez de las notificaciones que mi mandante desconoció, no basta con que la autoridad digitalice las supuestas constancias de notificación que nos ocupan, pues incluso, no está facultada para ello. Debiendo considerarse por esta H. Sala como meras manifestaciones si es que no se demuestra su existencia y más aún, si es que no se le dieron a conocer a la hoy promovente en la tramitación del recurso de revocación, pues tales documentales fueron descritos desde la referida instancia.

Lo anterior se expone, pues, a fin de que mi representada estuviera en posibilidad de combatir el contenido de dichas constancias la autoridad debió darle a conocer dichas documentales a mi representada, ya que si bien los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, dicha presunción se puede desvirtuar cuando los hechos que motiven los actos o resoluciones sean negados lisa y llanamente, situación que en el caso aconteció, y que, actualiza la procedencia de la ampliación al recurso de revocación, como se desprende de los artículos 68 del Código fiscal de la Federación y 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, como se demuestra a continuación.

A fin de explicar lo anterior, conviene transcribir el contenido del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, el cual señala:

(...)

De los citados preceptos se desprende, por un lado, que los actos de las autoridades se presumirán legales, salvo que fueren negados lisa y llanamente; y por otro lado, que en el caso de que la ley no señale el término para el ejercicio de un derecho, se sujetará a los términos señalados en dicho artículo; de lo que se coligue que no obstante- no existe una disposición expresa que señale el término y la procedencia de la ampliación al recurso de revocación como lo refiere la demandada, siempre que subsista la excepción a la presunción de los actos de autoridad, dará lugar a su refutación, lo que se traduce en la oportunidad de desvirtuarlo, en los plazos y términos que prevea la ley, lo que del mi modo subsana el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aludido.

En virtud de lo anterior, SE DEBE TENER POR PRECLUIDO EL DERECHO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA para exhibir el aviso y la constancia de notificación electrónica, respecto del oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, pues no obstante la autoridad intenta sostener la legalidad de la notificación de dicho oficio con la inserción de las constancias de notificación electrónica en la resolución al recurso de revocación, lo cierto es que no cumplió con la carga probatoria a la que estaba obligada, toda vez que el momento oportuno para exhibirlas era en la tramitación del recurso de revocación, y no al contestar la presente demanda de nulidad.

(...)

En mérito de lo anteriormente expuesto, es procedente que este H. Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, declare la nulidad lisa y llana de la resolución originalmente recurrida, así como de la resolución impugnada, con fundamento en los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al violar en perjuicio de mi mandante el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el supuesto no consentido que se desestimara lo anterior, AD CAUTELAM, se manifiesta lo siguiente:

SEGUNDO. - Resulta ilegal la notificación efectuada por la autoridad fiscal respecto de la resolución contenida en el oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, al violar en perjuicio de mi mandante el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se demuestra:

Se afirma la ilegalidad de la notificación respecto del oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, toda vez que, como se expuso en el concepto de impugnación que antecede, la ahora demandada estaba legalmente obligada a probar, durante la substanciación del recurso administrativo o a más tardar al momento de emitir y notificar la resolución al recurso, lo siguiente:

a) la existencia de la notificación de la resolución entonces recurrida contenida en el oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023;

b) que esa notificación fue realizada de forma legal, esto es de conformidad con lo establecido en los artículos 134, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación, y;

c) que dicha notificación se realizó dentro del plazo establecido en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

No obstante, la Administración Desconcentrada Jurídica de Querétaro "1", al resolver el recurso de revocación RRL2023009854, en el oficio 600-47-00-02-00-2024-0147 de fecha 12 de enero de 2024, a efecto de sostener la legalidad de la notificación del referido oficio, digitalizó en la resolución hoy impugnada el AVISO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN PENDIENTE EN BUZÓN TRIBUTARIO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2023, como enseguida se demuestra:

(...)

En **primer lugar**, el aviso electrónico de notificación pendiente en buzón tributario de fecha **30 de agosto de 2023**, del cual se desprende lo siguiente:

23, 1. Informa que, a las 11 horas con 3 minutos, del día 30 de agosto de 2 le fue enviado un acto administrativo en documento digital ra su notificación en el Buzón Tributario, sin especificar cual es el acto que supuestamente se envió.

2. Se informa que tiene tres días hábiles para abrir el documento digital pendiente de notificar en el Buzón Tributario, sin establecer cuál es el documento que se envió.

3. Señala que en caso de que no se abra el documento digital en dicho plazo, la notificación del acto administrativo se tendrá por realizada al cuarto día, sin establecer cuál es el documento supuestamente enviado.

Esto es, del referido aviso no se advierte una relación con el oficio a notificar, oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, toda vez que si bien señala que fue enviado un acto administrativo en documento digital, no especifica de qué acto administrativo se trata, a fin de esta representación tenga certeza que el documento que pretendía notificar se trata del oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023 -determinante del crédito fiscal originalmente recurrido, resultando insuficiente el señalamiento genérico de "le fue enviado un acto administrativo en documento digital".

En consecuencia, el aviso de notificación electrónica digitalizado por la demandada resulta insuficiente para sostener la legalidad del oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, pues el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es claro al disponer que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario y para ello, se deberá enviar un Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, lo que evidentemente no se cumple con el aviso de trato, pues no establece, en clara violación con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecer cuál es el acto que se pretende notificar, y por ende se tilda de ilegal, pues no acredita que se trate del aviso previo a la notificación del oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023. En ese sentido, es evidente que la notificación que señala la hoy demandada es ilegal por sustentarse en un aviso que no guarda relación con el acto a notificar.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia publicada en la R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 19, que indica:

(...)

En segundo lugar, se advierte la ilegalidad de la notificación en estudio, toda vez que del referido Aviso electrónico de notificación pendiente en buzón tributario de fecha 30 de agosto de 2023, digitalizado por la demandada en la resolución de mérito, se desprende supuestamente que el aviso fue enviado el día 30 de agosto de 2023, por medio de los siguientes mecanismos de comunicación registrados en el buzón tributario:

(...)

En ese sentido, es importante tomar en consideración el contenido del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, pues en el mismo se establece lo siguiente:

(...)

De la lectura que se realice al precepto legal transcrito, se desprende que la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido, a través buzón tributario, enviando un aviso electrónico a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general.

Ahora bien, el artículo 17-K en su penúltimo párrafo, señala la existencia de mecanismos de comunicación que el contribuyente podrá elegir y éstos se darán a conocer mediante reglas de carácter general, y en el caso, estas reglas las constituyen las reglas 2.2.6 y 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, mismas que se transcriben a continuación:

Las Reglas 2.2.6 y 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, señalan lo siguiente:

(...)

Como se puede apreciar, las mencionadas reglas 2.2.6 y 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, señalan cuáles son los mecanismos de comunicación que, como medios de contacto se deberán registrar por parte del contribuyente, siendo estos: la dirección de correo electrónico y el número de teléfono móvil. Sin embargo, con el aviso electrónico supuestamente enviado en fecha 30 de agosto de 2023 y la constancia de notificación electrónica de fecha 05 de septiembre de 2023, no se puede tener por acreditado que la autoridad fiscal hubiere enviado correctamente el aviso de notificación por los medios que señala la regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y el propio artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, pues NO ACREDITA QUE TANTO EL CORREO COMO EL NÚMERO DE CELULAR SEÑALADOS EN DICHO AVISO CORRESPONDAN AL CONTRIBUYENTE A NOTIFICAR, PUES NO EXHIBIÓ O EN ESTE CASO ACREDITÓ LA EXISTENCIA DEL ACUSE POR EL CUAL MI REPRESENTADO ELIGIÓ LOS MEDIOS DE CONTACTO QUE ALUDE.

En consecuencia, la notificación efectuada por la autoridad fiscal se tilda de ilegal, pues la demandada no demuestra que los referidos mecanismos de comunicación que se citan en el aviso electrónico digitalizado correspondan a mi representada, pues solo se limita a señalar que el aviso fue enviado por los mecanismos de comunicación registrados en el buzón tributario.

En tal virtud, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, SE NIEGA LISA Y LLANAMENTE que la contribuyente ***** * ***** **** *

21

**** hubiera registrado como mecanismos de comunicación: el mensaje de texto (sms) al número celular: **4421594811** y como correos electrónicos: y berni.perez@gruporacsa.net y veronica.camacho@tractozone.com.mx.

Así las cosas y en atención a la negativa formulada por mi mandante, le corresponde la carga de la prueba a la autoridad demandada, siendo aplicable al caso la Jurisprudencia de la Sala Superior de ese Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo rubro indica:

(...)

De esta manera, es procedente declarar la nulidad de la notificación en estudio, al Mostrarse que la misma no reúne los requisitos que exige el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, para la notificación electrónica de documentos digitales que se realice por buzón tributario.

TERCERO. - Resulta ilegal la notificación efectuada por la autoridad fiscal respecto de la resolución contenida en el oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, al violar en perjuicio de mi mandante el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se demuestra:

Se afirma la ilegalidad de la notificación respecto del oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, toda vez que, como se expuso en los conceptos de impugnación que anteceden, la ahora demandada estaba legalmente obligada a probar, durante la substanciación del recurso administrativo o a más tardar al momento de emitir y notificar la resolución al recurso, lo siguiente:

d) la existencia de la notificación de la resolución entonces recurrida contenida en el oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023;

e) que esa notificación fue realizada de forma legal, esto es de conformidad con lo establecido en los artículos 134, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación, y;

f) que dicha notificación se realizó dentro del plazo establecido en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

No obstante, lo anterior, la Administración Desconcentrada Jurídica de Querétaro "1", al resolver el recurso de revocación RRL2023009854, en el oficio 600-47-00-02-00-2024-0147 de fecha 12 de enero de 2024, sostuvo lo siguiente:

(...)

De la transcripción anterior, se aprecia que la autoridad resolutora refiere en el oficio número 600-47-00-02-00-2024-0147 de fecha 12 de enero de 2024, específicamente el agravio PRIMERO del recurso de revocación, que el día 05 de septiembre de 2023, se realizó la notificación de la resolución contenida en el oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, documento que según la autoridad fue notificado en el buzón tributario de mi mandante y supuestamente bajo los siguientes datos:

Autoridad emisora: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Autoridad: ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA

Unidad administrativa: COMERCIO EXTERIOR

Acto administrativo: RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE ORDEN DE REVISIÓN

Acto Administrativo: DE GABINETE

Folio del acto: 35108AX0000689

administrativo

Número de referencia: 110-04-04-2023-3049

Fecha de firma del 30 de agosto de 2023

documento:

En ese sentido, conviene transcribir el contenido de los artículos 17-K, 134, primer párrafo, fracción I, y 135, del Código Fiscal de la Federación, mismos que a la letra señalan:

(...)

Por su parte, del contenido del artículo 134, fracción I, del Código Fiscal la Federación antes transcrito, se advierte que los legisladores establecieron la posibilidad de realizar la notificación de los actos administrativos, entre otras, a través del buzón tributario de los contribuyentes; para lo que se estipuló que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar, acuse de recibo que consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Bajo ese orden de ideas, esta Juzgadora no debe restarle importancia al hecho de que mi representada, desde el recurso de revocación presentado, manifestó que con fecha 12 de octubre de 2023, tuvo

conocimiento de la resolución administrativa contenida en el oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4" de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se determina a cargo de mi representada un crédito fiscal en cantidad de \$9,472,523.99, como sujeto directo en materia de Impuesto Sobre la Re por el periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, Impuesto al Valor Agregado por el periodo fiscal comprendido del 01 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015; actualizaciones, recargos y multas.

Por consiguiente, la autoridad resolutora, durante la sede administrativa, estaba obligada a acreditar que efectivamente la notificación fue efectuada atendiendo a lo dispuesto a los artículos antes transcritos (17-K, 134, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación), por corresponderle la carga probatoria; hecho que pretendió realizar con la digitalización de una notificación que supuestamente corresponde a la resolución originalmente recurrida, sin embargo, lo anterior no genera certeza jurídica accionante de su existencia y de que efectivamente se haya realizado de esta manera, por la notificación de la resolución determinante de crédito fiscal controvertida, pero sin que se tenga certeza de los mismos, MÁS AÚN, SIN QUE DE SU CONTENIDO SE DESPRENDA LA COINCIDENCIA DE LOS DATOS EN ELLA ASENTADOS, TALES COMO EL NOMBRE DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR Y EL NÚMERO DE FOLIO ADMINISTRATIVO.

En ese sentido, no puede tenerse por cumplida con la carga procesal correspondiente, toda vez que la resolutora, para tales efectos, tuvo que darle a conocer a mi mandante, dentro de la substanciación del medio de defensa, el Acuse de Recibo de Notificación que cumpliera con todos los requisitos del artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, y a su vez, conceder a mi representada un plazo para ampliar el recurso de revocación intentado. Ello, pues se insiste, mi mandante manifestó que con fecha 12 de octubre de 2023, tuvo conocimiento de la resolución administrativa contenida en el oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4".

Ahora bien, derivado del análisis de las documentales antes digitalizadas, se observa que, por un lado, EL TIPO DE ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR, ES DISTINTO AL DE LA

RESOLUCIÓN ORIGINALMENTE RECURRIDA, YA QUE, LA RESOLUTORA ASIENTA COMO ACTO ADMINISTRATIVO "RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE ORDEN DE REVISIÓN DE GABINETE", Y POR EL OTRO, DEL TEXTO CONTENIDO EN LA PROPIA DETERMINANTE, SE LEE QUE EL ASUNTO ES "SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL"; información que NO es coincidente.

CUESTIÓN ANÁLOGA OCURRE CON EL NÚMERO DE FOLIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO, TODA VEZ QUE EL CONTENIDO EN EL ACUSE DE RECIBO TRANSCRITO POR LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE QUERÉTARO "1", NO COINCIDE CON EL FOLIO DE LA RESOLUCIÓN ORIGINALMENTE RECURRIDA, con número de oficio 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4".

En este orden de ideas, de la simple apreciación que esta Juzgadora realice al contenido de las fojas 12 y 13 de la resolución emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Querétaro "1", en donde pretendió acreditar la notificación de la determinante de crédito fiscal controvertida, advertirá que, para cumplir con su carga probatoria, DIGITALIZÓ unos datos de una constancia de notificación que se refieren a la notificación de una resolución administrativa que tiene otro nombre y otro número de folio de la resolución inicialmente recurrida-, por consiguiente esa H. Sala no puede considerar que la enjuiciada desahogó la carga probatoria que le correspondía, máxime que es la misma demandada, la que a fojas 12 y 13 de la resolución al recurso de revocación, RECONOCE TEXTUALMENTE HABER REALIZADO UNA NOTIFICACIÓN DE IN OFICIO O RESOLUCIÓN CON OTRO NÚMERO DE FOLIO Y OTRO NOMBRE, POR O QUE NO EXISTE CERTIDUMBRE Y SEGURIDAD JURÍDICA DE QUE EFECTIVAMENTE HAYA NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN INICIALMENTE RECURRIDA IN LA FECHA EN QUE AFIRMA HABERLO REALIZADO.

Lo anterior se afirma, toda vez que del estudio que esa H. Sala realice a la digitalización de la supuesta notificación que la demandada hace a fojas 12 y 13 del oficio número 600-47-00-02-00-2024-0147, en comparación con los datos de la resolución determinante de crédito fiscal 110-04-04-2023-3049, podrá percatarse de lo siguiente:

(...)

Como vemos, los datos que digitaliza la Administración Desconcentrada Jurídica de Querétaro "1" en el oficio 600-47-00-02-00-2024-0147, NO SON COINCIDENTES con los pertenecientes a la resolución 110-04-04-2023-3049, pues constan de lo siguiente:

(...)

De lo anterior, se desprende claramente la DISCREPANCIA EXISTENTE entre, el folio del acto administrativo y el nombre del oficio de la supuesta resolución administrativa notificada. Pues estos datos

no coinciden con los contenidos en la resolución originalmente recurrida, consistente en la determinante del crédito fiscal. Lo cual tiene como consecuencia, que no exista seguridad jurídica de que los datos digitalizados en la resolución que resuelve el recurso de revocación intentado correspondan efectivamente al acuse de recibo de notificación de la resolución determinante del crédito fiscal, de la cual se negó lisa y llanamente su legal notificación.

En este sentido, ante la manifestación que con fecha 12 de octubre de 2023, mi mandante tuvo conocimiento de la resolución administrativa contenida en el oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023; la Administración Desconcentrada Jurídica de Querétaro "1", al momento de resolver el recurso de revocación, TENÍA LA OBLIGACIÓN LEGAL DE HABER ACREDITADO Y PROBADO MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA CON FIRMA ELECTRÓNICA LA CUAL COINCIDIERA EL FOLIO ADMINISTRATIVO DEL ACTO ASÍ COMO EL NOMBRE DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Siendo la autoridad completamente omisa en cumplir, en tiempo y forma con su carga probatoria, al limitarse a digitalizar una supuesta acta de notificación en su resolución al recurso de revocación, MISMA DIGITALIZACIÓN QUE NO OTORGA CERTIDUMBRE JURÍDICA EN CUANTO A SU EXISTENCIA, CONTENIDO, ALCANCE, LEGALIDAD Y MUCHO MENOS ACREDITA QUE EFECTIVAMENTE CORRESPONDA A LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL QUE NOS OCUPA; por lo que, no puede ser considerada por esa H. Sala como suficiente para haber cumplido la autoridad resolutora con su carga probatoria, toda vez que, se insiste, la misma ni siquiera guarda identidad con la resolución que pretendió notificar.

Se dice lo anterior, ya que la referencia o transcripción que realiza la autoridad que resolvió el recurso de revocación, únicamente acredita que con fecha 05 de septiembre de 2023, se notificó una RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE ORDEN DE REVISIÓN DE GABINETE, de fecha de emisión 30 de agosto de 2023, con folio administrativo S35108AX0000689, sin embargo, la Administración Desconcentrada Jurídica de Querétaro "1", en momento alguno acredita que se trate de LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO 110-04-04-2023-3049, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2023, Y NÚMERO DE FOLIO 5183522, resolución materia del recurso administrativo promovido por mi mandante.

Para reforzar todo lo anteriormente expuesto, es que se exhibe en el presente ocurso la sentencia definitiva dictada por a por la H. emitida por la Primera Sala Regional de dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal 762/21-12-01-6, a través de cual Le, dicho órgano jurisdiccional, en esencia, ESTIMA FUNDADO EL ARGUMENTO PLANTEADO POR LA ACCIONANTE EN EL DIVERSO ASUNTO, EN EL QUE SE ALEGA LA ILEGAL NOTIFICACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO, EN VIRTUD DE QUE CARECE DE LOS REQUISITOS INDISPENSABLES PARA SU DEBIDA IDENTIFICACIÓN CON LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDIÓ NOTIFICAR.

Documental que SE SOLICITA SEA VALORADA AL MOMENTO DE EMITIR LA SENTENCIA DEFINITIVA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD, ya que, resuelve una controversia similar a la que nos ocupa, pues la resolución en estudio NO CONTIENE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN QUE PERMITAN VINCULARLA CON LA ALUDIDA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN LLEVADA A CABO.

(...)

En efecto, de lo anteriormente transcrito, SE EVIDENCIA QUE EN EL PRESENTE CASO QUE NOS OCUPA, TAMPOCO SE REÚNEN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN QUE PERMITAN VINCULAR PLENAMENTE LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN CON LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, puesto que, con base en los artículos 16, fracción II y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la resolución controvertida, en la que por medio del oficio 110-04-04-2023-3049, de fecha 30 de agosto de 2023, se le determinó supuestamente a la contribuyente un aparente crédito fiscal, el cual SE INSISTE, NO FUE LEGALMENTE NOTIFICADO COMO LO PRETENDE DEMOSTRAR LA AUTORIDAD con las digitalizaciones que insertó en su resolución al Recurso de Revocación RRL2023009854.

De tal manera y como se expone en el presente ocurso, si la enjuiciada, no crea fehacientemente la legal notificación del acto antes descrito (porque de las probanzas que ofrece no se pueden vincular las constancias de notificación con la supuesta resolución determinante del crédito fiscal) -es decir-, SI NO DESVIRTÚA LA NEGATIVA REALIZADA POR MI MANDANTE, entonces se afirma la ilegal notificación del crédito recurrido y por ende, se actualiza lo dispuesto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, pues expresamente el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

(...)

Esto es, la autoridad hoy demandada no acredita que la fiscalizadora HUBIERA EMITIDO Y NOTIFICADO DENTRO DEL PLAZO DE SEIS MESES EL CRÉDITO FISCAL ORIGINALMENTE RECURRIDO, pues

27

a la fecha no se ha demostrado su legal notificación, por lo que ha transcurrido en exceso el plazo con el que contaba para ello.

(...)

En mérito de lo anteriormente expuesto, es procedente que este H. Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, declare la nulidad lisa y llana de la resolución originalmente recurrida, así como de la resolución impugnada, con fundamento en los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de lo contrario, implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando al arbitrio su actuación y por ende, vulnerando la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

CUARTO. - Resulta ilegal la notificación efectuada por la autoridad fiscal respecto de la resolución contenida en el oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, al violar en perjuicio de mi mandante el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Se afirma la ilegalidad de la notificación efectuada por buzón tributario respecto del oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, pues su emisión se efectuó en clara violación de lo dispuesto en la fracción I del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, pues del contenido de dicho precepto, se desprenden las formalidades que esa autoridad fiscal debió considerar a efecto de notificar del oficio de trato, mismas que se enlistan a continuación:

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Formalidades que no se cumplieron cabalmente, pues si bien de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación diligencia de notificación electrónica por buzón tributario se integra con el aviso electrónico de notificación y la constancia de notificación electrónica; lo cierto es que no basta con su digitalización sino que, ambos documentos deben cumplir con las formalidades establecidas para dicha notificación, mismas que se desprenden del referido artículo.

Así pues, no obstante la hoy demandada digitalizó a fojas 11 a 13 de la Resolución al Recurso, el supuesto Aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario de fecha 30 de agosto de 2023 y la supuesta Constancia de notificación electrónica de fecha 05 de septiembre de 2023, lo cierto es que no basta con su DIGITALIZACIÓN, sino que ambos documentos deben cumplir con las formalidades establecidas para dicha notificación, tales como SEÑALAR EL DÍA Y HORA EN QUE SE ENVIÓ EL DOCUMENTO DIGITAL AL BUZÓN TRIBUTARIO, entre otros datos; pues incluso así lo definió la Primera Sección de la Sala Superior a través de la Jurisprudencia IX-J-laS-7-de observancia obligatoria para esta Sala en términos del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo visible en la página 19 de la Revista de este Tribunal, agosto 2022, año 1, número 8, novena época, de rubro y texto siguiente:

(...)

De acuerdo con el criterio anteriormente transcrito, tanto el aviso de notificación pendiente en el buzón tributario, como la constancia de notificación electrónica, deben cumplir con el requisito de señalar el día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario o, en sentido contrario, si los requisitos antes señalados llegaran a faltar, la notificación se consideraría ilegal.

En el caso, al analizar el aviso de notificación pendiente tributario, visible a foja 11 de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada indicó la hora y el día en que se envió el acto administrativo hoy impugnado, al buzón tributario, tal como se aprecia en la reproducción siguiente:

(...)

No obstante lo anterior, del análisis a las constancias de notificación electrónica, se observa que la autoridad demandada **no indicó la hora de envío de documento digital al buzón tributario**, sino que

únicamente señala la fecha en que se envió el aviso electrónico respectivo, tal como se aprecia a foja 12 de la resolución impugnada:
(...)

De la reproducción anterior se desprende que, en la constancia de notificación digitalizada por la demandada, no se indicó la hora en que se hizo el envío de la resolución impugnada al buzón tributario, por lo tanto, la autoridad demandada incumplió con uno de los requisitos de legalidad de la notificación electrónica, en términos del artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, de acuerdo con el contenido de la tesis VIII-P-1aS-750, reproducida anteriormente.

En ese sentido y ante la omisión que incurrió la autoridad al diligenciar la supuesta notificación de fecha 05 de septiembre de 2023, ésta no puede surtir efecto legal alguno y, por ende procede que se declare su nulidad; siendo necesario insistir en que no desvirtuó la negativa lisa y llana formulada por mi representada desde el Recurso de Revocación.

En tal virtud y por el tema aquí analizado, se ofrece como prueba y hecho notorio la sentencia de fecha 12 de abril de 2022 dictada por la Sala Regional del Golfo de ese Tribunal, dentro del expediente 926/21-13-01-4, en la que se adujo medularmente lo siguiente:

Los argumentos de la actora resultan fundados, en lo relativo a que la autoridad no señaló, en la constancia de notificación electrónica, la hora en que fue enviado el documento digital.

013

Tanto el aviso de notificación pendiente en el buzón tributario, como la constancia de notificación electrónica, deben cumplir con el requisito de señalar el día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, a fin de considerar legal la notificación por buzón tributario o, en sentido contrario, si los requisitos antes señalados llegaran a faltar, la notificación se consideraría ilegal.

En el mismo sentido, se ofrece como prueba y hecho notorio la sentencia de fecha 05 de enero de 2024 dictada por la Sala Regional del Norte-Centro II de ese Tribunal, dentro del expediente 2482/22-05-01-7, en la que se adujo medularmente lo siguiente:

Resultaba indispensable que la autoridad indicara la fecha y hora en la que fue remitido el aviso del documento por buzón tributario, lo cual no ocurrió.

Se observa una hora que pudiera inferirse que corresponde a aquella en que se envió el aviso de notificación pendiente en el buzón tributario, sin embargo, no es susceptible de considerarse el dato advertido en la cadena, habida cuenta que ésta contiene una serie de datos relacionados con la notificación misma, por lo que, si el dato de la hora de envío del aviso no se encuentra en el cuerpo de la constancia, no resulta lógico que se contenga en la cadena, aunado a que refiere una hora distinta a las señas en los avisos.

En el mismo sentido, se ofrece como prueba y hecho notorio la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Segunda Sala Regional del Golfo de este Tribunal, dentro del expediente 47/22-ECE-01-4, en la que se adujo medularmente lo siguiente:

Para acreditar la legal notificación por buzón tributario, no basta con que exhiba el aviso electrónico y la constancia de notificación, sino que, ambos documentos deben cumplir con las formalidades establecidas para dicha notificación, tal como señalar el día y la hora en que se envió el documento digital por buzón tributario, entre otros datos.

Lo anterior, de conformidad con el diverso 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual sostiene que por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento, debe de considerarse indefectiblemente que las sentencias dictadas en los juicios de nulidad constituyen hechos notorios, dando que es del dominio público al poder consultarse en la página electrónica del H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

(...)

AMPLIACIÓN DE DEMANDA

PRIMERO.- PROBANZAS NO EXHIBIDAS. Es ilegal y deberá decretarse la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, ya que la demandada, al contestar la demanda, OFRECE, PERO NO EXHIBE LAS PRUEBAS CONDUCENTES PARA DESVIRTUAR LAS NEGATIVAS FORMULADAS POR MI MANDANTE respecto de las

constancias de notificación supuestamente acreditan la legal notificación de la resolución administrativa contenida en el oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4" de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria; así como de la resolución recaída al recurso de revocación RRL2023009854, contenida en el oficio número 600-47-00-02-00-2024-0147 de fecha 12 de enero de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Querétaro "1", del Servicio de Administración Tributaria, actuaciones que fueron desconocidas por la actora como se puntualizó desde el escrito inicial de demanda presentado con fecha 02 de febrero de 2024, en virtud del Principio de Seguridad Jurídica reconocido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no justificar la causa legal KI procedimiento y conforme a lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ESTA H. SALA DEBE DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, YA QUE LA AUTORIDAD NO OFRECIÓ PRUEBA ALGUNA RESPECTO DE LOS ACTOS QUE FUERON NEGADOS LISA Y LLANAMENTE POR MI MANDANTE EN TÉRMINOS DEL NUMERAL ANTES CITADO, por lo que debe tenerse por PRECLUIDO su derecho para hacerlo con posterioridad, y en consecuencia por CIERTOS los HECHOS DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO SEXTO; del escrito inicial de demanda presentado con fecha 02 de febrero de 2024.

Lo anterior es así, denido a que, desde el escrito inicial de demanda, específicamente en el capítulo de hechos, en los puntos identificados anteriormente, se manifestó lo siguiente:

(...)

De las anteriores transcripciones, así como del análisis que proceda realizar esa H. Sala al ESCRITO INICIAL DE DEMANDA PRESENTADO POR MI MANDANTE EN FECHA 02 DE FEBRERO DE 2024, SE ADVIERTE QUE MI REPRESENTADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NEGÓ LISA Y LLANAMENTE la existencia de las constancias de notificación de la resolución administrativa contenida en el oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4" de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria; así como de la resolución recaída al recurso de revocación RRL2023009854, contenida en el oficio número 600-47-00-02-00-2024-0147 de fecha 12 de enero de 2024, emitida

por la Administración Desconcentrada Jurídica de Querétaro "1", del Servicio de Administración Tributaria.

En este sentido, la ahora enjuiciada, TENÍA LA OBLIGACIÓN PROCESAL de haber acreditado y probado, NO SÓLO mediante el OFRECIMIENTO SINO TAMBIÉN CON LA EXHIBICIÓN de las pruebas documentales correspondientes, acreditando LA EXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS QUE FUERON NEGADOS LISA Y LLANAMENTE, siendo que, la autoridad FUE COMPLETAMENTE OMISA en cumplir, en tiempo y forma con su carga probatoria.

Ahora bien, es importante precisar que la autoridad debió ofrecer y exhibir las pruebas con el propósito de desvirtuar las negativas realizadas por mi mandante, las cuales supuestamente acreditan la legalidad de las diligencias de notificación efectuadas por la demandada, situación que en la especie no sucedió dejando a mi mandante en estado de indefensión pues NO SE PUEDE HACER UNA DEFENSA INTEGRAL SI SE DESCONOCEN LAS REFERIDAS DOCUMENTALES.

Lo mencionado en el párrafo que antecede, cobra especial relevancia, debido a que, tal como consta en autos del presente juicio, si bien la demandada, realizó su contestación de demanda, NO EXHIBIÓ LAS DOCUMENTALES QUE SUSTENTARAN SU DICHO, PUES NO OBSTANTE EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS CORRESPONDIENTE OFRECIÓ LAS REFERIDAS DOCUMENTALES, como esa H. Juzgadora podrá advertir a foja 28 de la contestación del escrito inicial de demanda contenida en el oficio 600 47 00 08 00 2024 9970, en el que se precisó en su capítulo de ofrecimiento de pruebas lo siguiente:

(...)

Lo cierto es que, la autoridad FUE OMISA EN EXHIBIR COMO PRU DOCUMENTAL ALGUNA CON LA QUE DESVIRTUARA DICHAS NEGATIVAS, POLO QUE ES INCONCUSO, QUE LA ENJUICIADA NO CUMPLIÓ CON LA CARGA DE LA PRUEBA QUE LE FUE REVERTIDA, MÁS SI CON DICHAS DOCUMENTALES ACREDITABA LA SUPUESTA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE MÉRITO.

Por lo que consecuentemente se solicita a esta H. Sala TENGA POR CIERTOS LOS HECHOS MANIFESTADOS POR QUIEN PROMUEVE EN LOS PUNTOS DÉCIMO TERCERO Y DECIMO SEXTO DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, ya que de lo contrario se le dejaría en completo estado de indefensión, al coartar su derecho de defensa.

Ahora bien, es fundamental ser reiterativo en que la autoridad demandada tenía la obligación de desvirtuar las negativas realizadas por mi mandante ÚNICAMENTE al momento de contestar el escrito de demanda al ser este el momento procesal oportuno. Empero, la autoridad al ser omisa en desvirtuar las negativas lisas y llanas realizadas por mi representada, SU DERECHO HA PRECLUIDO.

En ese orden de ideas se debe señalar que mi mandante se encuentra impedida a pronunciarse respecto de la ilegalidad de las documentales que se negaron, aten que, EN NINGÚN MOMENTO ESA AUTORIDAD DEMANDADA DIO A CONOCER todas y cada una de las probanzas que desvirtuaran las negativas planteadas por mi representada en el escrito inicial de demanda, hecho que confirma la ilegalidad de las resoluciones impugnadas; pues dichas documentales FUERON NEGADAS DE MANERA LISA Y LLANA, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por ende, le correspondía la carga de la prueba a la autoridad fiscal, significando con ello que la demandada acompañara las documentales durante la tramitación de esta instancia, para que esta parte promovente pudiera manifestarse respecto de su legalidad y desahogo, pues no basta con que diga que existan ni que obren en poder de la Sala en cuestión, pues para revertir la carga de la prueba, la autoridad estaba obligada a dar a conocer los documentos que fueron desconocidos por mi mandante, ello mediante los traslados de Ley, situación que al no suceder así, se tiene el temor fundado de que tales probanzas no existan.

Al caso también es perfectamente aplicable lo dispuesto en la siguiente tesis publicada en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005. p. 221, que indica:

(...)

Así las cosas, resulta evidente que la autoridad resolutora impidió a mi mandante demostrar los extremos de acción, al no darle a conocer las documentales de las cual negó lisa y llanamente su existencia, por lo que evidentemente se actualiza lo dispo en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la demandada para sostener la legalidad de las diligencias de notificación de las resoluciones impugnadas, se basa en hechos que no sucedieron.

En este contexto, resulta indudable que, en cualquiera de los supuestos señalados, se advierte que la enjuiciada, NO CUMPLIÓ CON LA CARGA DE LA PRUEBA QUE LE FUE REVERTIDA, de exhibir las documentales con las que desvirtuara las negativas realizadas por mi mandante, mismas de las cuales se negó de manera lisa y llana en términos del numeral 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo que al efecto, como se ha venido mencionando, no sólo estaba OBLIGADA A OFRECER y

EXHIBIR las documentales negadas, sino a EXHIBIR LOS TANTOS OBLIGATORIOS PARA EL TRASLADO CORRESPONDIENTE.

Para reforzar lo anterior, precisamente mi mandante invoca la JURISPRUDENCIA NÚMERO VIII-J-SS-119, EMITIDA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR DE ESE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, misma que es de observancia obligatoria para esa H. Cuarta Sala Regional Metropolitana, en la de forma medular, se señala que si el particular manifestó desconocer divanšas documentales, y en caso de que la autoridad manifieste que las mismas únicamente obren en el expediente administrativo, sin que se hubiera anexado copia de los mismos para correr traslado al actor, da lugar a que las salas de ese Tribunal requieran esa copia de traslado a la autoridad para que la exhiba dentro del plazo de ley, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTAS, HAYAN SIDO OFRECIDAS COMO PRUEBAS EN SU CAPÍTULO RESPECTIVO CON LA FINALIDAD DE ACREDITAR SU DICHO Y QUE EL PARTICULAR ESTÉ EN APTITUD DE COMBATIRLAS VÍA AMPLIACIÓN DE DEMANDA RESPETANDO EFECTIVAMENTE SU GARANTÍA DE AUDIENCIA Y EL PRINCIPIO DE EQUILIBRIO PROCESAL. Situación que en el caso no se actualizó, pues dichas documentales no obstante fueron ofrecidas en el capítulo de pruebas respectivo del escrito de contestación de demanda, lo cierto es que no fueron exhibidas, sin que exima a la autoridad demandada, el que dichas documentales obren en el expediente administrativo, pues estaba obligada a bir los traslados suficientes para desvirtuar las negativas efectuadas por mi mandante.

Por lo que, al caso en concreto resulta trascendente puntualizar lo establecido en la NÚMERO VIII-J-SS-119, POR EMITIDA EL PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR DE ESE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA:

(...)

En efecto, de la transcripción anterior, esa Sala puede dilucidar, como bien señala el PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR DE ESE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, al contestar la demanda la autoridad DEBE ofrecer y exhibir como prueba las documentales que desvirtúen la negativa sostenida. Esto es, se convierte en un REQUISITO INELUDIBLE, el deber de la autoridad administrativa de presentar, por separado para correr traslado a la actora, con el fin de que ésta última, en atención al principio de equilibrio procesal, tenga las mismas oportunidades efectivas de defender sus intereses y, por ende, se respete su garantía de audiencia, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que deben gozar las partes, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, la carga procesal correspondiente a la autoridad demandada de desvirtuar las negativas de existencia formuladas por la accionante, NO PUEDEN QUEDAR DEBIDAMENTE SATISFECHAS CON LA SIMPLE EXHIBICIÓN QUE DE ELLOS SE REALICE DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL CUAL DERIVÓ EL ACTO CONTROVERTIDO mismo que queda bajo

custodia de la Sala de conocimiento del juicio y del cual no se corre traslado a la parte actora, toda vez que se le dejaría en estado de indefensión a ésta última por no contar plenamente con los medios para formular adecuada defensa de sus intereses respecto de todas aquellas cuestiones que desconocidas.

Acorde con lo anterior, de la simple lectura que esta H. Juzgadora realice a la página 28 del oficio número de la contestación del escrito inicial de demanda, podrá advertir que la demandada señala textualmente que: OFRECE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO (OFRECIDO POR ESTA PARTE ACTORA), como se aprecia a continuación:

(...)

Ahora bien, dicho expediente administrativo SE EXHIBIÓ A REQUERIMIENTO (PARA CUSTODIA DE LA SALA NO PARA TRASLADO A LA PARTE ACTORA) como se aprecia de la referida foja 28 del oficio de contestación del escrito inicial de demanda, precisando que no exhibe copia de traslado de estos para mi representada, pues señala que el expediente administrativo debe ser remitido en un solo ejemplar.

Por lo que en este sentido, si la autoridad en el supuesto nunca consentido de que intentara desviar el ánimo de esa Juzgadora al manifestar que las documentales se encuentran dentro del expediente administrativo con la intención de justificar su omisión de acreditar y probar (mediante el ofrecimiento y exhibición de las pruebas documentales correspondientes y con los traslados de las mismas para cada una de las partes), QUEDA POR DEMÁS EVIDENCIADO QUE TAL SITUACIÓN DEJARÍA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A MI MANDANTE POR NO CONTAR PLENAMENTE CON LOS MEDIOS PARA FORMULAR UNA ADECUADA DEFENSA EN LA AMPLIACIÓN CORRESPONDIENTE de sus intereses respecto de todas aquellas cuestiones que le son desconocidas y transgrediendo a todas luces al principio de equilibrio procesal.

Siendo evidente que, en el presente caso, la propia demandada de forma expresa, en su contestación de demanda, RECONOCE, AFIRMA LEGALMENTE Y CONFIESA LITERALMENTE que, única y exclusivamente, cumple con el requerimiento de presentar el expediente administrativo QUE MI MANDANTE OFRECIÓ COMO PRUEBA EN SU ESCRITO DE DEMANDA, exhibiendo UN SOLO EJEMPLAR; siendo que, para cumplir con la carga probatoria, la demandada ESTABA OBLIGADA, EN SU CONTESTACIÓN DE

DEMANDA, A OFRECER Y EXHIBIR COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES NEGADAS LISA Y LLANAMENTE POR MI MANDANTE en su escrito inicial de demanda y, además, a acompañar copia suficientes de las mismas para el traslado correspondiente a las partes

(principalmente para el traslado a mi mandante) LO CUAL, SE INSISTE, EN LA ESPECIE NO ACONTECIÓ.

En este sentido, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente que esa H. Sala resuelva infundadas las afirmaciones realizadas por mi contraria en su contestación de demanda al emitir argumentos sin un correspondiente ofrecimiento y exhibición de pruebas.

En este sentido, debe considerarse que la autoridad no cumplió con su carga probatoria, la cual fue revertida por mi mandante conforme al precepto anteriormente señalado, y por tanto, ESTA SALA DEBE CONCLUIR QUE LA ENJUICIADA NO DESVIRTUÓ LAS NEGATIVAS FORMULADAS POR MI REPRESENTADA; acarreado como consecuencia la ilegalidad de las resoluciones en estudio, pues como se ha venido exponiendo en el presente concepto de impugnación, la autoridad no acreditó la EXISTENCIA, CERTEZA, CONTENIDO Y DEFINITIVIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LAS NOTIFICACIONES EFECTUADAS RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES CONTROVERTIDAS, pues fue omisa en acreditarlo en el momento procesal oportuno.

Incluso, es importante destacar que, siguiendo esta lógica jurídica y de manera análoga, ya se ha pronunciado el Poder Judicial y, en específico el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, toda vez que mediante Jurisprudencia ha resuelto que cuando en la demanda, o en la contestación de demanda, no se precisan los hechos en que se hace descansar una acción o excepción, aun cuando las pruebas que se hayan aportado en el juicio se hubiera referido a los omitidos, no podrían tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de su contestación, ya que es en éstas donde deben plasmarse, respectivamente, la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; por tanto, pretender perfeccionar o subsanar tales deficiencias a través del resultado de cualquier prueba, sería antijurídico o traería como consecuencia que el juzgador resolviera sobre hechos no controvertidos.

Al respecto se cita la siguiente tesis: jurisprudencia en comentario, misma que es de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página 994, Tesis: IV.20.C. J/229, la cual establece textualmente lo siguiente:

(...)

De tal forma que, resulta fundamental INSISTIR que en el caso no consentido de que, los documentos que fueron negados por mi mandante de forma lisa y llana desde su escrito inicial obren en el expediente administrativo que fue ofrecido como prueba por mi mandante y, por ende, exhibidor la demandada, tal circunstancia no implica que la demandada haya cumplido con la carga probatoria y, de esta forma, acreditado la existencia y legal notificación de los oficios y documentos en comento.

Esto, toda vez que la demandada tenía el requisito ineludible y el deber de presentar, por separado para correr traslado a mi mandante, todos y cada uno de los oficios y documentos que fueron negados lisa y llanamente, así como sus constancias de notificación, con el fin de que mi mandante, en atención al principio de equilibrio procesal, tenga las mismas oportunidades efectivas de defender sus intereses y, por ende, se respete su garantía de audiencia, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que deben gozar las partes, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido, resulta aplicable la siguiente tesis emitida por este H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

(...)

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente que declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, toda vez que surte efectos las causas de nulidad establecidas en las fracciones II y IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A CONTINUACIÓN, SE HACEN VALER LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO DE LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO 110-04-04-2023-3049 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2023.

PREVIO A DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, ESA H. SALA DEBERÁ CONSIDERAR QUE LA ENJUICIADA NO CUMPLIÓ CON LA CARGA DE LA PRUEBA QUE LE FUE REVERTIDA, DE EXHIBIR LAS DOCUMENTALES CON LAS QUE DESVIRTUARA LAS NEGATIVAS REALIZADAS POR MI MANDANTE, PUES NO SÓLO ESTABA OBLIGADA A OFRECER Y EXHIBIR LAS DOCUMENTALES

NEGADAS, SINO A EXHIBIR LOS TANTOS OBLIGATORIOS PARA EL TRASLADO CORRESPONDIENTE.

LO ANTERIOR, PUES COMO SE DEMOSTRÓ EN EL CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN QUE PRECEDE, NO SE CUMPLE CON LA CARGA PROBATORIA, CON LA SIMPLE EXHIBICIÓN QUE DE ELLOS-constancias de notificación- SE REALICE DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL CUAL DERIVÓ EL ACTO CONTROVERTIDO, pues el mismo que queda bajo custodia de la Sala de conocimiento del juicio y del cual no se corre traslado a la parte actora. En consecuencia, se deja en estado de indefensión a mi representada por no contar plenamente con los medios para formular una adecuada defensa de sus intereses respecto de todas aquellas cuestiones que le son desconocidas.

CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR, SE DEBE TENER POR PRECLUIDO EL DERECHO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA para exhibir el aviso y la constancia de notificación electrónica, respecto del oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, así como el oficio mismo 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, toda vez que el momento oportuno para exhibirlas era en la tramitación del recurso de revocación, y no al contestar la presente demanda de nulidad.

Al caso resulta aplicable la tesis publicada en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que indica:

(...)

SEGUNDO. ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ORIGINALMENTE RECURRIDA. Resulta ilegal la notificación electrónica de documentos digitales efectuada por la autoridad fiscal respecto de la resolución contenida en el oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, ya que contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se demuestra a continuación:

Para mejor proveer se transcriben los artículos 17-K, 134, primer párrafo, fracción I, y 135, del Código Fiscal de la Federación; preceptos normativos, que a la letra señalan:

(...)

Por su parte, del contenido del artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación antes transcrito, se advierte que los legisladores establecieron la posibilidad de realizar la notificación de los actos administrativos, entre otras, a través del buzón tributario de los contribuyentes; para lo que se estipuló que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar, acuse de recibo que consistirá en el documento digital con firma electrónica

que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Por consiguiente, la autoridad enjuiciada estaba obligada a acreditar que efectivamente la notificación fue efectuada atendiendo a lo dispuesto a los artículos antes transcritos (17-K, 134, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación), por corresponderle la carga probatoria, en virtud de la negativa lisa y llana realizada por mi representada; hecho que pretendió realizar con las documentales exhibidas en su contestación de demanda, SIN QUE DE SU CONTENIDO SE DESPRENDA LA COINCIDENCIA DE LOS DATOS EN ELLAS ASENTADOS, TALES COMO EL NOMBRE DE LA RESOLUCIÓN A NOTIFICAR Y EL NÚMERO DE FOLIO ADMINISTRATIVO.

Se afirma lo anterior, pues del análisis que esa H. Sala efectúe de las constancias de notificación en relación con el documento a notificar, se observa que, POR UN LADO -EN EL ACUSE DE RECIBO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023- EL NOMBRE DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR, ES DISTINTO AL DEL OFICIO NÚMERO 110-04-04-2023-3049, YA QUE, LA AUTORIDAD FISCAL ASIENTA COMO ACTO ADMINISTRATIVO "RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE ORDEN DE REVISIÓN DE GABINETE", Y POR EL OTRO, DEL TEXTO CONTENIDO EN EL OFICIO NÚMERO 110-04-04-2023-3049, SE LEE QUE EL ASUNTO ES "SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL"; información que NO es coincidente.

CUESTIÓN ANÁLOGA OCURRE CON EL NÚMERO DE FOLIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO, TODA VEZ QUE EL CONTENIDO DEL ACUSE DE RECIBO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA, NO COINCIDE CON EL FOLIO DEL OFICIO NÚMERO 110-04-04-2023-3049, emitido por la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4", pues POR UN LADO EN EL ACUSE DE RECIBO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023- EL FOLIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR, ES DISTINTO AL DEL OFICIO NÚMERO 110-04-04-2023-3049, YA QUE, LA AUTORIDAD FISCAL ASIENTA COMO FOLIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO "*****", Y POR EL OTRO, DEL TEXTO CONTENIDO EN EL OFICIO NÚMERO 110-04-04-2023-3049, SE LEE QUE EL FOLIO ES "5183522"; información que NO es coincidente.

En este orden de ideas, de la simple apreciación que esta Juzgadora realice a las referidas documentales, podrá constatar que la enjuiciada exhibió una constancia de notificación que se refiere a la notificación de un oficio que tiene otro nombre y otro número de folio, por consiguiente esa H. Sala no puede considerar que la enjuiciada desahogó la carga probatoria que le corresponde.

A fin de evidenciar la violación aducida, a continuación, se digitalizan las documentales de referencia:

Acuse de Recibo de Notificación Electrónica de fecha 05 de septiembre de 2023 (que obra en el expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada):

(...)

TERCERO. ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ORIGINALMENTE RECURRIDA. Resulta ilegal la notificación electrónica de documentos digitales efectuada por la autoridad fiscal respecto de la resolución contenida en el oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, ya que contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se demuestra a continuación:

En PRIMER LUGAR, se aduce la ilegalidad de la notificación efectuada por la autoridad fiscal, pues mi mandante señaló ante la autoridad fiscal como domicilio fiscal el ubicado en: **Calle Cataratas, número 1, Colonia Parque Industrial La Noria, C.P. 76246, El Marqués, Querétaro**; el cual no fue considerado por la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4", ya que a decir de la autoridad demandada el oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, lo notificó vía buzón tributario, sin embargo omitió informar previamente que las notificaciones -determinante del crédito fiscal- no se efectuaría en forma personal, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones se determinarían mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente.

(...)

En consecuencia, es procedente declarar la nulidad de la diligencia de notificación efectuada vía buzón tributario de la resolución impugnada contenida en el oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, ya que se procedió a notificar dicha resolución vía buzón tributario, sin atender lo previsto en los artículos 14 y 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En SEGUNDO LUGAR, resulta ilegal la notificación efectuada por la autoridad fiscal respecto de la resolución contenida en el oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, al violar en perjuicio de mi mandante el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, toda vez que de la supuesta constancia de notificación electrónica -exhibida por la demandada a través del expediente administrativo-, NO SE ADVIERTE LA HORA EN QUE FUE ENVIADO EL DOCUMENTO DIGITAL AVISO ELECTRÓNICO Y ACTO ADMINISTRATIVO (consistente en la resolución determinante de crédito fiscal) AL BUZÓN TRIBUTARIO, tal como lo definió la Primera Sección de la Sala Superior a través de la Jurisprudencia IX-J-1aS-7- de observancia obligatoria para esta Sala en términos del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo- visible en la página 19 de la Revista de este Tribunal, agosto 2022, año I, número 8, novena de rubro y texto siguiente:

(...)

CUARTO.- ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO. Resulta ilegal la notificación electrónica de documentos digitales efectuada por la autoridad fiscal respecto de la resolución contenida en el oficio número 600-47-00-02-00-2024-0147 de fecha 12 de enero de 2024 correspondiente a la resolución recaída al recurso de revocación, ya que contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se demuestra:

Para mejor proveer se transcriben los artículos 17-K, 134, primer párrafo, fracción 1, y 135, del Código Fiscal de la Federación; preceptos normativos, que a la letra señalan:

(...)

De lo anterior, se advierte que la notificación podrá realizarse:

Por buzón tributario.

Personalmente.

Por correo certificado.

Por su parte, del contenido del artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación antes transcrito, se advierte que los legisladores establecieron la posibilidad de realizar la notificación de los actos administrativos, entre otras, a través del buzón tributario de los contribuyentes; para lo que se estipuló que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar, acuse de recibo que consistirá en el documento digital con firma electrónica

que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Por consiguiente, la autoridad enjuiciada estaba obligada a acreditar que efectivamente la notificación fue efectuada atendiendo a lo dispuesto a los artículos antes transcritos (17-K, 134, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación), por corresponderle la carga probatoria, en virtud de la negativa lisa y llana realizada por mi representada; hecho que pretendió realizar con las documentales exhibidas en su contestación de demanda, SIN QUE DE SU CONTENIDO SE DESPRENDA LA COINCIDENCIA DE LOS DATOS EN ELLAS ASENTADOS, TALES COMO EL NOMBRE DE LA RESOLUCIÓN A NOTIFICAR Y EL NÚMERO DE FOLIO ADMINISTRATIVO.

Se afirma lo anterior, pues del análisis que esa H. Sala efectúe de las constancias de notificación en relación con el documento a notificar, se observa que, POR UN LADO -EN EL ACUSE DE RECIBO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE FECHA 18 DE ENERO DE 2024- EL NOMBRE DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR, ES DISTINTO AL DEL OFICIO NÚMERO 600-47-00-02-00-2024-0147, YA QUE, LA AUTORIDAD FISCAL ASIENTA COMO ACTO ADMINISTRATIVO "RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCACIÓN", Y POR EL OTRO, DEL TEXTO CONTENIDO EN EL OFICIO NÚMERO 600-47-00-02-00-2024-0147, SE LEE QUE EL ASUNTO ES "SE EMITE RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVOCACIÓN. RECURSO DE REVOCACIÓN EN LÍNEA: RRL2023009854"; información que NO es coincidente.

CUESTIÓN ANÁLOGA OCURRE CON EL NÚMERO DE FOLIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO, TODA VEZ QUE EL CONTENIDO DEL ACUSE DE RECIBO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA, NO COINCIDE CON EL FOLIO DEL OFICIO NÚMERO 600-47-00-02-00-2024-0147, emitido por la Administración Desconcentrada Jurídica de Querétaro "1", pues POR UN LADO EN EL ACUSE DE RECIBO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE FECHA 18 DE ENERO DE 2024- EL FOLIO DE ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR, ES DISTINTO AL DEL OFICIO NÚMERO 600-47-00-02-00-2024-0147, YA QUE, LA AUTORIDAD FISCAL ASIENTA COMO FOLIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO "RRS601AY0002554", Y POR EL OTRO, DEL TEXTO CONTENIDO EN EL OFICIO NÚMERO 600-47-00-02-00-2024-0147, SE LEE QUE EL FOLIO ES "5746554"; información que NO es coincidente.

En este orden de ideas, de la simple apreciación que esta Juzgadora realice a las referidas documentales, podrá constatar que la enjuiciada exhibió una constancia de notificación que se refiere a la notificación de un oficio que tiene otro nombre y otro número de folio, por consiguiente esa H. Sala no puede considerar que la enjuiciada desahogó la carga probatoria que le correspondía.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA AL ESCRITO EN ALCANCE

PRIMERO. PRECLUSIÓN. Se solicita a esa H. Sala tenga por reproducidos los argumentos contenidos en los CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO del escrito de ampliación de demanda presentado con fecha 25 de junio de 2024, y en consecuencia por CIERTOS los HECHOS DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO SEXTO; del escrito inicial de demanda presentado con fecha 07 de febrero de 2024, pues se demostró la ilegalidad de las notificaciones efectuadas autoridad fiscal.

Ahora bien, es preciso señalar que, desde el escrito inicial de demanda, específicamente en el capítulo de hechos, en los puntos identificados anteriormente, se manifestó lo siguiente:

(...)”

SEGUNDO. Contrario a lo manifestado por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, resulta procedente que se declare como fundado lo manifestado por mi mandante en su escrito en alcance al escrito inicial de demanda, específicamente en los conceptos de impugnación identificados como PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, en atención a que las constancias de notificación de la resolución originalmente recurrida resultan ilegales, como enseguida se demuestra:

La enjuiciada al producir su contestación de demanda, ofrece como prueba de su parte, las siguientes documentales:

Registro o Actualización de medios de contacto de fecha 18 de febrero de 2015 09:38:51 hrs.

Acuse de registro o actualización de mecanismos de comunicación seleccionado de fecha 28 de junio de 2018 15:12:26 hrs.

Acuse de registro o actualización de mecanismos de comunicación seleccionado de fecha 07 de diciembre de 2020 13:06:32 hrs.

Registro o Actualización de medios de contacto de fecha 18 de febrero de 2015 09:47:06 hrs.

Acuse de registro o actualización de mecanismos de comunicación seleccionado de fecha 28 de junio de 2018 15:14:10 hrs.

Acuse de registro o actualización de mecanismos de comunicación seleccionado de fecha 07 de diciembre de 2020 13:25:21 hrs.

Sin embargo, del análisis que esa H. Sala realice de las documentales antes señaladas podrá constatar lo siguiente:

(...)

TERCERO. - Resulta ilegal la notificación electrónica de documentos digitales supuestamente efectuada por la autoridad fiscal respecto de la resolución contenida en el oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, ya que contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, lo dispuesto por el artículo 38, Fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, tal como se demuestra a continuación:

En primer lugar, es de señalar que los artículos 16 constitucional y 38 fracción IV, Código Fiscal de la Federación, indican lo relativo a la fundamentación y motivación, requisitos que todo acto de autoridad debe contener y, que tienen como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para que el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Ahora bien, se declarará que un acto administrativo es ilegal, cuando se demuestre se dictó en contra de las disposiciones legales aplicables o se dejó de aplicar la debida situación que se actualiza en la especie, en virtud de que, los "ACUSES DE REGISTRO ACTUALIZACIÓN DE MECANISMOS DE COMUNICACIÓN SELECCIONADOS" de fechas 18 de febrero de 2015, 28 de junio de 2018 y 07 de diciembre de 2020, no cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que del análisis a los mismos, se desprende lo siguiente:

(...)"

CUARTO. - Resulta ilegal la resolución administrativa contenida en el oficio con número 600-47-00-02-00-2024-0147 de fecha 12 de enero de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Querétaro "1", del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual ilegalmente se CONFIRMA la resolución contenida en el oficio 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4" de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se determina a cargo de mi representada un crédito fiscal en cantidad de \$9,472,523.99, como sujeto directo en materia de Impuesto Sobre la Renta por el periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al

31 de diciembre de 2015, e Impuesto al Valor Agregado por el periodo fiscal comprendido del 01 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015; actualizaciones, recargos y multas, en virtud de que contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con lo dispuesto en el diverso 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por lo que, es procedente que se declare la nulidad lisa y llana, en términos de la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de las resoluciones impugnadas, por las siguientes consideraciones:

Del contenido del oficio de contestación de la demanda en alcance, específicamente a fojas 43 a 48, en el punto PRIMERO del apartado denominado "REFUTACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN", se advierten medularmente las siguientes manifestaciones:

(...)

Al respecto, se destaca que lo expuesto por mi contraparte resulta infundado, toda vez que contrario a su manifestación, las notificaciones de las resoluciones impugnadas, cumplen con lo establecido en los artículos 17-D, 17-1, 17-K, 38, fracción V y 134, Fracción I del Código Fiscal de la Federación, ya que dichos preceptos legales señalan lo siguiente:

(...)

De conformidad con lo establecido por los artículos 17-Ky 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, el legislador habilitó la posibilidad de que las autoridades fiscales puedan practicar las notificaciones conducentes a los contribuyentes (personas físicas morales), entre otras formas, por buzón tributario, cuando se traten de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Por otro lado, el artículo 134, fracción I. último párrafo, del citado ordenamiento legal, establece obligatoriamente, sin excepción, que las notificaciones en el buzón tributario, sean emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-Dv 38, fracción V. del Código en comento, que consiste en la obligación de que todo documento digital debe contener la firma electrónica avanzada del autor

Por otra parte, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción V, del Código, toda resolución administrativa que conste en un documento digital, deberá Contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título 1, denominado "De los Medios Electrónicos" del ordenamiento legal multicitado.

Asimismo, dispone que las resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, el cual es generado mediante el uso de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Lo anterior resulta relevante, en virtud de que el artículo 134, fracción I, último párrafo del Código Fiscal de la Federación (que es la norma que regula las notificaciones), prevé que es un requisito de legalidad de la notificación, la integración de la firma electrónica del autor.

En este punto, es menester señalar que la "firma electrónica" es el equivalente electrónico al de la firma autógrafa y se trata de un conjunto de datos que se adjunta un mensaje electrónico, cuyo propósito es identificar al emisor del mensaje como autor legítimo de éste, como si se tratara de su firma autógrafa, produciendo los mismos efectos que ésta, de conformidad con los artículos 2, fracción XIII, 7 y 9 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y, para su emisión, se necesitan dos datos: la clave privada y el certificado digital vigente, el cual deberá contener los requisitos previstos en el numeral 17 de la ley referida.

Su objeto es producir los mismos efectos que la firma autógrafa, con los requisitos de integridad y autenticidad, así como también garantizar la imposibilidad de rechazo o repudio del contenido firmado y, en esa medida, el documento generado puede ser firmado con la firma electrónica avanzada a fin de garantizar:

- 1) La autoría y el no repudio del firmante del documento
- 2) La integridad (no alterabilidad) del documento,
- 3) La confidencialidad del contenido, en su caso.

Ahora bien, del análisis que esa H. Sala se sirva realizar a las supuestas constancias de notificación electrónica de los oficios 600-45-00-04-00-2023-8501 de fecha 25 de agosto de 2023, y 500-45-00-05-01-2023-15814 de fecha 05 de abril de 2023, se desprende que para comprobar la integridad y autoría de las mismas, los propios documentos establecen lo siguiente: "La integridad de autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx, conforme a lo previsto en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente".

La autoridad demandada al respecto sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada, como de la previamente recurrida, alegando que los argumentos vertidos por la actora en los conceptos de impugnación que se refutan, deben ser calificados por esa H. Sala como infundados, toda vez que contrario a lo que señala, esta Administración Desconcentrada Jurídica de Querétaro "1", resolvió la cuestión efectivamente planteada por la promovente en el Primer agravio del escrito de recurso de revocación, lo cual, se advierte de la lectura que se realice a la resolución recaída a dicho recurso, contenida en el oficio 600-47-00-02-00-2024-0147 de fecha 12 de enero de 2024, misma que se encuentra debidamente fundada y motivada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 132 del citado Código.

A juicio de los suscritos Magistrados integrantes de esta Cuarta Sala Regional Metropolitana los conceptos de anulación en estudio devienen **INFUNDADOS**, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen:

En primer término, es necesario precisar que la **Litis** en el presente considerando consiste en dilucidar los siguientes tópicos:

a) Si precluyó el derecho de la autoridad demandada para exhibir las diligencias de notificación del acto recurrido en la presente instancia jurisdiccional, dado que desde la interposición del recurso de

revocación la accionante negó que se le notificara debidamente la misma, y

b) Si las diligencias de notificación practicadas por buzón tributario del acto recurrido se encuentran ajustadas a derecho.

Precisado lo anterior, es menester que esta Juzgadora se avoque al estudio del tópico señalado en el inciso **a) consistente en esclarecer si precluyó el derecho de la autoridad demandada para exhibir las diligencias de notificación del acto recurrido en la presente instancia jurisdiccional, dado que desde la interposición del recurso de revocación la accionante negó que se le notificara debidamente la misma**, lo que se hace en los siguientes términos:

Al respecto, se estima necesario puntualizar que el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta 2013 disponía lo siguiente:

“ARTÍCULO 129. Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de

los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de veinte días a partir del día hábil siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá dicho recurso por improcedente.

En el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este artículo.”

De la lectura del precepto transcrito se desprende el procedimiento a seguir por parte de la autoridad administrativa, cuando el contribuyente alegaba en el recurso de revocación desconocer el acto recurrible, ya sea por no haberle sido notificado o por resultar ilegal la notificación, pues en tal evento, la autoridad estaba obligada a darle a conocer el acto impugnado conjuntamente con la notificación que del mismo se hubiere practicado y a concederle un plazo de veinte días para ampliar el recurso administrativo, de tal forma que pudiera impugnar el acto y su notificación o sólo la notificación del mismo.

Ahora, el referido numeral 129, quedó derogado con motivo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2023, y en términos del artículo Primero Transitorio del mismo, entró en vigor el 01 de enero de 2024.

Por su parte, en la exposición de motivos de la iniciativa del titular del Poder Ejecutivo, visible en la Gaceta Parlamentaria de 08 de septiembre de 2013 en la liga <http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocProcLeg.aspx?IdLey=445&IdRef=94&IdProcLeg=1&IdPdf=00004450009400001.pdf> que originó la citada reforma, respecto del recurso de revocación se argumentó lo siguiente:

“Recurso de revocación

Se propone que los contribuyentes, mediante un sólo recurso administrativo de revocación y ya no en varios como se establece en el texto vigente, puedan impugnar la determinación del valor de bienes embargados, así como promoverlo: (i) en contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley; (ii) de la adjudicación, del remate o venta fuera de subasta, y (iii) por el desconocimiento del origen de los créditos. Lo anterior, a efecto de establecer la facilidad al contribuyente de que pueda promover la impugnación correspondiente en un sólo momento por diferentes causas y no tener que realizarlo mediante una pluralidad de recursos administrativos de revocación en contra de diversos actos, en diferentes etapas dentro del procedimiento administrativo de ejecución, lo cual sólo retrasa la resolución del asunto en definitiva.

En ese sentido, se propone disminuir los plazos para el pago o la garantía de créditos fiscales y para la interposición del recurso de revocación de 45 a 15 días; para llevar a cabo el remate de los bienes embargados, de 30 a 20 días, y de la subasta, de 8 a 5 días.

De igual manera, considerando que se propone otorgar la facilidad de que el contribuyente ya no tenga que promover diversos recursos contra cada acto, se deroga la fracción VI del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, misma que establece que resultará

improcedente el recurso administrativo de revocación cuando no se amplíe éste en los casos en que se controviertan las notificaciones.

De esta forma se hace concordante con la derogación del artículo 129 propuesta, en cuya disposición se elimina la impugnación de las notificaciones como un recurso específico e independiente, y se incluye este supuesto dentro del recurso administrativo de revocación que, en términos generales, puede promover el contribuyente para combatir diversos actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución.

Se propone reformar el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer como única vía para presentar el recurso de revocación, el buzón tributario, reduciendo el plazo de 45 a 15 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, o bien a través de los medios electrónicos que la autoridad fiscal establezca mediante reglas de carácter general, en las cuales se señalarán los medios alternos que tendrán los contribuyentes para promover sus recursos, en los casos que, por contingencias tecnológicas, no sea posible la presentación mediante el buzón tributario.

Asimismo y a efecto de materializar la disminución de tiempo del procedimiento, se propone establecer en el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, que el anuncio de pruebas adicionales por parte del contribuyente deberá ser realizado en el mismo escrito mediante el cual interponga el recurso, en lugar del mes que actualmente contempla la ley como plazo para que el recurrente lo haga, lo que contribuye para una justicia pronta y expedita.

En el mismo contexto, se considera conveniente proponer la derogación del tercer párrafo del artículo 131, a fin de prever la reducción del plazo con que cuenta la autoridad para resolver el recurso administrativo de revocación, acorde con la propuesta de reforma al artículo 123 del Código Fiscal de la Federación mencionada.

De la exposición de motivos inserta se deduce, en lo que aquí interesa, que la propuesta de reforma que culminó con la derogación del artículo 129 en cita, buscó dar celeridad a la tramitación y resolución del recurso de revocación, eliminando la posibilidad de ampliar el medio de impugnación, como se preveía en el mencionado dispositivo.

Cabe precisar que la intención del legislador no fue la de impedir al gobernado la impugnación de las notificaciones o constancias que desconoce, pues claramente dispuso que para atacar los diversos actos derivados del procedimiento administrativo de ejecución está en aptitud de promover el recurso de revocación genérico, no en vía de ampliación.

Esa facultad está plenamente establecida en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, en el que se indican los supuestos de procedencia del recurso de revocación:

“ARTÍCULO 117. El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley
- c) Dicten las autoridades aduaneras.
- d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

II. Los actos de autoridades fiscales federales que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos que se refiere el artículo 128 de este Código”.

Si bien es cierto que no hay un recurso específico para impugnar la notificación de las resoluciones emitidas por la autoridad fiscal, ya que se dispone de un recurso “genérico” para controvertir diversos actos del procedimiento administrativo de ejecución; sin embargo, ello no autoriza la ultraactividad del aludido precepto 129 del código federal tributario.

Ello porque los aspectos que se regulaban en el numeral derogado se mantienen indemnes a favor del contribuyente, sólo que ahora los podrá hacer valer ante la autoridad jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece el procedimiento a seguir cuando se alegue en el juicio contencioso administrativo el desconocimiento de una resolución impugnada y de las constancias de notificación correspondientes, con lo que se garantiza el derecho del contribuyente a un recurso efectivo, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, previo a la ejecución del acto de autoridad que argumente desconocer, de atento a lo dispuesto en los numerales 14 y 17 constitucionales, precepto legal señalado en primer término que dispone:

“ARTÍCULO 16. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando

la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)”.

En la inteligencia que, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación en contra del accionante y, en su caso, proporcionar una reparación.

Conforme a lo anterior, si la intención del creador de la norma, al eliminar el artículo 129 del código federal tributario, fue agilizar la tramitación del recurso de revocación, y la accionante tenía expedito su derecho para atacar las actuaciones que adujo desconocer a través del juicio de nulidad; por tanto, la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación no coarta con el derecho de acceso a la justicia del contribuyente, pues primero, no lo priva de la oportunidad de interponer el recurso de revocación respecto de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, como lo prevé el artículo 117, fracción II, inciso b), del propio ordenamiento; y para el caso de que desconozca el contenido de ese acto, tendrá expedito el derecho de así hacerlo valer ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos de lo previsto en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese sentido, de las constancias que obran en el juicio se desprende que la demandante en instancia administrativa manifestó desconocer las diligencias de notificación del acto recurrido, para lo cual la autoridad al momento de resolver el citado recurso, procedió a

digitalizar las diligencias de notificación del mismo, aduciendo que se emitieron conforme a derecho, lo cual no deja en estado de indefensión a la demandante, dado que, como se expuso con anterioridad, tiene expedito su derecho para que en instancia jurisdiccional realice los argumentos tendientes a controvertir dichas diligencias de notificación.

En esa medida, se estima que no es procedente declarar precluido el derecho de la autoridad demandada para exhibir las diligencias de notificación del acto recurrido en la presente instancia jurisdiccional, máxime que, en el oficio por el cual resuelve el recurso de revocación digitalizó las diligencias de notificación del acto impugnado y de los cuales la demandante ya tiene pleno conocimiento, de ahí que los argumentos en estudio encaminados a que ha precluido el derecho de la autoridad demandada de exhibir la diligencias de notificación en la presente instancia jurisdiccional sean INFUNDADOS.

Apoya a lo anterior, por analogía la Tesis I.5o.A.3 A (11a.), registro digital 2028657, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Abril de 2024, Tomo V, página 4459, de rubro y texto siguientes:

AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PERSONA CONTRIBUYENTE ADUCE DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO.

Hechos: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró procedente la ampliación del recurso de revocación ante la negativa lisa y llana de la persona contribuyente de conocer el mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y embargo, y la resolución determinante del crédito fiscal, por lo que la autoridad estaba obligada a hacerlos de su conocimiento en la instancia administrativa para su impugnación en la ampliación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la persona contribuyente aduce desconocer el acto impugnado, es improcedente la ampliación del recurso de revocación.

Justificación: De la exposición de motivos que culminó con la derogación del artículo [129 del Código Fiscal de la Federación](#), publicada en el Diario Oficial de la Federación de 9 de diciembre de 2013, deriva que se buscó dar celeridad a la tramitación y resolución del recurso de revocación, al eliminar la posibilidad de ampliarlo; de ahí que no se coarta el derecho de acceso a la justicia de la persona contribuyente, pues no se le priva de la oportunidad de interponer dicho medio ordinario de impugnación contra actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, como lo prevé el artículo [117, fracción II, inciso b\)](#), del propio código, y para el caso de que desconozca el contenido de determinado acto, tendrá expedito el derecho a controvertirlo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo [16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#).

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Establecido lo anterior, se procede al análisis y resolución de la litis planteada en el inciso b) referente a dilucidar si las diligencias de notificación practicadas por buzón tributario del acto recurrido se encuentran ajustadas a derecho, lo cual se realiza en los siguientes términos:

A efecto de resolver la Litis planteada en el presente Considerando, se considera oportuno conocer el contenido de los artículos 17-K, y 134, del Código Fiscal de la Federación, mismos que disponen lo siguiente:

“Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general.

La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentique.”

(El énfasis es de esta Sala)

De los preceptos legales en cita, se desprende que las notificaciones de los actos administrativos se harán, entre otras formas, personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de

informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Además, en el caso de notificaciones por documento digital, podrán realizarse en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria o **mediante correo electrónico**, conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Que para tal efecto **el acuse de recibo** consistirá en el **documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado**, para lo cual, **se entenderá como firma electrónica del particular notificado**, **la que se genere al utilizar la clave de seguridad que el Servicio de Administración Tributaria le proporcione.**

Siendo que el acuse de recibo también podrá consistir **en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.**

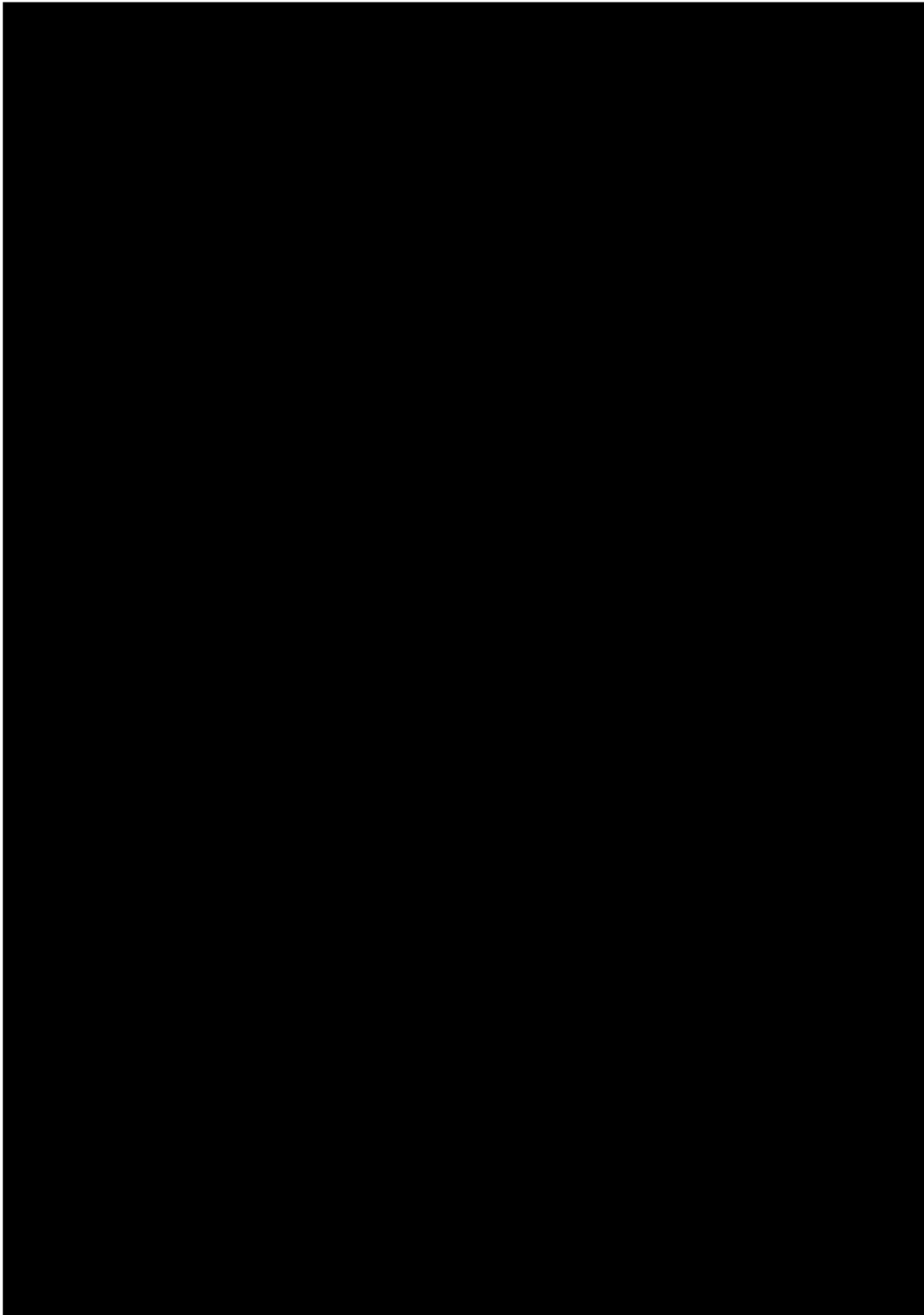
Asimismo, que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se **autenticó para abrir el documento a notificar.**

Que previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente y de los cuales el contribuyente contará con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, el cual se contará a partir del **día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso** correspondiente, siendo que para el caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

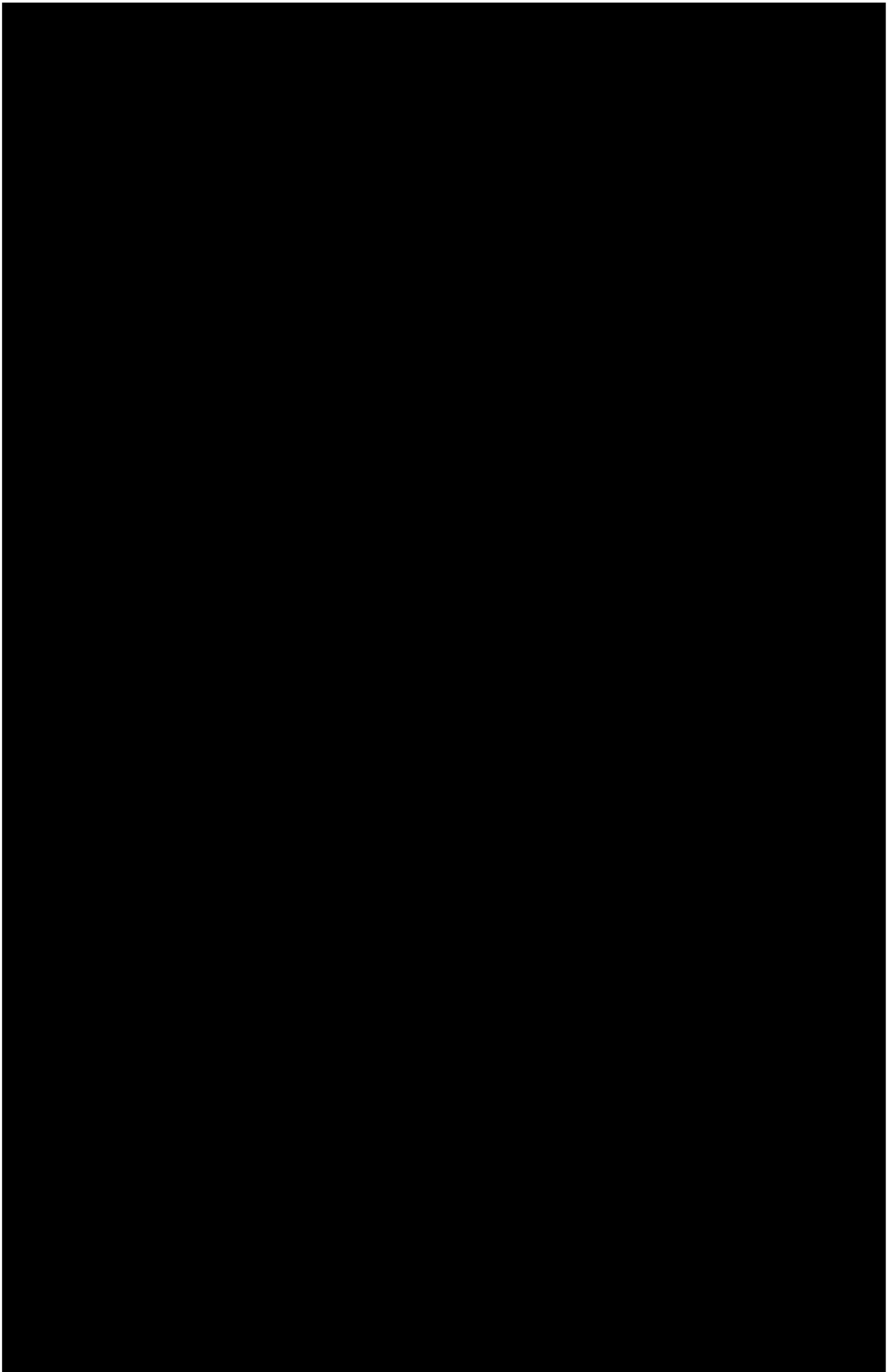
Precisándose que las notificaciones por correo electrónico serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, las cuales estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentique.

Precisado lo anterior, se considera oportuno conocer las diligencias de notificación de notificación de la resolución recurrida de fecha 30 de agosto de 2023, entre los cuales se desprende lo siguiente:

Aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario.



Constancia de notificación electrónica



De lo documentos digitalizados con anterioridad, se desprende que en el Aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario, se advierte que a las 11 horas con 3 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 30 de agosto de 2023, le fue enviado un acto administrativo en documento digital para su notificación en el buzón Tributario que le fue asignado, señalándole tres días para abrir el documento digital, enviándose el día 30 de agosto de 2023 a los siguientes mecanismos de comunicación en su buzón tributario:

***** *****@***** * *****@*****.

Por otro lado, del contenido de la constancia de notificación electrónica de la resolución recurrida impugnada contenida en el oficio número **110-04-04-2023-3049 de 30 de agosto de 2023**, exhibida por la autoridad demandada al formular su contestación de demanda como parte del expediente administrativo la cual se valora en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de la que se desprende que en el documento denominado “constancia de notificación electrónica” “asentó que a las **9 horas con 30 minutos**, hora de la Zona Centro de México, del día **5 de septiembre de 2023**, que constituye el cuarto día contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso, y toda vez que no existe constancia de que se autenticó con los datos de creación de su e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) para abrir el documento digital a notificar, en consecuencia y con fundamento en el artículo 134, párrafo primero y de la fracción I su párrafo séptimo, del Código Fiscal de la Federación vigente, se tiene por realizada la notificación electrónica del acto administrativo.

Por consiguiente, el oficio número **110-04-04-2023-3049 de 30 de agosto de 2024**, se **tuvo por notificado a la accionante el día 5 de septiembre de 2024**, ello debido a que constituye el cuarto día contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso, toda vez que no existió constancia de que el contribuyente ******* * ***** **** ** ******, se haya autenticado con los datos de creación de su e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) para abrir el documento digital a notificar.

Cuestiones anteriores, por las que esta Juzgadora colige que la notificación electrónica practicada en fecha **05 de septiembre de 2024**, se encuentra ajustada a derecho, al seguir el procedimiento que se encuentra previsto en el numeral 134, fracción I, en relación con el artículo 17-K, ambos del Código Fiscal de la Federación.

En efecto no debe perderse de vista que las razones legislativas que precedieron a la regulación de la notificación electrónica, se observa en la exposición de motivos del Ejecutivo Federal, que en la parte conducente señala:

“Notificaciones

Se estima conveniente modificar el artículo 134 del citado ordenamiento legal, para precisar que las notificaciones se realizarán mediante mensaje de datos a través del buzón tributario que establece el artículo 17-K del presente proyecto, regulando el momento en que surten efectos las notificaciones realizadas de manera electrónica.

(...)”

Asimismo, la Cámara Revisora expuso sus consideraciones en el dictamen correspondiente, en el cual señaló:

"Notificaciones

La colegisladora estuvo de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal respecto a precisar que son procedentes las notificaciones que se realicen a través del buzón tributario, estableciéndose los momentos en que éstas surtirán sus efectos legales, así como que tratándose de notificaciones personales cuando no se encuentre al interesado, el citatorio podrá hacerse del conocimiento del contribuyente mediante el citado buzón tributario, y que las reglas para la notificación personal apliquen de manera general para todos los actos, y no sólo para los relativos al procedimiento administrativo de ejecución; no obstante, propuso en el artículo 134, fracción I, quinto párrafo que previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K.

(...)"

De lo anterior, se desprende que en la exposición de motivos el legislador modificó el numeral 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que en dicho precepto legal se precisara la procedencia de las notificaciones electrónicas que se realicen a través del buzón tributario, esclareciendo los momentos en que estas surtirán sus efectos legales.

Resulta ilustrativa al caso la tesis Jurisprudencia 2a./J. 137/2016 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta en octubre de 2016, Tomo I, de la Décima Época, visible a página 294, que indica:

“BUZÓN TRIBUTARIO.- EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013). El citado precepto dispone que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual, la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido, y los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal, estableciendo el mecanismo para corroborar su autenticidad y correcto funcionamiento inicial. Lo anterior permite observar que el artículo [17-K](#) del Código Fiscal de la Federación sólo instaaura un nuevo canal de comunicación entre el contribuyente y la autoridad hacendaria aprovechando los avances tecnológicos, precisando con toda claridad cuál será su propósito y la forma en que se le dotará de eficacia, con lo cual, se deja en claro al contribuyente a qué atenerse, pues la norma le permite conocer que tendrá asignado un buzón tributario para interactuar e intercambiar información con la autoridad hacendaria, de manera que tiene la certeza de que, a través de ese medio, le efectuará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita y que, por la misma vía, deberá presentar sus promociones, solicitudes, avisos, dar cumplimiento a sus obligaciones y a los requerimientos que se le formulen, así como realizar consultas sobre su situación fiscal, aunado a que la redacción de la norma impide a la autoridad cualquier actuación arbitraria o excesiva, en la medida en que establece con precisión el objeto y finalidad del buzón tributario, el cual no podrá utilizarse para cuestiones diversas de las expresamente establecidas por el legislador. En esos términos, el artículo 17-K invocado, no viola el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración, que sólo propone delimitar lo que podrá enviarse a través del citado medio, y no detalla cómo se hará el envío respectivo, esto es, cómo se efectuarán las notificaciones por esa vía ni bajo qué parámetros se tendrán por realizadas, a fin de constatar que la información respectiva ha sido entregada al receptor, pues esos aspectos se regulan esencialmente en el artículo 134 del referido código tributario.”

Resultando **infundado** el argumento de la demandante en el cual aduce que de aviso de notificación no se advierte una relación con el oficio a notificar, siendo que del aviso previo se advierte el folio del acto administrativo *********, siendo que es el mismo al que corresponde al señalado en la constancia de notificación electrónica, en el cual se señala el folio *********, así como el número de referencia **110-04-04-2023-3049**, con lo cual se desprende que si existe una relación entre el aviso electrónico y la constancia de notificación electrónica.

Idéntico análisis es el referente al tipo de acto a notificar señalado en la constancia notificación electrónica, dado que si bien se señala que el acto administrativo es la resolución definitiva de orden de revisión de gabinete, lo cierto es que, se señala el número de referencia **110-04-04-2023-3049 de 30 de agosto de 2023**, de lo que se advierte que si corresponde a la resolución recurrida, lo que crea certidumbre jurídica de que se trata del mismo acto.

Por otro lado, la demandante refiere que la autoridad no acredita que tanto el correo como el número de celular señalados en el aviso correspondan al contribuyente a notificar, pues no exhibió o en si caso acreditó la existencia del acuse por el cual eligió los medios de contacto a que alude; argumento que deviene **INFUNDADO**, dado que, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la autoridad desde el inicio de las facultades de comprobación (revisión de gabinete), hasta la emisión del oficio de

observaciones la autoridad demandada le notificó a través de los medios de comunicación en su buzón tributario: *******
*****@***** * *****@*******., por ende alegar que la autoridad no acredita que señaló esos medios de comunicación deviene en infundado.

Por otra parte, aduce que no se señala en el aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario el día y hora en que se envió el documento digital al buzón tributario, argumento que deviene **infundado**, dado que, del análisis a dicho documento se desprende que en la misma se asentó que a las 11 horas con 3 minutos hora de la Zona Centro de México, del 30 de agosto de 2023, lo que se desprende que contrario al argumento de la demandante en dicho documento sí precisó los datos aludidos.

De ahí que si en el caso la notificación de la resolución determinante contenida en el oficio **110-04-04-2023-3049 de 30 de agosto de 2023**, **fue practicada legalmente mediante buzón tributario** la misma resulta legal.

En ese orden de ideas, se estima que se tiene como legalmente notificada la resolución recurrida, y se tiene como fecha de notificación en la fecha que se ostenta en la misma, esto es, el **05 de septiembre de 2023**.

En es medida, si la accionante tuvo conocimiento de la resolución recurrida desde el 05 de septiembre de 2023, es claro que, los argumentos vertidos por la demandante en la ampliación de demanda, como en el escrito de ampliación al alcance al escrito de demanda, es claro que, los mismos devienen **inoperantes por**

inoportunos, ya que los mismos debieron expresarse desde la interposición del escrito de demanda de nulidad.

Lo anterior, encuentra incluso apoyo en la Jurisprudencia por Contradicción número 2a./J. 106/2013 (10a.) sustentada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXIII correspondiente al mes de agosto del dos mil trece, tomo dos, página novecientos treinta; cuyos rubro y contenido son del tenor literal siguientes:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA.- De los artículos 14 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo deriva que si bien la parte actora, en la ampliación de demanda, debe combatir la resolución impugnada y su notificación, en caso de que en el escrito inicial afirme desconocerla y la autoridad la exhiba en su contestación, lo cierto es que **una vez calificada de legal la notificación practicada con anterioridad a la presentación de la demanda se destruye su afirmación, es decir, se pondrá en evidencia que ya tenía conocimiento del acto impugnado previamente a la presentación de su escrito inicial**; como consecuencia de lo anterior, debe regir el supuesto de la fracción I del mencionado numeral 16, relativo a que **si la actora tiene conocimiento de la resolución debe expresar, en la demanda inicial, los conceptos de impugnación en su contra**; bajo ese contexto, si formuló tales conceptos y resulta oportuna la presentación de la demanda, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe examinarlos, aun cuando aquélla hubiera manifestado, en el escrito inicial de demanda, desconocer la resolución combatida.”.

Contradicción de tesis 124/2013.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, Segundo en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 22 de mayo de 2013.- Cinco votos.- Ponente: Luis María Aguilar Morales.- Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de junio del dos mil trece.

[LO RESALTADO ES DE ESTA JUZGADORA]

QUINTO. ESTUDIO CONCEPTO DE ANULACIÓN

QUINTO DEL ESCRITO EN ALCANCE A LA DEMANDA.

CADUCIDAD. De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los Magistrados integrantes de esta Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, proceden al estudio y resolución del concepto de impugnación identificado como **QUINTO** del escrito en alcancen a la demanda, en el que la accionante hizo valer los argumentos siguientes:

“QUINTO.- La resolución al Recurso de Revocación contenida en el oficio número 600-47-00-02-00-2024-0147 de fecha 12 de enero de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Querétaro "1", del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual ilegalmente se CONFIRMA la resolución contenida en el oficio 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4" de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se determina a cargo de mi representada un crédito fiscal en cantidad de \$9,472,523.99, como sujeto directo en materia de Impuesto Sobre la Renta por el periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, e Impuesto al Valor Agregado por el periodo fiscal comprendido del 01 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015; actualizaciones, recargos y multas; resulta ilegal, toda vez que la misma fue emitida en contravención de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, así como los artículos 38 fracción IV, 50, 130 y 132 del Código Fiscal de la Federación, resultando procedente que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA de la misma, en términos del artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como enseguida se demuestra:

En primer término, conviene señalar que mi mandante en el AGRAVIO SEGUNDO del Recurso de Revocación sostuvo la ilegalidad de la resolución originalmente recurrida por emitirse y notificarse FUERA DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, actualizándose en consecuencia la CADUCIDAD ESPECIAL prevista en dicho numeral.

Derivado de lo anterior, la Administración Desconcentrada Jurídica de Querétaro "1", al resolver el Recurso de Revocación, sostuvo: "esta autoridad tiene plenamente acreditada la legal y formal notificación de la resolución determinante materia de impugnación en el presente Recurso de Revocación, tal y como se advierte a continuación... En ese sentido, quedan plenamente desvirtuadas las manifestaciones vertidas por la recurrente, pues de la Constancia de Notificación Electrónica se advierte que se le tuvo por notificada de la resolución impugnada el día 05 de septiembre de 2023 y no el 12 de octubre de 2023 como falsamente lo pretende hacer ver la recurrente. Consecuentemente, resultan infundados los argumentos de la promovente en el sentido de señalar que, la resolución recurrida fue emitida y notificada fuera del plazo previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, ello en virtud de que, ha quedado por demás acreditada la legal notificación electrónica de la resolución recurrida".

No obstante, y contrario a lo expuesto por la hoy demandada, la resolución administrativa contenida en el oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4", NO LE FUE NOTIFICADA LEGALMENTE A MI MANDANTE, como ha quedado demostrado en los conceptos de impugnación anteriores.

Lo anterior, al demostrarse que tanto el aviso como la constancia de notificación electrónica, respecto del oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, son ilegales, ya que la demandada no acreditó su legal existencia. Aunado a que las mismas fueron emitidas en contravención de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y 17-K, 134, primer párrafo, fracción I, y 135, del Código Fiscal de Federación.

En consecuencia, es procedente que se declare la nulidad lisa y llana del crédito fiscal contenido en el oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, emitido por la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4", al demostrarse que en la especie SE ACTUALIZA LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL

ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, en el entendido de que no le fue legalmente notificado a mi representada.

Se afirma lo anterior, pues el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, expresamente señala:

(...)

Esto es, de dicho numeral se desprende que las autoridades fiscales al ejercer sus facultades de comprobación contaran con un PLAZO DE SEIS MESES para determinar las contribuciones omitidas contados a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de ese Código, cuestión que en el caso no sucedió, como enseguida se expone.

Se dice lo anterior, pues tomando en consideración que con fecha 09 de febrero de 2022, se notificó a través del buzón tributario, el oficio de observaciones número 110-04-04-2022-469 de fecha 08 de febrero de 2022 y; que existió un periodo de suspensión de plazos con motivo de la solicitud de Acuerdo Conclusivo (del 09 de marzo de 2022, reanudándose con fecha 06 de marzo de 2023) - como también lo afirma la demandada- lo cierto es que a la fecha en que mi mandante tuvo conocimiento de la resolución administrativa contenida en el oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, esto es, el 12 de octubre de 2023, ES EVIDENTE QUE HA TRANSCURRIDO EN EXCESO EL PLAZO DE SEIS MESES QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EMITIR Y NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Lo anterior, toda vez que se insiste se ha demostrado que la resolución administrativa contenida en el oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4" de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, NO LE FUE NOTIFICADA LEGALMENTE A MI MANDANTE.

A efecto de sustentar lo anterior, se ejemplifica en la siguiente línea de tiempo, el exceso del plazo previsto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, por lo que es evidente que el actuar de la autoridad es ilegal en virtud de que, mi mandante conoció la resolución impugnada hasta el 12 de octubre de 2023, es decir a los siete meses con cinco días."

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, así como de la

previamente recurrida, alegando que no se actualiza la caducidad a que alude la parte actora, dado que la resolución se emitió dentro del plazo establecido en el numeral 50 del Código Fiscal de la Federación.

Una vez que han sido conocidos los argumentos de las partes, los suscritos Magistrados integrantes de la **Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, estiman que el concepto de impugnación en estudio resulta INFUNDADO**, por las consideraciones de hechos y derechos siguientes:

En primer lugar, resulta pertinente establecer que la **Litis** a dilucidar en el presente Considerando consiste en determinar si la resolución impugnada fue emitida dentro del plazo que establece el numeral 50 del Código Fiscal de la Federación.

Expuesto lo anterior, es oportuno traer a colación el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 50. Las **autoridades fiscales** que al practicar visitas a los contribuyentes o al **ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código**, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, **determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses** contados a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, **tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas**

de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Siempre se podrá volver a determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes al mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos diferentes.”

(El subrayado es nuestro)

De la disposición legal transcrita, se desprende que las autoridades fiscales al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, **conozcan de hechos u omisiones** que entrañen el incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinaran las contribuciones omitidas mediante resolución, **tratándose de las facultades comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código (revisión de gabinete), dentro de un plazo de 6 meses contados, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 del Código;** y cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la revisión.

Ahora bien, esta Juzgadora considera necesario señalar que las fracciones VI y VII del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, se refieren a los plazos que el contribuyente o responsable solidario cuenta para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, así como para optar por corregir su situación fiscal, siendo en la especie **a) veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones**, plazo que se podrá ampliar por quince días más siempre que el contribuyente presente aviso y se encuentre dentro de la hipótesis señalada para tal efecto; y **b) dos meses**, cuando la revisión se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

Como se puede observar tratándose de revisión de gabinete, los seis meses a que se refiere el precepto legal en comento, comienzan a correr a partir de que fenezcan los plazos señalados en las fracciones VI y VII del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación.

Una vez precisado lo anterior, es de señalarse que conforme a las constancias que integran el expediente que se resuelve, la resolución que por esta vía se impugna deriva de una revisión de gabinete (**GSD1900001/21**) que la **Administración Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4" de la Administración de Operaciones de Especiales de Comercio Exterior de la Administración**

General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, llevó a cabo a la actora en ejercicio de sus facultades de comprobación (*artículo 48, del Código Fiscal de la Federación*).

En ese sentido, el oficio 110-04-04-2022-469 de 08 de febrero de 2022, exhibido por la autoridad demandada como parte del expediente administrativo al formular su contestación de demanda, por virtud del cual el Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior “4”, del Servicio de Administración Tributaria, le dio a conocer a la impetrante las observaciones de la revisión y le señaló que contaba con un plazo de veinte días contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del oficio de referencia, para presentar ante dicha Administración, los documentos libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal, **fue legalmente notificado el 09 de febrero de 2022**, tal y como se advierte de las constancias de notificación que obran a fojas 17204 y 17203 del expediente administrativo, y como lo afirma la demandante, por lo que el plazo de veinte días corrió del **11 de febrero al 10 de marzo de 2022**.

Asimismo, se desprende de las constancias que integran el juicio en que se actúa, la accionante solicitó un acuerdo conclusivo el **09 de marzo de 2022**, por lo que, el plazo se suspendió a partir de esa fecha.

En fecha **03 de marzo de 2023**, se firmó el acuerdo conclusivo, por lo que, en fecha **06 de marzo de 2023**, se levantó la suspensión correspondiente.

En esa guisa, a partir del **07 de marzo de 2023**, empezó a correr el plazo de seis meses con que contaba la autoridad demandada para notificar a la parte actora la resolución correspondiente a la determinación de las obligaciones omitidas, el cual feneció el **07 de septiembre de 2023**; entonces, si la accionante tuvo **conocimiento** de la resolución controvertida contenida en el oficio **110-04-04-2023-3049 de 30 de agosto de 2023**, el **05 de septiembre de 2023**, tal y como se resolvió en el considerando anterior, es evidente que la autoridad **no** excedió el plazo previsto en el cardinal en controversia.

En tales consideraciones, la resolución determinante número **110-04-04-2023-3049 de 30 de agosto de 2023**, fue emitida y notificada dentro del plazo de seis meses, a que hace referencia el numeral 50 del Código Fiscal de la Federación, pues como se señaló con antelación que dicho término fenecía el **07 de septiembre de 2023**.

SEXTO. ESTUDIO CONCEPTOS DE ANULACIÓN DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DECIMO NOVENO, VIGÉSIMO Y VIGÉSIMO PRIMERO DEL ESCRITO EN ALCANCE A LA DEMANDA. COMPETENCIA. Por ser la competencia una cuestión de análisis preferente, esta Juzgadora se avoca al estudio de la fundamentación de la competencia del oficio de requerimiento de información y documentación, oficio de observaciones, así como de la resolución determinante del crédito fiscal, de conformidad con las

facultades que confiere el artículo 51, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y a la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia No. 2a /J 99/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Julio del 2006, Pleno y Salas, visible en las págs. 345 y 346, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 51, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, así como la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. En esa virtud, se concluye que el Tribunal citado debe, en todos los casos, examinar esos aspectos y declarar que la resolución no adolece de alguno de ellos, lo cual no requiere de consideraciones exhaustivas, o bien, que en el caso se surte la causal de nulidad correspondiente, expresando, entonces sí, de manera fundada y motivada, las consideraciones que den sustento a su decisión.”

Lo anterior en virtud de ser una cuestión de orden público, pudiéndose analizar incluso de oficio la competencia de la autoridad que ordenó o tramitó el procedimiento del cual derivó la resolución recurrida impugnada, lo cual incluye su fundamentación, tal como se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 218/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007 cuyo texto es el siguiente:

“COMPETENCIA SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el ludo de nulidad.”

En esa medida, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los **Magistrados integrantes de esta Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, proceden al estudio y resolución de manera conjunta de los concepto de impugnación identificados como **DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DECIMO NOVENO** del escrito en alcancen a la demanda, en el que la accionante hizo valer los argumentos siguientes:

“DÉCIMO PRIMERO.- La resolución al Recurso de Revocación contenida en el oficio número 600-47-00-02-00-2024-0147 de fecha 12 de enero de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada

Jurídica de Querétaro "1", del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual ilegalmente se CONFIRMA la resolución contenida en el oficio 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4" de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se determina a cargo de mi representada un crédito fiscal en cantidad de \$9,472,523.99, como sujeto directo en materia de Impuesto Sobre la Renta por el periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, e Impuesto al Valor Agregado por el periodo fiscal comprendido del 01 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015; actualizaciones, recargos y multas; resulta ilegal, toda vez que la misma fue emitida en contravención de lo dispuesto por los artículos 414 y 16 Constitucional, así como los artículos 38 fracción IV, 130 y 132 del Código Fiscal de la Federación, resultando procedente que se declare su NULIDAD LISA Y LLANA, en términos del artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la ahora demandada no estudió debidamente el AGRAVIO NOVENO del recurso de revocación, en el que se demostró que en la resolución originalmente recurrida no se encuentra debidamente fundada la COMPETENCIA de la autoridad fiscal como enseguida se demuestra:

En primer lugar, conviene señalar que mi mandante a través del AGRAVIO NOVENO del Recurso de Revocación, sostuvo esencialmente que la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4"; violó en perjuicio de mi mandante el PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN TORNO A LA EXHAUSTIVA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN de los actos emitidos por las autoridades administrativas contenidos prima facie en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia lo dispuesto por el artículo 38, Fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, la Administración Desconcentrada Jurídica de Querétaro "I" sostuvo que: "ninguno de los artículos citados por la autoridad fiscal como fundamento de su competencia material y territorial, constituyen una norma compleja, toda vez que esta clasificación de normas obedece únicamente a aquellas que no contengan apartados, fracciones, incisos o subincisos; sin embargo, los numerales que nos ocupan no carece de éstos... Por lo que, si en el caso, la autoridad fiscalizadora CITÓ los cuerpos legales (nombres de Leyes, Códigos o Reglamentos), así como los preceptos legales (número de artículo), entonces esta representación legal arriba a la conclusión de que se tiene por debidamente fundada la competencia material y territorial de la autoridad para emitir la resolución recurrida, sin que sea necesaria la TRANSCRIPCIÓN de su contenido, como sin fundamento legal lo exige la promovente en la presente instancia de recurso de revocación."

Derivado de lo anterior es que se estima la ilegalidad de la resolución recaída al recurso de revocación, toda vez que contrario a lo expuesto por la demandada los preceptos en que se funda la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4" de la Administración

Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, si constituyen una norma compleja, pues remiten a otras normas y además están constituidas por apartados, incisos y subincisos, y en ese sentido, era indispensable que se señalara específicamente y se TRANSCRIBIERA, cuál de las hipótesis o supuestos, sirven de fundamento para emitir la resolución que determina un crédito fiscal a mi mandante, pues la autoridad fiscal se limitó a referir una serie de disposiciones legales, sin transcribir la parte aplicable de las citadas disposiciones que le otorgan competencia para emitir el oficio de referencia. En consecuencia, no se tiene por satisfecho el requisito de fundar debidamente la competencia de dicha autoridad, pues la misma no transcribe la parte correspondiente de dicho cúmulo de disposiciones que efectivamente le otorgan competencia para emitir la resolución de mérito, que se insiste-contrario a lo resuelto por la autoridad resolutora constituyen normas complejas que debe transcribirse.

(...)

Puesto que, dichas disposiciones normativas no fueron transcritas por parte de dicha autoridad, a efecto de otorgar claridad y certeza en torno a su competencia por MATERIA, GRADO Y TERRITORIO.

Al caso resulta aplicable la Tesis de la Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Septiembre de 2005 Tesis: 2a./J. 115/2005 Página: 310 Materia: Administrativa Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

(...)

Bajo ese orden de ideas, queda plenamente acreditada la ilegalidad de la resolución recaída al recurso, pues se ha demostrado que la demandada no analizó debidamente la competencia de la autoridad fiscal, en cuanto a que dicha autoridad no transcribió cuál es el supuesto que le otorga competencia para emitirla, ya que la fundamentación de la competencia debe ser explícita y no implícita, es decir para individualizar correctamente un acto administrativo se deben señalar no solo los preceptos que otorgan competencia una autoridad de manera general, sino también, como en el caso a estudio, si dichos preceptos establecen distintas hipótesis de competencia, era indispensable que se señalara específicamente y se TRANSCRIBIERA cuál de las hipótesis o supuestos sirven de fundamento.

Es por lo antes expuesto y fundado, que resulta procedente que se declare la nulidad lisa y llana, en términos del artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la resolución administrativa contenida en el oficio con número 600-47-00-02-00-2024-0147 de fecha 12 de enero de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Querétaro "1", del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual ilegalmente se CONFIRMA la resolución contenida en el oficio 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4" de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se determina a cargo de mi representada un crédito fiscal en cantidad de \$9,472,523.99, como sujeto directo en materia de Impuesto Sobre la Renta por el periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, Impuesto al Valor Agregado por el periodo fiscal comprendido del 01 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015; actualizaciones, recargos y multas; al actualizarse la causal de nulidad contenida en el artículo 51, fracción 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

DÉCIMO SEGUNDO.- La resolución al Recurso de Revocación contenida en el oficio número 600-47-00-02-00-2024-0147 de fecha 12 de enero de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Querétaro "1", del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual ilegalmente se CONFIRMA la resolución contenida en el oficio 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4" de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se determina a cargo de mi representada un crédito fiscal en cantidad 9,472,523.99, como sujeto directo en materia de Impuesto Sobre la Renta por el periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, e Impuesto al Valor Agregado por el periodo fiscal comprendido del 01 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015; actualizaciones, recargos y multas; resulta ilegal, toda vez que la misma fue emitida en contravención de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, así como los artículos 38 fracción IV, 130 y 132 del Código Fiscal de la Federación, resultando procedente que se declare su NULIDAD LISA Y LLANA, en términos del artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como enseguida se demuestra:

A fin de explicar el presente agravio, es pertinente señalar que mi mandante en el AGRAVIO DÉCIMO del Recurso de Revocación del que se proviene, sostuvo la ilegalidad del oficio de observaciones y por ende, de la resolución originalmente recurrida, por lo siguiente:

Del oficio de observaciones número 110-04-04-2022-469 de fecha 08 de febrero de 2022, emitido por la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4", se desprende un cúmulo de artículos en los que se funda la misma; sin embargo, y al ser NORMAS COMPLEJAS, la autoridad se encontraba obligada a transcribir la parte

correspondiente de cada uno de ellos, lo que no aconteció en la especie, sin que la autoridad haya establecido en cual de los puntos que en los mismos se contienen, se apoyó para fundar la competencia material y territorial del acto de molestia.

Resultaba indispensable que citara la fracción IV del artículo 42 así como el diverso 52-A, fracción II, ambos del Código Fiscal de la Federación, a efecto de cumplir con la debida y exhaustiva fundamentación y motivación, acorde al artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

El oficio de observaciones el ilegal, en virtud de que la autoridad no tenía facultad para determinar hechos u omisiones por Impuesto al Valor Agregado, por el período comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, en virtud de que en la orden de revisión número GSD1900001/21, contenida en el oficio número 110-04-04-00-00-2021-2197 de fecha 16 de febrero de 2021, no lo prevé expresamente.

(...)

Determinaciones que resultan INFUNDADAS, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En PRIMER LUGAR, se estima la ilegalidad de la resolución recaída al recurso de revocación, toda vez que contrario a lo expuesto por la demandada los preceptos en que se funda la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4" de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoria de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, si constituyen una norma compleja, pues remiten a otras normas y además están constituidas por apartados, incisos y subincisos, y en ese sentido, era indispensable que se señalara específicamente y se TRANSCRIBIERA, cuál de las hipótesis o supuestos, sirven de fundamento para emitir el oficio de observaciones número 110-04-04-2022-469 de fecha 08 de febrero de 2022, pues la autoridad fiscal se limitó a referir una serie de disposiciones legales, sin transcribir la parte aplicable de las citadas disposiciones que le otorgan competencia para emitir el oficio de referencia. E consecuencia, no se tiene por satisfecho el requisito de fundar debidamente la competencia de dicha autoridad, pues la misma no transcribe la parte correspondiente de dicho cúmulo de disposiciones que efectivamente le otorgan competencia para emitir el oficio de merito, que -se insiste- contrario a lo resuelto por la autoridad resolutora constituyen normas complejas que debieron transcribirse.

(...)

En SEGUNDO LUGAR, tocante a que la facultad de comprobación que dio origen a la resolución recurrida en la presente instancia administrativa, tiene como antecedente la diversa facultad de comprobación que le fue iniciada al Contador Público Inscrito, y por ende la autoridad fiscalizadora no se encuentra obligada a citar como fundamento de sus actos los artículos 42, fracción IV y 52-A, fracción II del Código Fiscal de la Federación, pues, se señala, dichos artículos prevén una facultad de comprobación diversa a la que originó a la resolución recurrida; dicha determinación por parte de la demandada resulta infundada por insuficiente, toda vez que resultaba indispensable que citara la fracción IV del artículo 42 así como el diverso 52-A, fracción II ambos del Código Fiscal de la Federación.

Derivado de lo anterior, resultaba indispensable que la autoridad citara en el oficio de observaciones la fracción IV del artículo 42 así como el diverso 52-A, fracción II, ambos del Código Fiscal de la Federación, a efecto de revisar el dictamen formulados por el contador público, así como la documentación e información proporcionada para verificar el cumplimiento de disposiciones fiscales, para observar la situación fiscal de la contribuyente.

Por lo que, si la autoridad omitió citar los referidos dispersivos legales, se evidencia que el oficio de observaciones es ilegal, al contravenir lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y por ende, es procedente que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución hoy impugnada. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis siguiente:

(...)

DÉCIMO NOVENO.- La resolución contenida en el oficio 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4" de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se determina a cargo de mi representada un crédito fiscal en cantidad de \$9,472,523.99, como sujeto directo en materia de Impuesto Sobre la Renta por el periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, e Impuesto al Valor Agregado por el periodo fiscal comprendido del 01 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015; actualizaciones, recargos y multas; resulta ilegal, toda vez que la misma fue emitida en contravención de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, toda vez que la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4" desvía sus facultades en materia de comercio exterior para determinar contribuciones en materia de contribuciones federales, como enseguida se demuestra:

La Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4" al ejercer sus facultades de fiscalización a mi mandante, a través de la Solicitud de informes, datos y documentos de fecha 16 de febrero de 2021, señaló:

(...)

De lo anterior se desprende que la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4" ejerció sus facultades de comprobación de conformidad con lo dispuesto tanto en los artículos 42 y 48 del Código Fiscal de la Federación como en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

No obstante, al fincarle un crédito fiscal a mi representada, funda su actuación, entre otras, en las siguientes disposiciones legales:

(...)

Esto es, funda su actuar en disposiciones legales de contenido aduanero, siendo que en ningún momento ejerció sus facultades de revisión en materia de comercio exterior, no obstante, es una autoridad también en materia de comercio exterior, razón por la cual es que se aduce no solo la ilegalidad de la resolución impugnada, SINO, ADEMÁS LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE OPERACIONES ESPECIALES DE COMERCIO EXTERIOR "4" SE TRADUCE EN LO QUE SE CONOCE COMO "ABUSO DE PODER" que es cuando una autoridad emite una resolución administrativa en ejercicio de sus facultades, pero que la misma no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades. Por tanto, se solicita a esa Sala que, en su momento, además de declarar la nulidad de las resoluciones controvertidas conforme a las fracciones IV y V, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, reconozca el derecho subjetivo de mi mandante a que se le paguen los daños y perjuicios sufridos, como se abundará con posterioridad.

Por tanto, no solo es arbitrario e ilegal que LA ADMINISTRACIÓN DE OPERACIONES ESPECIALES DE COMERCIO EXTERIOR "4", realice pronunciamientos FUERA DE LA REALIDAD NORMATIVA en materia de comercio exterior que fueron las facultades que ejerció al fiscalizar a mi mandante, SINO, ADEMÁS ACTUACIÓN SE TRADUCE EN LO QUE SE CONOCE COMO "ABUSO DE PODER" que es cuando una resolución administrativa dictada en ejercicio de sus facultades no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades y, por tanto se solicita a esa Sala que, en su momento, además de declarar la nulidad de las resoluciones controvertidas conforme a las fracciones IV y V, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, reconozca el derecho subjetivo de mi mandante a que se le paguen los daños y perjuicios sufridos, como se abundará con posterioridad.

No obstante que, considerando que la Ley no es objeto de prueba, con lo expuesto en el presente concepto de impugnación queda debidamente demostrada la incompetencia, falsedad y abuso de poder con que actuó la autoridad hoy demandada, para corroborar lo fundado del citado concepto de impugnación, se ofrecen como pruebas tanto la Solicitud de informes, datos y documentos de fecha 16 de febrero de 2021 como el oficio 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, pruebas que, conjuntamente con lo que se expone en el presente argumento, acreditan fehacientemente la ilegalidad en el actuar de la autoridad fiscal, destruyendo la presunción de legalidad de la resolución sancionadora.”

“VIGÉSIMO. - La resolución contenida en el oficio 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4" de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se determina a cargo de mi representada un crédito fiscal en cantidad de \$9,472,523.99, como sujeto directo en materia de Impuesto Sobre la Renta por el periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, e Impuesto al Valor Agregado por el periodo fiscal comprendido del 01 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015; actualizaciones, recargos y multas; resulta ilegal, toda vez que la misma fue emitida en contravención de lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitucional, al provenir de actos viciados de origen, como enseguida se demuestra:

Es ilegal el procedimiento fiscalizador llevado a cabo al amparo de la orden número GSD1900001/21, contenida en el oficio número 110-04-04-00-00-2021-2197 de fecha 16 de febrero de 2021, emitida por la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4" de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que está afecta como sujeto directo en materia de Impuesto Sobre la Renta on el periodo comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, e Impuen al Valor Agregado por el periodo comprendido del 01 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015, toda vez que la autoridad fiscal ejerció facultades de comprobación en materia fiscal federal y determinó un crédito fiscal con fundamento en la Ley Aduanera.

Se afirma la ilegalidad del procedimiento fiscalizador llevado a cabo al amparo de la orden número GSD1900001/21, pues la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4" con fundamento en los artículos 42, primer párrafo, fracciones II y IV y segundo párrafo; y 48, primer párrafo, fracciones I, II y III, y último párrafo, del propio Código Fiscal de la Federación; requirió información y documentación a mi representada, SUSENSIONES Y REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V., en su carácter de sujeto directo de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor

Agregado, por el periodo comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015. Esto es, ejerció sus facultades para revisar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de contribuciones federales Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado-; lo anterior bajo el argumento de que: "durante el desarrollo de la comparecencia la C. **Ma. Pueblito Dimas Solano**, en su carácter de apoderada legal del C.P.I. **Martin Ruiz Santana**, manifestó no haber revisado el 100% de los ingresos, compras y deducciones, en tiene que, la información proporcionada resulta insuficiente para conocer la situación fis de la contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.**"

No obstante, la referida autoridad Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4", al determinarle un crédito fiscal a mi mandante funda su actuar en la Ley Aduanera, como esa H. Sala puede observar a foja 01 de la resolución impugnada:

(...)

En virtud de lo anterior, es que se aduce la ilegalidad del procedimiento fiscalizador, pues es evidente que se funda de una orden viciada de origen, pues es evidente que la autoridad fiscal Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4" emite el requerimiento de información y documentación a mi representada su carácter de sujeto directo de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el periodo comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015. Esto es, ejerció sus facultades para revisar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de contribuciones federales Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado-; y, por otro lado, determina un crédito fiscal con fundamento en la Ley Aduanera, siendo que dichas disposiciones no fueron materia de la revisión efectuada por la autoridad fiscal.

En ese sentido, es procedente que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en términos del artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues es evidente que la hoy demandada sustenta sus actuaciones en una orden viciada de origen, como lo es la orden número GSD1900001/21, pues la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4", requirió información y documentación a mi representada, **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.**, en su carácter de sujeto directo de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el periodo comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015. Esto es, ejerció sus facultades para revisar el cumplimiento de sus

obligaciones fiscales en materia de contribuciones federales Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado- y no, fundando su actuar en legislación en materia de comercio como se desprende la resolución impugnada.

En ese sentido, es evidente que dichas actuaciones por parte de la demandada dejan en estado de incertidumbre jurídica a mi representada, pues se desconoce cuál es el fundamento y alcance de las facultades ejercidas al amparo de la orden número GSD1900001/21, pues la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4", requirió información y documentación a mi representada, **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.**, en su carácter de sujeto directo de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el periodo comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015; y por otro lado, determina un crédito fiscal con fundamento en la Ley Aduanera.

(...)

Es por lo antes expuesto y fundado, que resulta procedente que se declare la nulidad lisa y llana, en términos del artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la resolución administrativa contenida en el oficio con número 600-47-00-02-00-2024-0147 de fecha 12 de enero de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Querétaro "1", del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual ilegalmente se CONFIRMA la resolución contenida en el oficio 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4" de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se determina a cargo de mi representada un crédito fiscal en cantidad de \$9,472,523.99, como sujeto directo en materia de Impuesto Sobre la Renta por el periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 Impuesto al Valor Agregado por el periodo fiscal comprendido del 01 de septiem de 2015 al 31 de diciembre de 2015; actualizaciones, recargos y multas; al actualizarse la causal de nulidad contenida en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por emitirse en clara violación de lo dispuesto en los artículo 14 y 16 de la Constitución Federal y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación; en virtud de que la resolución originalmente recurrida constituye un FRUTO DE ACTOS VICIADOS, como ha quedado demostrado.

VIGÉSIMO PRIMERO. Es procedente que se declare la nulidad lisa y llana, en términos de la fracción II del artículo 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de la resolución contenida en el oficio 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4" de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, por ser violatoria de los derechos fundamentales de debida defensa, publicidad y audiencia consagrados en los artículos 14 y 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la resolución determinans impugnada es fruto de actos viciados, en concreto del oficio 110-04-04-2022-184 de fecha 07 de enero de 2022 emitido por la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4", a través del cual se invitó al C. Representante legal de la contribuyente "**SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES**", S.A. DE C.V., para acudir a las oficinas de la autoridad fiscal el día 17 de enero de 2022 a las 11:00 horas toda vez fue emitida sin FUNDAMENTAR DEBIDAMENTE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ACTUANTE.

Lo anterior es así, ya que como se señaló en el capítulo que antecede, la Competencia, al ser de estudio preferente por ser una cuestión de orden público que Aclusive, este Tribunal debe analizar de oficio de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación a la jurisprudencia 219/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contracción de Tesis número 4/2007-SS, este Tribunal deberá analizar oficiosamente atento a la jurisprudencia 2a/J 201/2004, igualmente emitida por nuestro Máximo Tribunal, en la contradicción de tesis número 184/2004-SS, que disponen que este Tribunal está facultado para analizar de oficio no sólo la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada, sino también la de quien ordenó o tramitó el procedimiento del cual derivó ésta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, tomo IX- marzo 1992, página 160, que es del tenor literal siguiente:

(...)

Es preciso aclarar que, el análisis que se solicita realice este Órgano Jurisdiccional, lo versa en torno a las facultades de la Administración de Operaciones Es Especiales de tal potestad de establece ciertamente, en las conocer los citados hechnero, fracción LXXIII, en con el diverso artículo 26, primer párrafo, apartado D ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; SINO QUE ESTRIBA EN TORNO A LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE QUIEN LLEVO A CABO EL OFICIO DE COMPARECENCIA, ya que el mismo se realizó sin plasmar dispositivo alguno con el que justificara la potestad que desplegó desde el oficio 110-04-04-2022-184 de fecha 07 de enero de 2022 (oficio de comparecencia).

En efecto, a través del oficio 110-04-04-2022-184 de fecha 07 de enero de 2022 (oficio de comparecencia) se informó a mi representada, el derecho que tenía para conocer los hechos y omisiones observados en el procedimiento de fiscalización, a fin de cumplir con lo ordenado en el artículo 42 antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.11.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022; sin embargo, como se advierte, fue omisa en invocar los dispositivos jurídicos que le confieren la potestad para practicar la auditoria dentro del oficio aludido, esto es, dentro de la actuación en la que se materializó el ejercicio de una atribución no conferida, por lo que bajo ese tenor, se considera que no quedó acreditada la legitimación del referido funcionario, para dar cumplimiento a lo previsto en los numerales en comento.

Así es, que de la lectura que se realice al contenido del oficio invitación de 07 de enero de 2022, a través del cual la autoridad pretendió dar a conocer a mi mandante, los hechos y omisiones detectados durante el procedimiento de fiscalización, si bien se desprende la cita de los artículos 25, párrafos primero, fracción LXXIII, en relación con el diverso artículo 26, primer párrafo, apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no menos cierto es que el funcionario que emitió dicho acto, fue omiso en citar su facultad para practicar la auditoría establecida en el artículo 25 fracción XLVIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, conforme al cual se prevé dicha potestad, de lo que se colige que el funcionario actuante, no fundamentó su competencia para PRACTICAR LA AUDITORÍA dentro de la actuación en la que materializó el ejercicio de una atribución que no le fue conferida.

Cabe destacar que no resulta óbice a lo anterior, el hecho de que se hayan plasmado los fundamentos con base en los cuales la autoridad está facultada para dar a conocer los hechos y omisiones imputables al contribuyente, siendo éstos los numerales 25, párrafos primero, fracción LXXIII, en relación con el diverso artículo 26, primer párrafo, apartado D, del reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; pues al margen de que NO contempla la fracción XLVIII, del diverso 25, del mencionado reglamento, el cual prevé la facultad para practicar auditorías, es incuestionable que es insuficiente la facultad para dar a conocer hechos y omisiones; pues si no se acredita la competencia para practicar la auditoria y como consecuencia de ello intervenir en el procedimiento fiscalizador, es incuestionable que como consecuencia de ello tampoco puede dar a conocer los hechos y omisiones.

Para mayor ilustración y pronta referencia, se transcriben por principio, los dispositivos invocados en el documento en análisis como lo son los artículos 25 y 26 a los que se han hecho referencia:

(...)

Como se observa, dicha fundamentación resulta insuficiente, dado que por un lado, únicamente hace referencia a la atribución para dar a conocer hechos y omisiones, cuando lo cierto es que para efectos de

fundar debidamente la actuación de la autoridad, res do indispensable precisar en el acto de molestia, el precepto legal o reglamentario, ac como el párrafo, apartado, fracción, inciso o sub inciso en la que le confieren facultades para practicar la auditoria; y por otra parte, porque como se analizó, son los artículos 25, párrafos primero, fracciones LXXIII y XLVIII, en relación con el diverso 26, primer párrafo, apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los que contemplan claramente la potestad de practicar la auditoría e informar al suscrito de los hechos u omisiones que se hayan conocido durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, tal como se materializó a través del oficio en análisis, en la que se reitera, el emisor del oficio 110-04-04-2022-184 NO justificó su facultad para practicar la auditoría.

Resulta oportuno aclarar que si bien es cierto el requisito de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, por regla general, no es exigible para las actas de visita domiciliaria, no menos cierto es, que en el caso en estudio no se está analizando un acta de visita, sino un requerimiento con el cual se concluye una etapa administrativa, es decir, el oficio mediante el cual se le dan a conocer los hechos y omisiones del procedimiento fiscalizador, de ahí que en dicho documento deba estar debidamente fundada la competencia de quien suscribe.

Por lo anterior, cobra aplicación al presente asunto la siguiente tesis: 2a./J. 18/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 383, con Registro digital: 161193.

(...)

Luego entonces, para estimar por satisfecha la garantía de la debida fundamentación y motivación, por lo que hace a las facultades y competencia del emisor del acto, es necesario que en la actuación en que éstas se ejerzan, se invoquen con precisión y sin ambigüedades, las disposiciones legales, acuerdo o decreto incluyendo el apartado, la fracción o fracciones, incisos, sub incisos en que se sustentan; lo que en el caso concreto resultaba de vital importancia se cumpliera en el oficio invitación que emitió la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4", al ser ésta la actuación que causa una afectación a la esfera jurídica del contribuyente al que se dirige, ya que lo vincula a desvirtuar los hechos y omisiones en aquél consignados, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal conforme a lo en él asentado, a efecto de que la autoridad no emita la resolución en que determine créditos fiscales a su cargo; lo cual solo puede

materializarse SI LA AUTORIDAD QUE LO EMITE FUNDA DEBIDAMENTE SU COMPETENCIA PARA PRACTICAR LA AUDITORÍA, LO QUE EN LA ESPECIE NO ACONTECIÓ.”

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, así como de la previamente recurrida, alegando que los actos controvertidos se encuentran debidamente fundamentados en las disposiciones legales aplicables.

Una vez que han sido conocidos los argumentos de las partes, los suscritos Magistrados integrantes de la **Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, estiman que los conceptos de impugnación en estudio resultan INFUNDADOS,** por las consideraciones de hechos y derechos siguientes:

La litis en el presente considerando es dilucidar si se encuentran debidamente fundamentados en cuanto a la competencia de la autoridad emisora del oficio de requerimiento de información y documentación, el oficio de observaciones, así como la resolución recurrida.

Ahora bien, se considera necesario establecer que la competencia de las autoridades, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público; por lo que, se deben citar en el acto de molestia con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para determinar la situación jurídica del gobernado.

En efecto, los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, exigen la debida fundamentación de

la competencia de toda autoridad, precepto este último que consigna lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

IV. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.”

Como se advierte, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, establece que todos los actos administrativos que deban notificarse deben ser expedidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados; exigencia, que constituye un reflejo del derecho público subjetivo de legalidad que deben colmar los actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los particulares acorde a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal.

En efecto, a fin de salvaguardar los derechos públicos subjetivos de legalidad y seguridad jurídica que rigen nuestro sistema jurídico, los actos de molestia de las autoridades requieren para ser legales, ser emitidos por autoridad competente para ello, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para

ello esté legitimado, expresándose el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorguen tal legitimación; pues, de lo contrario se dejaría al particular en estado de indefensión; ya que, al no conocer el fundamento legal que faculte a la autoridad administrativa para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, resulta evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley que le resulta aplicable para que, en su caso, se encuentre en aptitud de alegar; además, de la ilegalidad del acto, la del fundamento que la autoridad hubiera invocado para emitirlo en el carácter con que lo haga; pues bien, puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

Así lo ha sostenido el Pleno de nuestro más Alto Tribunal, al emitir la jurisprudencia **P./J. 10/94**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, visible en el Número 77, mayo de 1994, que a la letra expresa:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Ahora bien, a efecto de discernir las cuestiones efectivamente planteadas por la accionante, es necesario conocer en primer orden, qué se entiende **por debida fundamentación de un acto de autoridad**, situación que ha sido analizada en varios criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación, mismos que establecen textualmente lo siguiente:

“Jurisprudencia; 8ª. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; 64, Abril de 1993; Pág. 43

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. **En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

(Énfasis añadido).

“Jurisprudencia; 8ª. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; 54, Junio de 1992; Pág. 49.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”

De los criterios jurisprudenciales transcritos, se advierte que los requisitos indispensables para concluir que un acto administrativo se encuentra debidamente fundado, son:

- 1.- Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado,
- 2.- Deberán ser señalados con exactitud; es decir, precisándose los incisos, subincisos y fracciones,
- 3.- Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto,
- 4.- Que se configure la hipótesis normativa.

Es decir, la debida fundamentación de un acto de autoridad obedece al hecho de que la autoridad exprese en el cuerpo del mismo, lo necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa del gobernado, exponiendo los hechos relevantes de la autoridad, siendo indispensable citar el precepto legal y/o reglamentario que a su juicio se actualizó.

Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en la Jurisprudencia 2ª./J. 57/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de noviembre de 2001, que las autoridades administrativas deben señalar con precisión el precepto legal que les otorgue la atribución ejercida y, en su caso, la respectiva fracción, inciso y subinciso, como se demuestra a continuación:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que

afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

Bajo la luz de la citada Jurisprudencia, se tiene que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo básicamente tres criterios: por razón de materia, grado y territorio; los cuales consisten en:

- a) **Materia**: Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.).
- b) **Grado**: También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) **Territorio:** Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

d) **Cuantía:** La cual atiende al mayor o menor quantum, esto es, se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.

En este tenor, se ha establecido que en el documento en que se contenga el acto de autoridad, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, de no ser así se dejaría al gobernado en un estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito de competencia respectivo, de donde resulta que el examen de la

competencia debe hacerse a la luz de las disposiciones invocadas en el propio acto de molestia por la autoridad.

En tales consideraciones, para que un acto administrativo tenga carácter de legal, debe cumplir con la garantía de fundamentar su competencia tanto material como territorial establecida por el artículo 16 Constitucional, invocado para tal efecto, en el propio acto de molestia, así como en los preceptos legales que le otorguen la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en el caso de que no los contenga, tendrán que llegar al extremo de transcribir la parte correspondiente; tal y como lo exige la Jurisprudencia 2ª./J.115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de 2005, página 310, cuyo texto es el siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le

permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

De la citada Jurisprudencia, se desprende que para emitir el acto de molestia de que se trate, la autoridad fiscal debe atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia Constitucional, contenida en el artículo 16 de la propia Ley fundamental, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, y por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales.

Asimismo, resulta importante precisar que respecto a la incompetencia de los actos de autoridad, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 175314

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Abril de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.5o.A.48 A

Página: 1013

INCOMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE SER NOTORIA O EVIDENTE PARA QUE PUEDA SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, derivado de la adición que se le efectuó por decreto de 14 de diciembre de 1995, dispone que el ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Ahora bien, de la exposición de motivos correspondiente, aparece que el legislador previó la posibilidad de que el citado tribunal se pronunciara de oficio sobre la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada, cuando fuere evidente el vicio de ilegalidad. Así, de la interpretación armónica de los artículos 208, fracción VI, 213 y 237 del citado cuerpo de leyes y de la exposición de motivos del mencionado decreto, se concluye que la facultad otorgada al indicado tribunal federal para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad, constituye una facultad reglada, que lo obliga a abordar el aspecto relativo, pero esa obligación no surge en cualquier caso sometido a su consideración, sino únicamente cuando es notoria o evidente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

Asimismo, cobra aplicación la tesis **VII-TASR-NOIII-11** sustentada por este Tribunal, cuyo rubro y texto se transcribe:

VII-TASR-NOIII-11

INCOMPETENCIA DE OFICIO, POR SER CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO DEBE INTERPRETARSE SIEMPRE A FAVOR DEL

HOMBRE.- El artículo 51, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para emitir la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento de que deriva ésta, ello indudablemente se refiere al derecho que tiene toda persona para que el acto de autoridad que afecte su esfera jurídica esté apegado a derecho en cuanto a la competencia de la autoridad que lo emite o a su correcta fundamentación. Por tanto el citado artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe interpretarse siempre a favor del hombre, como lo establecen los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011; 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, celebrada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, a la que México se adhirió el 2 de marzo de 1981, y el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, normativas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 7 y 8 de mayo de 1981.”

Ahora bien, esta Juzgadora procede al estudio de la litis planteada respecto del oficio de requerimiento de información y documentación, del oficio de observaciones, así como de la resolución recurrida contenidos en los oficios **110-04-04-00-00-2021-2197, de 16 de febrero de 2021, 110-04-04-2022-469 de 08 de febrero de 2022, y 110-04-04-2023-3049 de 30 de agosto de 2023**, documental que corre agregada en el expediente administrativo remitido por la autoridad demandada al formular su contestación de demanda, la **Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior “4”, del Servicio de Administración Tributaria**, invocó como fundamento de su competencia material y territorial, entre otros, los artículos 1, 3, 7, fracción XVIII, 8, fracción III y tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1, 2, primer párrafo, apartado B, fracción IV, inciso d(), y

segundo párrafo, 5 primer párrafo, 11, fracción XXIII, 13, primer párrafo fracciones I y VI, 25, párrafo primero, fracciones XI, LIX y LXV, y último párrafo, numeral 4, inciso d), 26, primer párrafo, apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en vigor a partir del 22 de noviembre de 2015; 42, fracciones II y IV del Código Fiscal de la Federación; preceptos legales que a la letra establecen:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.”

(...)

“Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

(...)

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

“Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

(...)

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

(...)”

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos

que le encomiendan la Ley del Servicio de Administración Tributaria y los distintos ordenamientos legales aplicables, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República y los programas especiales y asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias de su competencia.

“Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

B. Unidades Administrativas Centrales:

(...)

IV. Administración General de Auditoría de Comercio Exterior:

(...)

d) Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior

(...)

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

(...)”

Artículo 5.- Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su **sede en la Ciudad de México** y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

(...)”

“Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia.

(...)"

“Artículo 13.- Los administradores centrales, los coordinadores y los administradores adscritos a las unidades administrativas centrales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, II, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento; II. Las señaladas en las fracciones II, V, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XV, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXIX, XXX, XXXIII, XXXIV, XXXV, XL, XLI y XLII del artículo 12 de este Reglamento;

(...)

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

Artículo 25.- Compete a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior:

(...)

XI. Requerir a los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, así como a contadores públicos inscritos que hayan formulado dictámenes para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos u otros documentos, instrumentos e informes y, tratándose de dichos contadores, para que exhiban sus papeles de trabajo;

(...)

LIX. Determinar las contribuciones o aprovechamientos de carácter federal; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, derivado del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo o cuando ello sea necesario, y determinar los accesorios que correspondan en los supuestos antes señalados;

(...)

LXV. Aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal, en términos del Código Fiscal de la Federación, así como reducir las multas que correspondan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

La Administración General de Auditoría de Comercio Exterior estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

(...)

4. Administrador Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior:

(...)

d) Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior “4”, y

(...)

Artículo 26.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

(...)

D. A la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior, y a las Administraciones de Operaciones Especiales de Comercio Exterior “1”, “2”, “3”, “4” y “5”, las señaladas en las fracciones III, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXVIII, XXXIX, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII, LXXIII, LXXIV, LXXV, LXXVI y LXXVII del artículo 25 de este Reglamento;

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

(...)

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

(...)”

“Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

(...)

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.”

De los dispositivos legales transcritos con antelación se desprende que compete a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, así como a los Administradores Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, entre otras facultades Requerir a los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, así como a contadores públicos inscritos que hayan formulado dictámenes para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos u otros

documentos, instrumentos e informes y, tratándose de dichos contadores, para que exhiban sus papeles de trabajo.

Determinar las contribuciones o aprovechamientos de carácter federal; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, derivado del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo o cuando ello sea necesario, y determinar los accesorios que correspondan en los supuestos antes señalados.

Aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal, en términos del Código Fiscal de la Federación, así como reducir las multas que correspondan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.

En ese tenor, si la autoridad invocó y precisó las fracciones correspondientes que contemplan las atribuciones ejercidas, se colige que la autoridad fundó adecuada y suficientemente su **competencia material** para emitir los actos controvertidos.

Asimismo, conforme a lo previsto por el artículo **2, apartado B, fracción IV, inciso d), en relación con el numeral 25, último párrafo numeral 4, inciso d)** del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, está plenamente acreditada la existencia y competencia territorial de la **Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior “4”, del Servicio de Administración Tributaria**, quien ejercerá sus facultades dentro del territorio nacional, lo que incluye a Querétaro, donde se encuentra ubicado el domicilio de la accionante.

Siendo importante precisar que si bien la accionante aduce que la autoridad se encontraba obligada a transcribir todos los preceptos legales que le otorgan competencia a la autoridad emisora de los actos controvertidos, toda vez que son normas complejas; sin embargo, contrario a lo que refiere la impetrante los preceptos legales señalados por la autoridad demandada para sostener su competencia material y territorial no tienen el carácter de compleja.

En efecto, si bien es cierto que la jurisprudencia **2a./J. 115/2005**, establece que para que se considere debidamente fundada la competencia de la autoridad, en el acto de molestia de que se trate deberán citarse el o los preceptos legales que le otorguen la atribución ejercida, especificando el apartado, fracción, inciso o subinciso y, en caso de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, deberá transcribirse la parte correspondiente; lo cierto es que esta última hipótesis no se actualiza en la especie, dado que los preceptos legales

citados por la autoridad demandada del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, **no constituyen una norma compleja**.

Se dice lo anterior pues la redacción de dichos artículos no resultan complicadas, enmarañadas o difícil, como pudiera considerarse, en virtud de que las mismas establece expresamente cuales son las facultades, competencia y existencia de las autoridades, por lo que tales apartados no dan lugar a incurrir en alguna ambigüedad, en la medida en que es fácil para los particulares llegar a aquel en donde se encuentra citada cada una de las referidas autoridades, así como los lugares o sedes en donde se encuentran.

Resultando aplicable al caso, las Jurisprudencias de rubro y textos siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 159997

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/65 (9a.)

Página: 1244

“NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 72/2009. Directora General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 15 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Revisión fiscal 132/2009. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de ese organismo descentralizado y de la autoridad demandada. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

Revisión fiscal 368/2009. Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 27 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo directo 714/2010. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 19 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Báez.

Revisión fiscal 665/2011. Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "4", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada,

firmando en suplencia, la Subadministradora. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Nota: Por ejecutoria del 23 de marzo de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 460/2010 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.”

Época: Décima Época

Registro: 2008901

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 17, Abril de 2015, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.1o.A.87 A (10a.)

Página: 1660

“ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES, SUBDELEGACIONES Y OFICINAS FEDERALES DEL TRABAJO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y SE DELEGAN FACULTADES EN SUS TITULARES. SU ARTÍCULO 3 NO CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA, POR LO QUE NO SE REQUIERE LA TRANSCRIPCIÓN DE LA PARTE CORRESPONDIENTE AL CITARSE COMO FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL. El artículo 3 del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las delegaciones, subdelegaciones y oficinas federales del trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y se delegan facultades en sus titulares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil cinco, establece que dicha secretaría contará con delegaciones en los Estados de la República (no en el Distrito Federal) y que sus circunscripciones territoriales comprenderán la totalidad de los Municipios de cada uno. De tal forma, si bien el precepto no se encuentra dividido en apartados, fracciones, incisos o subincisos, no constituye una norma compleja, dado que su contenido no genera incertidumbre ni inseguridad jurídica, al existir una correlación entre las delegaciones y el Estado al que corresponden, sin que se advierta que

un Estado comprenda más de una delegación, o bien, que ésta comprenda dos o más Estados u otras demarcaciones territoriales, por lo que no se requiere la transcripción de la parte correspondiente del citado numeral relativa a la circunscripción territorial específica, al citarse como fundamento de la competencia, máxime que su extensión es de sólo cuatro párrafos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.”

Amparo directo 402/2014. 25 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Época: Novena Época

Registro: 163495

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Noviembre de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.2o.P.A. J/44

Página: 1328

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SUBDELEGACIÓN Y OFICINA PARA COBROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN ACAPULCO, GUERRERO. EL ARTÍCULO 155, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN XI, INCISO A), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CITADO ORGANISMO, NO CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA QUE AMERITE TRANSCRIPCIÓN DE LA PARTE RELATIVA A LOS MUNICIPIOS EN QUE EJERCE JURISDICCIÓN. El artículo 155, párrafo primero, fracción XI, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, es claro y preciso al señalar que la Delegación Estatal Guerrero del Instituto Mexicano del Seguro Social, ejercerá las facultades que le confiere la ley, sus reglamentos y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial que comprende al Estado de Guerrero, asimismo el citado inciso a), indica claramente que la Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, Acapulco, ejerce jurisdicción, entre otros, en el Municipio de Acapulco de Juárez, es decir, no se trata de una norma compleja que amerite, para la fundamentación de la competencia de la citada autoridad fiscal, la transcripción en el acto impugnado de la parte relativa a los Municipios en que ejerce jurisdicción, por ende, si el contribuyente tiene su domicilio ubicado dentro de la circunscripción territorial de este Municipio, como se desprende de las resoluciones impugnadas, es evidente que al fundarse en el artículo 155, primer párrafo, fracción XI, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se cumple cabalmente con lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación en

relación con el 16 constitucional y, consecuentemente, no deja en estado de indefensión a la demandante, ya que cita con claridad, certeza y precisión el precepto legal en que se contienen sus facultades por razón de territorio.”

Bajo este contexto, es evidente que en los oficios de los que se duele la demandante se invocaron todos aquellos preceptos legales que le otorgan competencia material y territorial así como la existencia de la autoridad que lo emitió, cumpliéndose así con lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

**SÉPTIMO. ESTUDIO CONCEPTO DE ANULACIÓN
SEXTO DEL ESCRITO EN ALCANCE DE LA DEMANDA.
ILEGALIDAD DEL OFICIO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
Y DOCUMENTACIÓN.** De conformidad con lo establecido en el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis del concepto de anulación **SEXTO** del escrito en alcance de la demanda, en el cual la demandante sostiene que la resolución es ilegal, conforme a lo siguientes:

“**SEXTO.-** La resolución al Recurso de Revocación contenida en el oficio número 600-47-00-02-00-2024-0147 de fecha 12 de enero de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Querétaro "1", del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual ilegalmente se CONFIRMA la resolución contenida en el oficio 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por la

Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4" de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se determina a cargo de mi representada un crédito fiscal en cantidad de \$9,472,523.99, como sujeto directo en materia de Impuesto Sobre la Renta por el periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, e Impuesto al Valor Agregado por el periodo fiscal comprendido del 01 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015; actualizaciones, recargos y multas; resulta ilegal, toda vez que a misma fue emitida en contravención de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, así como los artículos 38 fracción IV, 130 y 132 del Código Fiscal de la Federación, resultando procedente que se declare su NULIDAD LISA Y LLANA, en términos del artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como enseguida se demuestra:

La Administración Desconcentrada Jurídica de Puebla "1" al resolver lo expuesto por mi mandante en el AGRAVIO TERCERO del escrito de recurso de revocación, afirmó que: "la autoridad fiscalizadora señaló expresamente que durante el desarrollo de la comparecencia, la propia C. **Ma. Pueblito Dimas Solano**, en su carácter de Apoderada Legal del Contador Público Inscrito **Martin Ruiz Santana**, manifestó no haber revisado el 100% de los ingresos, compras y deducciones, por lo que la información proporcionada resulta insuficiente para conocer la situación fiscal de la contribuyente ***** * ***** ** ** ***...." Y que, "los requisitos que señala la recurrente para desacreditar la legalidad de la orden de gabinete contenida en el oficio 110-04-04-00-00-2021-2197 de 16 de febrero de 2021, constituye requisitos excesivos, toda vez que pierde de vista que solo basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado, como erróneamente lo considera la recurrente".

Derivado de lo anterior, es que se aduce la ilegalidad de la resolución al Recurso de Revocación, pues la hoy demandada pierde de vista que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En ese sentido, resulta infundada la justificación que sostiene la demandada en cuanto a que la autoridad fiscalizadora sostuvo que la información proporcionada resulta insuficiente para conocer la situación fiscal de la contribuyente ***** * ***** ** ** ****, pues para cumplir con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se necesitaba señalar por parte de la autoridad fiscal concretamente qué elementos, documentos, datos y/o registros proporcionados por el Contador Público Inscrito, no fueron

los correctos o bien los suficientes para conocer la situación fiscal de mi representada, pues ello resultaba necesario para considerar que el acto de autoridad se encuentra debidamente motivado.

Se afirma lo anterior, pues la propia fracción II del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, señala:

(...)

Esto es, que existe la obligación de fundar y motivar la orden de visita domiciliaria que se gira al contribuyente que dictamina sus estados financieros por contador público registrado, precisando cuál de los supuestos previstos por el artículo 52-A del Código Fiscal citado se actualiza, así como los HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE ACREDITAN ESA AFIRMACIÓN. Siendo perfectamente aplicable la tesis con número VI-TASR-XXVII-44, que indica lo siguiente:

(...)

En ese sentido, contrario a lo que sostiene mi contraparte, la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4", al emitir la orden de revisión de gabinete número GSD1900001/21, y omitir señalar:

- Cuál es la información que recibió la autoridad fiscal del contador que elaboró el dictamen de estados financieros por el ejercicio fiscal de 2015.
- Cuáles son los elementos que necesitaba la autoridad del contador que elaboró el dictamen de estados financieros por el ejercicio fiscal de 2015.
- Cuáles fueron los elementos que hicieron falta en la revisión por el ejercicio fiscal de 2015.
- Cómo se tiene el conocimiento pleno de la situación fiscal de la empresa.
- Con qué elementos se tiene el conocimiento pleno de la situación fiscal de la empresa.

Lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues tales omisiones de ninguna forma constituyen requisitos excesivos como infundadamente lo señala la demandada, puesto que motivar un acto es externar consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que la

autoridad formuló al establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal y de lo contrario, el acto emitido se tilda de ilegal.

(...)

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, así como de la previamente recurrida, alegando que los actos controvertidos se encuentran debidamente fundados y motivados.

Una vez que han sido conocidos los argumentos de las partes, los suscritos Magistrados integrantes de la **Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, estiman que el concepto de impugnación en estudio resulta INFUNDADO**, por las consideraciones de hechos y derechos siguientes:

La litis en el presente considerando es dilucidar si la autoridad en el oficio de requerimiento de información y documentación le señaló el motivo toral por el cual consideró que la información proporcionada por el contador público no es suficiente para observar la situación fiscal de la demandante.

En ese sentido, es menester allegarse del contenido del oficio de requerimiento de información y documentación con No. 110-04-04-00-00-2021-2197 de 16 de febrero de 2021, el cual se encuentra dentro del expediente administrativo remitido por la autoridad demandada al formular su contestación de demanda, y el cual se valora en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en la parte que interesa se desprende lo siguiente:

“(...)

En virtud de que durante el desarrollo de la comparecencia la C. ***
***** en su carácter de apoderada legal del C.P.I. **Martín Ruiz Santana**, manifestó no haber revisado el 100% de los ingresos, compras y deducciones, se tiene que, la información proporcionada resulta insuficiente para conocer la situación fiscal de la contribuyente
***** * *****

Con fundamento en el artículo 52-A, fracción II del Código Fiscal de la Federación esta autoridad considera que la información y documentación es insuficiente para determinar si los ingresos declarados para el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado son correctos por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, así como los montos declarados en los rubros de compras y deducciones, por lo que, es necesario proceder al inicio de facultades de comprobación.
(...)”

De lo reproducido con anterioridad, se desprende que en el oficio de cuenta la autoridad motivó el requerimiento de información y documentación a la contribuyente porque durante el desarrollo de la comparecencia la C. *** ***** , en su carácter de apoderada legal del C. **** ***** , **manifestó no haber revisado el 100% de los ingresos, compras y deducciones**, se tiene que, la información proporcionada resulta insuficiente para conocer la situación fiscal de la contribuyente ***** * *****.

En ese sentido, contrario al argumento de la parte actora, la autoridad sí precisó porque la información proporcionada por el contador público fue insuficiente para conocer la situación fiscal de la contribuyente revisada.

Sin que obste a lo anterior, que la parte actora sostenga que la autoridad fue omisa en señalar los siguientes puntos:

- Cuál es la información que recibió la autoridad fiscal del contador que elaboró el dictamen de estados financieros por el ejercicio fiscal de 2015.
- Cuáles son los elementos que necesitaba la autoridad del contador que elaboró el dictamen de estados financieros por el ejercicio fiscal de 2015.
- Cuáles fueron los elementos que hicieron falta en la revisión por el ejercicio fiscal de 2015.
- Cómo se tiene el conocimiento pleno de la situación fiscal de la empresa.
- Con qué elementos se tiene el conocimiento pleno de la situación fiscal de la empresa.

Argumentos que devienen insuficientes para desvirtuar la legalidad de los actos controvertidos, dado que, pierde de vista que bastó con que la apoderada legal del contador público manifestara que no revisó el 100% de los ingresos, compras y deducciones, por ende, ante dichas manifestaciones, la autoridad válidamente le inició las facultades de comprobación a la demandante, ello de conformidad con el artículo 52, fracción II del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 52-A. Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación a que se refiere la fracción IV del artículo 42 de este Código, revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, deberán seguir el orden siguiente:

(...)

II. Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este Código, **o dicha información y documentos son incompletos,** las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.”

Por tanto, si la propia apoderada legal del contador público manifestó que no revisó el 100% de los ingresos, compras y deducciones de la contribuyente, es dable que la autoridad ejerciera sus facultades de comprobación.

OCTAVO. ESTUDIO CONCEPTO DE ANULACIÓN OCTAVO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO Y VIGÉSIMO SEGUNDO DEL ESCRITO EN ALCANCE DE LA DEMANDA. ILEGALIDAD DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. De conformidad con lo establecido en el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio conjunto de los conceptos de anulación **OCTAVO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO Y VIGÉSIMO SEGUNDO** del escrito en alcance de la demanda, en los que la demandante sostiene que los actos impugnados son ilegales conforme a lo siguientes:

“OCTAVO.- La resolución al Recurso de Revocación contenida en el oficio número 600-47-00-02-00-2024-0147 de fechas 12 de enero de 2024, emitida la Administración Desconcentrada Jurídica de Querétaro "I", del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual ilegalmente se CONFIRMA la resolución contenida en el oficio 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4" de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoria de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se determina a cargo de mi representada un crédito fiscal en cantidad de \$9,472,523.99, como sujeto directo en materia de Impuesto Sobre la Renta por el periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, e Impuesto al Valor Agregado por el periodo fiscal comprendido del 01 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015; actualizaciones, recargos y multas, resulta ilegal, toda vez que la misma fue emitida en contravención de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, así como los artículos 38 fracción IV, 130 y 132 del Código Fiscal de la Federación, resultando procedente que se declare su NULIDAD LISA Y LLANA, en términos del artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como enseguida se demuestra:

En primer lugar, y a efecto de mejor proveer, es importe precisar que el presente concepto de impugnación versará únicamente sobre lo expuesto por mi mandante en su AGRAVIO SEXTO del Recurso de Revocación, en el que se manifestó medularmente que:

(...)

Resulta ilegal la resolución impugnada, pues es evidente que la autoridad fiscal determinó un crédito fiscal a cargo por concepto del Impuesto Sobre la Renta omitido por una cantidad que no corresponde.

Lo anterior, pues mi mandante cuenta con un saldo a favor que tiene su origen en la Declaración Complementaria del Impuesto Sobre la Renta Personas Morales del Ejercicio Fiscal de 2014, como se muestra a continuación:

(...)

Saldo que aplicó para 2015, como se desprende de la Declaración Complementaria del Impuesto Sobre la Renta Personas Morales del Ejercicio Fiscal de 2015:

(...)

En tal virtud, resultaba procedente que esa autoridad fiscal, previo a determinar un crédito fiscal a mi mandante por concepto de Impuesto Sobre la Renta omitido, debió considerar la compensación de la cantidad que tiene como saldo a favor mi representada, pues de lo contrario pretende cobrar una cantidad que no es la que corresponde; siendo procedente que se deje sin efectos la resolución impugnada, al demostrarse que el cálculo efectuado por la fiscalizadora resulta

arbitrario, pues dicha autoridad determinó un impuesto sin considerar el saldo a favor aducido...".

(...)

En primer lugar, tocante al argumento de que no existe precepto legal ni jurisprudencia que obligue a la autoridad fiscalizadora a compensar la cantidad que la hoy recurrente alega tiene a su favor, pues podía optar por presentar el aviso de compensación a partir del día hábil siguiente al en que surtió efectos la notificación del oficio de observaciones; dicha determinación por parte de la demandada resulta infundada por ineficaz, pues resuelve sobre una cuestión que no fue materia del agravio planteado por mi mandante.

Lo anterior es así, pues se limita a resolver sobre la oportunidad de la presentación del aviso o solicitud de compensación, cuando es evidente que eso no fue materia de lo esgrimido en el AGRAVIO SEXTO en estudio, pues la procedencia de la compensación que aduce mi mandante se da por válida, dado que tiene su origen en LA DETERMINACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PERSONAS MORALES DEL EJERCICIO FISCAL DE 2014, Y QUE SE APLICÓ EN EL EJERCICIO SUJETO A REVISIÓN DE 2015, como se desprende de la DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PERSONAS MORALES DEL EJERCICIO FISCAL DE 2015, que la autoridad fiscal analizó durante el procedimiento de fiscalización.

En otras palabras, el saldo a favor que se obtuvo desde 2014 de Impuesto Sobre la Renta, se aplicó (compensó) en el momento en que se presentó la declaración del ejercicio fiscal de 2015 materia de revisión y la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación no realizó manifestación alguna o incluso ejerció sus facultades para verificar la procedencia o improcedencia de dicho saldo a favor, por lo que se tiene por consentido y validado, por ende, se debió considerar dicho saldo a favor al momento de calcular el Impuesto Sobre la Renta a cargo de mi mandante, trayendo como consecuencia un crédito fiscal mucho menor al que le fue fincado. Resultando entonces ilegal el crédito fiscal impugnado, por omitir considerar previo a emitir el crédito fiscal el saldo a favor aplicado en el ejercicio fiscal de 2015.

En efecto, si la fiscalizadora observó en la declaración del ejercicio revisado que mi mandante compensó un saldo a favor, entonces le podría haber requerido la documentación con la que acreditara -de manera fehaciente- el origen y procedencia de esos conceptos, aunque no correspondieran al ejercicio fiscal revisado, ello tal como lo

disponen los artículos 42 y 50, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establecen.

(...)

así pues, independientemente del ejercicio fiscal en que se hayan originado el saldo a favor aplicado por mi representada al presentar la Declaración Anual de Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio Fiscal de 2015, de la interpretación sistemática de los artículos 42 y 50, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal estaba en aptitud de determinar las contribuciones omitidas en el periodo revisado, lo que implicaba que debía revisar el origen y correcta aplicación de saldos a favor (compensación); situación que al no haberse realizado, tiene como consecuencia que la compensación realizada por mi mandante fue validada.

En ese sentido conviene citar la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con registro digital: 2028349, misma que comparte el razonamiento aquí expuesto, tocante a que la autoridad puede requerir información probatoria q acredite fehacientemente el origen y la procedencia de saldos a favor, con independencia de que se hayan originado en un ejercicio fiscal diverso al revisado, cuando tengan efectos en éste; lo que el caso acontece, pues el saldo a favor que se obtuvo desde 2014 de Impuesto Sobre la Renta, se aplicó (compensó) en el momento en que se presentó la declaración del ejercicio fiscal de 2015 - materia de revisión-, tesis que indica lo siguiente:

(...)

En segundo lugar, tocante a que mi mandante podía compensar el saldo a su favor de forma posterior a la determinación del crédito fiscal, dicha manifestación por parte de mi contraria resulta inoperante por ineficaz, pues como se adujo en los párrafos anteriores, el saldo a favor que se obtuvo desde 2014 de Impuesto Sobre la Renta, se aplicó (compensó) en el momento en que se presentó la declaración anual del ejercicio fiscal de 2015 - materia de revisión- y la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación no realizó manifestación alguna o incluso ejerció sus facultades para verificar la procedencia o improcedencia de dicho saldo a favor, por lo que se tiene por consentido o validado el monto compensado; y lo que debió suceder es que, esa autoridad fiscal al realizar el cálculo del crédito fiscal debió considerar la cantidad que, como saldo a favor ter mi representada y que se aplicó a momento de enterar el ISR del ejercicio fiscal de 2014.

A efecto de explicar lo anterior, conviene transcribir el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en la parte que nos interesa, el cual, expresamente lo siguiente:

(...)

Por su parte, el artículo 10, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señala:

(...)

De lo anterior, se desprende que las personas morales para realizar el cálculo del Impuesto sobre la Renta deberán aplicar al resultado fiscal del ejercicio - el cual se obtiene disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio-la tasa del 30%.

Ahora bien, en el caso en particular, al resultado obtenido (impuesto a cargo) se debió restar la cantidad que, como saldo a favor aplicó mi mandante en cantidad de \$2,056,608.00, lo que explica en el papel de trabajo denominado "DETERMINACION DEL CREDITO FISCAL_comparación" que se acompañó al recurso de revocación que se rece en esta instancia como parte del Expediente Administrativo abierto por la hoy demandada, pues el monto determinado a cargo de mi mandante distaría por mucho del señalado en el crédito fiscal que se impugna, en caso de haberse considerado la compensación de trato; por lo que se solicita a esa H. Sala analizar dicha documental a efecto de comparar la determinación de la autoridad y la cantidad a cargo que debería mi representada, en el caso de que -sin consentir- fuesen procedentes las diferencias determinadas.

(...9

Del referido papel de trabajo se desprende el cálculo del Impuesto Sobre la Renta a cargo de mi mandante del ejercicio de 2015, aplicando al resultado fiscal del ejercicio - el cual se obtiene disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio-la tasa del 30%; y posteriormente disminuyendo (Pagos provisionales, Pago anual, impuesto retenido y el Saldo a favor en cantidad de \$2,056,608.00), teniendo como resultado el Impuesto Sobre la Renta a cargo de mi mandante en cantidad de \$805,110.67, cantidad menor a la determinada por la fiscalizadora.

En ese sentido, contrario a lo expuesto por la demandada, el momento para aplicar la compensación lo era al determinar el Impuesto Sobre la Renta a cargo, previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal y no, en la emisión del oficio de observaciones; pues para determinar el Impuesto Sobre la Renta debió considerar la compensación del saldo a favor que mi mandante aplicó en su COMPLEMENTARIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PERSONAS MORALES HEL EJERCICIO FISCAL DE 2015, cuyo origen fue validado por la autoridad fiscal desde el procedimiento fiscalizador.

En consecuencia, se incumple con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al basarse la determinación del crédito fiscal en un cálculo incorrecto del Impuesto Sobre la Renta, por lo que desde este momento se enfatiza que dicho cálculo formará parte del desahogo de la prueba pericial contable.

En tercer lugar, con relación al argumento de la autoridad, tocante a que mi mandante, no obstante en su declaración complementaria del Impuesto Sobre la Renta declaró un saldo a favor, ni en el procedimiento fiscalizador, ni en la instancia de recurso de revocación, aportó documentación e información que demuestren el origen del supuesto saldo a favor declarado; dicha determinación por parte de la demandada resulta ineficaz, pues como se ha demostrado en el presente ocurso, para determinar el Impuesto Sobre la Renta a cargo de mi representada, esa autoridad fiscal debió considerar la compensación del saldo a favor que mi mandante aplicó en su DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PERSONAS MORALES DEL EJERCICIO FISCAL DE 2015, cuyo origen fue validado por la autoridad fiscal desde el procedimiento fiscalizador, pues no fue materia de observación que haya sido dada a conocer a mi mandante.

Es por lo antes expuesto y fundado, que resulta procedente que se declare la nulidad lisa y llana, en términos del artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la resolución administrativa contenida en el oficio con número 600-47-00-02-00-2024-0147 de fecha 12 de enero de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Querétaro "1", del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual ilegalmente se CONFIRMA la resolución contenida en el oficio 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4" de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se determina a cargo de mi representada un crédito fiscal en cantidad de \$9,472,523.99, como sujeto directo en materia de Impuesto Sobre la Renta por el periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, e Impuesto al Valor Agregado por el periodo fiscal comprendido del 01 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015; actualizaciones, recargos y multas, al actualizarse la causal de nulidad contenida en el artículo 51, fracción IV de la Ley Fede de Procedimiento Contencioso Administrativo."

"DÉCIMO CUARTO.- La resolución al Recurso de Revocación contenida en el oficio número 600-47-00-02-00-2024-0147 de fecha 12 de enero de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Querétaro "1", del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual ilegalmente se CONFIRMA la resolución contenida en el oficio 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4" de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se determina a cargo de mi representada un crédito fiscal en

cantidad de \$9,472,523.99, como sujeto directo en materia de Impuesto Sobre la Renta por el periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, e Impuesto al Valor Agregado por el periodo fiscal comprendido del 01 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015; actualizaciones, recargos y multas; resulta ilegal, toda vez que la misma fue emitida en contravención de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, así como los artículos 38 fracción IV, 130 y 132 del Código Fiscal de la Federación, resultando procedente que se declare su NULIDAD LISA Y LLANA, en términos del artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como enseguida se demuestra:

Por principio de cuentas, conviene señalar que mi mandante en el AGRAVIO DÉCIMO SEGUNDO del Recurso de Revocación, sostuvo la ilegalidad de la resolución recurrida porque la autoridad fiscalizadora omitió señalar en la resolución originalmente recurrida, CUÁLES SON LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET QUE CONTINÚA CONSIDERANDO COMO INGRESOS ACUMULABLES QUE SUMAN LA CANTIDAD DE \$915,345.43, pues que dicha situación genera un estado de indefensión a mi mandante, pues no conoce los motivos y razones por los cuales la Autoridad Fiscalizadora considera subsistente la cantidad de \$915,345.43, pues se desconoce con base en qué determinó y por qué no analizó la información y documentación presentada en el procedimiento fiscalizador."

(...)

Al respecto, se indica que lo expuesto por la hoy demandada resulta infundado porque se limita a sostener la legalidad de la resolución originalmente recurrida bajo argumentos genéricos como es la supuesta valoración por parte de la autoridad fiscal de las pruebas ofrecidas por mi mandante en una instancia anterior, pero sin probarlo.

Se afirma lo anterior, pues no señala cuál fue la valoración que en su momento efectuo la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4" respecto de las pruebas 1) Declaración anual complementaria de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2015, presentada el 13 de julio de 2016, con número de operación 160010417923, con su respectivo acuse; 2) Papel de trabajo denominado "integración de ingresos"; y, 3) Papel de trabajo denominado "ANTICIPO A CLIENTES sat", pues no basta con señalar NO SE TRATA DE PRUEBAS NOVEDOSAS YA VALORADAS POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DURANTE EL DESARROLLO DE LA REVISIÓN", así como en el acuerdo conclusivo de 03 de marzo de 2023; así como de las pruebas denominadas 4) Papel de trabajo

denominado "Integración anticipo-915"; 5) Consistente en el Comprobante Fiscal Digital por Internet de ingresos con folio fiscal 57BB9D2D-E746-4CFC- BD96-DA141C380464, de fecha 24 de marzo de 2015; 6) Póliza de registro contable 15022169 de fecha 24 de marzo de 2015, con referencia C-0026622; 7) Póliza de registro contable 15023289 de fecha 23 de marzo de 2015, con referencia RC159CL000617; 8) DOCUMENTALES GENERADAS POR DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, consistente en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de aplicación de anticipos, enlistados en la tabla; y 9) Pólizas enlistadas en la tabla ofrecida en el inciso anterior, mismas que corresponden a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de aplicación de anticipos ahí señalados.

Tan es así, que solo se limita a enlistar las referidas pruebas, pero sin valorarlas o en su caso, señalar cuál fue la valoración de la fiscalizadora y por qué la misma se considera legal.

Ello es así, pues el hecho de acudir a un medio de defensa como en el caso fue el recurso de revocación, no es para señalar lo ya resuelto por una instancia anterior, sino para analizar y valorar si efectivamente la autoridad fiscal valoró debidamente las pruebas ofrecidas por mi mandante y en el mismo sentido, señalar en qué consistió dicha valoración, pues solo de esa forma se cumple con la debida fundamentación y motivación a la que están obligadas las autoridades al emitir un acto de autoridad, que en la especie se traduce en la determinación de un crédito fiscal que esta representación estima improcedente.

Es por lo antes manifestado que se demuestra la ilegalidad de la resolución en estudio, pues la demandada no puede emitir una resolución reiterando las inconsistencias observadas por la autoridad fiscalizadora, sino por el contrario, debió analizar si las mismas estuvieron debidamente fundadas y motivadas y por ende, si la resolución originalmente recurrida fue emitida conforme derecho.

En ese orden de ideas y a efecto de que esa H. Sala esté en aptitud de corroborar la violación aducida se procede a señalar las violaciones que, se estiman, incurrió la autoridad fiscal al determinar el crédito fiscal a cargo.

Por principio de cuentas, se precisa que la autoridad fiscalizadora determinó ingresos acumulables, a fojas 23 a 25 del oficio número 110-04-04-2023-3049, de fecha 30 de agosto de 2023, con base en la siguiente motivación:

(...)

En ese sentido, se indica que, si bien es cierto dentro del archivo electrónico en formato Excel denominado "ANTICIPO A CLIENTES sat la Autoridad identificó 7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, teniendo por acreditado un monto por \$1'643,725.55, es de indicarse que es completamente omisa en establecer un razonamiento lógico-jurídico con base en el cuál determina como subsistente la cantidad de

\$915,345.43 pesos, esto es, OMITIÓ ESTABLECER EN QUE CONSISTIÓ LA VALORACIÓN REALIZADA AL CITADO PAPEL DE TRABAJO, CUÁLES FUERON SUS CONCLUSIONES Y CUÁLES SON LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET QUE, A SU CONSIDERACIÓN, OMITIÓ DECLARAR MI REPRESENTADA.

En tal virtud, es inconcusa la arbitrariedad en la que se encuentra mi mandante, toda vez NO EXISTE VALORACIÓN ALGUNA realizada por la autoridad fiscal al arch electrónico en formato Excel denominado "ANTICIPO A CLIENTES sat", ya qise únicamente intentó subsanar su "error" en los hechos u omisiones dados a conocer mediante el Oficio de Observaciones número 110-04-04-2022-469 de fecha 08 de febrero de 2022.

Así pues, se afirma el hecho de que la autoridad únicamente intentó subsanar su "error", puesto que esa H. Sala podrá advertir que la diferencia que señala en el rubro de ingresos acumulables, la observó con base en la sumatoria de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de ingresos enlistados de la foja 10 a 13011 del oficio de observaciones (dentro de los cuales hay comprobantes correspondientes a anticipos), en contraposición con lo declarado, sin embargo, LA SUMATORIA DE LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET DE INGRESO ERA INCORRECTA, PUES ARBITRARIAMENTE ENLISTÓ 7 COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET CON MONTOS ERRÓNEOS. Lo que se explica a manera de ejemplo, a continuación:

A foja 425 del Oficio de Observaciones, listó y sumó el Comprobante Fiscal Digital de folio fiscal C5D1F729-099B-4C3F-B0A2-8C8FB613D6E8, en cantidad subtotal \$600,242.28, con impuesto al valor agregado de \$96,038.75 y total de \$696,281.0%, como se advierte de la siguiente imagen:

(...)

Sin embargo, dicho comprobante ampara una operación de cantidad completamente diferente, como se observa a continuación de la digitalización del referido Comprobante Fiscal Digital por Internet:

(...)

Dicha situación sucedió con cada uno de los 7 COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET ALUDIDOS POR LA FISCALIZADORA EN EL CREDITO FISCAL que se impugna en esta

vía, específicamente a foja 24. Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que para mayor referencia se citan a continuación:

(...)

Por lo tanto, es claro que desde el Oficio de Observaciones la fiscalizadora determinó supuestas diferencias CON UNA BASE FICTICIA, pues no solo se trata de un simple ERROR humano que puedo haber cometido (error por una cantidad de \$1,643,725.55), dado que conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, tuvo toda la posibilidad de acceder a sus sistemas institucionales y obtener información certera de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de ingresos emitidos por mi mandante (dentro de los cuales hay comprobantes correspondientes a anticipos), cuya sumatoria RESULTABA LA BASE DE SUS OBSERVACIONES; además, es incomprensible que en esta era de tecnología en la que nos encontramos, haya obtenido una base de datos "errónea" y que, a sabiendas de la legalidad de sus actos que le otorga la ley, no se haya tomado la molestia de verificar la información; lo que claramente demuestra su dolo.

En ese sentido, es inconcuso que no hubo una valoración del archivo electrónico en formato Excel denominado "ANTICIPO A CLIENTES sat", por el contrario, fue completamente omisa en establecer un razonamiento lógico-jurídico, con base en el cuál determina como subsistente la cantidad de \$915,345.43, esto es, OMITIÓ ESTABLECER EN QUÉ CONSISTIÓ LA VALORACIÓN REALIZADA AL CITADO PAPEL DE TRABAJO, CUÁLES FUERON SUS CONCLUSIONES Y CUÁLES SON LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET QUE AMPARAN LOS INGRESOS QUE, A SU CONSIDERACIÓN, OMITIÓ DECLARAR MI REPRESENTADA.

Bajo ese orden de ideas, resulta preciso traer a estudio lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo al principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. Puesto que, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Principio que se ha dejado de aplicar por la autoridad fiscalizadora al omitir señalar en la resolución a estudio, CUÁLES SON LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET QUE CONTINÚA CONSIDERANDO COMO INGRESOS ACUMULABLES QUE SUMAN LA CANTIDAD DE \$915,345.43, siendo que se insiste dicha situación genera un estado de indefensión a mi mandante, pues no conoce los motivos y razones por los cuales la Autoridad Fiscalizadora considera subsistente la cantidad de \$915,345.43, pues se desconoce con base en qué determinó y por qué no analizó la información y documentación presentada en el procedimiento fiscalizador.

(...)

131

Aunado a lo anterior, mi mandante aportó INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITA QUE EFECTIVAMENTE ENTERÓ LOS INGRESOS ACUMULABLES OBTENIDOS Y PAGÓ EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE.

Primeramente, es importante insistir que, en el rubro de ingresos acumulables, la fiscalizadora observó una diferencia en cantidad de \$5,400,537.81, como ingresos acumulables omitidos, monto que precisamente fue determinado de la manera siguiente:

(...)

De tal suerte que TAL DIFERENCIA, DEVIENE DE UNA COMPARACIÓN ENTRE LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET DE INGRESOS (DENTRO DE LOS CUALES HAY COMPROBANTES CORRESPONDIENTES A ANTICIPOS) Y LAS VENTAS NETAS DECLARADAS, sin embargo, la autoridad fiscalizadora pasó desapercibido el hecho de que los INGRESOS POR CONCEPTOS DE ANTICIPOS, FUERON DECLARADOS en el rubro correspondiente, como se aprecia en la conciliación del resultado contable fiscal de la declaración complementaria de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2015, que para mayor proveer, se digitaliza a continuación en la parte conducente:

(...)

De la parte conducente digitalizada con anterioridad, se observa que mi representada manifestó dentro de la declaración-LOS ANTICIPOS DE CLIENTES EN CANTIDAD \$3,842,573.00, COMO INGRESOS FISCALES NO CONTABLES, así como también manifestó como INGRESOS CONTABLES NO FISCALES ANTICIPOS DE CLIENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES EN CANTIDAD DE \$810,301.00, por lo que claramente ACUMULÓ LA CANTIDAD DE \$3,032,347.10, como gráficamente, se muestra:

(...)

Ahora bien, para mayor certeza, se acredita dicha acumulación en cantidad \$3.032,347.10, como se observa dentro de la integración de los ingresos acumulables siguiente, misma que se observa en el papel de trabajo denominado "integración de ingresos" que se aportó en el procedimiento fiscalizador, y que de igual manera se acompaña al presente recurso:

(...)

En esa tesitura, esa H. Sala, advertirá que del papel de trabajo denominado "ANTICIPO A CLIENTES sat", aportado durante el procedimiento fiscalizador, el método empleado por mi representada - durante el ejercicio sujeto a revisión-, para la recepción de anticipos, su tratamiento fiscal y su acumulación correspondiente.

Ahora bien, la cantidad de \$915,345.43 determinada en la resolución que se impugna, de ninguna manera corresponde a ingresos omitidos, pues tal cantidad representa la aplicación de los multicitados anticipos, lo que se lleva a cabo conforme al siguiente procedimiento:

1. Mi mandante emite un Comprobante Fiscal Digital por Internet de anticipo, por un monto total de los productos que requiere su cliente (venta), lo que registra acumulando para efectos de Impuesto Sobre la Renta, ello pues afecta la cuenta contable de ANTICIPOS (PREPAY), como se advierte de la siguiente imagen:

(...)

2. Una vez que el cliente deposita dicho monto (anticipo) registra tal ingreso bancario, afectando las cuentas contables de bancos e IVA trasladado, reconociendo el valor de actos o actividades para efectos de Impuesto al Valor Agregado, como se advierte de la siguiente imagen:

(...)

3. Al momento en que mi representada entrega los productos total o parcialmente, genera un Comprobante Fiscal Digital por Internet "de venta", que corresponde a la aplicación de anticipos, mismo que fue efectivamente acumulado para efectos de Impuesto Sobre la Renta. Lo que queda registrado afectando la cuenta contable de resultado de ventas, como se advierte de la siguiente imagen:

(...)

Bajo ese procedimiento, se aclara que la cantidad de \$915,345.43 determinada en la resolución que se impugna, de ninguna manera es un ingreso omitido, pues únicamente corresponde a la aplicación de los multicitados anticipos, tal como se demuestra:

a) Tenemos un monto que proviene de anticipo recibido por la cantidad de \$3,000,000.00, mismo que se incluyó dentro de los ingresos propios de la actividad, como se analizó en líneas previas. Por el referido monto, se elaboró un Comprobante Fiscal Digital por Internet de anticipo con folio fiscal 57BB9D2D-E746-4CFC-BD96-DA141C380464 por la cantidad de \$3,000,000.00 más \$480,000.00 correspondiente al 16% de Impuesto al Valor Agregado, dando un total de \$3,480,000.00.

(...)

Dicho registro, se realizó afectando las cuentas contables de resultado de anticipos y clientes, lo que implica la acumulación para efectos de Impuesto Sobre la Renta.

b) Posteriormente, mi representada al recibir el depósito correspondiente al referido anticipo de su cliente, lo registró en la póliza 15023289 de fecha 23 de marzo de 2015, como sigue:

(...)

Dicho registro, se realizó afectando las cuentas contables de resultado de bancose) A trasladado, lo que implica que se reconoció el valor de actos y actividades gravadas a tasa del 16%.

c) De igual forma, se detalla la aplicación del anticipo, conforme mi mandante realizó la entrega de material por la cantidad de \$915.345.43 (determinada en la resolución que se impugna), mismo que se REGISTRÓ EN LA CUENTA DE VENTAS, POR LO QUE ESTOS INGRESOS SÍ FUERON REPORTADOS EN EL TOTAL DE INGRESOS. Lo que se aprecia del de trabajo denominado "Integración anticipo - 915", tal como sigue:

(...)

En ese orden de ideas, se digitaliza a manera de ejemplo una de las pólizas de registro contable de este momento c), enlistada en la segunda columna de la tabla anterior.

(...)

Dicho registro, se realizó afectando las cuentas contables de resultado de ventas, lo que implica que se acumuló para efectos de Impuesto Sobre la Renta, sin embargo, también se disminuyó el anticipo previamente acumulado, pues de no haberlo disminuido, se estaría ante una doble acumulación de ingreso.

(...)

POR LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE LA DIFERENCIA OBSERVADA POR LA AUTORIDAD, RADICA EN LA APLICACIÓN DE ANTICIPOS EN CANTIDAD DE \$915,345.42, QUE SÍ FUERON ACUMULADOS COMO SE MUESTRA DE LA TABLA ANTERIOR.

Ahora bien, la cantidad de \$915,345.43 determinada en la resolución que se impugna, de ninguna manera corresponde a ingresos omitidos, pues, tal cantidad representa la aplicación de los multicitados anticipos que efectivamente fueron declarados y cuyo impuesto efectivamente fue pagado por mi mandante.

Así pues, es procedente que esa H. Sala, tenga por desvirtuado el importe subsistente en cantidad de \$915,345.43, toda vez que ha quedado claro que no corresponden a ingresos acumulables omitidos, en ese sentido, se ofrece como prueba como parte del expediente administrativo de la autoridad demandada, la siguiente documentación:

Declaración anual complementaria de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2015, presentada el 13 de julio de 2016, con número de operación 160010417923, con su respectivo acuse.

Papel de trabajo denominado "integración de ingresos".

Papel de trabajo denominado "ANTICIPO A CLIENTES sat", aportado durante el procedimiento fiscalizador, específicamente mediante escrito presentado ante la autoridad fiscalizadora el día 06 de marzo de 2023.

Papel de trabajo denominado "Integración anticipo - 915".

Comprobante Fiscal Digital por Internet de ingresos con folio fiscal **57BB9D2D-E746-4CFC-BD96-DA141C380464**, de fecha 24 de marzo de 2015 que ampara el anticipo en cantidad de \$3,000,000.00

Póliza de registro contable 15022169, de fecha 24 de marzo de 2015, con referencia C-0026622.

Póliza de registro contable 15023289 de fecha 23 de marzo de 2015, con referencia RC159CL000617.

Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de aplicación de anticipos, enlistados en la tabla del punto c) que precede.

Pólizas respectivas a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de aplicación de anticipos, enlistadas en la tabla del punto c) que precede.

En esa tesitura, esa H. Sala deberá valorar de forma adminiculada las pruebas ofrecidas y aportadas por mi representada durante el procedimiento fiscalizador, durante la tramitación del recurso de revocación y, ahora en la presente instancia, de las cuales podrá advertir que la cantidad de \$915,345.43, no corresponden a ingresos acumulables omitidos; toda vez que, como se ha demostrado a lo largo del presente concepto de impugnación, la autoridad demandada no efectuó un análisis de la referida información, limitando a sostener que ya fueron previamente valoradas y; más aun sosteniendo que "no resultan idóneas para demostrar la pretensión de la promovente"; pero

sin fundar y motivar su decisión; pues el hecho de acudir a un medio de defensa como en el caso fue el recurso de revocación, no es para señalar lo resuelto por una instancia anterior, sino para analizar y valorar si efectivamente la Autoridad fiscal valoró debidamente las pruebas ofrecidas por mi mandante y en el mismo sentido, señalar en qué consistió dicha valoración, pues solo de esa forma se cumple con la debida fundamentación y motivación a la que están obligadas las autoridades al emitir un acto de autoridad, que en la especie se traduce en la determinación de un crédito fiscal que esta representación estima improcedente.

DÉCIMO QUINTO. La resolución al Recurso de Revocación contenida en el oficio número 600-47-00-02-00-2024-0147 de fecha 12 de enero de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada jurídica de Querétaro "1", del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual ilegalmente se CONFIRMA la resolución contenida en el oficio 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4" de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoria de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se determina a cargo de mi representada un crédito fiscal en cantidad de \$9,472,523.99, como sujeto directo en materia de Impuesto Sobre la Renta por el periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, e Impuesto al Valor Agregado por el periodo fiscal comprendido del 01 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015; actualizaciones, recargos y multas; resulta ilegal, toda vez que la misma fue emitida en contravención de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, así como los artículos 38 fracción IV, 130 y 132 del Código Fiscal de la Federación, resultando procedente que se declare su NULIDAD LISA Y LLANA, en términos del artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como enseguida se demuestra:

Previo a exponer las violaciones que se cometieron en perjuicio de mi mandante al emitir la resolución impugnada, es conveniente señalar que una resolución será ilegal si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, lo que en la especie aconteció y, por ende, la resolución impugnada incumple con lo dispuesto en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, relativo a la fundamentación y motivación, que tienen como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea - evidente y muy

claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Ahora bien, mi representada en el AGRAVIO DÉCIMO TERCERO del Recurso de Revocación sostuvo la ilegalidad de la resolución impugnada, bajo el argumento que NO EXISTE VALORACIÓN ALGUNA realizada por la autoridad fiscal del ESCRITO PRESENTADO CON FECHA 06 DE MARZO DE 2023, ASÍ COMO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, siendo que dicha autoridad estaba obligada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

(...)

EN PRIMER LUGAR, resulta ilegal la resolución que por esta vía se combate, toda vez que la hoy demandada intenta desviar lo expuesto por mi mandante, al señalar dicha inconsistencia fue observada por la autoridad fiscalizadora de los propios documentos exhibidos por mi mandante; cuando lo cierto es que en el agravio no se planteó el hecho de si la inconsistencia fue con motivo de la información proporcionada por mi mandante, sino por el contrario, si la diferencia en cantidad de \$80,306.86, en el rubro de COMPRAS NACIONALES, fue determinada debidamente por la autoridad fiscalizadora, pues del análisis que esa H. Sala realice a la resolución originalmente recurrida, podrá advertir que la autoridad fiscal no realizó una integración analítica de la supuesta diferencia encontrada en cantidad de \$80,306.86, pues no analizó la información y documentación proporcionada por mi mandante, en clara violación a lo dispuesto en el artículo 38 fracción 19 del Código Fiscal Federación. Hecho que fue validado por la hoy demandada al sostener que la autoridad fiscal solo corroboró la operación y determinó que existe una diferencia, pero sin realizar el estudio correspondiente, que implicaba verificar si efectivamente la autoridad fiscal valoró y en su caso determinó correctamente la diferencia que sostiene.

Más aún, siendo que de conformidad con la fracción II del artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el costo de ventas es una de las principales deducciones a los que los contribuyentes tienen derecho, más si en el caso mi mandante aportó la documentación suficiente para que la autoridad pudiese advertir, analizar y corroborar la correcta aplicación de dicho costo y no simplemente desconocer el monto de \$80,306.86.

En consecuencia, lo procedente era que esa Administración Desconcentrada Jurídica analizara la documentación e información aportada por mi mandante para así verificar si efectivamente era procedente determinar una diferencia en el rubro de COMPRAS NACIONALES, en cantidad de \$80,306.86.

EN SEGUNDO LUGAR, tocante a que el artículo 32, fracción II, del Código Fiscal de la Federación no prevé una facultad a cargo de la autoridad fiscalizadora para modificar las declaraciones de los contribuyentes en el sentido de tomar en consideración una cantidad mayor, por lo que, resulta del todo legal la determinación de la autoridad fiscalizadora en el sentido de que sólo puede considerar

como comprobado el monto de \$24,088,706.00 consignado en compras de importación en la Declaración Anual del ejercicio fiscal 2015, ya que de lo contrario estaría aumentando sus deducciones, lo cual no es viable de conformidad con lo dispuesto el artículo 32, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues dicho precepto legal prevé que las declaraciones podrán modificarse durante el ejercicio de las facultades de comprobación, únicamente cuando se disminuyan, y no así, cuando se aumenten las referidas deducciones. Dicha determinación resulta infundada por insuficiente, pues dicho artículo no limita a la autoridad que este ejerciendo facultades de comprobación a tomar en cuenta una cantidad mayor de deducciones a las manifestadas en la declaración, máxime que la autoridad fiscal las consideró procedentes, lo que se corrobora del Papel de trabajo denominado "02 COMPRAS 2110-999 PREPASIVO". Análisis que tampoco efectuó la demandada, pues solo se limitó a repetir lo ya expuesto por la fiscalizadora.

Se dice lo anterior, ya que la autoridad fiscal al ejercer facultades de comprobación para determinar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales y, al contar con la documentación de mi mandante, pudo verificar y validar la existencia de errores en la determinación de impuestos, tan es así, que pudo determinar contribuciones omitidas, actualizaciones, recargos y multas; sin emitir pronunciamiento al respecto.

En ese sentido, resulta claro que el dicho de la autoridad no encuentra sustento en el referido artículo, toda vez que el mismo únicamente refiere y establece limitantes cuando "el propio contribuyente" lo realice, es decir, que por "mutuo propio" decida modificar lo anteriormente declarado, sin embargo tal y como se evidencia, el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, NO LIMITA A LA AUTORIDAD a tomar en cuenta, como lo es en el presente caso, deducciones mayores a las manifestadas en la Declaración Anual Complementaria del ejercicio fiscal 2015 (ejercicio por el cual incoaron facultades de comprobación), si no que dicho artículo, únicamente limita a mi mandante (y en general a todos los contribuyentes) a no presentar una declaración en la cual se aumenten deducciones cuando se estén ejerciendo las referidas facultades de comprobación.

Razón por la cual, si la autoridad cuenta con la suficiente documentación que le permitió advertir, analizar y corroborar deducciones mayores a las manifestadas en la declaración, dichas deducciones deben ser tomadas en cuenta en beneficio de mi mandante, ya que de lo contrario se estaría determinando una base gravable ficticia o inexacta en beneficio alevoso de la autoridad.

En ese sentido, contrario a lo expuesto por la demandada, resulta ilegal que la autoridad fiscal manifestara que, de la documentación aportada por mi mandante en el rubro "COMPRAS DE IMPORTACIÓN", se observaron compras con gastos aduanales por un importe de \$24,194,875.22, manifestando que dicho monto es superior a lo declarado en Ejercicio Fiscal 2015, por lo cual, la autoridad sólo considero como comprobado el monto de \$24,088,706.00 consignado en el rubro "compras de importación" en la Declaración Anual del Ejercicio Fiscal 2015, argumentando que no es viable aumentar las deducciones, de conformidad con lo dispuesto el artículo 32, fracción II, del Código Fiscal de la Federación; pues se ha demostrado que dicha determinación resulta infundada, más si en el caso, la demandada ni siquiera analizó la información y documentación aportada en relación con los argumentos esgrimidos.

DÉCIMO SEXTO.- La resolución al Recurso de Revocación contenida en el oficio número 600-47-00-02-00-2024-0147 de fecha 12 de enero de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada jurídica de Querétaro "1", del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual ilegalmente se CONFIRMA la resolución contenida en el oficio 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4" de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoria de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se determina a cargo de mi representada un crédito fiscal en cantidad de \$9,472,523.99, como sujeto directo en materia de Impuesto Sobre la Renta por el periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, e Impuesto al Valor Agregado por el periodo fiscal comprendido del 01 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015; actualizaciones, recargos y multas; resulta ilegal, toda vez que la misma fue emitida en contravención de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, así como los artículos 38 fracción IV, 130 y 132 del Código Fiscal de la Federación, resultando procedente que se declare su NULIDAD LISA Y LLANA, en términos del artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como enseguida se demuestra:

Previo a exponer las violaciones que se cometieron en perjuicio de mi mandante al emitir la resolución impugnada, es conveniente señalar que una resolución será ilegal si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, lo que en la especie aconteció y, por ende, la resolución impugnada incumple con lo dispuesto en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, relativo a la fundamentación y motivación, que tienen como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Mi representada sostuvo en su AGRAVIO DÉCIMO CUARTO del Recurso de Revocación que la autoridad fiscal NO VALORÓ LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA POR MI MANDANTE, en atención la naturaleza del servicio prestado; y por ende la procedencia de las deducciones.

Por su parte, la Administración Desconcentrada Jurídica de Querétaro "1", a fojas 88 a 100 sostuvo esencialmente lo siguiente:

El Adendum al contrato de prestación de servicios de suministros de personal, supuestamente fue acordado en el Estado de Querétaro de Arteaga el día 26 de febrero de 2015, y posteriormente certificado en la Ciudad de Cholula Puebla, el 02 de marzo de 2015, aún y cuando se encuentre certificado ante notario público, dicha certificación no resulta suficiente para acreditar la efectiva realización de lo pactado en el mismo.

Dicho documento, al tratarse de un documento privado, certificado ante Notario Público, y no así, celebrado ante el mismo, carece de eficacia demostrativa para acreditar que efectivamente se realizó lo acordado.

El hecho de que la hoy recurrente y la tercero Suspensiones y Conversiones, S.A. de C.V., hayan acordado que la hoy recurrente podría optar por dar capacitación al personal suministrado por sí misma, o por medio de un tercero, sin que esto constituyera un cargo económico a el prestador de servicios, por sí solo no es suficiente para acreditar que esto efectivamente se haya realizado.

La hoy recurrente no proporciona documentos adicionales, que, adminiculados con el contrato de prestación de servicios y su Adendum anexo, acrediten fehacientemente que la hoy recurrente erogó los gastos relativos a la capacitación del personal que le fue proporcionado por la tercero Suspensiones y Conversiones, S.A. de C.V., ni mucho menos que acrediten la necesidad de realizar dicha erogación, a efecto de demostrar la indispensabilidad del gasto.

Lo expuesto por la demandada resulta contrario a derecho, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

EN PRIMER LUGAR, en relación a lo esgrimido por mi contraria referente a que el Adendum al contrato de prestación de servicios de suministros de personal, aún y cuando se encuentre certificado ante notario público, dicha certificación no resulta suficiente para acreditar la efectiva realización de lo pactado en el mismo, pues -señala que al tratarse de un documento privado, certificado ante Notario Público, y no así, celebrado ante el mismo, carece de eficacia demostrativa para acreditar que efectivamente se realizó lo acordado. Es de indicarse que dicha determinación resulta infundada por ineficaz, toda vez que el mismo estuvo a la vista de un fedatario público, quien DIO FE de su existencia en fecha 02 de marzo de 2015, esto es, existe certidumbre de FECHA CIERTA respecto de la existencia y, por ende, del Adendum en mención. Por lo tanto, SE TRATA DE UN DOCUMENTO RESPECTO DEL CUAL EXISTE PLENA CERTEZA DE SU EXISTENCIA DESDE LA FECHA EN QUE ÉSTE FUE CERTIFICADO ANTE NOTARIO PÚBLICO, pues éste, como tercero investido de fe pública, corrobora la existencia del documento en comento desde que lo tuvo a la vista.

Al respecto, se cita, por analogía, por ser perfectamente aplicable al presente caso, la Tesis Aislada, de la Octava Época, Año VI. No. 50. Enero 2021. p. 480, la cual establece textualmente lo siguiente:

(...)

Derivado de lo anterior, es evidente que el ADENDUM AL CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO DE PERSONAL signado en 26 DE FEBRERO DE 2015, ES UN DOCUMENTO RESPECTO DEL CUAL EXISTE PLENA CERTEZA DE SU EXISTENCIA DESDE LA FECHA EN QUE ÉSTE FUE CERTIFICADO ANTE NOTARIO PÚBLICO, pues éste, como tercero investido de fe pública, corrobora la existencia del documento en comento desde que lo tuvo a la vista. Al respecto, se cita, por ser perfectamente aplicable al presente caso, la Jurisprudencia la./J. 33/2010, de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Página 314, la cual establece textualmente lo siguiente:

(...)

En ese orden de ideas, se confirma que la consideración de la autoridad demandada de restar el valor probatorio de las copias certificadas por notario público es ilegal, en atención a que, del análisis realizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el 06 de abril de 2005 la contradicción de tesis 14/2004-PS, asentó la jurisprudencia 44/2005, que a la letra dice: "DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA CIERTA. PARA CONSIDERARLO COMO TAL ES SUFICIENTE QUE SE PRESENTE ANTE NOTARIO PÚBLICO Y QUE ÉSTE CERTIFIQUE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉL."; se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene a partir del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad, desde la fecha en que se presente ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. De no darse alguno de estos supuestos,

no puede otorgársele valor probatorio al instrumento privado con relación a terceros, pues tales acontecimientos tienen como finalidad dar eficacia probatoria a la fecha que consta en él y con ello certeza jurídica.

Esto es, las hipótesis citadas tienen en común la misma consecuencia que es dar certeza a la materialidad del acto contenido en el instrumento privado a través de su fecha, para tener una precisión o un conocimiento indudable de que existió, con lo que se evita la realización de actos fraudulentos o dolosos, como sería que se asentara una fecha falsa.

Por tanto, el solo hecho de que se presente un instrumento privado ante un fedatario público y que éste certifique, es suficiente para que produzca certeza sobre la fecheap la que se realizó su cotejo, ya que tal evento atiende a la materialidad del acto juro a través de su fecha y no de sus formalidades.

De esa manera, siguiendo los criterios jurisprudenciales antes referidos, el hecho de presentar un documento privado original ante un fedatario público, para obtener de él una copia certificada del mismo, si da lugar a considerarlo de fecha cierta, puesto que el fedatario, como tercero investido de fe pública y facultades para hacer constar los hechos y cosas que tiene a la vista, certifica y hace constar que tuvo a la vista el documento de mérito. Por lo que, la expedición de la copia certificada del original permite tener por existente el documento privado que fue reproducido por el propio fedatario; resultando, entonces, imposible negar la existencia misma de lo que se tuvo a la vista. Es decir, la existencia del documento privado.

EN SEGUNDO LUGAR, en relación a lo expuesto por mi contraria, referente a que el hecho de que mi mandante y el tercero **Suspensiones y Conversiones, S.A. de C.V.**, hayan acordado que mi representada podría optar por dar capacitación al personal suministrado por sí misma, o por medio de un tercero, sin que esto constituyera un cargo económico a el prestador de servicios, por si solo no es suficiente para acreditar que esto efectivamente se haya realizado; dicha determinación por parte de esa autoridad resulta insuficiente por ineficaz, pues mi mandante desde el recurso de revocación demostró que cuenta con un contrato de prestación de servicios administrativos de suministro de personal con la moral **"Suspensiones y Conversiones", S.A. de C.V.**, y que, en dicho contrato se estableció específicamente en la cláusula QUINTA, inciso b) que las capacitaciones del personal suministrado sería obligación de la moral en cita; no siendo óbice que también que mi mandante y la referida moral en fecha 26 de febrero de 2015 celebraron un

ADENDUM AL REFERIDO CONTRATO, mismo que actualizó las cláusulas QUINTA Y SEXTA del contrato de prestación de servicios administrativos de suministro de personal de fecha 26 de diciembre de 2014.

Lo anterior, con el fin de que las capacitaciones y actualizaciones del personal suministrado por la moral en cita, no fueran únicamente una obligación de la prestadora y que sin que constituyera un cargo económico para la prestadora- MI MANDANTE PODRÍA OPTAR POR DAR CAPACITACIONES AL REFERIDO PERSONAL SUMINISTRADO por si o por interpósita persona.

En ese sentido, aun cuando el gasto fue dirigido al personal suministrado a mi mandante por un tercero, su indispensabilidad radica en los objetivos, resultados y tareas que mi mandante tenía que ejecutar en el año de 2015 para cumplir con su objeto; siendo indiscutible que en la búsqueda de nuevos y mejores resultados-conforme al Adendum mencionado mi representada decidió optar por brindar una capacitación o sus gerentes, contratando a la moral "ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIO HUEXOTITLAN", S.C., capacitación consistente en el Programa Modular de Capacitación y Consultoría, cuyo contenido consistió en la optimización de las actividades gerenciales y de liderazgo.

Sin menoscabo del adendum de fecha 26 de febrero de 2015, mi mandante realizó un "AVISO DE CAPACITACIÓN" con fecha 07 de abril de 2015, mismo que dispone su necesidad de contratar una capacitación para el personal que "SUSPENSIONES Y CONVERSIONES", S.A. DE C.V. le suministró, haciendo énfasis al Adendum celebrado por mi mandante y la citada moral en fecha 26 de febrero de 2015.

En tal virtud y contrario a lo expuesto por la demandada, mi mandante no tiene @ligación alguna de acreditar mayores elementos para demostrar que efectivamente entre SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES Y SUSPENSIONES Y CONVERSIONES, S.A. DE C.V., hayan acordado que mi representada podría optar por dar capacitación al personal suministrado por sí misma, o por medio de un tercero, sin que esto constituyera un cargo económico a el prestador de servicios, pues al tratarse de un acto entre particulares, tanto la moral de referencia como mandante son libres de acordar cualquier cláusula que estimen convenientes para sus intereses; sin que la autoridad hoy demandada pueda desestimar dichos acuerdos, porque se trata de una apreciación particular que no atiende a la naturaleza de lo pactado.

Aunado a lo anterior, no resulta procedente sostener que resulta insuficiente el referido adendum para demostrar que efectivamente se llevó a cabo, pues dicha prueba se encuentra adminiculada con el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO DE PERSONAL de fecha 26 de diciembre de 2014, así como el AVISO DE CAPACITACIÓN DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2015; COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET, PAGOS, PROGRAMA MODULAR DE CAPACITACIÓN Y CONSULTORÍA, ETC. Mismos que fueron ofrecidos tanto en el

procedimiento fiscalizador como en la tramitación del recurso y que no fueron valoradas por esa autoridad al momento de emitir la resolución en estudio.

EN TERCER LUGAR, tocante a que mi mandante no proporciona documentos adicionales, que, adminiculados con el contrato de prestación de servicios y su Adendum anexo, acrediten fehacientemente que la hoy recurrente erogó los gastos relativos a la capacitación del personal que le fue proporcionado por la tercero **Suspensiones y Conversiones, S.A. de C.V.**, ni mucho menos que acrediten la necesidad de realizar dicha erogación, a efecto de demostrar la indispensabilidad del gasto. Dicho argumento debe ser desestimado, pues contrario a su dicho, mi mandante si acredito que la moral **"ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS HUEXOTITLAN", S.C.**, efectivamente prestó los servicios relativos a la elaboración del Programa Modular de Capacitación y Consultoría; y los mismos resultan indispensables para su actividad, resultando en un gasto deducible.

Lo anterior, pues con independencia del grado de atención por parte del particular a las diversas obligaciones formales -a quién se dirigió el gasto-, mi mandante tiene derecho a demostrar los efectos jurídicos de su actuar, pues aun cuando el gasto fue dirigido al personal suministrado a mi mandante por un tercero, su indispensabilidad radica en los objetivos, resultados y tareas que mi mandante tenía que ejecutar en el año de 2015 para cumplir con su objeto; y que, en el caso atiende únicamente a la forma en que cómo se pactó el acuerdo de voluntades en relación a la prestación del servicio, en virtud de que se cuenta con un Comprobante Fiscal Digital por Internet, el pago y, además se ha demostrado la materialidad de la operación.

Es decir, mi mandante es libre de pactar en la forma que mejor estime conveniente las particularidades del servicio que contrata, cuestión independiente de la obligación de acreditar el servicio pactado, puesto que una cosa es la naturaleza del servicio contratado y las particularidades de este y; otra cosa muy distinta es que se desestime una operación por considerar que no se acreditó la misma, pero por carecer de documentación. Lo que en el caso no se actualiza, porque la efectiva prestación del servicio está por demás acreditada, toda vez que la autoridad fiscal no realizó objeción alguna, y lo que sucede es que la autoridad pretende desestimar las pruebas ofrecidas por las particularidades del servicio contratado, siendo que esa cuestión solo atiende a las partes por provenir de un acuerdo de voluntades.

(...)

Así las cosas, es evidente que la autoridad fiscalizadora, al analizar el contenido las documentales ofrecidas por la hoy promovente, no consideró lo siguiente:

La licitud de las pruebas obtenidas y ofrecidas por mi mandante.

Su idoneidad para demostrar o desvirtuar el hecho en controversia.

La eficacia de dichas probanzas ofrecidas.

De lo que se colige, que no obstante la claridad de lo establecido en los criterios jurisprudenciales en estudio, de la resolución impugnada, se puede apreciar que no se hace mención alguna de estos tres elementos, porque existe una falta de pronunciamiento respecto a la procedencia o no de las probanzas aportadas y de los alcances de las mismas, siendo que las autoridades tenían el deber insoslayable de llevar a cabo un estudio atento y minucioso, que necesariamente debía comprender un examen crítico de conjunto, y así, estar legalmente en condiciones de fijar válidamente el resultado final de dicha valoración, especificando de manera pormenorizada (documento por documento) las razones de hecho y de orden legal para no darles pleno valor probatorio; por lo que al no suceder así, la actuación de la autoridad resulte ilegal, violatoria de lo dispuesto en los artículos 38 del Código Fiscal de la Federación, lo cual genera que se haya dejado a mi mandante en completado estado de indefensión, haciendo nugatorio mi derecho de defensa.

Bajo ese contexto y para acreditar la naturaleza del servicio prestado; y por ende la procedencia de las deducciones; siendo que mi mandante contrató con la moral "ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS HUEXOTITLAN", S.C., servicios consistentes en el Programa Modular de Capacitación y Consultoría, cuya finalidad fue la optimización de las actividades gerenciales y de liderazgo que llevó a cabo por mi representada.

Mi mandante, se ofreció y exhibió la Copia certificada tramitada en fecha 23 de abril de 2015 del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 15 de abril de 2015, signado por mi mandante y la moral "ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS HUEXOTITLAN", S.C., cuya cláusula PRIMERA se transcribe a continuación, para mejor proveer:

(...)

Ahora bien, si bien es cierto, mi representada cuenta con un contrato de prestación de servicios administrativos de suministro de personal con la moral "Suspensiones y Conversiones", S.A. de C.V., tal como lo estableció la fiscalizadora, en dicho contrato se estableció específicamente en la cláusula QUINTA, inciso b) que las capacitaciones del personal suministrado sería obligación de la moral en cita; también es cierto que mi mandante y la referida moral en fecha 26 de febrero de 2015 celebraron un ADENDUM AL REFERIDO CONTRATO, mismo que actualizó las cláusulas QUINTA Y SEXTA del contrato de prestación de servicios administrativos de suministro de

personal de fecha 26 de diciembre de 2014, cláusulas que para mejor proveer de se transcriben:

(...)

En ese sentido, a efecto de que esa H. Sala tenga plena certeza de lo expuesto, en esta instancia, se aporta como prueba copia certificada tramitada ante notario público en fecha 02 DE MARZO DE 2015 del ADENDUM AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO DE PERSONAL DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2014, adendum signado el 26 DE FEBRERO DE 2015, misma que se ofrece como parte del expediente administrativo a cargo de la autoridad, descrito en el capítulo de pruebas correspondiente.

Tal como se observa de la transcripción anterior del referido Adendum de fecha 26 de febrero de 2015, mi representada y la moral "Suspensiones y Conversiones", S.A. de C.V., DECIDIERON ACTUALIZAR LAS CLÁUSULAS QUINTA Y SEXTA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO DE PERSONAL DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2014, con el fin de que las capacitaciones y actualizaciones del personal suministrado por la moral en cita, no fueran únicamente una obligación de la prestadora y que sin que constituyera un cargo económico para la prestadora- MI MANDANTE PODRÍA OPTAR POR DAR CAPACITACIONES AL REFERIDO PERSONAL SUMINISTRADO por si o por interpósita persona.

(...)

En ese sentido, aun cuando el gasto fue dirigido al personal suministrado a mi mandante por un tercero, su indispensabilidad radica en los objetivos, resultados y tareas que mi mandante tenía que ejecutar en el año de 2015 para cumplir con el objeto; siendo indiscutible que en la búsqueda de nuevos y mejores resultados- conialme al Adendum mencionado- mi representada decidió optar por brindar una capacitación a sus gerentes, contratando a la moral "ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS HUEXOTITLAN", S.C., capacitación consistente en el Programa Modular de Capacitación y Consultoría, cuyo contenido consistió en la optimización de las actividades gerenciales y de liderazgo.

Sin menoscabo del adendum de fecha 26 de febrero de 2015, mi mandante realizó un "AVISO DE CAPACITACIÓN" con fecha 07 de abril de 2015, mismo que dispone su necesidad de contratar una

capacitación para el personal que "SUSPENSIONES Y CONVERSIONES", S.A. DE C.V. le suministró, haciendo énfasis al Adendum celebrado por mi mandante y la citada moral en fecha 26 de febrero de 2015, tal como se observa a continuación:

(...)

En ese sentido, ante esa H. Sala se ofrece y exhibe como prueba la copia certificada imitada ante notario público en fecha 10 DE ABRIL DE 2015 del "AVISO DE CAPACITACIÓN" con fecha 07 de abril de 2015, misma que se ofrece como parte del expediente administrativo a cargo de la autoridad, descrito en el capítulo de pruebas correspondiente.

Así pues, esa H. Sala deberá considerar que además, de la Copia certificada tramitada en fecha 23 de abril de 2015 del Contrato de Prestación de Servicios fecha 15 de abril de 2015, por medio del cual la moral "ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS HUEXOTITLAN", S.C. se obliga la prestación de servicios a mi mandante, relativos a la elaboración del Programa Modular de Capacitación y Consultoría, aportada ante la fiscalizadora durante el procedimiento fiscalizador; mi mandante también aportó tanto el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO DE PERSONAL como el ADENDUM AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO DE PERSONAL y el "AVISO DE CAPACITACIÓN", en copia certificada ante notario público. Mismos que, de igual forma se ofrecen como prueba en esta instancia como parte del expediente administrativo a cargo de la autoridad, descrito en el capítulo de pruebas correspondiente.

Por lo anterior, no debe pasar desapercibido que tanto el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO DE PERSONAL de fecha 26 de diciembre de 2014, exhibido en el procedimiento fiscalizador; así como el ADENDUM AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO DE PERSONAL signado en 26 DE FEBRERO DE 2015 y el AVISO DE CAPACITACIÓN de fecha 07 DE ABRIL DE 2015 que se exhibieron ante esa resolutoria, se aportaron en Copia certificada por notario público, por lo que resulta claro que al haberse pasado ante la fe de un fedatario público, como lo es un notario público, LES OTORGA LA CERTEZA DE TENER FECHA CIERTA.

Al respecto, por ser perfectamente aplicable al presente caso, la Jurisprudencia 1a./J. 33/2010, de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Página 314, misma que es del tenor siguiente:

(...)

Bajo esa guisa, existe certeza de que efectivamente, en la fecha 02 DE MARZO DE 2015 y 10 DE ABRIL DE 2015 en que se emitieron las mencionadas copias certificadas, existía el referido adendum y aviso,

esto es, existe certidumbre de FECHA CIERTA respecto de la existencia y, por ende, de la celebración de los actos en mención.

En consecuencia resulta infundado que la hoy demandada concluyera que no se proporcionaron documentos adicionales, que, adminiculados con el contrato de prestación de servicios y su Adendum anexo, acrediten fehacientemente que mi mandante erogó los gastos relativos a la capacitación del personal que le fue proporcionados por la tercero Suspensiones y Conversiones, S.A. de C.V., ni mucho menos que acrediten la necesidad de realizar dicha erogación, a efecto de demostrar la indispensabilidad del gasto; pues lo cierto es que mi mandante acreditó durante el procedimiento fiscalizador la materialidad de sus operaciones -CON LA EXHIBICIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO DE PERSONAL de fecha 26 de diciembre de 2014, exhibido en el procedimiento fiscalizador; así como el ADENDUM AL CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO DE PERSONAL signado en 26 DE FEBRERO DE 2015 y el AVISO DE CAPACITACIÓN DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2015; COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET, PAGOS, PROGRAMA MODULAR DE CAPACITACIÓN Y CONSULTORÍA, ETC.- y por ende la procedencia de las deducciones efectuadas, por ser estrictamente indispensables para su actividad, pues como se sostuvo en los párrafos que anteceden, aun cuando el gasto fue dirigido al personal suministrado a mi mandante por un tercero, su indispensabilidad radica en los objetivos, resultados y tareas que mi mandante tenía que ejecutar en el año de 2015 para cumplir con su objeto; siendo indiscutible que en la búsqueda de nuevos y mejores resultados, mi representada decidió optar por brindar una capacitación a sus gerentes, contratando a la moral "ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS HUEXOTITLAN", S.C., capacitación consistente en el Programa Modular de Capacitación y Consultoría, cuyo contenido consistió en la optimización de las actividades gerenciales y de liderazgo.

Así mismo, como ha quedado demostrado a lo largo del procedimiento fiscalizador y posteriormente en la tramitación del recurso de revocación, MI MANDANTE APORTÓ LAS DOCUMENTALES QUE SOPORTAN LA REFERIDA OPERACIÓN, siendo que su proveedor le emitió Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que cumplen con los requisitos en los artículos 29 y 29- A del Código Fiscal de la Federación y el registro de dicha erogación fue realizado en una sola ocasión, siendo una deducción que disminuyó los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio fiscal revisado.

Lo anterior, puesto que los comprobantes fiscales expedidos por el proveedor al cumplir con los requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, CONSTITUYEN UN INDICIO DE LA RELACIÓN de prestación de servicios con el proveedor, que al encontrarse adminiculado con otras probanzas -como las aquí referidas-su contenido adquiere una fuerza probatoria de peso específico, para acreditar la existencia y materialidad de las operaciones en esta contenidas. Siendo aplicable el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis de Jurisprudencia siguiente: "Epoca: Novena Época, Registro: 169501, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

(...)

Además, dicho proveedor de servicios presentó a mi representada el entregable que se alude en el referido contrato, cuyo contenido consiste en el Programa Modular de Capacitación y Consultoría para la optimización de las actividades gerenciales y de liderazgo que llevó a cabo por mi representada, entregable en CUATRO MÓDULOS QUE INTEGRAN CUATRO PILARES PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LAS GERENCIAS DENTRO DE LA EMPRESA, ASÍ COMO EL LIDERAZGO, LA ORGANIZACIÓN DIRECCIÓN OPERATIVA, concluyendo con LAS ESTRATEGIAS DE VENTA, en posicionar a mi mandante en el mercado de manera competente. razón de posicionar a mi mandante en el mercado de manera competente.

De la misma forma, mi representada cuenta con los comprobantes de pago de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, emitidos por "ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS HUEXOTITLAN", S.C., a favor de mi mandante.

Asimismo, se cuenta con las constancias por cada uno de los colaboradores (personal suministrado por diverso prestador de servicios) que participaron dentro del CURSO DE HABILIDADES GERENCIALES, mismo que se acompañó con las fotografías durante el procedimiento fiscalizador.

Por lo que, a efecto de acreditar el Programa Modular de Capacitación y consultoría y la prestación de servicios amparada en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos a mi mandante por la referida moral, se ofrecen y exhiben como prueba en el presente Juicio Contencioso como parte del expediente administrativo abierto por la autoridad con motivo de la resolución impugnada:

1. Copia certificada tramitada en fecha 02 DE MARZO DE 2015 el Adendum al contrato prestación de servicios administrativos de suministro de personal de fecha 26 de febrero de 2015, por medio del cual la moral "SUSPENSIONES Y CONVERSIONES", S.A. DE C.V. actualizaron las cláusulas QUINTA Y SEXTA del contrato de prestación de servicios administrativos de suministro de personal de fecha 26 de diciembre de 2014.

149

2. Copia certificada tramitada en fecha 10 DE ABRIL DE 2015 del Aviso de Capacitación de fecha 07 de abril de 2015, que mi mandante realizó con la intención de anunciarle a "**SUSPENSIONES Y CONVERSIONES**", S.A. DE C.V., que se llevaría a cabo una capacitación al personal suministrado por parte de mi mandante.

Sin menos cabo, es indispensable que esa H. Sala, tome en consideración y valore, la documentación presentada durante el procedimiento fiscalizador, consistente en:

Copia certificada tramitada en fecha 23 de abril de 2015 del contrato de fecha 15 de abril de 2015, por medio del cual la moral "**ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS HUEXOTITLAN**", S.C. acredita la prestación de servicios que, brindó a mi mandante, relativos a la elaboración del Programa Modular de Capacitación y Consultoría.

Papel de trabajo en formato Excel denominado "CONCENTRADO DE GASTOS ASESORES COMERCIALES Y DE SERV".

07 comprobantes de pagos realizados por mi mandante a favor de la moral "**ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS HUEXOTITLAN**", S.C.

Entregable del Programa Modular de Capacitación y Consultoría elaborado por "**ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS HUEXOTITLAN**", S.C. para mi mandante denominado "GERENTES MODULO 1"

LA EXHIBICIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO DE PERSONAL de fecha 26 de diciembre de 2014, exhibido en el procedimiento fiscalizador; así como el ADENDUM AL CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO DE PERSONAL signado en 26 DE FEBRERO DE 2015 y el AVISO DE CAPACITACIÓN DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2015; COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET, PAGOS, PROGRAMA MODULAR DE CAPACITACIÓN Y CONSULTORÍA, ETC.

Es por lo antes expuesto y fundado, que resulta procedente que se declarar nulidad lisa y llana, en términos del artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la resolución administrativa contenida en el oficio con número 600-47-00-

02-00-2024-0147 de fecha 12 de enero de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Querétaro "1", del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual ilegalmente se CONFIRMA la resolución contenida en el oficio 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4" de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoria de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se determina a cargo de mi representada un crédito fiscal en cantidad de \$9,472,523.99, como sujeto directo en materia de Impuesto Sobre la Renta por el periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, e Impuesto al Valor Agregado por el periodo fiscal comprendido del 01 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015; actualizaciones, recargos y multas; al actualizarse la causal de nulidad contenida en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por emitirse en clara violación de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

DÉCIMO SÉPTIMO.- La resolución al Recurso de Revocación contenida en el oficio número 600-47-00-02-00-2024-0147 de fecha 12 de enero de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Querétaro "1", del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual ilegalmente se CONFIRMA la resolución contenida en el oficio 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4" de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoria de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se determina a cargo de mi representada un crédito fiscal en cantidad de 19,472,523.99, como sujeto directo en materia de Impuesto Sobre la Renta por el periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, e Impuesto al Valor Agregado por el periodo fiscal comprendido del 01 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015; actualizaciones, recargos y multas; resulta ilegal, toda vez que la misma fue emitida en contravención de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, así como los artículos 38 fracción IV, 130 y 132 del Código Fiscal de la Federación, resultando procedente que se declare su NULIDAD LISA Y LLANA, en términos del artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como enseguida se demuestra:

Previo a exponer las violaciones que se cometieron en perjuicio de mi mandante al emitir la resolución impugnada, es conveniente señalar que una resolución será ilegal si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, lo que en la especie aconteció y, por ende, la resolución impugnada incumple con lo dispuesto en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, relativo a la fundamentación y motivación, que tienen como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy

claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por principio de cuentas conviene señalar que mi representada en el en el AGRAVIO DÉCIMO QUINTO del Recurso de Revocación, sostuvo la ilegalidad de la resolución impugnada porque NO EXISTE VALORACIÓN ALGUNA realizada por la autoridad fiscal del ESCRITO PRESENTADO CON FECHA 06 DE MARZO DE 2023, ASÍ COMO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, siendo que dicha autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, estaba obligada a considerar el referido escrito íntegramente.

(...)

EN PRIMER LUGAR, se aduce la ilegalidad de la resolución impugnada, pud la demandada omite realizar estudio tanto de los argumentos planteados como de las pruebas ofrecidas por lo que hace a las deducciones registradas en las cuentas VARIOS 6100-099-0005 Y 6600-099-0005, de las que subsiste un monto observado en cantidad de \$243,486.44, limitándose a sostener que ya fueron valoradas por la autoridad fiscalizadora.

No obstante de la simple lectura a los conceptos de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet aportados por mi representada durante el procedimiento fiscalizador, se advierte que dichas erogaciones corresponden a diversos insumos o materiales necesarios para la operación cotidiana de mi mandante, puesto que por su propia naturaleza realizó diversas actividades en sus áreas operativas y administrativas, por lo que, se vio en la necesidad de adquirir de manera enunciativa pero no limitativa: **ARTÍCULOS DE OFICINA, CAFÉ SOLUBLE, AGENDA 2015, BOLSA PLÁSTICO PARA BASURA, LIMPIADOR DELICER, PUBLICIDAD, PAPELERÍA, CASCO Y LENTES DE SEGURIDAD ALMACÉN, AGUA PURIFICADA, CHALECOS DE SEGURIDAD, FUMIGACIÓN, CARTUCHO TÓNER, CINTA MASKIN, DUPLICADOS DE LLAVE, RECARGA DE EXTINTORES, entre otros.**

Derivado de lo anterior, la fiscalizadora y la hoy demandada perdieron de vista que mi mandante aportó los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, que cumplen con los requisitos que estipulan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, si como sus respectivos comprobantes de pago, evidenciando que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 27 fracción I y III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Aunado a lo anterior, mi mandante cuenta con los soportes documentales correspondientes, como lo es el comprobante por el ajustador en el caso del Deducible por siniestro, también fotografías que respaldan las Herramientas para almacén; de la misma forma los logos para la presentación de la sucursal correspondiente a la Publicidad; entre otros.

Lo anterior, en virtud de que mi mandante aportó durante el procedimiento fiscalizador, la siguiente documentación:

L Papel de trabajo denominado "6100 ¥ 6600-099-0005 CONCENTRADO

DIC" y el Papel de trabajo denominado "6100 Y 6600-099-0005 AUXILIARES.

a. Esa autoridad podrá constatar que dentro de los Papeles de trabajo se cuenta con el UUID de la factura RFC y nombre del contribuyente registro de la póliza de diario el cual corresponde al registro contab del gasto, Subtotal que corresponde al importe de la factura las columnas 6100-099-0005 y 6600-099-0005 corresponde a la cuenta contable entre las cuales esta prorratedo el gasto, así mismo el número del registro contable del pago.

b. En la columna K se localiza el registro con el cual se podrán encontrar los comprobantes de los pagos a proveedores.

c. La columna L con el nombre de concepto corresponde al gasto realizado.

d. En la columna M con el nombre de resumen se hace una clasificación de los gastos en general, por ejemplo, todos los gastos por concepto como toner, papelería, hojas, etc, aparecen con en nombre de PAPELERIA.

II. Subcarpeta denominada "01 PAGOS", por medio del cual, se podrán localizar los comprobantes de pago con el que se hizo el pago al proveedor, el cual debe ser buscado el documento con el folio que aparece en la columna K del concentrado en Excel denominado 6100 y 6600-099-0005 CONCENTRADO DIC.

Subcarpeta denominada "02 FACTURAS PROVEED VARIOS", en esta carpeta podrán localizar los comprobantes tipo ingreso que corresponden a los gastos registrados en esta cuenta, cada factura debe ser buscado con el folio que aparece en la columna K del concentrado en Excel denominado 6100 y 6600-099-0005 CONCENTRADO DIC.

IV. Subcarpeta denominada "03 DEDUCIBLE POR SINIESTRO", En esta carpeta se localizan los comprobantes emitidos por el ajustador que atendió accidente ocurrido a unidad a nombre de mi representada. Tales documentales soportan los gastos los cuales se localizan en el archivo denominado 6100 y 6600-099-0005 CONCENTRADO DIC, identificados en la columna M con la palabra "ACCIDENTE".

V. Subcarpeta denominada "04 HERRAMIENTA PARA ALMACÉN", en esta carpeta se localizan fotografías que amparan la compra de patines, la cual es una herramienta para mover material pesado en el almacén, así como el pago de renta por no contar con esta herramienta en sucursal torreón, los cuales se localizan en el archivo denominado 6100 y 6600-099-0005 CONCENTRADO DIC. identificados en la columna M con la palabra "HERRAMIENTA PARA ALMACÉN".

VI. Subcarpeta denominada "05 LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO", en esta carpeta se localizan Licencias de funcionamiento, para poder otorgar dichas licencias se debe cumplir con los requisitos establecidos de protección civil como son extintores, cascos de seguridad, cintas antiderrapantes, chalecos de seguridad, planos, USB utilizadas para entrega de información a la autoridad, entre otras., los cuales se localizan en el archivo denominado 6100 y 6600-099-0005 CONCENTRADO DIC. identificados en la columna M con la palabra "LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO".

VII. Subcarpeta denominada "06 PAPELERÍA", en esta carpeta se localizan órdenes de compra y recepción de material de papelería para realizar trabajos de oficina, para lo cual también se incluyen fotografías, que muestran que existen oficinas y que para realizar trabajo administrativo se requiere la adquisición de papelería diversa, los cuales se localizan en el archivo denominado 6100 y 6600-099-0005 CONCENTRADO DIC. identificados en la columna M con la palabra "PAPELERÍA".

VIII. Subcarpeta denominada "07 PUBLICIDAD", en esta carpeta se localizan logos que se elaboraron para presentación de la sucursal, también se anexa archivo de Excel con el nombre REPORTE VENTAS PRINCIPALES CLIENTES A NOV 2015, en el cual se muestran los importes por las compras realizadas por los clientes, se eligieron los principales clientes para entrega un obsequio, así mismo se anexan las constancias de entrega, los cuales se localizan en el archivo denominado 6100 6600-099-0005 CONCENTRADO identificados en la columna M con la palabra "PUBLICIDAD". C

IX. Subcarpeta denominada "08 TRANSPORTE", en esta carpeta se localizan las solicitudes y autorizaciones para contratación de transporte para trasladar personal de Suspensiones y Representaciones, S.A. de C.V., Asimismo viene anexo la documentación del motivo por cual se realizó el viaje como son Auditorias a sucursales, viaje a expo en diferentes ciudades, cobranza, entre otros, los cuales se localizan en el archivo denominado 6100 y 6600-099-0005 CONCENTRADO DIC, identificados en la columna M con la palabra "TRANSPORTE".

X. Subcarpeta denominada "09 GASTOS DE VIAJE" en esta carpeta se localiza únicamente el gasto de un viaje realizado por el trabajador **Luis Serrano Padilla.**, el cual se localiza en el archivo denominado 6100 y 6600-099-0005 CONCENTRADO DIC, identificados en la columna M con la palabra "GASTOS DE VIAJE".

Sin que, se insiste, la autoridad fiscalizadora y la hoy demandada valorara las pruebas aportadas por mi representada, pues de haberlas valorado podía constatar que dichas erogaciones si son deducibles, en virtud de que reúnen los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Argumentos que ni siquiera considera.

EN SEGUNDO LUGAR, por lo que hace a la cuenta VARIOS 6600-052-0000 por la cantidad subsistente de \$705,600.00, correspondiente a deducciones por erogaciones por Arrendamiento camionetas, la hoy demandada sostuvo que mi mandante presenta soportes documentales con montos que rebasan lo dispuesto en el artículo 28, fracción XIII, tercer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente. No obstante perdió de vista que, si bien, ya fue acreditada la deducción de una parte de las erogaciones correspondientes a Arrendamiento camionetas, por una cantidad de \$891,600.00, lo procedente es que atienda la naturaleza del vehículo, pues contrario a las consideraciones de la fiscalizadora, no existe limite en el monto de la deducibilidad por arrendamiento de CAMIONETAS, puesto que el único límite establecido en la ley hace referencia a AUTOMÓVILES (conceptos que por su propia naturaleza- son diferentes y de utilidad diversa).

Aunado a lo anterior, señala lo expuesto por mi mandante no es suficiente para desvirtuar el monto pendiente de acreditar por arrendamiento de vehículos, sin motivar su dicho, pues no analiza que limite de deducibilidad que aduce se halla en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su artículo 28, fracción XIII, tercer párrafo, que a la letra nos indica:

(...)

De la anterior transcripción, se advierte que el artículo 28 fracción XIII, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señala que el monto deducible, no deberá de exceder de \$200.00 diarios por AUTOMÓVIL; en ese entendido, es claro que la Ley únicamente establece dicho importe por lo que hace a los automóviles, más no, por lo que hace a CAMIONETAS, mismas que deberán ser consideradas como instrumentos de carga -operación que no se realiza en autos-.

En stricto sensu, si mi mandante contaba con el arrendamiento de 3 camionetas, estas debieron considerarse como instrumentos (camiones) de carga y no como Automóviles, resultando deducible el monto total del arrendamiento de camionetas; máxime que dichas operaciones resultan estrictamente indispensables para cumplir con el objeto social de mi mandante, además de que se encuentran debidamente registradas en la contabilidad de mi representada

Ahora bien, sin menoscabo de lo anterior, se podrá observar del cúmulo de las documentales que se aportaron durante el procedimiento fiscalizador, que mi mandante contrató con la persona moral "**GRUPO CALYSER**", S.A. DE C.V. un servicio por arrendamiento de 20 vehículos, entre ellos CAMIONETAS DE CARGA, a efecto de llevar a cabo sus actividades comerciales (administrativas y operativas).

En esa tesitura, del anexo "Unidades entregadas en arrendamiento" al contrato aportado por mi representada durante el procedimiento fiscalizador, se advierte que efectivamente mi mandante arrendo 20 vehículos de los cuales 3 de esos, son CAMIONETAS, como se advierte de la siguiente ilustración:

(...)

En consecuencia, se insiste, la autoridad fiscalizadora omitió valorar debidamente las pruebas aportadas por mi mandante durante el procedimiento fiscalizador, omisión en la cual incurrió la hoy demandada al resolver el recurso de revocación del que se proviene, pues de haberlo realizado hubiera percibido que dicho contrato de arrendamiento y su anexo se vinculan con las bitácoras aportadas, mismas que consisten en la relación de los recorridos de carga y descarga de material, llevados a cabo con las siguientes CAMIONETAS:

Camioneta Courirer 2010 Serie 9BFBT32N997877980

Camioneta NISSAN 2009 Serie 3N6DD25T99K053237

Camioneta NISSAN 2009 Serie 6DD25T39K049684

En ese entendido, la autoridad fiscalizadora perdió de vista que dichas camionetas corresponden a CAMIONES DE CARGA y no así, como automóviles, por lo que, no contienen límite diario de deducibilidad y por lo tanto- la autoridad debió de considerar que la cantidad de

\$705,600.00, corresponde a erogaciones deducibles, pues resultan estrictamente indispensables para el objeto social de mi mandante, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 27 fracciones I y III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Ahora bien, esa H. Sala en aras de resolver la cuestión efectivamente planteada, Seberá valorar las pruebas aportadas por mi mandante, con las cuales podrá advertir que ichas erogaciones si son por mi al caso, el criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia, del rubro siguiente: "PRUEBAS. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA LA MOTIVACIÓN FORMAL DE SU VALORACIÓN EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL".

Apoya también lo aquí señalado, las Tesis de Jurisprudencia VII-CASR-2NE-15, de rubro: "VALORACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS POR AUTORIDADES FISCALES. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA EN LOS ARGUMENTOS AL MOMENTO DE VALORARLOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN, COMO EN SEDE ADMINISTRATIVA" y II-TASR-III-255 de rubro: "VALORACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS. NO BASTA CON QUE LA AUTORIDAD AFIRME QUE LA REALIZÓ", mismas que se pide tener por reproducidas como si a la letra se insertara a efecto de evitar innecesarias repeticiones.

Bajo esa óptica jurídica, se acredita que las erogaciones realizadas por mi representada por concepto de arrendamiento de camionetas, efectivamente son gastos cuya deducción es procedente, situación que puede observarse del análisis a la documentación aportada por mi mandante.

En tal virtud, queda evidenciada la ilegalidad de la resolución impugnada, pues no la autoridad demandada argumenta que la autoridad fiscal valoró la información y documentación presentada por mi mandante, lo cierto es que no señaló en qué consistió dicha valoración y por ende, por qué resultaba procedente reiterar las observaciones realizadas por la fiscalizadora, pues del análisis que esa H. Sala efectúe de la resolución impugnada, podrá advertir la nula valoración por parte de la hoy resolutora, siendo que mi representada manifestó desde el recurso de revocación que NO EXISTE VALORACIÓN ALGUNA realizada por la autoridad fiscal del ESCRITO PRESENTADO CON FECHA 06 DE MARZO DE 2023, ASÍ COMO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, siendo que dicha autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, estaba obligada a considerar el referido escrito integramente con las pruebas que se acompañen, dada la importancia que la propia ley otorga, pues de no llegarse a desvirtuar los hechos consignados, éstos se tendrán por consentidos, lo cual-como en el caso aconteció- trasciende para los efectos de resolución liquidataria.

Así las cosas, es evidente que la autoridad fiscalizadora, no consideró lo siguiente:

La licitud de las pruebas obtenidas y ofrecidas por mi mandante.
Su idoneidad para demostrar o desvirtuar el hecho en controversia.
La eficacia de dichas probanzas ofrecidas.

De lo que se colige, que del análisis a la resolución impugnada, se puede apreciar que no se hace mención alguna de estos tres elementos, porque existe una falta de pronunciamiento respecto a la procedencia o no de las probanzas aportadas y de los alcances de las mismas, siendo que la autoridad tenían el deber insoslayable de llevar a cabo un estudio atento y minucioso, que necesariamente debía comprender un examen crítico de conjunto, y así, estar legalmente en condiciones de fijar válidamente el resultado final de dicha valoración, especificando de manera pormenorizada (documento por documento) las razones de hecho y de orden legal para no darles pleno valor probatorio; por lo que al no suceder así, la actuación de la autoridad resulte ilegal, violatoria de lo dispuesto en los artículos 38 del Código Fiscal de la Federación, lo cual genera que se haya dejado a mi mandante en completado estado de indefensión, haciendo nugatorio mi derecho de defensa.

FINALMENTE, ROBUSTECE LA ILEGALIDAD DE LO AQUÍ EXPUESTO EL HECHO DE QUE LA PROPIA AUTORIDAD FISCAL DESDE LA EMISIÓN DEL OFICIO DE OBSERVACIONES FUE OMISA EN SEÑALAR QUE EL RECHAZO DE LAS DEDUCCIONES DE QUE SE TRATA TIENE COMO CAUSA EL QUE NO SE HUBIERA ACREDITADO SU INDISPENSABILIDAD, PUES ES EVIDENTE QUE ANTE TAL OMISIÓN SE VIOLÓ LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE MI MANDANTE, PUES NO SE LE PERMITIÓ ACREDITAR LA INDISPENSABILIDAD DE LA DEDUCCIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE SOSTIENE EN LA DETERMINANTE Y POR ENDE RESULTA NO SOLO ILEGAL SINO INCONSTITUCIONAL.

Es por lo antes expuesto y fundado, que resulta procedente que se declare la nulidad lisa y llana, en términos del artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la resolución administrativa contenida en el oficio con número 600-47-00-02-00-2024-0147 de fecha 12 de enero de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada jurídica de Querétaro "1", del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual ilegalmente se CONFIRMA la resolución contenida en el oficio 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4" de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio

de Administración Tributaria, a través de la cual se determina a cargo de mi representada un crédito fiscal en cantidad de \$9,472,523.99, como sujeto directo en materia de Impuesto Sobre la Renta por el periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, e Impuesto al Valor Agregado por el periodo fiscal comprendido del 01 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015; actualizaciones, recargos y multas; al actualizarse la causal de nulidad contenida en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por emitirse en clara violación de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

DÉCIMO OCTAVO.- La resolución al Recurso de Revocación contenida en el oficio número 600-47-00-02-00-2024-0147 de fecha 12 de enero de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Querétaro "1", del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual ilegalmente se CONFIRMA la resolución contenida en el oficio 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4" de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se determina a cargo de mi representada un crédito fiscal en cantidad de \$9,472,523.99, como sujeto directo en materia de Impuesto Sobre la Renta por el periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, e Impuesto al Valor Agregado por el periodo fiscal comprendido del 01 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015; actualizaciones, recargos y multas; resulta ilegal, toda vez que la misma fue emitida en contravención de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, así como los artículos 38 fracción IV, 130 y 132 del Código Fiscal de la Federación, resultando procedente que se declare su NULIDAD LISA Y LLANA, en términos del artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como enseguida se demuestra:

EN PRIMER LUGAR, SOLICITO A ESE HONORABLE TRIBUNAL QUE, EN ARAS LE BRINDAR UN ACCESO REAL Y EFECTIVO A LA TUTELA JURISDICCIONAL, considere que mi mandante ofreció y exhibió desde el recurso de revocación, la prueba pericial contable - DICTAMEN PERICIAL- a través del cual, de manera FEHACIENTE Y CONTUNDENTE, se acreditó lo siguiente:

(...)"

VIGÉSIMO SEGUNDO. - Es procedente que se declare la nulidad lisa y llana, en términos de la fracción II del artículo 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso de agosto de 2023, emitida por la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4" de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, pues la misma carece de la debida fundamentación y motivación que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal

de la Federación; toda vez que DICHA RESOLUCIÓN NACE UNA DETERMINACIÓN

INJUSTIFICADA Y ERRÓNEA, DE CRÉDITO FISCAL A CARGO DE MI MANDANTE.

A fin de explicar la violación aducida, conveniente señalar que una resolución será ilegal si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, lo que en la especie aconteció y, por ende, la resolución impugnada incumple con lo dispuesto en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, relativo a la fundamentación y motivación, que tienen co propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Así, conviene citar lo expuesto por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal en la jurisprudencia con número de registro 238212, visible la página 143 del Tomo 97-102, Tercera parte del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que indica:

(...)

En efecto, es menester considerar que la autoridad fiscal emisora del crédito fiscal que se impugna, realizó una determinación viciada al ser omisa en establecer con precisión el origen y cálculo del Impuesto al Valor Agregado por las siguientes consideraciones.

Primeramente, es indispensable considerar que mi representada es una PERSONA MORAL dedicada al Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones, OBLIGADA A DECLARAR ACTOS Y ACTIVIDADES GRAVADAS A LA TASA DEL 16%, ASÍ COMO, OBLIGADA AL PAGO CORRESPONDIENTE DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CAUSADO, CON BASE A SU FLUJO DE EFECTIVO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN SUS ARTÍCULOS 1, 1- B Y 11, que a mayor abundamiento, se transcriben:

(...)

Ahora bien, del artículo 11 de la citada Ley antes señalado, se desprende que se causa el impuesto al valor agregado "en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas", y que por su p's el artículo 1-B de la misma Ley establece que, "se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios".

En este sentido, mi mandante causa el Impuesto al Valor Agregado cuando realiza el supuesto jurídico establecido en la ley, esto es, al enajenar bienes, considerándose que se efectúan tales actos EN EL MOMENTO EN QUE EFECTIVAMENTE COBRA LAS CONTRAPRESTACIONES CORRESPONDIENTES, ES DECIR, CONFORME AL FLUJO DE EFECTIVO (CUANDO EXISTE ENTRADA DE DINERO A LAS CUENTAS BANCARIAS).

En virtud de lo anterior y haciendo alusión al flujo de efectivo, es indispensable recordar que mi representada estuvo sometida a un procedimiento fiscalizador al amparo de la orden GSD1900001/21, contenida en el oficio número 110-04-04-00-00-2021-2197 de fecha 16 de febrero de 2021, por lo que es evidente la autoridad fiscal solicitó información y documentación, analizó y CONOCIÓ EL FLUJO DE EFECTIVO QUE MI MANDANTE TUVO DURANTE EL EJERCICIO SUJETO A REVISIÓN, ES DECIR VALORÓ ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS y contabilidad relativa, tan es así que desde el oficio de solicitud de información y documentación inicial, los solicitó como se observa a continuación:

(...)

Solicitud de ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS y contabilidad relativa, que mi, mandante cumplió, al presentar escrito de 10 de marzo de 2021, ante la autoridad fiscalizadora, como se observa:

(...)

Por si fuera poca la información que tenía para conocer del FLUJO DE EFECTIVO (BASE DEL CÁLCULO DEL IVA), la fiscalizadora solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tal como se advierte a foja 03 del oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, mismo en el que reconoce:

(...)

En ese orden de ideas y siendo que, como ya se abordó en conceptos de impugnación anteriores, LA AUTORIDAD FISCAL OMITIÓ DAR A CONOCER A MI MANDANTE dicha información de forma previa al oficio de observaciones, subsistiendo las negativas efectuadas por desde el recurso de revocación del que se proviene. Resultando por demás evidente la ilegalidad aducida, pues si como quedó demostrado la autoridad fiscal solicitó información y documentación, analizó y conoció el flujo de efectivo que mi mandante tuvo durante el ejercicio sujeto a revisión, es decir revisó estados de cuenta bancarios y contabilidad relativa, resulta claro que ESTUVO EN APTITUD DE FUNDAR Y MOTIVAR LA DETERMINACIÓN DEL SUPUESTO

161

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A CARGO, SOLO Y ÚNICAMENTE CON BASE EN FLUJO DE EFECTIVO, como lo señala LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN SUS ARTÍCULOS 1, 1- BY 11.

Lo que en la especie no aconteció, pues como se observa a foja 44 de la resolución originalmente recurrida, la autoridad fiscalizadora tiene una apreciación errónea de los hechos, al considerar que mi mandante realizó ventas en el ejercicio fiscal 2015, soportadas con comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), y por lo tanto, dicho monto "son ingresos por el valor de actos o actividades" para el ejercicio fiscal 2015, los cuales se encuentran gravados a una tasa del 16% del Impuesto al Valor Agregado de conformidad con el artículo en los artículos 1, primer párrafo, fracción I, y segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2015; como sigue:

(...)

Se afirma lo anterior, pues resulta totalmente arbitrario, irreal y violatorio del principio de legalidad, que la autoridad fiscal pretenda establecer que por el simple hecho de que mi representada emitió Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, entonces es sujeta al pago de Impuesto al Valor Agregado, pasando por alto que se insiste este último impuesto se calcula con base a flujo de efectivo (entrada de dinero), lo que pudo haber verificado con los estados de cuenta que se le aportaron tanto por mi mandante como por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En este punto, resulta fundamental resaltar ante esa H. Sala que, el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, establece que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares son de aplicación estricta, siendo que se consideran que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

En este sentido, la hipótesis de causación (hecho imponible) del Impuesto al Valor Agregado, los momentos de su causación y acumulación, así como todos sus elementos esenciales que lo conforman son de aplicación estricta y no pueden ser interpretados por una autoridad fiscal.

Como paréntesis, es aquí donde cobra mayor relevancia la incompetencia material de la fiscalizadora, al tener carente conocimiento en materia de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto

Sobre la Renta, pues de la resolución de trato se desprende SU EVIDENTE CONFUSIÓN ENTRE INGRESOS ACUMULABLES, CONCEPTO EXCLUSIVO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y VALOR DE ACTOS Y ACTIVIDADES, CONCEPTO EXCLUSIVO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; olvidando una regla fundamenta que es: "todo valor de los actos y actividades es ingreso pero no todo ingreso es valor de actos o actividades", en otras palabras, un contribuyente puede tener una venta (ingreso) pero SOLO hasta que se cobra, es valor de actos o actividades sujeto a Impuesto al Valor Agregado.

Lo anterior puesto que, si bien existe Impuesto al Valor Agregado trasladado únicamente señalado en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet vigentes emitidos por mi representada, también es cierto que NO TODOS LOS COMPROBANTES ESTÁN EFECTIVAMENTE COBRADOS Y MUCHO MENOS QUE ESOS FUERON COBRADOS EN EL MISMO MES DE DICIEMBRE.

Luego entonces, si el Impuesto al Valor Agregado se causa cuando se perciben las contraprestaciones derivadas de su actividad comercial (venta de bienes); es decir, se causan cuando existe "flujo de efectivo", entonces, la autoridad no debió considerar como actos o actividades gravadas una cantidad amparada en supuestos Comprobantes Fiscales Digitales de Ingresos (que ni siquiera enlista o identifica), por el simple hecho de que este fue emitido (timbrado); SINO QUE, ES UN REQUISITO SINE QUA NON QUE COMPROBARA QUE LA CONTRAPRESTACIÓN AMPARADA EN ESOS COMPROBANTES FISCALES HAYAN SIDO EFECTIVAMENTE PERCIBIDA Y/O COBRADA.

Además, en clara contravención al requisito de debida fundamentación y motivación que prevé el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, esa H. Sala podrá constatar que, a foja 40 y 44 del oficio determinante 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, la autoridad emisora del crédito fiscal a cargo de mi mandante, OMITIÓ SEÑALAR CUÁLES FUERON LOS DEPÓSITOS O ENTRADA DE DINERO que a su consideración- mi mandante no enteró, llegando a la cantidad de \$915,345.43 como base:

(...)

Como esa H. Sala podrá observar, la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4", se limitó a confundir ingresos acumulables con valor de actos, estableciendo que la BASE DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A CARGO DE MI MANDANTE ES LA MISMA BASE QUE OBSERVADA COMO INGRESOS ACUMULABLES POR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET EMITIDOS POR MI REPRESENTADA y, no conforme con ello, jamás identifica qué Comprobantes Fiscales Digitales por Internet suman la cantidad de \$915,345.43.

Ello, evidentemente deja en estado de indefensión a mi mandante, puesto que, como se adujo en conceptos previos, en ninguna parte de la resolución determinante identifica los comprobantes que subsisten observados, máxime que las constancias del expediente administrativo

abierto con motivo de la revisión de gabinete y del procedimiento ante la PRODECON, perfectamente pudo identificar, máxime que es la autoridad la que debe cumplir con los requisitos del principio de legalidad.

No conforme con la referida omisión, SE ATREVIÓ A AFIRMAR QUE TODOS ESOS COMPROBANTES FUERON COBRADOS EN DICIEMBRE, TAN ES ASÍ QUE EN SU DIMINUTA INTEGRACIÓN ESTABLECE "DICIEMBRE", pero sigue siendo omisa en señalar cuáles son los depósitos observados que representan el cobro de esos comprobantes y que fueron recibidos en diciembre de 2015.

Por lo anterior, SE NIEGA LISA Y LLANAMENTE, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que EL MONTO DE \$915,345.43, DERIVEN DE VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES DEL MES DE DICIEMBRE DE 2015, COMO LO ESTABLECE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA Y COMO LO REITERA LA RESOLUTORA EN LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVOCACIÓN DEL QUE SE PROVIENE.

Bajo esa tesitura, es claro que la resolución determinante de crédito fiscal, viola en perjuicio de mi mandante lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal, pues es evidente que la autoridad fiscal confunde ingresos acumulables con valor de actos, estableciendo que la BASE DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A CARGO DE MI MANDANTE ES LA MISMA BASE QUE OBSERVADA COMO INGRESOS ACUMULABLES POR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET EMITIDOS POR MI REPRESENTADA y, no conforme con ello, jamás identifica qué Comprobantes Fiscales Digitales por Internet suman la cantidad de \$915,345.43.

llegalidad que se robustecida con la omisión por parte de dicha autoridad de establecer de manera clara y precisa los actos, cálculos u operaciones aritméticas para determinar impuestos a cargo de la hoy demandante, siendo por lo tanto procedente que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución que nos ocupa, al ser carente de la debida fundamentación y motivación a la que están obligadas las autoridades al emitir un acto, que en la especie se traduce en la determinación de un crédito fiscal que esta representación estima improcedente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis la./J. 11/2012 (9a.), Sustentada por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada

del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, página 478, que indica lo siguiente:

(...)

En este contexto, si la autoridad fiscal, al emitir la resolución sometida a estudio de esa H. Sala, no establece de manera clara y precisa los cálculos u operaciones aritméticas para la actualización y los recargos del crédito fiscal impugnado, se deja en estado de indefensión al contribuyente, siendo por lo tanto procedente que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución que nos ocupa.”

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, así como de la previamente recurrida, alegando que los actos controvertidos se encuentran debidamente fundados y motivados.

Una vez que han sido conocidos los argumentos de las partes, los suscritos Magistrados integrantes de la **Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, estiman que los conceptos de impugnación en estudio resultan INFUNDADOS**, por las consideraciones de hechos y derechos siguientes:

La litis en el presente considerando es determinar si la determinación del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado se encuentran ajustados a derecho, dilucidando si efectivamente con las documentales aportadas en el procedimiento fiscalizador como en instancia administrativa desvirtúa tales determinaciones.

Así, toda vez que la demandante aduce que el acto controvertido no se encuentra debidamente fundado y motivado, es menester señalar que conforme a los artículos 16 de la Constitución Federal y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe reunir,

entre otros requisitos, los de motivación y fundamentación, en el sentido de señalar los hechos, causas y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlo, así como los preceptos legales aplicables al caso, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y las normas que se aplicaron, tal y como se desprende de su contenido, que a la letra preceptúan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

(...)

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

(...)”

(Énfasis añadido).

Sirve de apoyo la Jurisprudencia VI.2o.J/43 de la Novena Época del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, de marzo de 1996, página 769, cuyo rubro y texto rezan:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

De igual forma, resulta aplicable la **jurisprudencia** aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de 1993, de la Octava Época, visible a página 43, que se transcribe a continuación:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud,

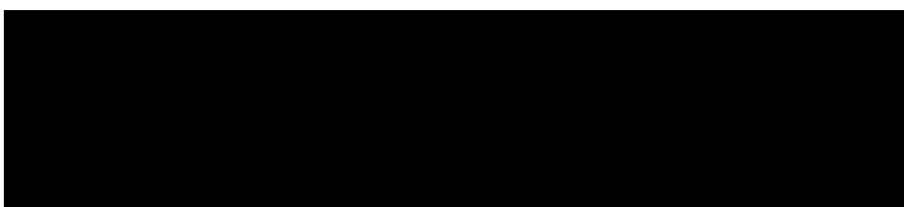
precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Expuesto lo anterior, es menester imponerse de los fundamentos y motivos de la determinación contenida en el oficio **110-04-04-2023-3049**, de fecha **30 de agosto de 2023**, agregado a fojas **93 a 119** del expediente en que se actúa, el cual se valora en términos del numeral 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la cual se advierte medularmente lo siguiente:

- Para efectos de ingresos presumió un monto omitido de \$5,400,537.83 (Cinco millones cuatrocientos mil quinientos treinta y siete pesos 83/100 M.N.), y derivado del análisis y valoración a las pruebas documentales presentadas por la contribuyente en el Acuerdo Conclusivo que se firmó el 03 de marzo de 2023, se acordó que dicha contribuyente **acreditó** la cantidad de \$2,841,466.85 (Dos millones ochocientos cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y seis 85/100 M.N.), por lo que el monto pendiente de acreditar fue en cantidad de \$2,559,070.98 (Dos millones quinientos cincuenta y nueve mil setenta pesos 98/100 M.N.), acreditando únicamente la cantidad de \$1,643.725.55 (Un millón seiscientos cuarenta y tres mil setecientos veinticinco pesos 55/100), considerando para ingresos e Impuesto

Sobre la Renta la cantidad de \$915,345.43 (novecientos quince mil trescientos cuarenta y cinco pesos 43/100 M.N.).

- En razón de lo anterior, determinó un monto de ingresos para efectos del cálculo del Impuesto Sobre la Renta la cantidad de \$274,546,403.43 (Doscientos setenta y cuatro millones quinientos cuarenta y seis mil cuatrocientos tres pesos 43/100 M.N.), como se muestra la siguiente tabla:



- Que Referente al rubro de **"Costo de lo vendido"** **persiste la diferencia de \$80,306.86 (Ochenta mil trescientos seis pesos 86/100)**, toda vez que en el Estado de Resultados de la Declaración anual del ejercicio fiscal 2015, presentada el 17 de julio de 2016, con el número de operación 160010417923, se observó que declaró una cantidad de \$202,532,356.00 (Doscientos dos millones quinientos treinta y dos mil trescientos cincuenta y seis pesos 00/100) monto correspondiente a compras nacionales, sin embargo, la contribuyente revisada en fecha 03 de febrero de 2012 presentó documentales en la que incluyó un anexo denominado "Anexo IV "Concentrado de Compras totales", en el cual se visualiza el total de la compra efectuada a cada proveedor declarando un monto total de \$202,452,049.14 (Doscientos dos millones cuatrocientos cincuenta y dos mil cuarenta y nueve pesos

14/100 M.N.), de compras nacionales, corroborando la discrepancia por la cantidad antes mencionada, es decir, la contribuyente ***** * ***** ** ***, es la que realizó la integración en el concentrado de compras totales, monto que difiere de lo asentado en el estado de resultados de la declaración mencionada, por lo cual la autoridad sólo efectuó la operación de comparar y determinar que existe la diferencia mencionada, por lo anterior expuesto es de señalarse que es la propia contribuyente la que conoce dicha integración, por lo anterior no se le violenta ningún derecho.

- Para efecto de compras de importación **no es procedente incrementar las deducciones** en cantidad de \$24,194,875.22 (Veinticuatro millones ciento noventa y cuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos 22/100 M.N.), **únicamente se puede considerar comprobado el monto de \$24,088,706.00 consignado en compras de importación en la Declaración Anual del ejercicio fiscal 2015**, ya que de lo contrario estaría aumentando sus deducciones, lo cual no es viable de conformidad con lo dispuesto el artículo 32, fracción II, del Código Fiscal de la Federación. Aunado a que la declaración se podrá modificar por el propio contribuyente pero no así por la autoridad.
- En las **deducciones autorizadas tiene un monto pendiente por desvirtuar de \$1,709,661.49 (Un millón setecientos nueve mil seiscientos sesenta y un**

pesos 49/100 M.N.), el cual se desglosa de la siguiente manera:

- a) Para los **gastos de capacitación** de la cuenta contable ***** **existe un monto pendiente por desvirtuar en cantidad de \$183,000.00 (Ciento ochenta y tres mil pesos 00/100 M.N.),** ya que si bien existe un contrato en copia certificada por notario público, celebrado entre la contribuyente sujeta a revisión como cliente y la empresa ***** * ***** **** ** ****, en calidad de prestador de servicios y en dicho contrato se identifica que la persona moral obligada a llevar a cabo la capacitación, mantener actualizado a su propio personal en cuanto a todos los avances de la ciencia y la técnica que fueran aplicables para brindar un servicio de calidad, corresponde a la empresa denominada "EL PRESTADOR" y no a la contribuyente revisada, por lo que, se entiende que el gasto corresponde a la empresa ***** * ***** **** ** ****, conforme a la cláusula quinta inciso b). por lo que, con la finalidad de acreditar la materialidad de la deducción y corroborar que el curso proporcionado fue dirigido al personal de la empresa sujeta a revisión, se valoraron las constancias que acreditan el curso de habilidades gerenciales otorgado a diversos empleados y una vez identificado el personal, y con el objetivo de tener la certeza de que únicamente fue dirigido a gerentes contratados directamente por la contribuyente revisada, se procedió a confrontarlo

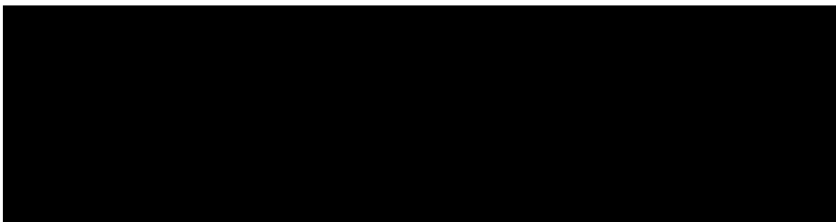
171

contra el listado del personal suministrado por ***** * ***** ** *, de lo cual se conoció que el curso fue proporcionado a diverso personal del área gerencial de la empresa antes citada y no así a personal de la contribuyente revisada. Asimismo de las facturas proporcionadas, se desprenden que no va dirigido al personal de la contribuyente revisada no cumple con lo señalado en el artículo 27, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el cual se desprende que las deducciones autorizadas deben reunir entre otros, el requisito de ser estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente, por lo que, no es procedente la aplicación de las deducciones por un monto de \$183,000.00 (Ciento ochenta y tres mil pesos 00/100 M.N.), al no ser un gasto estrictamente indispensable para su actividad, y en consecuencia, no puede adquirir el derecho a deducir dicho monto en la determinación del Impuesto Sobre la Renta a su cargo por el ejercicio fiscal 2015.

Asimismo, determinó como deducible la cantidad de \$7,044.82 (Siete mil cuarenta y cuatro 82/100 M.N.), por haber presentado las facturas y formas para efectos de deducciones, al ser estrictamente indispensables acreditando con ello lo señalado en

el artículo 27, primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- b) Para las cuentas de varios correspondientes a 6100-099-0005 y 6600-099-0005, las cuales forman parte de los gastos de operación, existen montos pendientes de acreditar que se muestran en la siguiente tabla:

A large black rectangular box redacting the content of the table mentioned in the text above.

Para desvirtuar el monto pendiente de las cuentas de varios correspondiente a ***** *
***** la contribuyente presentó el 06 de marzo de 2023, Comprobantes fiscales por internet (CFDI's) y su comprobante de pago, respecto a los gastos realizados por los siguientes conceptos: Deducible por siniestro, Herramientas para almacén, Publicidad y Transporte.

Para los gastos **referentes a Deducciones por siniestro**, la contribuyente presentó folios fiscales y por los montos, y de análisis realizado por la autoridad identificó que no se contaba con folio fiscal relacionado con el gasto, incumpliendo con lo señalado el artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, motivo por el cual no es procedente reconocer su deducción.

Para los folios fiscales relacionados en los consecutivos 2 y 3, la contribuyente presentó facturas y formas de pago con la cual acreditó que el gasto reúne lo señalado en el artículo 27, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y dichos gastos se consideran como deducciones en los montos reconocidos a través del Acuerdo Conclusivo firmado el 03 de marzo de 2023.

Por lo que respecta a **publicidad**, con la documentación proporcionadas en fecha 06 de marzo de 2023, se identificó que las Constancias de Reconocimiento que menciona la contribuyente no reúnen lo dispuesto por el artículo 27, fracciones I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que, del análisis a los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI's) se visualizan compras de balón football, esferas, bebidas alcohólicas y plumas, mercancía que es de uso personal y facturas proporcionadas que corresponden a empresas como son: ** ***** **

***** ** ** ** *

***** ** ** *

***** no siendo procedente la deducibilidad en razón de lo anterior se plasman ejemplo de facturas que encuadran con lo antes citado.

Respecto a las **Herramientas para almacén**, de las documentales proporcionadas por la contribuyente, se tiene que reúnen los requisitos que señala artículo 27, fracciones I, III, IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, antes citado, por lo que, son deducibles los montos que integran en la siguiente tabla, mismo monto que ya se consideró en el desarrollo del Acuerdo Conclusivo.

Respecto de los **gastos relacionados con transporte**, durante el desarrollo de la revisión se tuvieron gastos no acreditados para efecto de deducciones por un monto de \$25,750.00 (Veinticinco mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.n.), motivo por el cual presenta información el 06 de marzo de 2023, ya que si bien la demandante presentó un listado de facturas, que corresponden a viajes servicios de taxi adicionando los documentos e información que acreditan que fueron realizados por personal de la contribuyente revisada y acreditando lo señalado en el artículo 27, fracción I en relación con el artículo 28 fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siendo procedente la deducibilidad de los mismos, únicamente respecto las facturas señaladas en el cuadro respectivo (reverso foja 109), siendo que no cumplió con lo señalado en dicho numeral respecto de dos folios fiscales en cantidad de \$1,900.00.

Para el **concepto de Arrendamiento de camionetas** la autoridad determinó un monto pendiente por desvirtuar de \$705,600.00 (Setecientos cinco mil seiscientos pesos 00/100

175

M.N.), que engloba las cuentas 6100-052-0000 y 6600-052-0000 del análisis a la documentación exhibida la autoridad determinó que la contribuyente presenta soportes documentales con montos que rebasan lo dispuesto en el artículo 28, fracción XIII, tercer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, persistiendo la irregularidad advertida.

En razón de lo antes mencionado, determinó un monto pendiente de desvirtuar en cantidad de \$1,676,866.67 (Un millón seiscientos setenta y seis mil ochocientos sesenta y seis pesos 67/100 M.N.).

- Por todo lo antes expuesto, determinó que para efecto del Impuesto Sobre la Renta persiste la irregularidad en las deducciones improcedentes es por un monto de \$1,768,359.50 (Un millón setecientos sesenta y ocho mil trescientos cincuenta y nueve pesos 50/100 M.N.)
- -Que el monto de \$267,888,042.53 (Doscientos sesenta y siete millones ochocientos ochenta y ocho mil cuarenta y dos pesos 53/100 M.N.), de deducciones para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta.

- Para efectos del Impuesto al Valor Agregado, determinó que cantidad de **\$915,345.43 (Novecientos quince mil trescientos cuarenta y cinco pesos 43/100 M.N.)—correspondiente al Impuesto Sobre la Renta no acreditado—**, por ventas realizadas en el ejercicio fiscal 2015, dicho monto son ingresos por el valor de actos o actividades para el ejercicio fiscal 2015 que realizó la contribuyente de mérito, los cuales se encuentran gravados a una tasa del 16% del Impuesto al Valor Agregado de conformidad con el artículo en los artículos 1, primer párrafo, fracción I, y segundo párrafo y cuarto, 5-D, 8, 10, 11 y 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2015.
- Derivado de lo anterior, determinó Impuesto Sobre la Renta por ingresos no declarados por ventas realizadas y deducciones improcedentes que no reunieron los requisitos de deducibilidad que establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, determinando omisión parcial de dicha contribución.
- También señaló que la demandante declaró datos inexactos en la declaración Anual del ejercicio 2015, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, misma que se encuentra obligada a presentar de conformidad con lo establecido en el numeral 9 tercer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 5-D primer y segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, actualizándose la infracción prevista en el artículo 81, primer párrafo, fracción II sancionado con el diverso 82, primer párrafo, fracción II, inciso e) ambos del Código Fiscal de la Federación.

- En relación al Impuesto al Valor Agregado, determinó que la accionante omitió ingresos por el valor de actos o actividades para el ejercicio fiscal de 2015, existiendo omisión de dicho impuesto.

Ahora bien, la demandante con la finalidad de desvirtuar lo determinado por la autoridad demandada, exhibió como pruebas de su parte la prueba pericial contable, la cual se estudia en los siguientes términos:

Así, es necesario precisar que la prueba pericial es una actividad procesal desarrollada en virtud de descargo judicial, por personas distintas de las partes en el proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran a la Juzgadora argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente.

Así, la función de la prueba pericial tiene un doble aspecto: **a)** verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común de la gente, sus causas y sus efectos; **b)** así como suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del

juzgador sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Por tanto, el dictamen rendido por el perito de la parte actora, en el presente juicio, se valora conforme al prudente arbitrio de esta Juzgadora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto que dispone que: *"La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones: [...] El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala."*

Al respecto se invoca la Jurisprudencia **I.6o.P.3 K**, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, de julio de 2002, página 1356, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“PERITACIÓN, DOBLE FUNCIÓN DE LA. La doctrina, siendo coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la institución de la prueba por peritos o peritación, ha sustentado que ésta (la peritación), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran argumentos o razones respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente; su función tiene indispensablemente un doble aspecto: a) verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común de la gente, sus causas y sus efectos; y, b) suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del órgano jurisdiccional sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. En ese contexto de ilustración, se estima que la prueba pericial resulta imperativa, cuando surgen cuestiones que por su carácter eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional está impedido para dar por carecer de los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona tal dictamen, se encuentra en

posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta.”

Asimismo, resulta aplicable por analogía el precedente **VII-P-2aS-688**, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista número 41, de este este Órgano Jurisdiccional, de la Séptima Época, Año IV de diciembre de 2014, página 1371, que a la letra dice:

“PRUEBA PERICIAL.- NATURALEZA DE ESTA PRUEBA Y SU DIFERENCIA FRENTE A LA PRUEBA DE DOCUMENTOS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Fiscal de la Federación, la prueba de peritos surge con motivo de una contienda jurisdiccional y, por fuerza, su desahogo constituye una actuación judicial. Por otra parte, el documento es el resultado de una actividad humana y es representativo del hecho que en él se narra.- Así, el documento es un vehículo de representación y es, en estricto sentido, toda cosa producida por un acto humano que sirve de prueba histórica en derecho, y es representativo de un hecho cualquiera.- En cambio, la prueba de peritos se limita al criterio de gente docta en una materia específica y se conforma de acuerdo con reglas técnicas sobre hechos pasados, pero es en el tiempo presente de la contienda jurisdiccional, en tanto que la documental constituye una representación de hechos pasados.”

(Énfasis por añadidura)

Es aplicable, el precedente **VII-P-2aS-340**, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en su Revista número 23, Séptima Época, Año III, Diciembre 2012, página 319 que refiere:

“PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- Con fundamento en el artículo 46, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el artículo 43 del mismo ordenamiento legal, la valoración de las pruebas queda al prudente arbitrio de las Salas de este Tribunal Federal. Por tanto, si el juzgador debe valorar los dictámenes correspondientes a una prueba pericial que por su naturaleza versa sobre cuestiones técnicas, corresponderá a la Sala determinar su valor probatorio, no sólo en función de las respuestas que los peritos emitan sobre el cuestionario respectivo sino también en función de la adminiculación que haga en relación con las probanzas que obren en el expediente y en función de la interpretación que realice a los preceptos que resulten aplicables, lo cual corresponde exclusivamente realizarlo a dicho Órgano.”

En ese sentido, esta Juzgadora, procede a valorar conforme a su prudente arbitrio las respuestas dadas por el perito de la actora, respecto de los cuestionamientos formulados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, como se sostiene en la Jurisprudencia siguiente:

Jurisprudencia **I.3o.C. J/33**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, de julio de 2004, página 1490, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que

se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del

proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.”

De igual forma, sirve de apoyo la Jurisprudencia **II-J-96**, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su revista Segunda Época, año III, No. 19, correspondiente al mes de julio de 1981, página 123, cuyo texto dice:

“PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACION CONFORME AL ARTICULO 221 FRACCION I) DEL CODIGO FISCAL.- De acuerdo con el numeral citado, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación calificarán el valor probatorio de los dictámenes periciales según las circunstancias. Lo anterior quiere decir que si se da el caso de que el

dictamen presentado por el perito de la actora y el del perito de las autoridades, difieran y, en consecuencia, se requiera de un tercer peritaje en discordia, y éste coincida, ya con el de la actora, ya con el de la autoridad, no por esto la Sala juzgadora deberá inclinarse necesariamente por los dos peritajes coincidentes, sino que podrá basarse en el único peritaje que difiera, si a su juicio, y en atención a las circunstancias del caso, éste es el único que aborda y resuelve las cuestiones técnicas que se plantearon. En efecto, de acuerdo con el artículo citado las Salas de este Tribunal al examinar las pruebas periciales ofrecidas por las partes deberán hacer uso de su prudente arbitrio y atender a las circunstancias del caso, a efecto de otorgarles el valor probatorio respectivo, pues la coincidencia de dos opiniones periciales frente a una tercera, aún cuando esta tercera corresponda al perito de alguna de las partes, no demuestra necesariamente que las primeras sean acertadas y la segunda equivocada, pues la razón no es de índole cuantitativa, sino que debe sostenerse por sus propios fundamentos.”

De acuerdo con las anteriores Jurisprudencias, en relación con el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el procedimiento para la valoración de la prueba pericial ofrecida por las partes es el siguiente:

En una primera instancia, se calificará la idoneidad del profesionista que la expresó; ya que de ello dependerá la convicción que pueda generar en este Órgano Colegiado.

En segundo término, se analizará el dictamen rendido por el perito señalado por la actora.

En tercer término, se calificarán las preguntas formuladas por la oferente de la prueba para determinar su idoneidad para la acreditación de los extremos pretendidos por la demandante.

Una vez concluido lo anterior, se realizará el análisis específico a las respuestas aportadas por el perito de la actora, para así efectuar el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

A) CALIFICACIÓN DE LOS PERITOS.

En primero lugar, se estima necesario calificar la idoneidad del profesionista que la desahogó; ya que de ello dependerá la convicción que pueda generar en este Órgano Colegiado, para lo cual, resulta pertinente precisar que la prueba pericial ofrecida por la actora versa sobre la materia de **contable**.

Así, *********, perito propuesto por la parte actora en materia **contable**, quien se identificó mediante la cédula profesional número *********, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que lo acredita como Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas, al haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional en Materia de Profesiones y su Reglamento.

Por su parte, *********, perito propuesto por la autoridad demandada en materia **contable**, quien se identificó mediante la cédula profesional número *********, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que lo acredita como Licenciada en Contaduría Pública, al haber dado cumplimiento a

los requisitos establecidos en la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional en Materia de Profesiones y su Reglamento.

Finalmente, ******* *******, perito propuesto por la parte actora en materia **contable**, quien se identificó mediante la cédula profesional número *********, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que lo acredita como Licenciado en Contaduría Pública, al haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional en Materia de Profesiones y su Reglamento.

En este sentido, este Órgano Jurisdiccional estima que los referidos profesionistas cuentan con los conocimientos necesarios para rendir una opinión calificada en la materia probatoria que nos ocupa; que es, precisamente, en la materia **contable**.

B) VALORACIÓN DE LOS CUESTIONARIOS.

Ahora bien, se procede a la calificación de las preguntas formuladas por la impetrante, en la materia de **contabilidad** mismas que son del tenor siguiente:

1. Que diga la perito a su leal saber y entender, si la autoridad fiscalizadora señala analíticamente a qué Comprobantes Fiscales Digitales por Internet corresponde la omisión de ingresos acumulables en cantidad de

\$915,345.43, determinada a **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.** en la resolución administrativa determinante de crédito fiscal, contenida en el oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023. Justifique su respuesta.

2. Que diga la perito a su leal saber y entender, si la actora encuentra que la supuesta omisión de ingresos acumulables en cantidad de \$915,345.43 determinada por la autoridad fiscalizadora, en el oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, corresponde a la aplicación de un anticipo acumulado, conforme al papel de trabajo denominado "Integración anticipo - 915" y el soporte documental del mismo consistente en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y pólizas de registro contable, ahí enlistados. Justifique su respuesta.

3. Que diga la perito a su leal saber y entender, si el monto de \$915,345.43, determinado como ingresos acumulables por la autoridad fiscal en el oficio 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, referido en la pregunta anterior, se registró y acumuló de manera correcta como ingresos acumulables del ejercicio fiscal de 2015 por la contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.**, y explique gráficamente su respuesta.

4. Que diga la perito a su leal saber y entender, si el monto de \$915,345.43 (determinado como ingresos acumulables por la autoridad fiscal en el oficio 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023) se declaró como ingresos acumulables de la contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.** del ejercicio fiscal de 2015, explique gráficamente.

5. Que diga la perito a su leal saber y entender, si al haber determinado la autoridad "COMPRAS DE IMPORTACIÓN" por un importe de \$24,194,875.22, en el oficio 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, era procedente que dicho monto se considerara como deducciones autorizadas (costo de ventas) de la contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.**, con independencia del monto declarado, explique su respuesta.

6. Que explique la perito a su leal saber y entender, la mecánica con la cual la autoridad fiscal determinó el crédito fiscal a cargo de la contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES S.A. DE C.V.**, derivado de las observaciones realizadas mediante la práctica de una revisión de gabinete, según el oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, y establezca si dicha autoridad omitió considerar el Impuesto Sobre la Renta compensado en su declaración Anual Complementaria de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2015, presentada en fecha 13 de julio de 2016, explique su respuesta.

7. Que explique la perito a su leal saber y entender, la mecánica con la cual la autoridad fiscal debió determinar el crédito fiscal a cargo de la contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES S.A. DE C.V.**, derivado de las observaciones realizadas mediante la práctica de una revisión de gabinete, según el oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023.

8. Que diga la perito a su leal saber y entender, si era procedente que la autoridad fiscal, en la determinación contenida en el oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, disminuyera el Impuesto Sobre la Renta compensado en la declaración Anual Complementaria de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2015 de la contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES S.A. DE C.V.**

9. Que diga la perito a su leal saber y entender, de acuerdo con las respuestas anteriores, si la autoridad fiscal determinó de forma correcta el crédito fiscal a cargo de la contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES S.A. DE C.V.**, según el oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023.

10. Que diga la perito a su leal saber y entender, si la contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES S.A. DE C.V.**, cuenta con los registros contables correspondientes a las operaciones llevadas a cabo con su prestador de servicios **ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS HUEXOTITLAN, S.C.**

11. Que diga la perito a su leal saber y entender, si la contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES S.A. DE C.V.**, vinculó la documentación soporte de las operaciones con la contribuyente **ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS HUEXOTITLAN, S.C.**, con los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos a su favor y sus registros contables.

12. Que diga la perito a su leal saber y entender, si las operaciones con la contribuyente **"ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS HUEXOTITLAN", S.C.**, cumple con todos los requisitos para que sean deducciones autorizadas procedentes para efectos del Impuesto Sobre la Renta y, procedentes para el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado correspondiente.

13. Que diga la perito a su leal saber y entender, si del análisis a los Papeles de Trabajo denominados "6100 Y 6600-099-0005 CONCENTRADO DIC" y "6100 Y 6600-099-0005 AUXILIARES", se puede constatar la procedencia de las deducciones registradas en las cuentas VARIOS 6100-099-0005 Y 6600-099-0005, de las que la autoridad fiscal señala que subsiste un monto observado en cantidad de \$243,486.44, explique su respuesta.

14. Que diga la perito a su leal saber y entender, si de los Papeles de Trabajo denominados "6100 Y 6600-099-0005 CONCENTRADO DIC" y "6100 Y 6600-099-0005 AUXILIARES", se desprende el UUID de la

factura, RFC y nombre del contribuyente, registro de la póliza de diario el cual corresponde al registro contable del gasto-, así como el número del registro contable del pago, respecto de las deducciones registradas en las cuentas VARIOS 6100-099-0005 Y 6600-099-0005, de las que la autoridad fiscal señala que subsiste un monto observado en cantidad de \$243,486.44.

15. Que diga la perito a su leal saber y entender, respecto de las deducciones registradas en las cuentas VARIOS 6100-099-0005 Y 6600-099-0005, de las que la autoridad fiscal señala que subsiste un monto observado en cantidad de \$243,486.44, proceden como deducciones autorizadas, conforme a sus registros contables.

16. Que diga la perito a su leal saber y entender, si la autoridad fiscal al emitir el oficio 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, determinó de forma correcta que de las deducciones registradas en las cuentas VARIOS 6100-099-0005 Y 6600-099-0005, subsiste un monto observado en cantidad de \$243,486.44, explique su respuesta.

A efecto de calificar la idoneidad de las preguntas, es necesario precisar nuevamente que la **litis** a dilucidar en relación con los hechos controvertidos, en el presente caso es: si la determinación del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado se encuentran ajustados a derecho, dilucidando si efectivamente con las documentales aportadas en el procedimiento fiscalizador como en instancia administrativa desvirtúa tales determinaciones.

Por tanto, se valorará la prueba pericial en materia contable, ofrecida por la demandante, ofrecida por la parte actora, por considerar que se surte la idoneidad de la misma ya que en el presente asunto, se tratan cuestiones contables y documentales, respecto de las cuales este Órgano Jurisdiccional no tiene conocimientos técnicos especializados en dicha rama técnica.

Luego entonces, para dilucidar la cuestión planteada es necesaria la remisión a la opinión del profesionista acreditado en materia contable con los conocimientos técnicos necesarios que proporcionen mayores elementos de convicción al Juzgador sobre los hechos o

circunstancias relevantes en el asunto, a fin de adquirir certeza sobre ellos; valoración que se ajustará al contenido del artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el 43 del mismo ordenamiento, que disponen que la valoración de la prueba pericial queda al prudente arbitrio del Juzgador.

Así una vez precisados los hechos controvertidos, a consideración de esta Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, las preguntas efectuadas en los puntos 1 a 16, del cuestionario ofrecido por la parte actora en materia contable; es idóneas para comprobar si la determinación del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado se encuentran ajustados a derecho, dilucidando si efectivamente con las documentales aportadas en el procedimiento fiscalizador como en instancia administrativa desvirtúa tales determinaciones, y por ende, si la resolución impugnada, así como la previamente recurrida se encuentran ajustadas a derecho.

Una vez precisado lo anterior, a fin de evaluar y asignar la fuerza probatoria del citado dictamen, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a hacer el siguiente pronunciamiento:

Se observa que los dictámenes cumplen con los parámetros de idoneidad, tiempo y forma, metodología, no así respecto de los consistentes en el estándar, sustento doctrinal y material adicional.

Lo anterior en una primera evaluación implicaría que tal dictamen no proporciona a este Cuerpo Colegiado los elementos que en forma integral le pueden generar convicción, sin embargo, hay que tener en consideración las características del caso en particular.

En cuanto a la falta del estándar solamente influiría en el ánimo de este Órgano de impartición de justicia, si las conclusiones del perito se apartaran de los parámetros que para dicha ciencia reconocen sus expertos, disidencia que en todo caso debería justificarse en el dictamen en cuestión, sin que ello se observe en la especie.

En efecto, de la confronta del dictamen no se puede advertir la existencia de una variación en los parámetros empleados para valorar la materia de dicha prueba o que se haya desbordado en sus apreciaciones y consecuentemente en sus conclusiones, lo que permite inferir que existe disenso (en algunas respuestas) entre los dictámenes presentados por los peritos, ello se encuentra dentro de la esfera de debate que dicho profesional abordó con base en el mismo planteamiento y lineamiento.

En cuanto a la bibliografía y el material anexo, es importante señalar que, en este caso, por tratarse de una prueba en materia de materia contable, dicho requisito será de importancia para el caso de opiniones disidentes, lo que debe valorarse (en el supuesto de que así sea) al momento de que esas respuestas (en forma específica) sean objeto de análisis por esta Juzgadora.

Por lo anterior, se puede concluir que si bien es cierto los dictámenes de cuenta fallaron en el cumplimiento de varios de los citados elementos, también lo es que, al tratarse de la opinión técnica

de experto en materia contable, los conocimientos que posee lo autoriza en este caso de manera suficiente, para ser considerados en la resolución del presente problema.

Por ello, se puede aseverar que tal opinión reúne los requisitos mínimos para ser tomados en cuenta al dilucidar el presente asunto, pues proporcionan los elementos básicos para estimar que dicha opinión se aproxima en forma razonable a informar (convincientemente) el criterio de esta Juzgadora.

En ese sentido, los suscritos Magistrados integrantes de la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, proceden al análisis y valoración conforme al artículo 46 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la prueba pericial en materia contable, ofrecida por la accionante para acreditar su pretensión, lo que se hace en los siguientes términos:

PERITO ACTORA

1. Que diga la perito a su leal saber y entender, si la autoridad fiscalizadora señala analíticamente a qué Comprobantes Fiscales Digitales por Internet corresponde la omisión de ingresos acumulables en cantidad de \$915,345.43, determinada a **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.** en la resolución administrativa determinante de crédito fiscal, contenida en el oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023. Justifique su respuesta.

RESPUESTA:

No, la autoridad emisora del oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, no establece analíticamente a qué

Comprobantes Fiscales Digitales por Internet corresponde la omisión de ingresos acumulables en cantidad de \$915,345.43, determinada a la contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.**

Se aprecia lo anterior, ya que del mencionado oficio, únicamente se observa que el monto originalmente observado fue la cantidad de \$5,400,537.83, de los cuales dicha contribuyente desvirtuó en Acuerdo conclusivo \$2,841,466.85, quedando un monto pendiente de acreditar por \$2,559,070.98, posteriormente, tuvo por desvirtuado el monto de \$1,649,725.55, determinando así -como ingresos acumulables- la cantidad de \$915,345.43; sin embargo, no se observa que la fiscalizadora establezca cuáles son los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que, a su entender, la contribuyente mencionada omitió considerar como ingresos y de los cuales omitió pagar la respectiva contribución.

Cabe señalar que, si bien, en el oficio de observaciones que tengo a la vista, número 110-04-04-2022-469 de fecha 08 de febrero de 2022, relacionado con la revisión practicada a **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES S.A. DE C.V.**, al amparo de la orden GSD1900001/21, se observa el listado de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que fueron base de sus observaciones, lo cierto es que la autoridad que determina el crédito fiscal NO señala cuáles son los comprobantes que subsisten para arribar al monto de \$915,345.43, ni tampoco señala la operación aritmética que resulte en dicha base.

2. Que diga la perito a su leal saber y entender, si la actora encuentra que la supuesta omisión de ingresos acumulables en cantidad de \$915,345.43 determinada por la autoridad fiscalizadora, en el oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, corresponde a la aplicación de un anticipo acumulado, conforme al papel de trabajo denominado "Integración anticipo - 915" y el soporte documental del mismo consistente en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y pólizas de registro contable, ahí enlistados. Justifique su respuesta.

RESPUESTA:

Sí, la contribuyente actora encuentra que la supuesta omisión de ingresos acumulables en cantidad de \$915,345.43 determinada por la autoridad fiscalizadora, en el oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, corresponde a la aplicación de un anticipo, conforme al papel de trabajo denominado "Integración anticipo - 915", toda vez que en el referido papel de trabajo, se hallan diversos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de ingresos, cuya sumatoria asciende \$915,345.43, a los que se les aplicó un anticipo amparado por el Comprobante Fiscal Dal por Internet con folio fiscal 57BB9D2D-E746-4CFC-BD96-DA141C380464 emitido en cantidad de \$3,000,000.00, con un Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$480,000.00.

Para mejor proveer, dicho comprobante de anticipo se individualiza como sigue:

(...)

Los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet cuya sumatoria es la cantidad de \$915,345.43, a los que se les fue aplicado el Comprobante

Fiscal Digital por Internet de anticipo antes señalado, se enlistan a continuación, en concatenación con su registro contable (que se analiza en la respuesta subsecuente):

(...)

En ese sentido, la correlación entre el Comprobante Fiscal Digital por Internet de anticipo, con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de aplicación del anticipo, se observa claramente como sigue- A MANERA DE EJEMPLO:

(...)

Del Comprobante Fiscal Digital por Internet anterior, base del ejemplo que se realiza, se aprecia que éste se generó reflejando la aplicación del mencionado anticipo, tan es así que se relaciona el folio interno del comprobante de anticipo ***** , pues contiene la leyenda "A CUENTA DE LA *** ***** DEL ANTICIPO DEL 24/03/2015".

Se vuelve a identificar, el Comprobante Fiscal Digital por Internet de anticipo en cuestión:

(...)

Así mismo, se refleja la disminución de las cantidades de \$916.38 y \$146.62, en total \$1,063.00, que corresponde precisamente a la aplicación de cuenta; ello se explica, puesto que la venta que ampara este último comprobante, en efecto, es un ingreso acumulable; sin embargo, dicho monto ya fue acumulado en el momento en el que se emitió el Comprobante Fiscal Digital por Internet de anticipo.

En ese sentido, se concluye que, respecto al monto de \$915,345.43 determinado como ingresos acumulables por la autoridad fiscal en el oficio 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, la recurrente encuentra que corresponde a la suma de diversos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de ingresos emitidos, a los que se les aplicó el Comprobante Fiscal Digital por Internet con folio fiscal **57BB9D2D-E746-4CFC-BD96-DA141C380464**, situación que conforme a lo estipulado en la NIF A-2, está acorde con la sustancia económica de la operación.

Asimismo, se observa que existe congruencia con lo establecido en el artículo 28, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación en relación también, con el principio de veracidad establecido en la NIF A-4, en atención a que la información es veraz, ya que cumple con los términos de comprobación y justificación; el principio de verificabilidad de la NIF A-4, el cual establece que para todo registro contable debe existir un medio de verificación correspondiente, así como el principio de representatividad que señala que los registros se realizaron conforme a su objeto y a la naturaleza de las operaciones.

3. Que diga la perito a su leal saber y entender, si el monto de \$915,345.43, determinado como ingresos acumulables por la autoridad fiscal en el oficio 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, referido en la pregunta anterior, se registró y acumuló de manera correcta como ingresos acumulables del ejercicio fiscal de 2015 por la contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.**, y explique gráficamente su respuesta.

RESPUESTA:

Sí, el monto de \$915,345.43, determinado como ingresos acumulables por la autoridad fiscal en el oficio 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, referido en la pregunta anterior, se registró y acumuló como ingresos del ejercicio fiscal de 2015 por la contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.**

Lo que se corrobora con los registros contables que tengo a la vista, como se explica a continuación:

(...)

I. Primeramente, tenemos que el referido Comprobante Fiscal Digital por Internet 57BB9D2D-E746-4CFC-BD96-DA141C380464, emitido por la contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.**, efectivamente ampara una operación correspondiente a un anticipo del cliente, recibido por dicha moral, comprobante cuya representación impresa se observa continuación:

(...)

Comprobante que procedí a validar a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, visible en <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>, arrojando la siguiente información:

(...)

Ahora bien, de la póliza 15022169 de fecha 24 de marzo de 2015, se observa el registro contable del anticipo por \$3,000,000.00, referente al Comprobante Fiscal Digital por Internet antes mencionado emitido por la contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.**, como sigue:

(...)

Del referido registro, se observa lo siguiente:

Afectación a la cuenta de resultados 2115-999-0001 denominada ANTICIPOS PREPAY, abonando la cantidad de \$3,000,000.00.

Afectación a la cuenta 2170-001-0000 denominada Impuesto al Valor Agregado Traslado no cobrado, abonando la cantidad de \$480,000.00.

Así mismo, se observa el cargo a la contracuenta de clientes 1150-004-0055 denominada **Express Millac S.A. de C.V.** por la cantidad de \$3,480,000.00.

Así, se aprecia que, en la contabilidad de la contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.**, se registró una provisión de anticipo, amparada por el Comprobante Fiscal Digital por Internet mencionado, acumulando para efectos de Impuesto Sobre la Renta el monto de \$3,000,000.00, por encontrarse afectando una cuenta de resultados "ANTICIPOS" que se declaró, por lo que, conforme a la NIF A-6, se cubren los requisitos necesarios para que la

operación sea contablemente reconocida, es decir, se encuentra cuantificable en términos monetarios y conforme a lo estipulado en la NIF A-2, está acorde con la sustancia económica de la operación.

Asimismo, se cumple con lo establecido en el artículo 28, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación en relación también, con el principio de veracidad establecido en la NIF A-4, en atención a que la información es veraz, ya que cumple con los términos de comprobación y justificación; el principio de verificabilidad de la NIF A-4, el cual establece que para todo registro contable debe existir un medio de verificación correspondiente, así como el principio de representatividad que señala que los registros se realizaron conforme a su objeto y a la naturaleza de las operaciones.

II. Posteriormente, de la póliza **15023289** de fecha 28 de marzo de 2015, se observa el registro contable pago del anticipo por \$3,000,000.00 recibido (depósito) por la contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.**, relativo al Comprobante Fiscal Digital por Internet antes mencionado, del cual fue reconocido el valor de actos o actividades gravados a tasa del 16%, toda vez que, de dicho registro contable, se aprecia:

Afectación a la cuenta contable de clientes 1150-004-0055 denominada **Express Millac S.A. de C.V.**, abonando la cantidad de \$3,480,000.00 (lo que cancela el saldo pendiente con el cliente).

Así mismo, se observa el cargo a la contracuenta de banco 1150-004-0055 denominada BBVA Cta. 0450304751 por la cantidad de \$3,480,000.00 (lo que representa flujo de efectivo).

Se afecta a la contracuenta 2170-002-0000 denominada Impuesto al Valor Agregado Traslado Cobrado, abonando la cantidad de \$480,000.00. (reconociendo el valor de actos o actividades gravadas a tasa del 16% pago IVA).

Afectación a la cuenta 2170-001-0000 denominada Impuesto al Valor Agregado Traslado no cobrado, cargando la cantidad de \$480,000.00 (lo que cancela el saldo pendiente).

(...)

De lo anterior, se aprecia que en la contabilidad de la contribuyente se registró el pago del anticipo, amparada por el Comprobante Fiscal Digital por Internet mencionado, reconociendo valor de actos o actividades gravadas a tasa del 16% para efectos del pago del Impuesto al Valor Agregado, el monto de \$480,000.00, por encontrarse afectando una cuenta contable "IVA Traslado cobrado" que debe declararse en el mes correspondiente en el que se recibe el ingreso, por lo que, conforme a la NE A-6, se cubren los requisitos necesarios para que la operación sea contablemente reconocida, es decir, se encuentra cuantificable en términos monetarios y conforme a lo

estipulado en la NIF A-2, está acorde con la sustancia económica de la operación.

Asimismo, se cumple con lo establecido en el artículo 28, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación en relación también, con el principio de veracidad establecido en la NIF A-4, en atención a que la información es veraz, ya que cumple con los términos de comprobación y justificación; el principio de verificabilidad de la NIF A-4, el cual establece que para todo registro contable debe existir un medio de verificación correspondiente, así como el principio de representatividad que 6 señala que los registros se realizaron conforme a su objeto y a la naturaleza de las operaciones.

III. En momento posterior, la contribuyente emitió Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de ingresos, a los que les fue aplicado el anticipo correspondiente, lo que se corrobora, por ejemplo, como sigue:

(...)

Del Comprobante Fiscal Digital por Internet anterior, base del ejemplo que se realiza, se aprecia que este se generó reflejando la aplicación del mencionado anticipo, lo que se conoce pues se relaciona el folio interno del comprobante de anticipo C-0026622, y además contiene la leyenda "A CUENTA DE LA FACTURA **C-0026622** DEL ANTICIPO DEL 24/03/2015".

Así mismo, se refleja la disminución del monto de \$916.38 (venta) y \$146.62 (IVA ya reconocido en el registro contable anterior), total \$1,063.00, que corresponde precisamente a la aplicación del anticipo; ello se explica, puesto que la venta que ampara este último comprobante, en efecto, es un ingreso, sin embargo, dicho monto ya fue acumulado en el momento en el que se emitió el Comprobante Fiscal Digital por Internet de anticipo, por lo que acumular la venta representaría una duplicidad en la acumulación a la que estuvo obligada la contribuyente.

Continuando con el ejemplo, se digitaliza el registro contable del Comprobante Fiscal Digital por Internet de aplicación de anticipo en mención, registro contenido en la póliza 15037003 de fecha 21 de mayo de 2015, observándose el registro contable de venta por \$916.38, cantidad que a su vez- se disminuye, precisamente por la aplicación del anticipo acumulado en el registro inicial de esta respuesta, pues en dicha póliza se aprecia:

Afectación a la cuenta contable de resultados 4000-001-0001 denominada VENTA DE REFACCIONES, abonando diversas cantidades que suman \$916.38 (lo que refleja la acumulación de la venta per se).

Afectación a la cuenta contable de resultados 2115-999-0001 denominada ANTICIPOS PREPAY, abonando -\$916.38 (lo que refleja la aplicación del anticipo).

(...)

En ese sentido, se concluye que el monto de \$915,345.43, corresponde a la suma de diversos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de ingresos a los que les fue aplicado un anticipo amparado con el Comprobante Fiscal Digital por Internet con folio fiscal **57BB9D2D-E746-4CFC-BD96-DA141C380464**, cuyo registro fue debidamente realizado, afectando las cuentas contables de resultados y de Impuesto al Valor Agregado cobrado, que reflejan

respectivamente el ingreso acumulable para efectos de Impuesto Sobre la Renta y reconociendo el valor de actos o actividades gravadas a tasa del 16%, por lo que, conforme a la NIF A-6, se cubren los requisitos necesarios para que la operación sea contablemente reconocida, es decir, se encuentra cuantificable en términos monetarios y conforme a lo estipulado en la NIF A-2, está acorde con la sustancia económica de la operación.

Asimismo, se cumple con lo establecido en el artículo 28, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación en relación también, con el principio de veracidad establecido en la NIF A-4, en atención Va que la información es veraz, ya que cumple con los términos de comprobación y justificación; el principio de verificabilidad de la NIF A-4, el cual establece que para todo registro contable debe existir un medio de verificación correspondiente, así como el principio de representatividad que señala que los registros se realizaron conforme a su objeto y a la naturaleza de las operaciones.

4. Que diga la perito a su leal saber y entender, si el monto de \$915,345.43 (determinado como ingresos acumulables por la autoridad fiscal en el oficio 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023) se declaró como ingresos acumulables de la contribuyente SUSENSIONES Y REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V. del ejercicio fiscal de 2015, explique gráficamente.

RESPUESTA:

Sí, la cantidad de \$ 915,345.43, determinada como ingresos acumulables por la autoridad fiscal, se declaró como ingresos acumulables de la contribuyente **SUSENSIONES Y REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.**, pues tal cantidad representa la aplicación de los multicitados anticipos, lo que se lleva a cabo-en síntesis- conforme al siguiente procedimiento:

1) Se registra el Comprobante Fiscal Digital por Internet de anticipo, por un monto total, acumulándose para efectos de Impuesto Sobre la Renta, ello pues afecta la cuenta contable de ANTICIPOS (PREPAY):

(...)

2) Una vez que el cliente deposita dicho monto (anticipo) registra tal ingreso bancario, afectando las cuentas contables de bancos e IVA trasladado cobrado, reconociendo el valor de actos o actividades para efectos de Impuesto al Valor Agregado:

(...)

3) Se genera un Comprobante Fiscal Digital por Internet "de venta", que corresponde a la aplicación de anticipos, siendo que dicho anticipo fue previamente acumulado para efectos de Impuesto Sobre la Renta.

Lo que queda registrado afectando la cuenta contable de resultado de ventas, como se advierte de la siguiente imagen:

(...)

Una vez conocido el registro contable se considera que los ingresos por conceptos de anticipos fueron declarados en el rubro correspondiente, como se aprecia en la conciliación del resultado contable fiscal de la Declaración Anual Complementaria de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2015 de la contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.** (página 7), de la que se estima lo siguiente:

(...)

Se observa que dicha contribuyente declaró los anticipos de clientes en cantidad \$3,842,573.00, como INGRESOS FISCALES NO CONTABLES, así como también manifestó como INGRESOS CONTABLES NO FISCALES anticipos de clientes de ejercicios anteriores en cantidad de \$810,301.00, por lo que claramente ACUMULÓ LA CANTIDAD DE \$3,032,347.10, como gráficamente, se muestra:

(...)

de los ingresos que se tiene a Dicha acumulación en cantidad \$3,032,347.10, se observa dentro de la integración de acumulables siguiente, en el papel de trabajo denominado "integración de ingresos" la vista:

(...)

Integración cuyo resultado coincide con lo declarado en la Declaración Anual Complementaria de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2015 de la contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.** (página 12), como se observa a continuación:

(...)

De lo anterior, se desprende el alcance del principio de información suficiente, establecido en la NIF A-4, debido a que, de la información aportada, se permite conocer la situación económica de la contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.**, respecto a las operaciones realizadas y su registro contable conforme al artículo 28, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación en relación también con el principio de veracidad establecido en la NIF A-4, en atención a que la información es veraz, ya que cumple con los términos de comprobación y justificación; el principio de verificabilidad de la NIF A-4, el cual establece que para todo registro contable debe existir un medio de verificación correspondiente, así como el principio de representatividad que señala que los registros se realizaron conforme a su objeto y a la naturaleza de las operaciones.

Así, es posible determinar que la cantidad de \$915,345.43, determinada como ingresos acumulables por la autoridad fiscal, se declaró como ingresos acumulables por la contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.**, pues tal cantidad representa la aplicación de los anticipos declarados dentro del total de ingresos acumulables.

5. Que diga la perito, a su leal saber y entender, si al haber determinado la autoridad "COMPRAS DE IMPORTACIÓN" por un importe de \$24,194,875.22, en el oficio 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, era procedente que dicho monto se considerara como deducciones autorizadas (costo de ventas) de la contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.**, con independencia del monto declarado, explique su respuesta.

RESPUESTA:

Sí, al haber determinado la autoridad "COMPRAS DE IMPORTACIÓN" por un importe de \$24,194,875.22, en el oficio determinante número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, era procedente que dicho monto se considerara como deducciones autorizadas para la determinación del costo de ventas de la contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.**, ya que la autoridad fiscal reconoce haber observado compras con gastos aduanaleros obteniendo al final del ejercicio un total de Costo de Ventas por 226,621,062.35 integrado del siguiente manera:

Compras Netas Nacionales por \$202,426,187.14 - Compras Netas de Importación por \$24,194,875.22.

(...)

Lo anterior se corrobora del papel de trabajo denominado "02 COMPRAS 2110-999 PREPASIVO", que se tiene a la vista, en el que gráficamente se aprecia lo siguiente:

(...)

Si bien, al momento de presentar la Declaración Anual Complementaria de Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal de 2015, en el Estado de Resultados dentro de los rubros de Compras Netas de Importación se manifestó un total de \$24,088,706, siendo un monto menor al realmente deducible durante el ejercicio, está claro que la contribuyente demostró que por dicho rubro debe considerarse la cantidad \$24,194,875.22.

Situación que implica un cálculo diverso del crédito fiscal impuesto a cargo de **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.**

Por lo que, en conclusión, se aprecia que la autoridad fiscal desconoce el monto de \$106,169.22 como deducible, sin embargo, se debe de considerar que no se está incrementando dicha deducción por Costo de Venta, a través de una declaración complementaria por corrección fiscal, sino que se considera procedente derivado de la facultad de comprobación ejercida a la contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.**

6. Que explique la perito a su leal saber y entender, la mecánica con la cual la autoridad fiscal determinó el crédito fiscal a cargo de la contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES S.A. DE C.V.**, derivado de las observaciones realizadas mediante la práctica de una revisión de gabinete, según el oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, y establezca si dicha autoridad omitió considerar el Impuesto Sobre la Renta compensado en su declaración Anual Complementaria de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2015, presentada en fecha 13 de julio de 2016, explique su respuesta.

RESPUESTA:

El crédito fiscal determinado a la contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES S.A. DE C.V.**, derivado de las observaciones realizadas mediante la práctica de revisión de gabinete, que se llevó a cabo a dicha moral, se explica mediante la siguiente imagen:

(...)

El cálculo del Impuesto Sobre la Renta a cargo de la contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES S.A. DE C.V.**, se realizó de la siguiente manera:

Al total de los ingresos acumulados determinados por la Autoridad se le restó el Total de Deducciones Autorizadas, obteniendo así una Utilidad Fiscal, a la cual se le disminuyó la Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU) y, al resultado Fiscal obtenido, se le aplicó la tasa para ISR correspondiente al 30%; al resultado después de haber aplicado la tasa del impuesto, se le restaron los pagos provisionales que se realizaron durante el ejercicio observado, así como el pago Anual realizado a través de la Declaración anual NORMAL de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2015.

El resultado obtenido, después de haber aplicado el procedimiento anterior, es el monto del impuesto determinado a cargo de la contribuyente, sin embargo, no fue tomado en consideración el saldo a favor compensado, en el momento en que se presentó la Declaración Anual Complementaria de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2015.

Asimismo, el cálculo del impuesto a cargo del Impuesto al Valor Agregado se realizó a través de la operación aritmética que resulta de aplicar la tasa del 16% al monto que fue observado como valor de actos o actividades gravados a tasa del 16%, monto de \$915,345.43.

Ahora bien, toda vez que el impuesto sobre la renta, así como el impuesto al valor agregado determinados en dicha resolución no fueron pagados al momento de su causación -como arguye la autoridad-, se ACTUALIZARON por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios en los precios el consumidor del país, desde el momento en que se debió de realizar el pago y hasta la fecha de la presente resolución, todo esto con fundamento en los artículos 17-A, segundo párrafo y al 21 del Código Fiscal de la Federación.

Para actualizar el Impuesto Sobre la Renta se tomó en cuenta los INPC siguientes:

(...)

De lo anterior, se consideró el Factor de Actualización determinado para realizar la actualización de la contribución correspondiente de la siguiente manera:

201

(...)

Para actualizar el Impuesto al Valor Agregado se tomó en cuenta los INPC siguientes:

(...)

De lo anterior, se consideró el Factor de Actualización determinado para realizar la actualización de la contribución correspondiente de la siguiente manera:

(...)

Así mismo, se determinaron RECARGOS, con fundamento en el artículo 21 de Código Fiscal de la Federación, multiplicando las cifras omitidas actualizadas por las tasas de recargos correspondientes de acuerdo con los meses transcurridos desde la fecha en que la autoridad considera que debió pagarse el impuesto y hasta que se cumpla el periodo de 60 meses como máximo.

Para el cálculo de los recargos del impuesto sobre la renta actualizado se realizará el siguiente procedimiento:

(...)

Para el cálculo de los recargos del impuesto al valor agregado actualizado se realizará el siguiente procedimiento:

(...)

Además, conforme al primer párrafo del artículo 76 con relación en el artículo 70, ambos del Código Fiscal de la Federación, donde se establece que por dicha conducta infractora corresponde una multa equivalente al 55% de la contribución omitida histórica, calculada de la siguiente manera:

(...)

Para el impuesto al Valor Agregado omitido se calculó la multa de la siguiente manera:

(...)

Para concluir con el importe total del Crédito Fiscal Determinado por la Autoridad a cargo de la contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.** se integra de la siguiente manera:

(...)

Ahora bien, en el crédito fiscal determinado por la autoridad en el oficio 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, se omitió considerar el saldo a favor que tiene su origen en la Declaración Complementaria del Impuesto Sobre la Renta Personas Morales del Ejercicio Fiscal de 2014, siendo que con fundamento en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio fiscal de 2015, la recurrente tenía derecho a optar por compensar saldos a su

favor, como lo hizo en la Declaración Complementaria del Impuesto Sobre la Renta Personas Morales del Ejercicio Fiscal de 2015, al momento de presentarla en fecha 13 de julio de 2016:

(...)

En ese sentido, se concluye que en la determinación del crédito que nos ocupa, la autoridad fiscal NO tomó en consideración el saldo a favor aplicado por la contribuyente observada en la imagen que precede, se afirma dicha situación, pues únicamente fueron parte de sus operaciones aritméticas, los siguientes rubros.

Incluso, en el oficio 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, no se realiza mención alguna del monto que optó por compensar la moral **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.**, es decir, no existe razonamiento alguno que tildara de improcedente dicha compensación, máxime que la realizó al momento de presentar la Declaración Complementaria del Impuesto Sobre la Renta Personas Morales del Ejercicio Fiscal de 2015, en fecha 13 de julio de 2016.

7. Que explique la perito, a su leal saber y entender, la mecánica con la cual la autoridad fiscal debió determinar el crédito fiscal a cargo de la recurrente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES S.A. DE C.V., derivado de las observaciones realizadas mediante la práctica de una revisión de gabinete, según el oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023.**

RESPUESTA:

Por lo que respecta al cálculo del crédito fiscal a cargo de la contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES S.A. DE C.V.**, incluyendo las actualizaciones, recargos y multas correspondientes, debió determinarse de la siguiente manera (incluyendo el monto compensado por dicha moral, al momento de presentar la Declaración Complementaria del Impuesto Sobre la Renta Personas Morales del Ejercicio Fiscal de 2015, en fecha 13 de julio de 2016:

(...)

El cálculo del impuesto a cargo del Impuesto Sobre la Renta debió realizarse de la siguiente manera:

Al total de los ingresos acumulados determinados por la Autoridad se le resta el Total de Deducciones Autorizadas, obteniendo así una Utilidad Fiscal, a la cual se le disminuye la Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU) y, al resultado Fiscal obtenido, se le aplica la tasa para ISR correspondiente al 30%; así, al resultado después de haber aplicado la tasa del impuesto, se restan los pagos provisionales que se realizaron durante el ejercicio observado, así como el pago Anual realizado a través de la Declaración anual NORMAL de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2015, el impuesto Retenido al Contribuyente y la Compensación del Saldo a Favor proveniente de la Declaración Anual Complementaria de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2014.

Concluyendo así que el importe total del Crédito Fiscal a cargo de la contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.**, debió de integrarse de la siguiente manera:

(...)

8. Que diga la perito a su leal saber y entender, si era procedente que la autoridad fiscal, en la determinación contenida en el oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, disminuyera el Impuesto Sobre la Renta compensado en la declaración Anual Complementaria de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2015 de la contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES S.A. DE C.V.**

RESPUESTA:

Sí, era procedente que la autoridad fiscal, en la determinación contenida en el oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, disminuyera el Impuesto Sobre la Renta compensado en la declaración Anual Complementaria de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2015 de la contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES S.A. DE C.V.**

Lo anterior porque en la declaración complementaria del ejercicio 2015 con fecha de presentación 13 de julio de 2016 y número de operación 160010417923, se observa la aplicación del saldo a favor de ISR personas morales, manifestado en la declaración complementaria del ejercicio 2014, obligación presentada el 30 de marzo de 2016 y número de operación 160060016616.

(...)

9. Que diga la perito a su leal saber y entender, de acuerdo con las respuestas anteriores, si la autoridad fiscal determinó de forma correcta el crédito fiscal a cargo de la contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES S.A. DE C.V., según el oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023.**

RESPUESTA:

La autoridad fiscal no determinó de forma correcta el crédito fiscal, ya que existen cantidades que no debieron acumularse a los ingresos, como la cantidad de \$915,345.43 que se explicó en respuesta a la pregunta 3.

Por otro lado, era procedente que la autoridad fiscal, en la determinación contenida en el oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, disminuyera el Impuesto Sobre la Renta compensado en la declaración Anual Complementaria de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2015 de la contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES S.A. DE C.V.**

Lo anterior porque en la declaración complementaria del ejercicio 2015 con fecha de presentación 13 de julio de 2016 y número de operación 160010417923, se observa la aplicación del saldo a favor de ISR personas morales, manifestado en la declaración complementaria del

ejercicio 2014, obligación presentada el 30 de marzo de 2016 y número de operación 160060016616.

10. Que diga la perito a su leal saber y entender, si la contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES S.A. DE C.V., cuenta con los registros contables correspondientes a las operaciones llevadas a cabo con su prestador de servicios **ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS HUEXOTITLAN, S.C.****

RESPUESTA:

Sí, la contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES S.A. DE C.V.**, cuenta con los registros contables correspondientes a las operaciones llevadas a cabo con su prestador de servicios **ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS HUEXOTITLAN, S.C.**, durante el ejercicio fiscal 2015, las cuales son:

Comprobante Fiscal Digital por Internet con folio interno AFAD538 emitido por **ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS HUEXOTITLAN, S.C.** en fecha 30 de abril 2015, por un importe total de \$53,070.00 M.N. por la prestación del Servicio de programa modular de capacitación y consultoría 2015-4 etapas:

(...)

Póliza **15033197** de fecha 07 de mayo de 2015, en la que se observa el registro contable de la provisión del servicio adquirido, referente al Comprobante Fiscal Digital por Internet 538, donde se observa la afectación de las cuentas contables del gasto por Supervisión y Asesoría por \$45,750.00, de la cuenta contable de IVA por Acreditar en compras Diversas por \$7,320.00 y el respectivo registro a la cuenta del proveedor **ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS HUEXOTITLAN, S.C.** por \$53,070.00, tal como se observa en la siguiente digitalización:

(...)

Póliza **15033201** de fecha 07 de mayo de 2015, en la que se observa el registro contable por el pago al proveedor **ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS HUEXOTITLAN, S.C.**, por un total de \$53,070.00 M.N. referente al Comprobante Fiscal Digital por Internet 538, donde se observa la afectación de la cuenta contable del **Banco Banamex** por el mismo monto, así como la reclasificación del IVA por acreditar pagado por \$7.320.00.

(...)

Comprobante Fiscal Digital por Internet con folio interno **AFAD580** emitido por **ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS HUEXOTITLAN, S.C.** en fecha 05 de junio 2015, por un importe total de \$53,070.00 M.N. por la prestación del Servicio de programa modular capacitación y consultoría 2015 - 2a etapa:

(...)

Póliza **15043496** de fecha 15 de junio de 2015, en la que se observa el registro contable de la provisión del servicio adquirido, referente al Comprobante Fiscal Digital por Internet 580, donde se observa la afectación de las cuentas contables del gasto por Supervisión y Asesoría por \$45,750.00, de la cuenta contable de IVA por Acreditar en compras Diversas por \$7,320.00 y el respectivo registro a la cuenta del proveedor **ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS**

HUEXOTITLAN, S.C. por \$53,070.00, tal como se observa en la siguiente digitalización:

(...)

Póliza **15044537** de fecha 18 de junio de 2015, en la que se observa el registro contable por el pago al proveedor **ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS HUEXOTITLAN, S.C.**, por un total de \$53,070.00 M.N. referente al Comprobante Fiscal Digital por Internet **580**, donde se observa la afectación de la cuenta contable del **Banco Banamex** por el mismo monto, así como la reclasificación del IVA por acreditar pagado por \$7.320.00.

(...)

Comprobante Fiscal Digital por Internet con folio interno **AFAD700** emitido por **ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS HUEXOTITLAN, S.C.** en fecha 08 de septiembre 2015, por un importe total de \$53,070.00 M.N. por la prestación del Servicio de programa modular de capacitación y consultoría 2015 - 3a etapa:

(...)

Póliza **15068393** de fecha 09 de septiembre de 2015, en la que se observa el registro contable de la provisión del servicio adquirido, referente al Comprobante Fiscal Digital por Internet **700**, donde se observa la afectación de las cuentas contables del gasto por Supervisión y Asesoría por \$45,750.00, de la cuenta contable de IVA por Acreditar en compras Diversas por \$7,320.00 y el respetivo registro a la cuenta del proveedor **ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS HUEXOTITLAN, S.C.** por \$53,070.00, tal como se observa en la siguiente digitalización:

(...)

Póliza **15068394** de fecha 09 de septiembre de 2015, en la que se observa el registro contable por el pago al proveedor **ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS HUEXOTITLAN, S.C.**, por un total de \$53,070.00 M.N. referente al Comprobante Fiscal Digital por Internet **700**, donde se observa la afectación de la cuenta contable del Banco Banamex por el mismo monto, así como la reclasificación del IVA por acreditar pagado por \$7.320.00.

(...)

Comprobante Fiscal Digital por Internet con folio interno **AFAD765** emitido por **ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS HUEXOTITLAN, S.C.** en fecha 05 de noviembre 201 por un importe total de \$53,070.00 M.N. por la prestación del Servicio de programa modul.: de capacitación y consultoría 2015 - 4a etapa:

(...)

Póliza **15087035** de fecha 13 de noviembre de 2015, en la que se observa el registro contable de la provisión del servicio adquirido, referente al Comprobante Fiscal Digital por Internet **765**, donde se observa la afectación de las cuentas contables del gasto por Supervisión y Asesoría por \$45,750.00, de la cuenta contable de IVA por Acreditar en compras Diversas por \$7,320.00 y el respetivo registro a la cuenta del proveedor **ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS HUEXOTITLAN, S.C.** por \$53,070.00, tal como se observa en la siguiente digitalización:

(...)

Póliza **15087037** de fecha 13 de noviembre de 2015, en la que se observa el registro contable por el pago al proveedor **ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS HUEXOTITLAN, S.C.**, por un total de \$53,070.00 M.N. referente al Comprobante Fiscal Digital por Internet **765**, donde se observa la afectación de la cuenta contable del **Banco Banamex** por el mismo monto, así como la reclasificación del IVA por acreditar pagado por \$7,320.00.

(...)

Auxiliar del proveedor **"ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS HUEXOTITLAN S.C.**, cuenta 2112-176-0000, en el que se observa el monto total de los pagos efectuados a dicho proveedor.

(...)

Con lo anterior, queda sustentado el Servicio que la moral **"ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS HUEXOTITLAN", S.C.**, efectivamente prestó a la contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES S.A. DE C.V.**, por un monto de \$183,000.00, y, por ende, se acredita la indispensabilidad del gasto realizado, resultando en un gasto deducible.

11. Que diga la perito a su leal saber y entender, si la contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES S.A. DE C.V., vinculó la documentación soporte de las operaciones con la contribuyente **ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS HUEXOTITLAN, S.C.**, con los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos a su favor y sus registros contables.**

RESPUESTA:

Sí, la contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES S.A. DE C.V.**, vinculó la documentación soporte de las operaciones con la contribuyente **ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS HUEXOTITLAN, S.C.**, con los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos a su favor y sus registros contables, pues se puede concluir lo siguiente:

1. La contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES S.A. DE C.V.** demostró que contrató con la moral **"ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS HUEXOTITLAN", S.C.**, servicios consistentes en el Programa Modular de Capacitación y Consultoría, cuya finalidad fue la optimización de las actividades gerenciales y de liderazgo que llevó a cabo por la hoy actora.
2. La contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES S.A. DE C.V.** demostró que cuenta con un contrato de prestación de servicios administrativos de suministro de personal con la moral

"Suspensiones y Conversiones", S.A. de C.V., contrato en el cual se estableció específicamente en la cláusula QUINTA, inciso b) que las capacitaciones del personal suministrado sería obligación de la moral en cita; no siendo óbice que también que la contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES S.A. DE C.V.** y la referida moral en fecha 26 de febrero de 2015 celebraron un ADENDUM AL REFERIDO CONTRATO, mismo que actualizó las cláusulas QUINTA Y SEXTA del contrato de prestación de servicios administrativos de suministro de personal de fecha 26 de diciembre de 2014.

Lo anterior, con el fin de que las capacitaciones y actualizaciones del personal suministrado por la moral en cita, no fueran únicamente una obligación de la prestadora y que -sin que constituyera un cargo económico para la prestadora LA CONTRIBUYENTE **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES S.A. DE C.V.** PODRÍA OPTAR POR DAR CAPACITACIONES AL REFERIDO PERSONAL SUMINISTRADO por si o por interpósita persona.

En ese sentido, aun cuando el gasto fue dirigido al personal suministrado a la contribuyente por un tercero, su Indispensabilidad radica en los objetivos, resultados y tareas que la contribuyente tenía que ejecutar en el año de 2015 para cumplir con su objeto siendo indiscutible que en la búsqueda de nuevos y mejores resultados conforme al Adendum mencionado la contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES S.A. DE C.V.** decidió optar por brindar una capacitación a sus gerentes, contratando a la moral "**ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS HUEXOTITLAN**", S.C., capacitación consistente en el Programa Modular de Capacitación y Consultoría, cuyo contenido consistió en la optimización de las actividades gerenciales y de liderazgo.

Sin menoscabo del adendum de fecha 26 de febrero de 2015, la contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES S.A. DE C.V.** realizó un "AVISO DE CAPACITACIÓN" con fecha 07 de abril de 2015, mismo que dispone su necesidad de contratar una capacitación para el personal **que "SUSPENSIONES Y CONVERSIONES", S.A. DE C.V.** le suministró, haciendo énfasis al Adendum celebrado por la contribuyente y la citada moral en fecha 26 de febrero de 2015.

3. La contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES S.A. DE C.V.** acreditó la MATERIALIDAD de la prestación del servicio, pues dicha documentación revela claramente en que consistieron los servicios prestados por el proveedor. LO QUE EN LA ESPECIE ACONTECIÓ CON LA EXHIBICIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO DE PERSONAL de fecha 26 de diciembre de 14, mismos que tuve a la vista; así como el ADENDUM AL CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO DE PERSONAL signado en 26 DE FEBRERO DE 2015 y el AVISO DE CAPACITACIÓN DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2015;

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET, PAGOS, PROGRAMA MODULAR DE CAPACITACIÓN Y CONSULTORÍA; tal y como se desprende de la respuesta a la pregunta que antecede, en donde se enlistaron las documentales ofrecidas por la contribuyente,

12. Que diga la perito a su leal saber y entender, si las operaciones con la contribuyente "ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS HUEXOTITLAN", S.C., cumple con todos los requisitos para que sean deducciones autorizadas procedentes para efectos del Impuesto Sobre la Renta y, procedentes para el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado correspondiente.

RESPUESTA:

Sí, las operaciones con la contribuyente "ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS HUEXOTITLAN", S.C., cumple con todos los requisitos para que sean deducciones autorizadas procedentes para efectos del Impuesto Sobre la Renta y, procedentes para el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado correspondiente.

Lo anterior ya que la contribuyente cumple los requisitos que establece el artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2015 y el artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio 2015 para el acreditamiento del IVA, mismos que expresamente señalan:

(...)

13. Que diga la perito a su leal saber y entender, si del análisis a los Papeles de Trabajo denominados "6100 Y 6600-099-0005 CONCENTRADO DIC" y "6100 Y 6600-099-0005 AUXILIARES", se puede constatar la procedencia de las deducciones registradas en las cuentas VARIOS 6100-099-0005 Y 6600-099-0005, de las que la autoridad fiscal señala que subsiste un monto observado en cantidad de \$243,486.44, explique su respuesta.

RESPUESTA:

Sí, del análisis a los Papeles de Trabajo denominados "6100 Y 6600-099-0005 CONCENTRADO DIC" y "6100 Y 6600-099-0005 AUXILIARES", se puede constatar la procedencia de las deducciones registradas en las cuentas VARIOS 6100-099-0005 Y 6600-099-0005, de las que la autoridad fiscal señala que subsiste un monto observado en cantidad de \$243,486.44.

Se afirma lo anterior, pues de los referidos papeles de trabajo mismo que tuve a la vista-se desprende lo siguiente:

1. Se cuenta con el UUID de la factura RFC y nombre del contribuyente, registro de la póliza de diario el cual corresponde al registro contable del gasto, Subtotal que corresponde importe de la factura las columnas 6100-099-0005 y 6600-099-0005 corresponde a la cuenta contable entre las cuales esta prorrateado el gasto, así mismo el número del registro contable del pago.
2. En la columna K se localiza el registro con el cual se podrán encontrar los comprobantes de los pagos a proveedores.
3. La columna L con el nombre de concepto corresponde al gasto realizado.

4. En la columna M con el nombre de resumen se hace una clasificación de los gastos en general, por ejemplo, todos los gastos por concepto como tóner, papelería, hojas, etc, aparecen con el nombre de PAPELERIA.

Aunado a lo anterior la contribuyente exhibió la siguiente documentación -misma que tuve a la vista-y con la cual robustece la procedencia de las deducciones:

1. Subcarpeta denominada "01 PAGOS", por medio del cual, se localizan los comprobantes de pago con el que se hizo el pago al proveedor, el cual debe ser buscado el documento con el folio que aparece en la columna K del concentrado en Excel denominado 6100 y 660-099-0005 CONCENTRADO DIC.

2. Subcarpeta denominada "02 FACTURAS PROVEED VARIOS", en la que se localizan los comprobantes tipo ingreso que corresponden a los gastos registrados en esta cuenta, cada factura debe ser buscado con el folio que aparece en la columna K del concentrado en Excel denominado 6100 y 6600-099-0005 CONCENTRADO DIC.

3. Subcarpeta denominada "03 DEDUCIBLE POR SINIESTRO", en la que se localizan los comprobantes emitidos por el ajustador que atendió accidente ocurrido a unidad a nombre de la contribuyente. Tales documentales soportan los gastos los cuales se localizan en el archivo denominado 6100 y 6600-099-0005 CONCENTRADO DIC. identificados en la columna M con la palabra "ACCIDENTE".

4. Subcarpeta denominada "04 HERRAMIENTA PARA ALMACÉN", en la que se localizan fotografías que amparan la compra de patines, la cual es una herramienta para mover material pesado en el almacén, así como el pago de renta por no contar con esta herramienta en sucursal torreón, los cuales se localizan en el archivo denominado 6100 y 6600-099-0065 CONCENTRADO DIC. Identificados en la columna M con la palabra "HERRAMIENTA PARA ALMACÉN".

5. Subcarpeta denominada "05 LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO", en la que se localizan Licencias de funcionamiento, para poder otorgar dichas licencias se debe cumplir con los requisitos establecidos de protección civil como son extintores, cascos de seguridad, cintas antiderrapantes, chalecos de seguridad, planos, USB utilizadas para entrega de información a la autoridad, entre otras, los cuales se localizan en el archivo denominado 6100 y 6600-67 099-0005 CONCENTRADO DIC. Identificados en la columna M con la palabra "LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO".

Subcarpeta denominada "06 PAPELERÍA", en la que se localizan órdenes de compra y recepción de material de papelería para realizar trabajos de oficina, para lo cual también se incluyen fotografías, que muestran que existen oficinas y que para realizar trabajo administrativo se requiere la adquisición de papelería diversa, los cuales se localizan

en el archivo denominado 6100 y 6600-099-0005 CONCENTRADO DIC. Identificados en la columna M con la palabra "PAPELERÍA".

7. Subcarpeta denominada "07 PUBLICIDAD", en la que se localizan logos que se elaboraron para presentación de la sucursal, también se anexó un archivo de Excel con el nombre REPORTE VENTAS PRINCIPALES CLIENTES A NOV 2015, en el cual se muestran los importes por las compras realizadas por los clientes, se eligieron los principales clientes para entrega un obsequio, así mismo se anexan las constancias de entrega, los cuales se localizan en el archivo denominado 6100 y 6600-099-0005 CONCENTRADO DIC. identificados en la columna M con la palabra "PUBLICIDAD".

8. Subcarpeta denominada "08 TRANSPORTE", en esta carpeta se localizaron las solicitudes y autorizaciones para contratación de transporte para trasladar personal de Suspensiones y Representaciones, S.A. de C.V., así mismo viene un anexo de la documentación del motivo por cual se realizó el viaje como son Auditorias a sucursales, viaje a expo en diferentes ciudades, cobranza, entre otros, los cuales se localizan en el archivo denominado 6100 y 6600-099-0005 CONCENTRADO DIC. identificados en la columna M con la palabra "TRANSPORTE".

9. Subcarpeta denominada "09 GASTOS DE VIAJE" en esta carpeta se localiza únicamente el gasto de un viaje realizado por el trabajador **Luis Serrano Padilla,** el cual se localiza en el archivo denominado 6100 y 6600-099-0005 CONCENTRADO DIC. identificados en la columna M con la palabra "GASTOS DE VIAJE".

14. Que diga la perito a su leal saber y entender, si de los Papeles de Trabajo denominados "6100 Y 6600-099-0005 CONCENTRADO DIC" y "6100 Y 6600-099-0005 AUXILIARES", se desprende el UUID de la factura, RFC y nombre del contribuyente, registro de la póliza de diario el cual corresponde al registro contable del gasto-, así como el número del registro contable del pago, respecto de las deducciones registradas en las cuentas VARIOS 6100-099-0005 Y 6600-099-0005, de las que la autoridad fiscal señala que subsiste un monto observado en cantidad de \$243,486.44.

RESPUESTA:

Si, de los Papeles de Trabajo denominados "6100 Y 6600-099-0005 CONCENTRADO DIC" y "6100 Y 6600-099-0005 AUXILIARES", se desprende el UUID de la factura, RFC y nombre del contribuyente, registro de la póliza de diario -el cual corresponde al registro contable del gasto-, así como el número del registro contable del pago, respecto de las deducciones registradas en las cuentas VARIOS 6100-099-0005 Y 6600-099-0005, tal y como se detalló en la respuesta a la pregunta anterior.

15. Que diga la perito a su leal saber y entender, respecto de las deducciones registradas en las cuentas VARIOS 6100-099-0005 Y 6600-099-0005, de las que la autoridad fiscal señala que subsiste un monto observado en cantidad de \$243,486.44, proceden como deducciones autorizadas, conforme a sus registros contables.

RESPUESTA:

Sí, las deducciones registradas en las cuentas VARIOS 6100-099-0005 Y 6600-099-0005, de las que la autoridad fiscal señala que

211

subsiste un monto observado en cantidad de \$243,486.44, proceden como deducciones autorizadas, pues los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet-mismos que tuve a la vista-cumplen con los requisitos que estipulan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como sus respectivos comprobantes de pago, evidenciando que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 27 fracción I y III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

16. Que diga la perito a su leal saber y entender, si la autoridad fiscal al emitir el oficio 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, determinó de forma correcta que de las deducciones registradas en las cuentas VARIOS 6100-099-0005 Y 6600-099-0005, subsiste un monto observado en cantidad de \$243,486.44, explique su respuesta.

RESPUESTA:

La autoridad fiscal al emitir el oficio 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2013, NO determinó de forma correcta que de las deducciones registradas en las cuentas VARIOS 6100-099-0005 Y 6600-099-0005, subsiste un monto observado en cantidad de \$243,486.44, pues como se demostró con la respuestas a las preguntas que preceden, la contribuyente SUSENSIONES Y REPRESENTACIONES S.A. DE C.V. cuenta con el soporte documental y contable que acredita la procedencia de las deducciones registradas en las cuentas VARIOS 6100-099-0005 Y 6600-099-0005 y por ende, no subsiste el monto observado por la autoridad fiscal.

CONCLUSIONES

Atendiendo a mis conocimientos de contaduría pública, a la documentación contable que se tuvo a la vista para la elaboración del dictamen, como son papeles de trabajo, registros contables, Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, etc., se concluye:

En el oficio 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, la autoridad fiscal que determina el crédito fiscal NO señala cuáles son los comprobantes que subsisten para arribar al monto de \$915,345.43, ni tampoco señala la operación aritmética que resulte en dicha base.

Se observa que la supuesta omisión de ingresos acumulables en cantidad de \$915,345.43 determinada por la autoridad fiscalizadora, en el oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, corresponde a la aplicación de un anticipo, conforme al papel de trabajo denominado "Integración anticipo - 915", toda vez que en el referido papel de trabajo, se hallan diversos Comprobantes Fiscales

Digitales por Internet de ingresos, cuya sumatoria asciende \$915,345.43, a los que se les aplicó un anticipo amparado por el Comprobante Fiscal Digital por Internet con folio fiscal **57BB9D2D-E746-4CFC-BD96-DA141C380464** emitido en cantidad de \$3,000,000.00, con un Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$480,000.00.

El monto de \$915,345.43, se registró y acumuló como ingresos del ejercicio fiscal de 2015 por la contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.**, pues corresponden a la suma de diversos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos a los que se aplicó el anticipo amparado con el Comprobante Fiscal Digital por Internet con folio fiscal **57BB9D2D-E746-4CFC-BD96-DA141C380464**, cuyo registro fue debidamente realizado, afectando las cuentas contables de resultados y de Impuesto al Valor Agregado cobrado, que reflejan respectivamente el ingreso acumulable para efectos de Impuesto Sobre la Renta y reconociendo el valor de actos o actividades gravadas a tasa del 16%.

Si bien, la autoridad fiscal consideró como "COMPRAS DE IMPORTACIÓN" un importe de \$24,194,875.22, en el oficio determinante número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, era procedente que dicho monto se considerara como deducciones autorizadas para la determinación del costo de ventas de la contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.**, ya que la autoridad fiscal reconoce haber observado compras con gastos aduanales, obteniendo al final del ejercicio un total de Costo de Ventas por 226,621,062.35.

Se aprecia que la autoridad fiscal desconoce el monto de \$106,169.22 como deducible, sin embargo, debe de considerar que no se está incrementando dicha deducción por Costo de Venta, a través de una declaración complementaria por corrección fiscal, sino que se considera procedente derivado de la facultad de comprobación ejercida a la contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.**

La aplicación del saldo a favor obtenido por la contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.**, según consta en la Declaración Anual Complementaria de Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al ejercicio 2014, debía considerarse para la determinación del crédito a su cargo, toda vez que dicho saldo a favor fue compensado en el momento en que se presentó la Declaración Anual Complementaria de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2015.

La contribuyente **SUSPENSIONES Y REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.** demostró que las operaciones efectuadas con la contribuyente **"ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS HUEXOTITLAN", S.C.**, cumplen con todos los requisitos para que sean deducciones autorizadas procedentes para efectos del Impuesto Sobre la Renta y. procedentes para el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado correspondiente.

Las erogaciones registradas en las cuentas VARIOS 6100-099-0005 Y 6600-099-0005 son deducibles, en virtud de que reúnen los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Lo anterior, se dictamina con base en mi leal saber y entender, con soporte en la información contable. documental que tuve a la vista, misma que constituye según mi experiencia, evidencia suficiente para sustentar profesionalmente mi dicho y con sustento en el Código Fiscal

de la Federación, la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigentes en 2015, en relación con lo establecido en las Normas de Información Financiera (NIF) A-2, (NIF) A-4 y (NIF) A-6.

AUTORIDAD DEMANDADA

1. Que diga la perito a su leal saber y entender, si la autoridad fiscalizadora señala analíticamente a que Comprobantes Fiscales Digitales por Internet corresponde la omisión de ingresos acumulables en cantidad de \$915,45.43, determinada a Suspensiones y Representaciones, S.A. de C.V., en la resolución administrativa determinante de crédito fiscal, contenida en el oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023. Justifique su respuesta.

Derivado del análisis y valoración del expediente administrativo aperturado a nombre de Suspensiones y Representaciones, S.A. de C.V., que contiene información presentada por esa contribuyente durante el desarrollo is la revisión, identificó que la Autoridad se pronunció por la totalidad de los comprobantes fiscales digitales por internet que fueron obtenidos de los sistemas institucionales a los que tiene acceso dicha autoridad, mismos que fueron dados a conocer en el oficio de observaciones de número 110-04-04-2022-469 de fecha 08 de febrero de 20 22, con la finalidad de que la contribuyente tuviera conocimiento de la base sobre la cual se presumió una diferencia por ventas realizadas en el ejercicio fiscal 2015, incurriendo en omisión de ingresos para efectos del Impuesto Sobre la Renta, por lo que, la contribuyente se encontraba en posibilidad de indicar cuáles facturas no correspondían a ingresos para efectos de dicho impuesto.

2. Que diga la perito a su leal saber y entender, si la actora encuentra que la supuesta omisión de ingresos acumulables en cantidad de \$915,345.43 determinada por la autoridad fiscalizadora, en el oficio número 170-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, corresponde a la aplicación de un anticipo acumulado, conforme al papel de trabajo denominado "Integración anticipo-915" y el soporte documental del mismo consistente en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y pólizas de registro contable, ahí enlistados. Justifique su respuesta.

Del análisis y valoración a la información y documentación contenida en el expediente administrativo, en específico del oficio de observaciones número 110-04-04-2022-469 de fecha 08 de febrero de

2022, se identificó que la Autoridad hizo de conocimiento a esa contribuyente la presunción de ingresos relacionados con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por ingresos, enunciados de la foja 10 a la 1311 del referido oficio identificando así diferencia por ventas realizadas que la contribuyente omitió considerar, con lo que tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto, señalando si los mismos correspondían a anticipos, lo cual de la lectura del expediente de referencia, no hay constancia, por lo que se presume que la contribuyente no desvirtuó la presunción de la Autoridad concerniente al señalamiento de \$915,345.43, como ingresos.

3. Que diga la perito a su leal saber y entender, si el monto de \$915,345.43, determinados como ingresos acumulables por la autoridad fiscal en el oficio 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023 referido en la pregunta anterior, se registró y acumuló de manera correcta como ingresos acumulables de ejercicio fiscal de 2015 por la contribuyente Suspensiones Y Representaciones, S.A. de C.V., y explique gráficamente su respuesta.

Derivado del análisis y valoración del expediente administrativo aperturado a nombre de Suspensiones y Representaciones, SA de CV, se identificó que presentó para efecto de acreditar los anticipos un archivo electrónico en formato Excel denominado "ANTICIPO A CLIENTES sat", en el cual, dicha autoridad identificó que no están relacionados con los señalados en el oficio de observaciones, por lo que en la determinación se consideraron correctamente como ingresos.

Que diga la perito a su leal saber y entender, si el monto de \$915,345.43 (determinado como ingresos acumulables por la autoridad fiscal en el oficio 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023) se declaró como ingresos acumulables de la contribuyente Suspensiones y Representaciones, S.A. de C.V., del ejercicio fiscal de 2015, explique gráficamente.

Del análisis y valoración a la información contenida en el expediente administrativo de referencia, respecto a la cantidad de \$915,345.43, determinado como ingresos acumulables por la Autoridad revisora, la cual fue integrada por los diversos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI's), no fueron duplicados a los anticipos ya que tales facturas no fueron señaladas por la autoridad, aunado al hecho de que en la resolución contenida en el oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, se reconoció el monto de anticipos en cantidad de 53,842,573.00 pesos los cuales fueron asentados en la declaración anual para el ejercicio fiscal 2015.

5. Que diga la perito a su leal saber y entender, si al haber determinado la autoridad "COMPRAS DE IMPORTACIÓN" por un importe de \$24,194,875.22, en el oficio 11-004-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, era procedente que dicho monto se considerara como deducciones autorizadas (costo de ventas) de la contribuyente Suspensiones y Representaciones, S.A. de C.V., con independencia del monto declarado, explique su respuesta.

Derivado del análisis y valoración del expediente administrativo aperturado a nombre de Suspensiones y Representaciones, SA de CV, que contiene información presentada por esa contribuyente, se

observó que, no es procedente el aumento de deducciones a los importes ya declarados.

Al respecto se reitera que sólo puede considerar como comprobado el monto de \$24,088,706.00 consignado en compras de importación en la Declaración Anual del ejercicio fiscal 2015, ya que de lo contrario estaría aumentando sus deducciones, lo cual no es viable de conformidad con lo dispuesto el artículo 32, fracción II, del Código Fiscal de Ta Federación, el cual señala lo siguiente:

(...)

De la disposición anterior, se colige claramente que las declaraciones que presentan los contribuyentes, serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente, es decir, dicha disposición no considera que la autoridad pueda realizar dicha modificación ya que se trata de una declaración unilateral, por lo que, debe considerarse que las disposiciones señaladas son de aplicación obligatoria y esta autoridad debe cumplir con tales disposides, por lo que es improcedente incrementar las deducciones declaradas por parte de esta autoridad

6. Que explique la perito a su leal saber y entender, la mecánica con la cual la autoridad fiscal determino el crédito fiscal a cargo de la contribuyente Suspensiones y Representaciones, S.A. de C.V., derivado de las observaciones realizadas mediante la práctica de una revisión de gabinete, según el oficio número 110-04-04 2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, y establezca si dicha autoridad omitió considerar el Impuesto Sobre la Renta compensado en su declaración Anual Complementaria de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2015, presentada en fecha 13 de julio de 2016, explique su respuesta.

Derivado del análisis y valoración al expediente administrativo aperturado a nombre de Suspensiones y Representaciones, SA de CV, que contiene información presentada por esa contribuyente, se observa que la Autoridad determinó el crédito fiscal dado a conocer a través de oficio número 110-04-04 2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023 considerando ingresos acumulables por un importe de \$282,967,658.43 (Doscientos ochenta y dos millones novecientos sesenta y siete mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 43/100 M.N.), y deducciones por un manto de \$267,888,042.53 (Doscientos sesenta y siete millones ochocientos ochenta y ocho mil cuarenta y dos pesos 53/100 M.N.), por lo que, la Autoridad determinó el impuesto Sobre la Renta al que está sujeto la contribuyente, como se detalla en la respuesta a la pregunta 7 del presente cuestionario.

Ahora bien, en lo que refiere a lo relativo a la compensación, se identifica que la interesada se encontraba en posibilidad de llevar acabo la aplicación del saldo a favor, sin embargo, la Autoridad

revisora no contaba con elementos para confirmar que dicho saldo sea hubiera determinado y presentado correctamente puesto que se desconoce el origen del mismo, al no tener acceso a la información con la que se determinó ese saldo, aunado al hecho de que la compensación sólo puede ser aplicada por la propia contribuyente al momento de presentar la declaración correspondiente, por lo que la determinación de dicho saldo rebasaba el marco de actuación, de la Autoridad

7. Que explique la perito a su leal saber y entender, la mecánica con la cual la autoridad fiscal debió determinar el crédito fiscal a cargo de la contribuyente Suspensiones y Representaciones, S.A. de C.V., derivado de las observaciones realizadas mediante la práctica de una revisión de gabinete, según el oficio número 110 04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023.

Derivado del análisis y valoración al expediente administrativo aperturado a nombre de Suspensiones y Representaciones, SA de CV, que contiene información presentada por esa contribuyente, se determinaron ingresos acumulables por un importe de \$282,967,658.43 (Doscientos ochenta y dos millones novecientos sesenta y siete mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 43/100 M.N.), y considerando deducciones por un monto de \$267,888,042.53 (Doscientos sesenta y siete millones ochocientos ochenta y ocho mil cuarenta y dos pesos 53/100 M.N.), por lo que, se procedió a determinar el impuesto Sobre la Renta al que está sujeto la contribuyente de la siguiente manera:

Al resultado de la suma de la utilidad fiscal se le restó la Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU) Declarado a efecto de obtener el resultado fiscal aplicándole a este último la tasa del 30% del Impuesto Sobre la Renta, obteniendo el impuesto causado para el ejercicio fiscal 2015 al cual se le restaron los pagos provisionales efectuados por la contribuyente en comento, así como el pago anual declarado en el ejercicio fiscal revisado, dando como resultado del Impuesto Sobre la Renta (ISR) a cargo de la contribuyente, como se indica a continuación:

(...)

Como se observa en el cuadro anterior, se determinó el Impuesto Sobre la Renta con base en formación aportada por la contribuyente.

8. Que diga la perito a su leal saber y entender, si era procedente que la autoridad fiscal, en la determinación contenida en el oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, disminuyera el Impuesto Sobre la Renta compensado en la declaración Anual Complementaria de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2015 de la contribuyente Suspensiones y Representaciones, S.A. de C.V.

Del análisis y valoración a la información y documentación contenida en el expediente administrativo, se identificó que la Autoridad se encontraba imposibilitada para considerar como veraz la información declarada por la contribuyente para el ejercicio fiscal 2015, toda vez que, para disminuir los montos a lo determinado, se requería contar con la certeza del origen del saldo a favor.

9. Que diga la perito a su leal saber y entender, de acuerdo con las respuestas anteriores, si la autoridad fiscal determinó de forma correcta el crédito fiscal a cargo de la contribuyente Suspensiones y Representaciones, S.A. de C.V., según el oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023.

Del análisis y valoración a la documentación aportada por la contribuyente, consistente medularmente en pedimentos, facturas, pólizas, transferencias bancarias, libro mayor, declaraciones mensuales de impuestos, papeles de trabajo, balanzas mensuales, estados de cuenta bancarios, conciliaciones bancarias y auxiliares contables, así como de la información que la que la Autoridad revisora obtuvo de sistemas institucionales, dicha Autoridad realizó la interpretación integral de la información con la que contaba, considerando ingresos acumulables determinados, deducciones autorizadas, Participación de los Trabajadores en las Utilidades, pagos provisionales y pago anual, siguiendo la mecánica de cálculo señalada en la respuesta relacionada con la pregunta 7 del presente cuestionario, por lo que se concluye que la Autoridad determinó de forma correcta el crédito fiscal dado a conocer a través de oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023.

10. Que diga la perito a su leal saber y entender, si la contribuyente Suspensiones y Representaciones, S.A. de C.V., cuenta con los registros contables correspondientes a las operaciones llevadas a cabo con su prestador de servicios **ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS HUEXOTITLAN, S.C.**

Del análisis y valoración a la información del expediente administrativo aperturado a nombre de **Suspensiones y Representaciones, SA. de C.V.**, que contiene información presentada por esa contribuyente, se observó que no se suministró propiamente un archivo que cumpla con las características que un registro contable debe tener, sin embargo, proporcionó un documento en formato Excel titulado "00. CONCENTRADO DE GASTOS de HUEXOTITLAN", en donde se asientan cuatro registros relacionados con la prestadora de servicios de referencia, mismos que a continuación se mencionan:

(...)

11. Que diga la perito a o a su leal saber y entender, si la contribuyente Suspensiones y Representaciones, de C.V., vinculó la documentación soporte de las operaciones con la contribuyente **ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS HUEXOTITLAN, S.C., con los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos a su favor y sus registros contables.**

Del análisis al documento en formato Excel titulado "00. CONCENTRADO DE GASTOS de huexototlan", en donde se observaron cuatro movimientos relacionados con la prestadora de servicios de referencia, se observó que en la tercera columna titulada "UUID", se mencionan los folios fiscales relacionados los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que referencia esa contribuyente con los servicios presuntamente proporcionados a su personal, sin que esto sea un indicador definitivo de que los gastos cumplen con los requisitos de deducibilidad considerados en el artículo 27 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

12. Que diga la perito a su leal saber y entender, si las operaciones con la contribuyente "ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS HUEXOTITLAN", S.C., cumple con todos los requisitos para que sean deducciones autorizadas procedentes para efectos del Impuesto Sobre la Renta y, procedentes para el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado correspondiente.

Derivado del análisis y valoración a la información contenida en el expediente administrativo abierto a nombre de Suspensiones y Representaciones, S.A. de C.V., en específico de las documentales relacionadas con la prestadora de servicios de referencia, se observó que la contribuyente manifestó por conducto de su Representante legal, que adquirió de **Aseores Comerciales y Servicios Huexotitlan, S.C.**, servicios consistentes en Capacitación y Consultoría, cuya finalidad fue la optimización de las actividades gerenciales y de liderazgo, con lo que pretendió acreditar un monto de \$183,000.00 (Ciento ochenta y tres mil pesos 00/100 M.N.), como gasto deducible.

Sin embargo, del análisis a la información aportada, se conoció que aportó constancias que acreditaron-la impartición del curso de habilidades gerenciales otorgado a diversos empleados y una vez identificado el personal con el objetivo de tener la certeza de que únicamente fue dirigido a gerentes contratados directamente por la contribuyente revisada, se conoció que el curso fue proporcionado a diverso personal del área gerencial de la empresa Suspensiones y Conversiones, S.A. de C.V., y no sólo a personal de la contribuyente revisada, como se aprecia a continuación:

(...)

En ese sentido, se concluye que al tratarse de un gasto que no fue invertido exclusivamente en el personal de la Contribuyente revisada, el mismo no cumplió con lo señalado en el artículo 27, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el cual se desprende que las deducciones autorizadas deben reunir entre otros, el requisito de ser estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente.

En este orden de ideas, se tiene que para que una deducción sea estrictamente indispensable debe esta directamente relacionada con los fines de la empresa, y con el concepto específico de que se trate, por lo cual resulta evidente que no se puede pretender efectuar una deducción sin que la misma esté plenamente justificada.

13. Que diga la perito a su leal saber y entender, si del análisis a los Papeles de Trabajo denominados "6100 V 6600-099-0005 CONCENTRADO DIC y 6100 Y 6600-099-0005 AUXILIARES", se puede constatar la procedencia de las deducciones registradas en las cuentas VARIOS 6100-099-0005 y 6600-099-0005, de las que

la autoridad fiscal señala que subsiste un monto observado en cantidad de \$243,486.44, explique su respuesta.

Del análisis y valoración a la información y documentación contenida en el expediente administrativo, se observó, que los papeles proporcionados por esa contribuyente denominados "6100 V 6600-099-0005 CONCENTRADO DIC 16100 6600-0990005 AUXILIARES respectivamente, contienen diversos registros con encabezados de títulos 6600-099-0005 VARIOS" y "6100-099-005 VARIOS", sin que esto por si mismo configure los requisitos de deducibilidad señalados en el artículo 27, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

14. Que diga la perito a su leal saber y entender, si de los Papeles de Trabajo denominados "6100 Y 6600-099-0005 CONCENTRADO DIC" y "6100 Y 6600-099-0005 AUXILIARES", se desprende el UUID de la factura, RFC y nombre del contribuyente, registro de la póliza de diario -el cual corresponde al registro contable del gasto-así como el número del registro contable del pago, respecto de las deducciones registradas en las cuentas VARIOS 6100-099-0005 Y 6600-099-0005, de las que la autoridad fiscal señala que subsiste un monto observado en cantidad de \$243,486.44.

Del análisis y valoración a la información y documentación contenida en el expediente administrativo, se observó que el papel de trabajo denominado "6100 V 6600-099-0005 CONCENTRADO DIC" contiene encabezados con los títulos Tipo, folio, UUID, RFC Emisor, Registro contable poliza de diario, sutotal, 6600-099-0005 VARIOS, 6100-099-DOS VARIOS, Registro contable poliza de diario pago, PACO REGISTRO, concepto y RESUMEN, mientras que para el papel de trabajo denominado 6100 Y 6600-099-0005 AUXILIARES", consideró encabezados con títulos: Fecha de transacción, Fecha Vencimiento, Refer. 1, Refer, 2, Detalles, Contra Cuenta, N°. Asiento Diario, Entry Code, Centro de Costo/Util, Cargo, Abono, Saldos y Moneda.

15. Que diga la perito a su leal saber y entender, respecto de las deducciones registradas en las cuentas VARIOS 6100-099-0005 Y 6600-099-0005, de las que la autoridad fiscal señala que subsiste un monto observado en cantidad de \$243,486.44, proceden como deducciones autorizadas, conforme a sus registros contables.

Del análisis y valoración a la información y documentación contenida en el expediente administrativo, se observó que la contribuyente registro diferentes gastos en los papeles de trabajo de referencia, sin embargo, el simple registro no es determinante para configurar la deducibilidad de los mismos, toda vez que deben de acreditarse como estrictamente indispensables para la actividad de la empresa, según lo dispuesto en el artículo 27 fracción de la Ley del impuesto Sobre la Renta.

16. Que diga la perito a su leal saber y entender, si la autoridad fiscal al emitir el oficio 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, determinó de forma correcta que de las deducciones registradas en las cuentas VARIOS 6100-099-0005 Y 6600-099-0005, subsiste un monto observado en cantidad de \$243,486.44, explique su respuesta.

Del análisis y valoración a la información y documentación contenida en el expediente administrativo, se observó que la Autoridad revisora consideró las documentales proporcionadas por la contribuyente durante el desarrollo de facultades de comprobación y las relacionó de manera integral con la información ofrecida durante el procedimiento de fiscalización, no obstante, toda vez que identificó que para algunos gastos (deducibles por siniestro, herramientas, para almacén, publicidad, y transporte), englobados en dichas cuentas no cumplen los requisitos señalados en el artículo 27, fracción I, III y IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se determinó que los mismos no se podían considerar como deducciones autorizadas.

En ese sentido, los montos no comprobados como deducciones autorizadas, fueron considerados en la determinación del Impuesto Sobre la Renta pendiente de pago, el cual asciende a un monto de \$1,768,359.50 (Un millón setecientos sesenta y ocho mil trescientos cincuenta y nueve pesos 50/100 M.N.), en el renglón "Gastos de operación, como se explica a continuación:

(...)

No se omite mencionar que, en lo que respecta a las preguntas identificadas con números 13, 14, 15 y 16 del presente cuestionario, se precisa que hasta al momento del Cierre del Acuerdo Conclusivo promovido por esa contribuyente, el monto pendiente de acreditar relacionado con las cuentas "VARIOS 6100-099-0005" y "6600-099-0005" ascendía a la cantidad \$243,486.44 (Doscientos cuarenta y tres mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 44/100 M.N.), sin embargo, de la información presentada por la contribuyente en fecha 06 de marzo de 2023, se logró comprobar la deducibilidad gastos hasta por un monto de \$25,750.00 (Veinticinco mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), mismos que están integrados de la siguiente manera, para la cuenta 6100-099-0005 el saldo es de \$125,695.41 (ciento veinticinco mil seiscientos noventa y cinco pesos 41/100 M.N.), y para la cuenta 6600-099-0005 un saldo de \$92,041.03 (noventa y dos mil cuarenta y uno 03/100 M.N.) quedando un monto pendiente de \$217,736.44 (Doscientos diecisiete mil setecientos treinta y seis pesos 44/100 M.N.), cantidad que fue dada conocer a través de oficio 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, misma que persiste derivado de que esa contribuyente no acreditó que los mismos fueran estrictamente indispensables para su actividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para los efectos a que haya lugar manifiesto que el presente Dictamen, lo emita con los elementos que me fueron proporcionadas y tuve a la vista a la fecha de éste y conforme a mi leal saber y entender.

PERITO TERCERO.

221

1. Que diga el perito si a su leal saber y entender, si la autoridad fiscalizadora señala analíticamente a que comprobantes fiscales digitales por internet corresponde la omisión de ingresos acumulables en cantidad de \$915,345.43 MXN, determinada a suspensiones y representaciones en la resolución administrativa determinante de crédito fiscal, contenida en el oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023. Justifique su respuesta.

Respuesta: De acuerdo con la información que es parte de este expediente la autoridad mediante el oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023 se pronuncia por la totalidad de los comprobantes fiscales digitales conocidos en el oficio de observaciones 110-04-04-2022-469 de fecha 8 de febrero de 2022 en el que se observa la integración por la cantidad de \$5,400,537.83 de los cuales se desvirtúan en acuerdo conclusivo una parte y otro posteriormente, resultado una cantidad pendiente de desvirtuar de 915,345.43 pesos, sin embargo en la resolución de número 110-04-04-2023-3049 NO es posible identificar que comprobantes fiscales digitales por internet corresponden a la supuesta omisión de ingresos acumulables en cantidad de \$915,345.43 MXN, es decir no se señala de manera analítica cuales son los comprobantes que ampara dicho monto.

2. Que diga el perito si a su leal saber y entender, si la actora encuentra que la supuesta omisión de ingresos acumulables en cantidad de \$915,345.43 MXN determinada por la autoridad fiscalizadora en el oficio 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, corresponde a la aplicación de un anticipo acumulado, conforme al papel de trabajo denominado "integración de anticipo-915" y el soporte documental del mismo consistente en comprobantes fiscales digitales por internet y pólizas de registro contable, ahí enlistados. justifique su respuesta.

Respuesta: De acuerdo con la información que es parte de este expediente y particularmente el papel de trabajo de nombre "integración de anticipo-915" appy el registro contable de pólizas y comprobantes fiscales digitales por internet me permito reproducir lo siguiente, corresponde al acumulado en cantidad de \$915,345.43 MXN y del que supuestamente se cuenta con la factura por concepto de anticipo en cantidad de \$3,000,000.00 de folio fiscal 57BB9D2D-E746-4CFC-BD96-DA141C380464

(...)

Sin embargo, No pude comprobar que en efecto dichos comprobantes correspondan al CFDI que ampara el anticipo, ya que los CFDI por

anticipo deben tener relacionado el Folio fiscal y el campo de ser un CFDI de anticipo, como se muestra a continuación:

(...)

3. Que diga el perito si a su leal saber y entender, si el monto de \$915,345.43 MXN, determinados como ingresos acumulables por la autoridad fiscal en el oficio 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023 referido en la pregunta anterior, se registró y acumulo de manera correcta como ingresos acumulables del ejercicio fiscal de 2015 por la contribuyente Suspensiones y Representaciones, S.A de C.V. y explique gráficamente su respuesta.

Respuesta: En relación con la pregunta anterior y para responder el presente cuestionamiento es necesario establecer que el monto por la cantidad de \$915,345.43 MXN determinados como ingresos acumulables por la autoridad fiscal, SI fue registrado por la hoy actora como ingresos para el ejercicio fiscal de 2015 tal y se observa en la póliza de diario con el folio de control interno C-0026622 y de número 15022169, así como el comprobante fiscal de folio **57BB9D2D-E746-4CFC-BD96-DA141C380464** correspondiente al anticipo de la operación que a continuación me permito reproducir,

(...)

4. Que diga el perito si a su leal saber y entender, si el monto de \$915,345.43 MXN, (determinado como ingresos acumulables por la autoridad fiscal en el oficio 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023) se declaró ingresos acumulables de la contribuyente Suspensiones y Representaciones, S.A de C.V., del ejercicio fiscal de 2015, explique gráficamente.

Respuesta: De acuerdo con la información que es parte de este expediente la hoy actora declaró ingresos acumulables en cantidad de \$ 3,842,573.00 MXN para el ejercicio 2015, información que es posible corroborar en la 921 declaración del ejercicio de 2015, tal y como reproduzco a continuación,

(...)

Los primeros son ingresos fiscales no contables y los 2dos y pendientes son ingresos contables No fiscales, pues ya se acumularon, sin embargo, como mencioné en la respuesta anterior No tuve oportunidad de verificar que los CFDI por aplicación de anticipo cuenten con los requisitos, por lo tanto, no puedo afirmar que se acumularon como parte integrante del CFDI de 3 millones de pesos.

5. Que diga la perito a su leal saber y entender, si de haber determinado la autoridad "Compras de importación" por un importe de \$24,194,875.22 MXN en el oficio 11-004-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, era procedente que dicho monto se considerara como deducciones autorizadas (costo de ventas) de la contribuyente Suspensiones y Representaciones, S.A de C.V., con independencia del monto declarado, explique su respuesta.

Respuesta: De acuerdo con la información que es parte de este expediente se conoce que el monto por concepto de "Compras de

223

importación" asciende a la cantidad de \$24,194,875.22 MXN tal y como se muestra en el papel de trabajo de nombre "02 Compras 2112-999 PREPASIVO" en el es posible conocer el monto total de las compras nacionales y compras de importación, como se observa en la imagen siguiente, en mi opinión si se debe tomar tal monto aun y cuando se haya declarado cantidad distinta.

(...)

6. Que explique el perito a su leal saber y entender, la mecánica con la cual la autoridad fiscal determino el crédito fiscal a cargo de la contribuyente Suspensiones y Representaciones, S.A. de C.V., derivado de las observaciones realizadas mediante la práctica de una revisión de gabinete, según el oficio número 110-04-04 2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, y establezca si dicha autoridad omitió considerar el Impuesto Sobre la Renta compensado en su declaración Anual Complementaria de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2015, presentada en fecha 13 de julio de 2016, explique su respuesta.

Respuesta: de acuerdo con el análisis de la información que se tiene a la vista la mecánica con la cual la autoridad fiscal determino el crédito fiscal a cargo de la contribuyente como se muestra a continuación,

(...)

De acuerdo con la declaración anual complementaria del ejercicio 2015 presentada el 13 de julio de 2016 con el número de operación 160010417923 se aplica vía compensación un saldo a favor de 2,056,506.00, importe que no descuenta la autoridad como parte de las aplicaciones que se deben hacer al ISR causado.

7. Que explique la perito a su leal saber y entender, la mecánica con la cual la autoridad fiscal debió determinar el crédito fiscal a cargo de la contribuyente Suspensiones y Representaciones, S.A. de C.V., derivado de las observaciones realizadas mediante la práctica de una revisión de gabinete, según el oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023.

Respuesta: De acuerdo la información que tuve a la vista la mecánica para la determinación del crédito fiscal a la hoy actora comprende de los siguientes elementos, en un primer momento necesitamos determinar el ISR a cargo del ejercicio como nuestro a continuación:

(...)

8. Que diga la perito a su leal saber y entender, si era procedente que la autoridad fiscal, en la determinación contenida en el oficio

número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, disminuyera el Impuesto Sobre la Renta compensado en la declaración Anual Complementaria de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2015 de la contribuyente **Suspensiones y Representaciones, S.A. de C.V.**

Respuesta: De acuerdo con la información que se tiene a la vista para la determinación fiscal contenida en el oficio 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023 SI, se debió disminuir el Impuesto Sobre la Renta compensado en la declaración anual complementaria del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2015, dado que en fecha 13 de julio de 2016 en la declaración complementaria del ejercicio de 2015 se observa como la hoy actora realiza una compensación del ejercicio 2014 tal y como se muestra a continuación.

(...)

9. Que diga la perito a su leal saber y entender, de acuerdo con las respuestas anteriores, si la autoridad fiscal determinó de forma correcta el crédito fiscal a cargo de la contribuyente **Suspensiones y Representaciones, S.A. de C.V., según el oficio número 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023.**

Respuesta: Mi labor no consiste en calificar el trabajo de las partes, por lo que me limito a responder que para realizar la correcta determinación del crédito fiscal se debió de considerar la integración del Impuesto Sobre la Renta compensado en el ejercicio de 2015, mismo que refiere la pregunta anterior.

10. Que diga la perito a su leal saber y entender, si la contribuyente **Suspensiones y Representaciones, S.A. de C.V., cuenta con los registros contables correspondientes a las operaciones llevadas a cabo con su prestador de servicios **ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS HUEXOTITLAN, S.C.****

Respuesta: De acuerdo con la información que se tiene a la vista la contribuyente **Suspensiones y Representaciones, S.A. de C.V.** cuenta con el registro contable correspondientes a sus operaciones con el prestador de servicios **ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS HUEXOTITLAN, S.C.** mismo registro que se acompaña de las siguientes facturas correspondientes

(...)

11. Que diga la perito a su leal saber y entender, si la contribuyente **Suspensiones y Representaciones, S.A. de C.V., vinculó la documentación soporte de las operaciones con la contribuyente **ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS HUEXOTITLAN, S.C.**, con los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos a su favor y sus registros contables.**

Respuesta: Como se pudo observar en la pregunta que antecede la hoy actora exhibió ante la autoridad el registro contable y los comprobantes respectivos de las operaciones por lo que es posible confirmar que, SI vinculo de manera adecuada la comprobación de dichos gastos efectuados, tal y como se observa en el auxilia de nombre "00. CONCENTRADO DE GASTOS de huexototlan" la actora

cuenta con CFDI's y los folios fiscales que comprueban las operaciones y la constitución de un cargo económico.

Además de dicha información que se tiene a la vista la contribuyente exhibió ante la autoridad el auxiliar del proveedor "**ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS HUEXOTITLAN**" en el que se puede observar los pagos efectuados a la cuenta 2112-176-0000, tal y como reproduzco continuación,

(...)

12. Que diga la perito a su leal saber y entender, si las operaciones con la contribuyente "ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS HUEXOTITLAN**", S.C., cumple con todos los requisitos para que sean deducciones autorizadas procedentes para efectos del Impuesto Sobre la Renta y, procedentes para el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado correspondiente.**

Respuesta: De acuerdo con la información que se tiene a la vista solo puedo afirmar que se cuenta con el CFDI que ampara la operación y los registros contables, lo cual es insuficiente para pronunciarme con respecto a la deducibilidad de los mismos.

13. Que diga la perito a su leal saber y entender, si del análisis a los Papeles de Trabajo denominados "6100 V4600-009-000S CONCENTRADO DIC" y "6100 Y 6600-099-0005 AUXILIARES", se puede constatar la procedencia de las deducciones registradas en las cuentas VARIOS 6100-099-0005 Y 6600-099-0005, de las que le autoridad fiscal señala que subsiste un monto observado en cantidad de \$243,486.44 MXN, explique su respuesta

Respuesta: De acuerdo con la información concentrada en el papel de trabajo de nombre "6100 y 6600-099-0005 CONCENTRADO DIC" así como el papel de trabajo de nombre "6100 y 6600-099-0005 AUXILIARES" se encuentra que la procedencia de las deducciones registradas en las cuentas VARIOS 6100-099-0005 Y 6600-099-0005 en cantidad de \$243,486.44 MXN cuentan con los CFDI's respectivos.

El papel de trabajo refiere además del folio fiscal de los CFDI'S como corresponde a cada gasto, el registro de los comprobantes de los pagos a proveedores, el concepto general al que corresponde y su resumen de compra, por lo que es posible advertir que los gastos realizados por la hoy actora corresponden a una serie de elementos necesarios para el

funcionamiento de las actividades de la actora; Por ejemplo: Herramientas de trabajo, licencias de funcionamiento, papelería, transporte, entre otros.

14. Que diga la perito a su leal saber y entender, si de los Papeles de Trabajo denominados "6100 Y 6600-099-0005 CONCENTRADO DIC" y y "6100 Y 6600-099-0005 AUXILIARES", se desprende el UUID de la factura, RFC y nombre del contribuyente, registro de la póliza de diario-el cual corresponde al registro contable del gasto-, así como el número del registro contable del pago, respecto de las deducciones registradas en las cuentas VARIOS 6100-099-0005 Y 6600-099-0005, de las que la autoridad fiscal señala que subsiste un monto observado en cantidad de \$243,486.44 MXN.

Respuesta: Como mencione en mi respuesta a la pregunta anterior el importe por la cantidad de \$243,486.44 MXN cuentan con los datos del UUID de la factura, RFC y nombre del contribuyente, así como el registro de la póliza de diario corresponde al registro contable del gasto, por lo que representa una afectación a las cuentas de la hoy actora y mismas de las que se observa se cuenta con el correcto tratamiento contable correspondiente.

15. Que diga la perito a su leal saber y entender, respecto de las deducciones registradas en las cuentas VARIOS 6100-099-0005 Y 6600-099-0005, de las que la autoridad fiscal señala que subsiste un monto observado en cantidad de \$243,486.44, proceden como deducciones autorizadas, conforme a sus registros contables.

Respuesta: De acuerdo con la información que se tiene a la vista es posible observar que la hoy actora exhibió a la autoridad papeles de trabajo referente a las cuentas VARIOS 6100-099-0005 Y 6600-099-0005 en el que el monto en cantidad de \$243,486.44 cuenta con el soporte documental de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y el debido tratamiento contable para poder ser deducible.

16. Que diga la perito a su leal saber y entender, si la autoridad fiscal al emitir el oficio 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, determinó de forma correcta que de las deducciones registradas en las cuentas VARIOS 6100-099-0005 Y 6600-099-0005, subsiste un monto observado en cantidad de \$243,486.44, explique su respuesta.

Respuesta: De acuerdo con la información que es parte de este expediente las deducciones registradas en las cuentas 6100-099-0005 y 6600-099-0005 de Varios se identifican como gastos en publicidad, almacén, herramientas, transporte entre otros, mismo que cumplen con los requisitos marcados por el Código Fiscal de la Federación en sus artículos 29 y 29-A, lo cual permite considéralos como deducibles, atendiendo a que además cumplen con los requisitos que establece el artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente para el año de 2015.

V. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral precedente concluyo:

Del análisis efectuado a la documentación descrita, así como el expediente, he dado puntual contestación basado en mi experiencia y conocimientos sobre el tema planteado. Mi trabajo se llevó a cabo en

apego a lo que establecen las Normas de Auditoría, y reconociendo el proceso contable que se establece en la Normas de Información Financiera, así como la aplicación de las leyes vigentes aplicables al tema en cuestión.

Bajo este contexto, del contenido de los dictámenes periciales rendidos por el perito de la actora, de la autoridad demandada y el tercero designado por esta Juzgadora, se procede al análisis de la respuesta dada por dicho especialista a la pregunta efectuada en el cuestionario ofrecido por la parte actora, desprendiéndose medularmente lo siguiente:

dictamen perito actora concluyó lo siguiente:

- Que la autoridad no señala cuáles son los comprobantes que subsisten para arribar al monto de \$915,345.43.
- Que la cantidad de \$915,345.43 corresponde a un anticipo conforme al papel de trabajo denominado "Integración anticipo - 915", toda vez que en el referido papel de trabajo, se hallan diversos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de ingresos.
- Que la cantidad de \$24,194,875.22, si era procedente que se considerara como deducciones autorizadas para la determinación del costo de ventas.

- Que era procedente que la autoridad disminuyera el Impuesto Sobre la Renta compensado en la declaración Anual Complementaria de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2015, porque en la declaración complementaria del ejercicio 2015 con fecha de presentación 13 de julio de 2016 y número de operación 160010417923, se observa la aplicación del saldo a favor de ISR personas morales, manifestado en la declaración complementaria del ejercicio 2014, obligación presentada el 30 de marzo de 2016 y número de operación 160060016616.
- Que la contribuyente cuenta con los registros contables correspondientes a las operaciones llevadas a cabo con su prestador de servicios **ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS HUEXOTITLAN, S.C.**, durante el ejercicio fiscal 2015, al vincular la documentación soporte de las operaciones con la contribuyente **ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS HUEXOTITLAN, S.C.**, con los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos a su favor y sus registros contables mismos que cumple con lo establecido en el numeral 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2015 y el artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio 2015 para el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado.
- Que del análisis a los Papeles de Trabajo denominados "6100 Y 6600-099-0005 CONCENTRADO DIC" y "6100 Y 6600-099-0005 AUXILIARES", se puede constatar la procedencia de las deducciones registradas en las cuentas VARIOS 6100-099-0005 Y 6600-099-0005, de las que la

229

autoridad fiscal señala que subsiste un monto observado en cantidad de \$243,486.44.

El perito de la autoridad respondió esencialmente lo siguiente:

- ❖ La contribuyente se encontraba en posibilidad de indicar cuáles facturas no correspondían a ingresos para efectos de dicho impuesto respecto de la cantidad de \$915,45.43.
- ❖ Que la cantidad de \$915,345.43, determinado como ingresos acumulables por la Autoridad revisora, la cual fue integrada por los diversos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI's), no fueron duplicados a los anticipos ya que tales facturas no fueron señaladas por la autoridad.
- ❖ Que respecto de la cantidad de **\$24,194,875.22** no es procedente el aumento de deducciones a los importes ya declarados ya que sólo puede considerar como comprobado el monto de \$24,088,706.00 consignado en compras de importación en la Declaración Anual del ejercicio fiscal 2015, ya que de lo contrario estaría aumentando sus deducciones, lo cual no es viable de conformidad con lo dispuesto el artículo 32, fracción II, del Código Fiscal de Ta Federación.

- ❖ Que lo relativo a la compensación, se identifica que la interesada se encontraba en posibilidad de llevar acabo la aplicación del saldo a favor, sin embargo, la Autoridad revisora no contaba con elementos para confirmar que dicho saldo sea hubiera determinado y presentado correctamente puesto que se desconoce el origen del mismo.
- ❖ Del análisis y valoración a la información del expediente administrativo aperturado a nombre de ***** * ***** ***, que contiene información presentada por la contribuyente, se observó que no se suministró propiamente un archivo que cumpla con las características que un registro contable debe tener, sin embargo, proporcionó un documento en formato Excel titulado "00. CONCENTRADO DE GASTOS de HUEXOTITLAN", en donde se asientan cuatro registros relacionados con la prestadora de servicios de referencia.
- ❖ Que del análisis al documento en formato Excel titulado "00. CONCENTRADO DE GASTOS de huexototlan", en donde se observaron cuatro movimientos relacionados con la prestadora de servicios de referencia, se observó que en la tercera columna titulada "UUID", se mencionan los folios fiscales relacionados los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que referencía esa contribuyente con los servicios presuntamente proporcionados a su personal, sin que esto sea un indicador definitivo de que los gastos cumplen con los requisitos de deducibilidad considerados en el artículo 27 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

231

- ❖ Que los papeles proporcionados por la contribuyente denominados "6100 V 6600-099-0005 CONCENTRADO DIC 16100 6600-0990005 AUXILIARES respectivamente, contienen diversos registros con encabezados de títulos 6600-099-0005 VARIOS" y "6100-099-005 VARIOS", en cantidad de \$243,486.44, sin que esto por si mismo configure los requisitos de deducibilidad señalados en el artículo 27, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El perito tercero dictaminó esencialmente lo siguiente:

- ✓ Que no es posible identificar que comprobantes fiscales digitales por internet corresponden a la supuesta omisión de ingresos acumulables en cantidad de \$915,345.43, es decir no se señala de manera analítica cuales son los comprobantes que ampara dicho monto.
- ✓ Que del papel de trabajo de nombre "integración de anticipo-915" apoyo el registro contable de pólizas y comprobantes fiscales digitales por internet corresponde al acumulado en cantidad de \$915,345.43 MXN y del que supuestamente se cuenta con la factura por concepto de anticipo en cantidad de \$3,000,000.00 de folio fiscal **57BB9D2D-E746-4CFC-BD96-DA141C380464**, sin embargo, No pudo

comprobar que en efecto dichos comprobantes correspondan al CFDI que ampara el anticipo, ya que los CFDI por anticipo deben tener relacionado el Folio fiscal y el campo de ser un CFDI de anticipo.

- ✓ Que el monto por concepto de "Compras de importación" asciende a la cantidad de \$24,194,875.22 MXN tal y como se muestra en el papel de trabajo de nombre "02 Compras 2112-999 PREPASIVO" en el es posible conocer el monto total de las compras nacionales y compras de importación.
- ✓ Que de acuerdo con la declaración anual complementaria del ejercicio 2015 presentada el 13 de julio de 2016 con el número de operación 160010417923 se aplica vía compensación un saldo a favor de 2,056,506.00, importe que no descuenta la autoridad como parte de las aplicaciones que se deben hacer al ISR causado, debiéndose disminuir el mismo, dado que en fecha 13 de julio de 2016 en la declaración complementaria del ejercicio de 2015 se observa como la hoy actora realiza una compensación del ejercicio 2014.
- ✓ Que respecto a las operaciones con la contribuyente "ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS HUEXOTITLAN", S.C., se cuenta con el CFDI que ampara la operación y los registros contables, lo cual es insuficiente para pronunciarme con respecto a la deducibilidad de los mismos.
- ✓ Que de acuerdo con la información concentrada en el papel de trabajo de nombre "6100 y 6600-099-0005 CONCENTRADO DIC" así como el papel de trabajo de nombre "6100 y 6600-099-0005 AUXILIARES" se encuentra que la procedencia de las deducciones

233

registradas en las cuentas VARIOS 6100-099-0005 Y 6600-099-0005 en cantidad de \$243,486.44 MXN cuentan con los CFDI's respectivos, los cuales cuentan con la factura, RFC y nombre del contribuyente.

- ✓ Que las deducciones registradas en las cuentas 6100-099-0005 y 6600-099-0005 de Varios se identifican como gastos en publicidad, almacén, herramientas, transporte entre otros, mismo que cumplen con los requisitos marcados por el Código Fiscal de la Federación en sus artículos 29 y 29-A, lo cual permite considéralos como deducibles, atendiendo a que además cumplen con los requisitos que establece el artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente para el año de 2015.

Precisado lo anterior, los suscritos Juzgadores estiman que con la prueba pericial en materia contable la accionante acredita parcialmente su pretensión dado que del análisis a los dictámenes rendidos por las partes, se concluye lo siguiente:

- a) Que la autoridad no señala cuáles son los comprobantes que subsisten para arribar al monto de \$915,345.43
- b) No se acredita que la cantidad de \$915,345.43 corresponda a un anticipo, pues no pudo comprobar que en efecto dichos comprobantes correspondan al CFDI que

ampara el anticipo, ya que los CFDI por anticipo deben tener relacionado el Folio fiscal y el campo de ser un CFDI de anticipo.

c) Que respecto de la cantidad de \$24,194,875.22 no es procedente el aumento de deducciones a los importes ya declarados ya que sólo puede considerar como comprobado el monto de \$24,088,706.00 consignado en compras de importación en la Declaración Anual del ejercicio fiscal 2015, ya que de lo contrario estaría aumentando sus deducciones, lo cual no es viable de conformidad con lo dispuesto el artículo 32, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

d) que respecto a las operaciones con la contribuyente “***** ***** * ** ***** ***** ***.”, se cuenta con el CFDI que ampara la operación y los registros contables, lo cual es insuficiente para pronunciarme con respecto a la deducibilidad de los mismos.

De lo anterior, se advierte que tanto el perito de **la actora,** **así como el perito tercero fueron coincidentes en que la autoridad no señala cuáles son los comprobantes que subsisten para arribar al monto de \$915,345.43.**

No obstante ello, de la resolución recurrida, se desprende que la autoridad precisó que de las documentales presentadas por la contribuyente sujeta a revisión se identificó que presentó un archivo electrónico en formato Excel denominado “ANTICIPO A CLIENTES” en el cual se identificaron los folios fiscales con los cuales las facturas con las que acreditó la cantidad de \$1,643,725.55 (un millón seiscientos cuarenta y tres mil setecientos veinticinco pesos 55/100 M.N.) señalando los folios fiscales, por lo que se estima que si de las propias documentales exhibidas por la accionante la autoridad determinó con

cuales se acreditó, es dable que sostener que de dicho documento no pudo advertir la cantidad de \$915,345.43, por lo que, sobre este punto de la resolución recurrida no se desvirtúa con la prueba pericial en materia contable.

Aunado a que tanto el perito de la autoridad como el tercero fueron coincidente en señalar que no se pudo comprobar que en efecto dichos comprobantes correspondan al CFDI que ampara el anticipo, ya que los CFDI por anticipo deben tener relacionado el Folio fiscal y el campo de ser un CFDI de anticipo.

Por otro lado, respecto de la cantidad de la cantidad de \$24,194,875.22, si era procedente que se considerara como deducciones autorizadas para la determinación del costo de ventas, es dable allegarse del contenido del numeral 32, primer y segundo párrafo fracción II del Código Fiscal de la Federación, dispone lo siguiente:

“Artículo 32.- Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes, aún cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación, en los siguientes casos:

(...)

II. Cuando sólo disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta.

(...)"

El numeral en comento dispone que las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes, aun cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación, en los siguientes casos, cuando sólo disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta.

De lo que se desprende que corresponde a la contribuyente realizar la compensación respectivo, y no así a la autoridad demandada como pretende sostener la demandante, y la perito designada por la misma, por lo que, sobre este punto de derecho, la resolución se encuentra ajustada a derecho.

Por otro lado, respecto de operaciones con la contribuyente "ASESORES COMERCIALES Y DE SERVICIOS HUEXOTITLAN", S.C., el perito de la autoridad como el tercero interesado llegaron a la determinación de que se cuenta con el CFDI que ampara la operación y los registros contables, lo cual es insuficiente para pronunciarse con respecto a la deducibilidad de los mismos.

Bajo esa orden de consideraciones la accionante con sus argumentos no logra desvirtuar la legalidad de lo determinación respecto

del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por lo que en términos del numeral 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, subsiste su validez.

NOVENO. ESTUDIO CONCEPTOS DE ANULACIÓN SÉPTIMO, NOVENO Y DÉCIMO DEL ESCRITO EN ALCANCE DE LA DEMANDA. ILEGALIDAD RECARGOS Y MULTA. De conformidad con lo establecido en el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio de forma conjunta de los conceptos de anulación **SÉPTIMO, NOVENO Y DÉCIMO** del escrito en alcance de la demanda, en los que la accionante sostiene la ilegalidad de los actos impugnados, conforme a los siguientes argumentos:

SÉPTIMO.- La resolución al Recurso de Revocación contenida en el oficio número 600-47-00-02-00-2024-0147 de fecha 12 de enero de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Querétaro "1", del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual ilegalmente se CONFIRMA la resolución contenida en el oficio 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4" de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se determina a cargo de mi representada un crédito fiscal en cantidad de \$9,472,523.99, como sujeto directo en materia de Impuesto Sobre la Renta por el periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 Impuesto al Valor Agregado por el periodo fiscal comprendido del 01 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015; actualizaciones, recargos y multas; resulta ilegal, toda vez que la misma fue emitida en contravención de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, así como los artículos 38 fracción IV, 130 y

132 del Código Fiscal de la Federación, resultando procedente que se declare su NULIDAD LISA Y LLANA, en términos del artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como enseguida se demuestra:

Lo anterior se afirma, en atención a que mi mandante, en el recurso de revocación del cual se proviene, específicamente en los agravios identificados como CUARTO y QUINTO, sostuvo la ilegalidad de las sanciones impuestas con fundamento en los artículos fracción VI y 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación; pues no se tomó en consideración LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE MI REPRESENTADA, LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, ASÍ COMO EL PERJUICIO OCASIONADO AL FISCO.

No obstante, la hoy demandada a fojas 34 y 35 de la resolución impugnada sostuvo: "la autoridad aplicó la multa tomando en cuenta el límite mínimo que es el 55% de las contribuciones omitidas, por tanto, la multa que le impone es la mínima, dentro del límite de la sanción aplicable, por lo que la autoridad no tenía la obligación de señalar las razones y motivos que tuvo para imponer la multa impugnada en ese monto, pues el haber impuesto el monto mínimo previsto en ley, implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes."

Asimismo, señaló: "no pasa inadvertido que, si bien existe la tesis jurisprudencial 2./J. 127/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", ya que el máximo tribunal en una nueva reflexión precisó que la autoridad responsable está obligada a valorar las circunstancias que permitan individualizar las sanciones, en la tesis 2º. CXLVI/2001, de rubro: "MULTA FISCAL MINIMA. SI BIEN SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN CUANTO AL MONTO DE LA CUANTIA IMPUESTA NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO, ELLO NO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA SE ABSTENGA DE VALORAR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PERMITAN INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN" aunado a que "no puede perderse de vista que el criterio que Vavoca la accionante para soportar sus manifestaciones, de rubro: "MULTA FISCAL MINIMA. SI BIEN SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN CUANTO AL MONTO DE LA CUANTÍA IMPUESTA NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO, ELLO NO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA SE ABSTENGA DE VALORAR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PERMITAN INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN", si bien fueron emitidos por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que se trata solamente de una tesis aislada, la cual no es obligatoria, pues la misma no constituye Jurisprudencia emitida en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, por lo tanto, esa Juzgadora, puede disentir de la interpretación contenida en ésta, con sólo expresar las razones por las que considera que no debe confirmarse tal criterio."

De lo anterior, se advierte la ilegalidad de la resolución en estudio, toda vez que es la propia demandada quien reconoce que: "la autoridad no tenía la obligación de señalar las razones y motivos que tuvo para

imponer la multa impugnada en ese monto, pues el haber impuesto el monto mínimo previsto en ley, implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes". Esto es, la propia autoridad resolutora sostiene que no tomó en consideración la situación patrimonial de mi representada, la gravedad de las supuestas infracciones y el perjuicio ocasionado al fisco, lo que hace prueba plena en su contra, porque demuestra la veracidad de los extremos aducidos por mi mandante, pues el no considerar dichos elementos se traduce en que las sanciones impuestas a su Cargo no se encuentren debidamente motivadas, en clara contravención de lo dispuesto en los artículos 16 y 22 Constitucionales y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

(...)

Robustece lo anterior, el que sea la propia autoridad demandada la que afirme que la autoridad fiscalizadora al imponer el porcentaje y monto mínimo aceptó un máximo de circunstancias atenuantes; pues dichas atenuantes no fueron detalladas en la resolución originalmente recurrida a fin de tener por debidamente motivada la sanción impuesta, lo que se traduce en una falta de motivación por parte de la autoridad fiscalizadora y; en consecuencia que la resolución -originalmente recurrida- incumpla con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues es de explorado derecho que todo acto de autoridad debe estar debida y suficientemente fundado y motivado, lo que en el caso, se insiste, no sucedió y; además fue validado por la autoridad hoy demandada.

Es aplicable al caso la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

(...)

Tesis que sostiene que la autoridad fiscal aun imponiendo una multa mínima, la misma es desproporcional y violatoria del artículo 22 de la Constitución Federal, pues al tratarse del rango inferior de la sanción aplicable, el mismo resulta excesivo, al permitir que cualquier conducta construida a partir de la normativa sea sancionada con base en la misma proporción mínima, sin atender a la conducta en particular y a los efectos que ésta produce (frente al bien jurídico protegido) a efecto de imponer una sanción que resulte razonable y corresponda con la afectación causada. Criterio que se sostiene, no fue valorado, cuando tal planteamiento se apoya en una tesis de jurisprudencia exactamente aplicable a la hipótesis concreta sometida a su consideración.

En ese sentido, se cita la tesis cuyo rubro y texto, indican:

(...)

En ese orden de ideas, es que se demuestra la ilegalidad de la resolución en estudio, pues derivado del nuevo paradigma constitucional es obligación de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en tal virtud resulta obligatorio que se prohíba que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre otro, situación que no es exclusiva de los títulos de crédito o contratos mercantiles, pues la usura no es privativa de alguna materia, sino que puede presentarse en cualquiera de las relaciones que celebra el gobernado y en consecuencia, de aplicación al presente juicio, pues es evidente que las multas impuestas son por demás excesivas, por lo que resultaba procedente que la Administración Desconcentrada Jurídica de Querétaro "1" dejara sin efectos la resolución impugnada.

En tal virtud, resulta aplicable la siguiente tesis Registro: 2015017, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: XV.30.6 K (10a.), viernes 25 de agosto de 2017, que indica:

(...)

NOVENO.- La resolución al Recurso de Revocación contenida en el oficio número 600-47-00-02-00-2024-0147 de fecha 12 de enero de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Querétaro "1", del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual ilegalmente se CONFIRMA la resolución contenida en el oficio 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4" de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual determina a cargo de mi representada un crédito fiscal en cantidad de \$9,472,523.99, como sujeto directo en materia de Impuesto Sobre la Renta por el periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, e Impuesto al Valor Agregado por el periodo fiscal comprendido del 01 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015; actualizaciones, recargos y multas, resulta ilegal, toda vez que la misma fue emitida en contravención de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, así como los artículos 38 fracción IV, 130 y 132 del Código Fiscal de la Federación, resultando procedente que se declare su NULIDAD LISA Y LLANA, en términos del artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como enseguida se demuestra:

(...)

Así, en atención a que el saldo a favor de Impuesto Sobre la Renta que se obtuvo desde 2014, se aplicó (compensó) en el momento en que se presentó la declaración anual del ejercicio fiscal de 2015 - materia de revisión y la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación no realizó manifestación alguna o incluso ejerció sus facultades para verificar la procedencia o improcedencia de dicho saldo a favor, se tiene por consentido o validado y, por ende, se debió considerar dicho

241

saldo a favor al momento de calcular el crédito fiscal, siendo consecuencia un crédito fiscal mucho menor al que le fue fincado.

En ese sentido, resulta ilegal el crédito fiscal impugnado, y por ende las multas puestas, por no considerar -la autoridad fiscal previo a emitir el crédito fiscal- el saldo a favor aplicado en el ejercicio 2015, pues si el crédito fiscal disminuye, también disminuyen las multas a su cargo.

Lo anterior pues, se insiste, la fiscalizadora debió cuestionar la compensación realizada por mi mandante durante la facultad de comprobación y, entonces, haber hecho del conocimiento de mi representada hechos u omisiones observados, cuestión que no realizó, teniéndose por validado el saldo a favor aplicado.

Así pues, como se ha demostrado en el presente ocurso, para determinar el Impuesto Sobre la Renta a cargo, esa autoridad fiscal estaba obligada a considerar la compensación del saldo a favor que MI MANDANTE APLICÓ EN SU DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PERSONAS MORALES DEL EJERCICIO FISCAL DE 2015, CUYO ORIGEN FUE VALIDADO POR LA AUTORIDAD FISCAL DESDE EL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR.

En ese sentido, contrario a lo determinado por la demandada, se afirma la ilegalidad de la resolución es controvertida, si es que en el caso se impuso a mi mandante una multa en cantidad de \$1,574,153.16 que corresponde al 55% de las contribuciones omitidas, toda vez que, como se demostró en el agravio que precede, el cálculo de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio de 2015, en cantidad de \$2,862,096.67, no se encuentra debidamente determinado, en atención a que no se compensó la cantidad que, como saldo a favor declaró mi mandante en el ejercicio fiscal de 2015.

En consecuencia, la determinación de la multa en cantidad de \$1,574,153.16 constituye un FRUTO DE ACTOS VICIADOS por tener como base un impuesto que no fue debidamente determinado.

(...)"

DÉCIMO.- La resolución al Recurso de Revocación contenida en el oficio número 600-47-00-02-00-2024-0147 de fecha 12 de enero de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Querétaro "1", del Servicio de Administración Tributaria, a través de la

cual ilegalmente se CONFIRMA la resolución contenida en el oficio 110-04-04-2023-3049 de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4" de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se determina a cargo de mi representada un crédito fiscal en cantidad de \$9,472,523.99, como sujeto directo en materia de Impuesto Sobre la Renta por el periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, e Impuesto al Valor Agregado por el periodo fiscal comprendido del 01 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015; actualizaciones, recargos y multas; resulta ilegal, toda vez que la misma fue emitida en contravención de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, así como los artículos 38 fracción IV, 130 y 132 del Código Fiscal de la Federación, resultando procedente que se declare su NULIDAD LISA Y LLANA, en términos del artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como enseguida se demuestra:

Por lo que respecta a las ACTUALIZACIONES Y RECARGOS, determinados en la resolución originalmente recurrida, mi mandante sostuvo en el recurso de revocación que la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "4", efectúa la actualización de las contribuciones supuestamente omitidas y calcula recargos a mi representada, sin establecer en qué datos y circunstancias se basó para determinar dichas cantidades -las que determina por los conceptos de actualización y recargos-, entre otras cosas, sin que se especifique en la misma las operaciones aritméticas que supuestamente se tomaron en consideración para su cálculo, todo lo cual deja a mi mandante en ESTADO DE INDEFENSIÓN, al resultar violatorio del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, numeral que exige que todo acto que se dirija a los contribuyentes deberá estar suficientemente fundado y motivado.

Sin embargo, no obstante mi contraria sostuvo que la autoridad fiscalizadora si señaló las operaciones para determinar el monto actualizado de las cantidades omitidas, así como los recargos, lo cierto es que no acreditó tal situación, pues no basaron digitalizar extractos de la resolución argumentando que la autoridad fiscalizadora desglosó en la resolución recurrida, el procedimiento para la determinación de las actualizaciones y recargos, sino que resultaba indispensable que PRECISARA LOS ELEMENTOS Y EL PROCEDIMIENTO QUE LLEVÓ A CABO PARA EFECTUAR LA ACTUALIZACIÓN DE LAS SUPUESTAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS, así como de los recargos determinados, como son:

- 1.- El índice nacional de precios al consumidor que se utilizó.
- 2.- La fecha de publicación de dicho índice.
- 3.- Los meses que abarca esa operación.
- 4.- Las disposiciones legales que se utilizaron para efectuar la actualización.
- 5.- La explicación del procedimiento que se utilizó para llegar al importe actualizado.

243

6.- El desarrollo de cómo se llegó a la cantidad que se indicó en la resolución impugnada, como crédito fiscal actualizado.

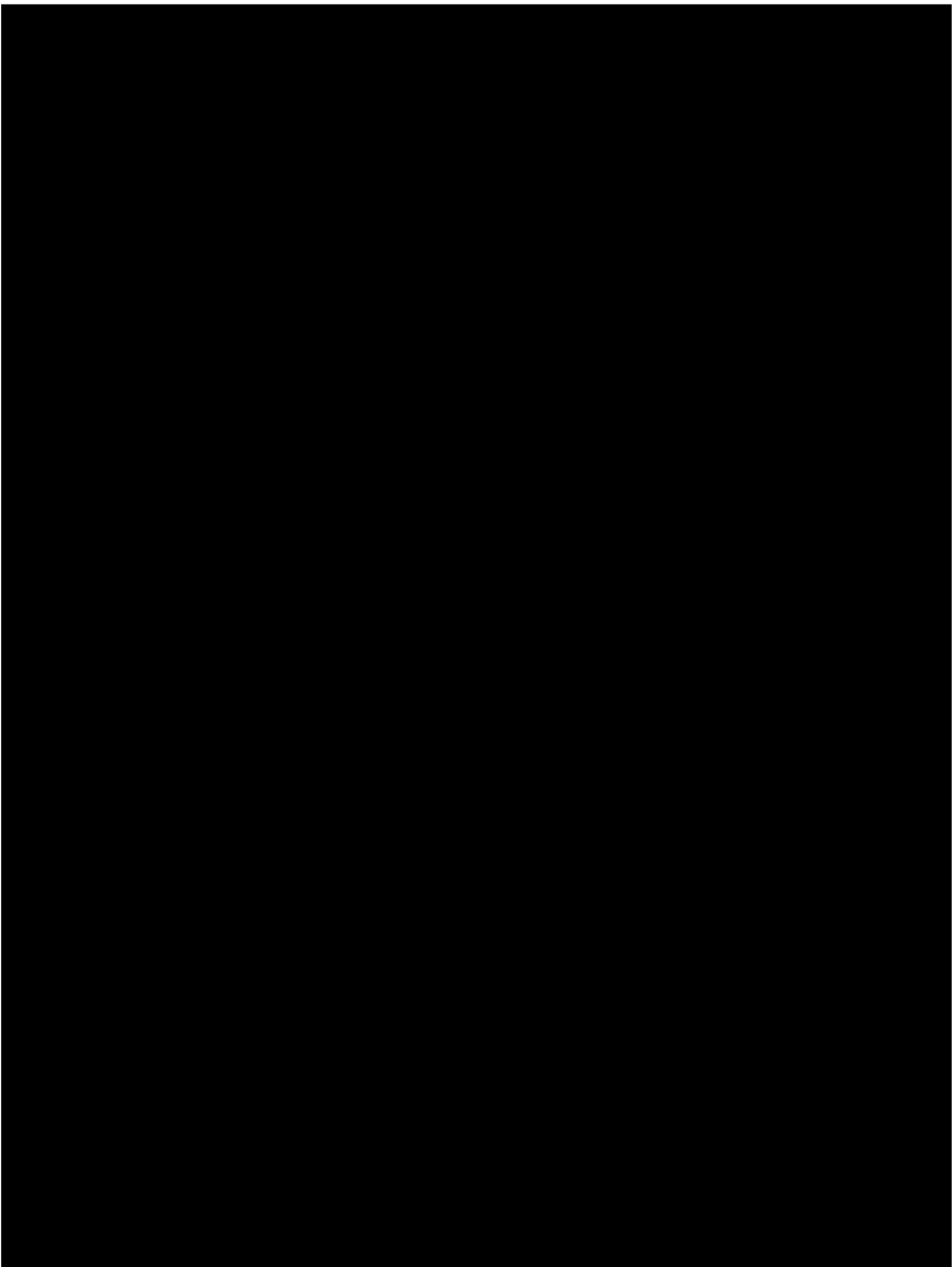
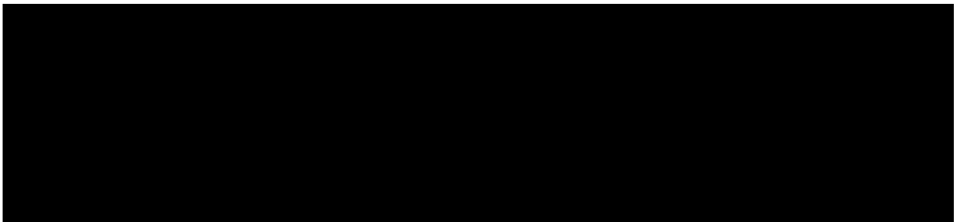
(...)

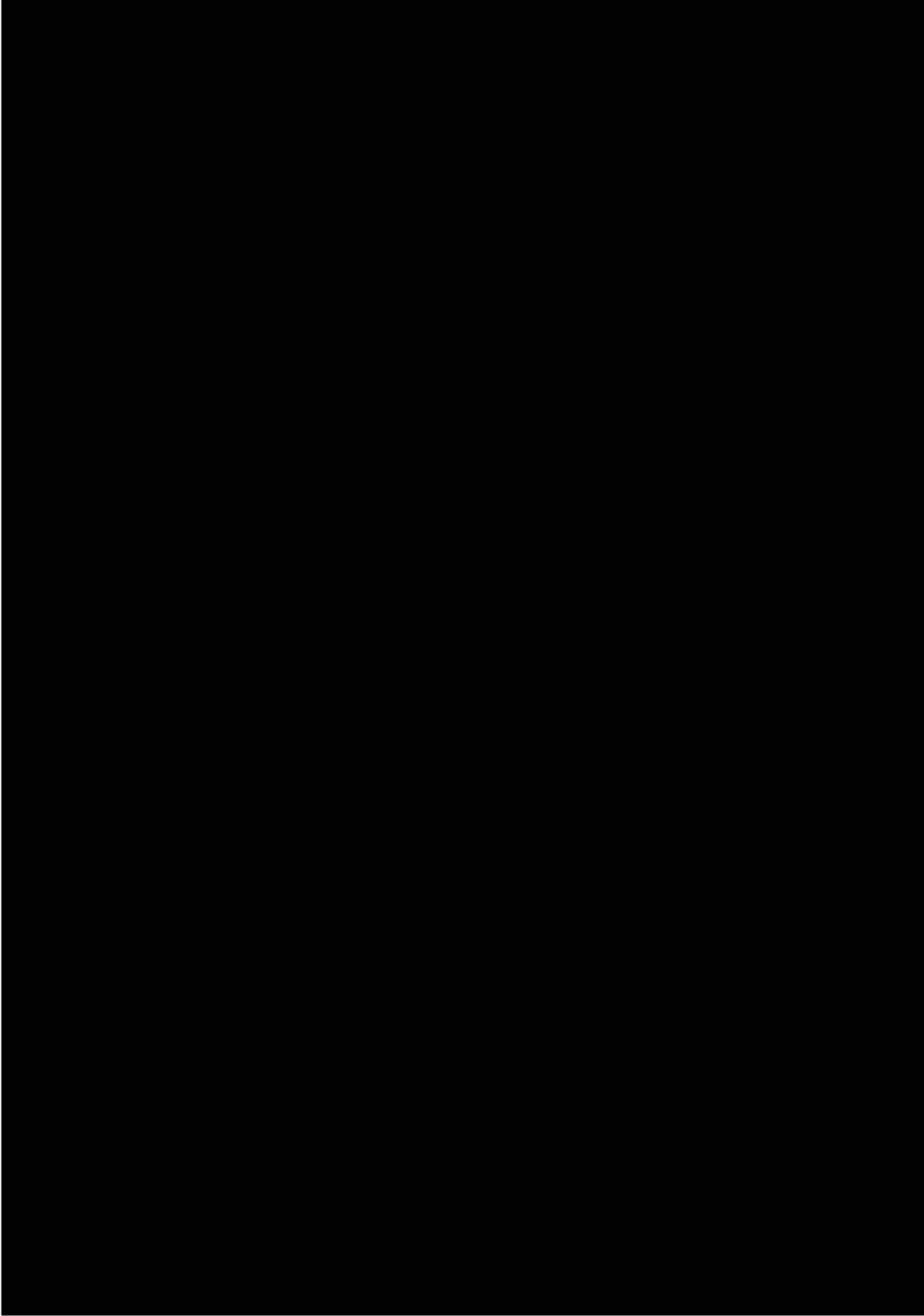
Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, así como de la previamente recurrida, alegando que los actos controvertidos se encuentran debidamente fundados y motivados.

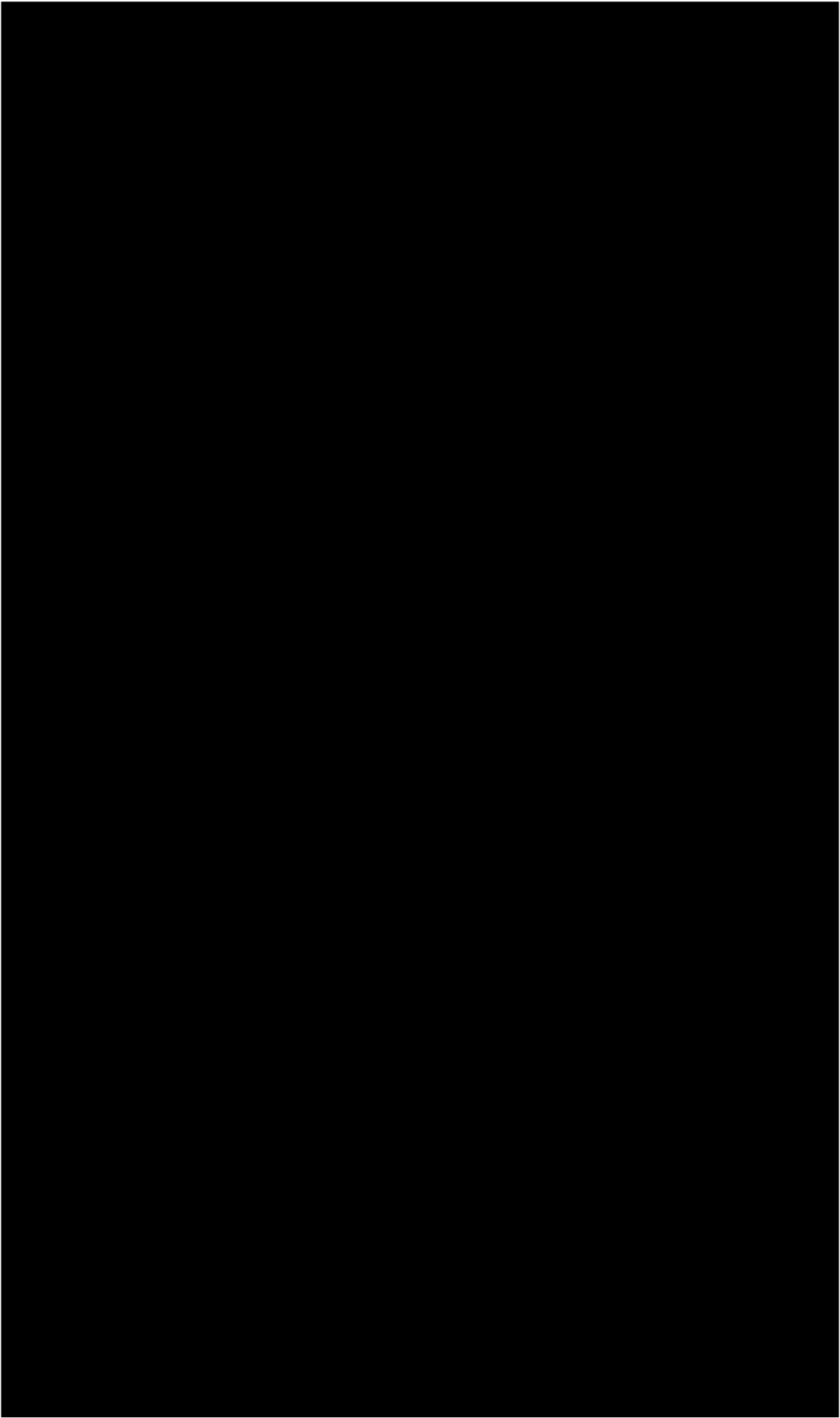
Una vez que han sido conocidos los argumentos de las partes, los suscritos Magistrados integrantes de la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, estiman que el concepto de impugnación en estudio resulta **INFUNDADO**, por las consideraciones de hechos y derechos siguientes:

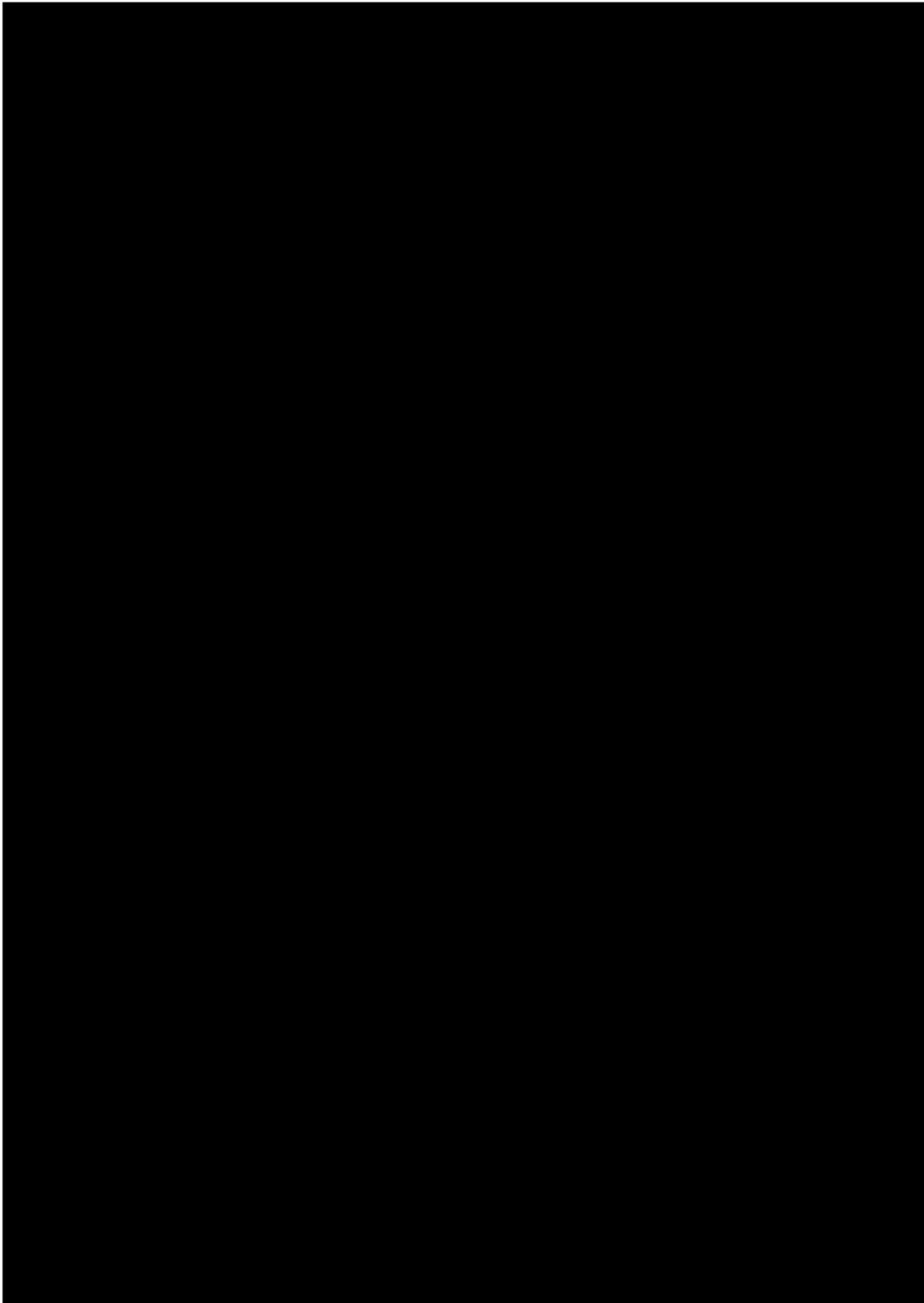
La litis en el presente considerando es dilucidar si la determinación de las actualizaciones, recargos y multas se encuentran ajustadas a derecho.

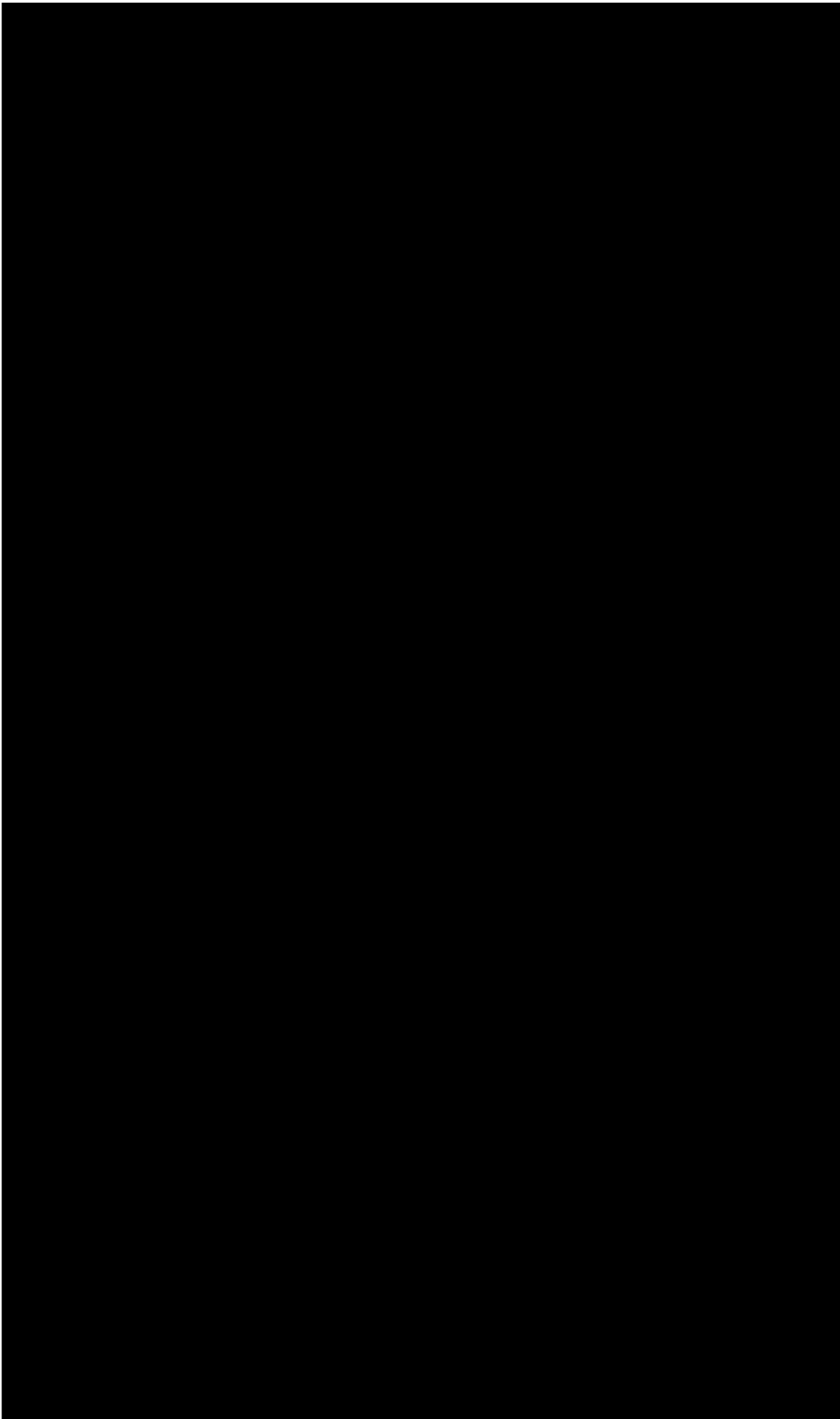
Precisado lo anterior, de la resolución recurrida contenida en el oficio 110-04-04-2023-3049 de 30 de agosto de 2023, se desprende en la parte que interesa a las actualizaciones, recargos y multas lo siguiente:

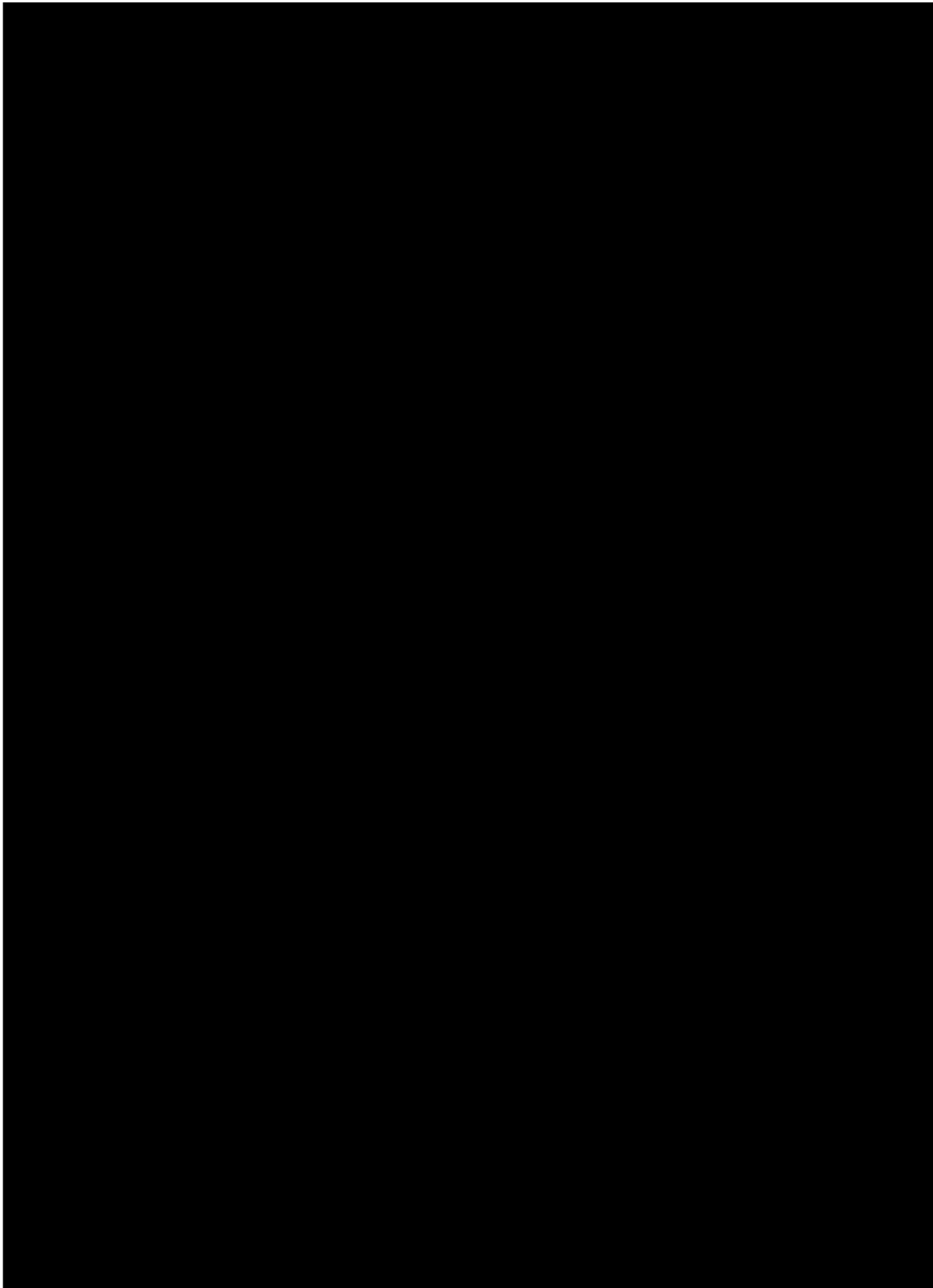


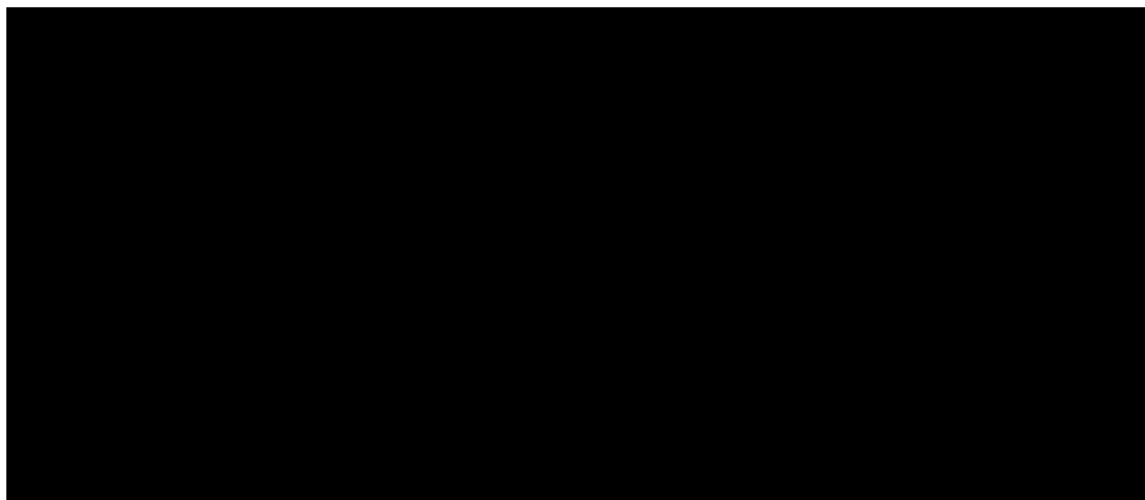












De lo que antecede se desprende que la autoridad señaló el procedimiento que siguió para el factor de actualización, así como la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, ello de conformidad con lo dispuesto en los numerales 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, mismos que disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 17-A. El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este Artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el periodo de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. El Servicio de Administración Tributaria realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor

de actualización así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.”

“ARTÍCULO 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos

actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente (sic) sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece el artículo 66 de este Código, por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.

Las autoridades fiscales podrán condonar total o parcialmente los recargos derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones en operaciones entre partes relacionadas, siempre que dicha condonación derive de un acuerdo de autoridad competente sobre las bases de reciprocidad, con las autoridades de un país con el que se tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, y dichas autoridades hayan devuelto el impuesto correspondiente sin el pago de cantidades a título de intereses.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.”

(Énfasis añadido).

De los preceptos legales transcritos, se observa que por una parte el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, establece el procedimiento para **actualizar las contribuciones**, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, por **el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.**

Asimismo, conforme al numeral 21 del Código analizado, se tiene que cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las

disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno.

Que dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate, se precisa que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión.

En esa guisa, del acto recurrido impugnado, se desprende que la demandada para determinar las actualizaciones y los recargos, siguió el procedimiento que señalan los numerales 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, tal y como se desprende las hojas 44 a 49 del acto impugnado recurrido, en la que se consignaron los índices nacionales de precios empleados, los meses a los que corresponden, así como las fechas de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anterior, es evidente que la autoridad demandada sí motivó las actualizaciones y recargos que se impusieron a la hoy actora, en cuanto a la parte actualizada, por lo que queda de manifiesto lo infundado del concepto de impugnación analizado.

Por otra parte, respecto a la imposición de las multas, se advierte que la autoridad señaló que ante la omisión del pago del Impuesto Sobre la Renta se hizo acreedora a la multa **mínima**

255

equivalente del 55% establecida en el numeral 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, al ser omisa en pagar la contribución del Impuesto al Valor Agregado, se hizo acreedora a la multa **mínima** establecida en el numeral 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Además, al declarar datos erróneos en las declaraciones, se hizo acreedora a la multa **mínima** establecida en el numeral 82, fracción II, inciso e) del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, al declarar datos erróneos en las declaraciones definitivas mensuales del Impuesto al Valor Agregado, se hizo acreedora a a la multa **mínima** establecida en el numeral 75, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación

De lo que se desprende que la autoridad determinó las multas los montos mínimos previstos por los artículos 76, primer párrafo y 82, fracción II, inciso e) del Código Fiscal de la Federación, que prevén la aplicación de multas del **55%** al 75% de las contribuciones omitidas, de \$3,780.00 a \$12,640.00, por presentar medios electrónicos que contengan declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.

En este contexto es evidente que las multas impuestas a la hoy actora no se trata de una multa fija, pues establece un mínimo y un máximo con el cual la autoridad demandada al sancionar al actor, siendo que en el presente asunto la autoridad aduanera **determinó imponer el monto mínimo previsto por el legislador para la conducta infractora**, razón por la cual al imponerse la multa con el monto mínimo previsto por la norma se puede concluir que la autoridad, una vez considerados los elementos particulares tanto de la actora como de la infracción que cometió, tales como la capacidad económica, la gravedad de la infracción, la existencia o no de la reincidencia y demás elementos que permiten individualizar la sanción, determinó que lo procedente era la imposición de la multa por el monto mínimo al no haber advertido elementos que pudieran derivar en la imposición de una sanción superior al monto mínimo previsto en la ley.

Por tanto, si la autoridad una vez individualizada la sanción determinó la imposición por de los montos mínimos previstos en la ley, se tiene que las mismas se encuentran debidamente fundadas y motivadas en atención a que la demandada no se encuentra obligada a señalar mayor fundamentación y motivación que la que se señala en la multa combatida.

Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo resulta aplicable la tesis de jurisprudencia No. P./J. 102/99 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, Pleno y Salas, Págs. 31 y 32, que es del tenor siguiente:

“MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.- Esta Suprema Corte ha

establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J:/10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.”

También resulta aplicable la tesis de jurisprudencia No. 2a./J. 127/99 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Diciembre de 1999, Pleno y Salas, Págs. 219 y 220, que a la letra dice:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la

obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todo (sic) los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

En tales consideraciones, resulta que al no haber desvirtuado la enjuiciante la legalidad de la resolución recaída al recurso de revocación, así como la recurrida; en virtud de que resultaron **infundados** los agravios vertidos en el escrito inicial de demanda, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, subsiste la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad, y por tanto procede que esta Sala reconozca la validez de las mismas, de conformidad con el diverso numeral 52, fracción I, del ordenamiento legal en cita.

Apoya lo resuelto por esta Sala, la tesis II-TASS-8659, sustentada por el Pleno de este Tribunal, visible en la página 872 de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Segunda Época, Año VII. No. 76, abril 1986, que a la letra establece lo siguiente.

“PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.”

DÉCIMO PRIMERO. ESTUDIO APARTADO “DAÑOS Y PERJUICIOS”. La demandante en el escrito inicial de demanda solicita el pago de daños y perjuicios en los siguientes términos: *“DAÑOS Y PERJUICIOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y 6 DE LA LEY*

FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De resultar fundados los conceptos de impugnación que exponen que la autoridad incurrió en desvío de poder al dictarse los actos controvertidos en ejercicio de facultades discrecionales que no corresponden a los fines para los cuales la ley confiere dichas facultades y, las demandadas no se allanen al contestar la presente demanda, se solicita atentamente a esa H. Sala reconozca el derecho subjetivo de mi mandante a clamar el pago de daños y perjuicios, al surtirse los supuestos legales para ello. En efecto, los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo disponen lo siguiente:

Al respecto, los suscritos Magistrados integrantes de esta Sala Regional de este Tribunal, los argumentos en estudio devienen **INFUNDADOS**, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen:

En principio, es importante señalar que la indemnización por concepto de daños y perjuicios en favor de un particular afectado se encuentra prevista en el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece ad litteram lo siguiente:

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO.**

“ARTÍCULO 6o.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:

- I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.
- II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.
- III. Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta Ley.

La condenación en costas o la indemnización establecida en los párrafos segundo y tercero de este artículo se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley.”

Del precepto legal transcrito, se observa en el apartado que nos interesa lo siguiente:

- a)** Que en los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

261

b) Que únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios.

c) Que para los efectos de este artículo, se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados.

d) Que cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.

e) Que la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho Órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:

- I.** Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.
- II.** Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad.

Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave, y

III. Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

f) La condenación en costas o la indemnización establecida en los párrafos segundo y tercero de este artículo se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley.

Precisado lo anterior, se estima que **no procede reconocer al actor el derecho a ser indemnizado por el importe de los daños y perjuicios causados**, ya que no se surten los supuestos previstos para tales efectos en el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ello se afirma, puesto que con base en lo dispuesto por el precepto legal citado en el párrafo anterior, para que la autoridad demandada deba indemnizar al actor por el importe de los daños y perjuicios causados, la unidad administrativa de dicho Órgano debe: **a)** cometer falta grave al dictar la resolución impugnada y **b)** no allanarse al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

En este sentido, en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa se tiene que, si bien es cierto la demandada no se allanó a las pretensiones del demandante al contestar la demanda, también resulta cierto que **no se advierte que la unidad administrativa de dicho Órgano haya cometido falta grave al exponer los fundamentos y motivos de la resolución impugnada determinante**

de la multa impugnada, ya que para estos efectos, únicamente se considera falta grave cuando se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, o bien se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; más no así cuando por otras causas se declare la nulidad de la resolución impugnada.

Por tanto, contrario a lo aseverado por la parte actora, la autoridad demandada no emitió la resolución controvertida al existir falta grave, pues no debe perderse de vista que en el presente asunto se reconoció la legalidad y validez de los actos impugnados. De ahí que, no sea procedente el pago de daños y perjuicios solicitado por el demandante.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, se resuelve:

I. Es procedente el presente juicio contencioso administrativo federal.

II. La accionante **NO probó** su pretensión, en consecuencia;

III. Se reconoce la legalidad y validez de los actos impugnados, descritos en el Resultando 1°, por los motivos, fundamentos y en los términos expuestos en el presente fallo.

IV. Resultó **improcedente** reconocer a la demandante el derecho a ser indemnizado por concepto de daños y perjuicios, por los motivos y fundamentos expresados en el Considerando último del presente fallo

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyeron y firman, la Magistrada **YAZMÍN ALEJANDRA GONZÁLEZ ARELLANES**, Instructora en el presente juicio, el Magistrado **LUIS ÁNGEL LÓPEZ VERA**, y la Magistrada **MARÍA ELDA HERNÁNDEZ BAUTISTA**, en el carácter de Presidenta de la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MARÍA ISABEL MAURICIO MARTÍNEZ**, que actúa y da fe.

YAGA/MIMM**

“El 29 de septiembre de 2025, la licenciada María Isabel Mauricio Martínez, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre del actor, nombre del representante legal, número póliza, constancia de notificación electrónica, nombre de perito, cédula profesional, domicilio, RFC, CURP, correo electrónico, aviso electrónico de notificación, número de celular, comprobante fiscal digital y nombre de institución bancaria. Conste.”